GACETA
PARLAMENTARIA

ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

VOCES QUE TRANSFORMAN

Gaceta No. 12 - Julio 2022

Cuarta Época - Primer Año de Ejercicio Constitucional - Trigésima Tercera Legislatura

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT



Poder Legislativo Nayarit

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

Sumario Gaceta Parlamentaria

Iniciativas recibidas:

	PAG.
Que contiene la solicitud para otorgar en donación un inmueble a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit.	**2**
Que autoriza otorgar en Comodato al INCUFID el bien inmueble Estado “Nicolás Álvarez Ortega” y al Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, el bien inmueble Auditorio “Amado Nervo” ubicados en el municipio de Tepic.	**25**
Que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.	**31**
Que tiene como finalidad reformar el Código Penal y la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit.	**76**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto implementar un Programa de Separación y Reciclaje de Residuos al interior de las instalaciones del H. Congreso del Estado	**87**
Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como al Senado de la República, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, se busquen los consensos necesarios para la aprobación de la Iniciativa de Decreto presentada en el Senado de la República, mediante el cual se pretende reforman los artículos 1, 25 BIS y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	**93**

Dictámenes aprobados:

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.	**99**
Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.	**119**
Que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.	**155**
Que establece la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit.	**197**
Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.	**219**
Con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit.	**249**
Con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.	**368**
Con proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.	**455**

Acuerdos aprobados:

Que convoca a un Tercer Período Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura.	**472**
Que elige Mesa Directiva del Tercer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional.	**476**
Que exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud, se realicen las gestiones necesarias para que se oferten cirugías bariátricas a pacientes con un alto grado de obesidad.	**478**

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
13:45
29 JUN. 2022
Aline Velas
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Anexa: cuatro fojas en copia simple.
-Un legajo de copias certificadas

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene la solicitud para otorgar en donación un Inmueble a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit DIF**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños[1] y niñas, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad,

[1] La Convención hace referencia a niños, sin embargo, para efectos de la presente Iniciativa se hará mención a niños y niñas.

debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
Así mismo, considera que el niño y la niña deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Por lo que, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

En ese sentido, los Estados Partes se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De ahí que, los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A partir de la reforma al artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, se da paso hacia la consolidación de ordenamientos legislativos que reconocen a niñas y niños como titulares de derechos.

Tal es el caso de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas y niños conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De igual manera, se reconocen entre otros[2], el derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo, a la igualdad, a vivir en familia, a la identidad, a la educación, al descanso y esparcimiento.

Ahora bien, el derecho a la educación comprende la educación básica que comprende la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, por su parte, la educación

[2] Artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit.

inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

En ese contexto, el DIF Nayarit, garantiza una educación integral, de calidad, segura y personalizada en las áreas: social, pedagógica, médica, psicológica preventiva y de nutrición a niñas y niños hijos de madres trabajadoras, de familias de bajos recursos y en situación vulnerable, a través del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) DIF.

Esto quiere decir que se prioriza a madres de familia trabajadoras que requieran el apoyo durante su jornada laboral, en CENDI DIF se brinda un servicio de calidez a las niñas y niños, proporcionándoles una educación por medio de estrategias didácticas que favorezcan los aprendizajes esperados del nivel preescolar, con clases de música, deportes, atención psicológica y alimentos avalados por especialistas en la materia.

En razón de lo expuesto, el Gobierno del Estado de Nayarit, reafirma el compromiso que tiene con la niñez y la educación, convencidos de la importancia de la educación y el cuidado que se le brinda a niñas y niños a través de los Centros de Desarrollo Infantil del DIF, por ello, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa tiene por objeto solicitar se autorice la donación del inmueble que se describe a continuación a favor del Sistema Integral para la Familia del Estado de Nayarit DIF, para llevar a cabo la prestación de los servicios que han quedado descritos:

Inmueble ubicado en calle Tenochtitlán esq. Francisco Benítez S/N colonia Magisterial con una superficie de terreno de 1,750 m^2 en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con clave catastral 01-059-08-028-011, que consta en escritura (12473) doce mil cuatrocientos setenta y tres, del Septuagésimo Segundo- Libro Décimo, ante la fe notarial del Licenciado Jorge Arturo Parra Carrillo, Notario Público Número 15 quince, de esta demarcación territorial (se anexa a la presenta iniciativa) con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: con calle Coyoacán, mide 35.03 m^2
Al sur: con calle Tenochtitlán, mide 34.40 m^2
Al oriente: lotes 8 y 10, mide 50 m^2
Al poniente: con calle Fco. Benítez, mide 50.70 m^2

Lo anterior, con el objetivo de que el Inmueble sea destinado para la prestación de los servicios de custodia, alimentación, y educación del Centro de Desarrollo Infantil CENDI DIF, observando en todo momento el cumplimiento de todas las disposiciones legales en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que garanticen el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan su educación y el ejercicio pleno de sus derechos.
Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, done a favor del Sistema DIF Nayarit el inmueble ubicado en calle Tenochtitlán esq. Francisco Benítez S/N colonia Magisterial con una superficie de terreno de 1,750 m^2 en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con clave catastral 01-059-08-028-011, que contiene las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: con calle Coyoacán, mide 35.03 m^2
Al sur: con calle Tenochtitlán, mide 34.40 m^2
Al oriente: lotes 8 y 10, mide 50 m^2
Al poniente: con calle Fco. Benítez, mide 50.70 m^2

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez formalizada la donación indicada en el artículo anterior, comuníquese a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, para los efectos legales procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y transferencia gratuita de la superficie de referencia.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema DIF Nayarit deberá destinar el bien inmueble materia del contrato de donación, única y exclusivamente para el Centro de Desarrollo Infantil CENDI DIF.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que la superficie sea destinada a otro fin distinto al autorizado este quedará sin efectos y se deberá revertir el inmueble al patrimonio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la donación que se autoriza, serán cubiertos por el donatario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Para los efectos y tramites conducentes, comuníquese el presente Decreto al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit DIF, la Secretaria de Administración y Finanzas y a la Secretaria para la Honestidad y la Buena Gobernanza, ambas del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 22 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL

MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE PARA OTORGAR EN DONACIÓN UN INMUEBLE A FAVOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT DIF.

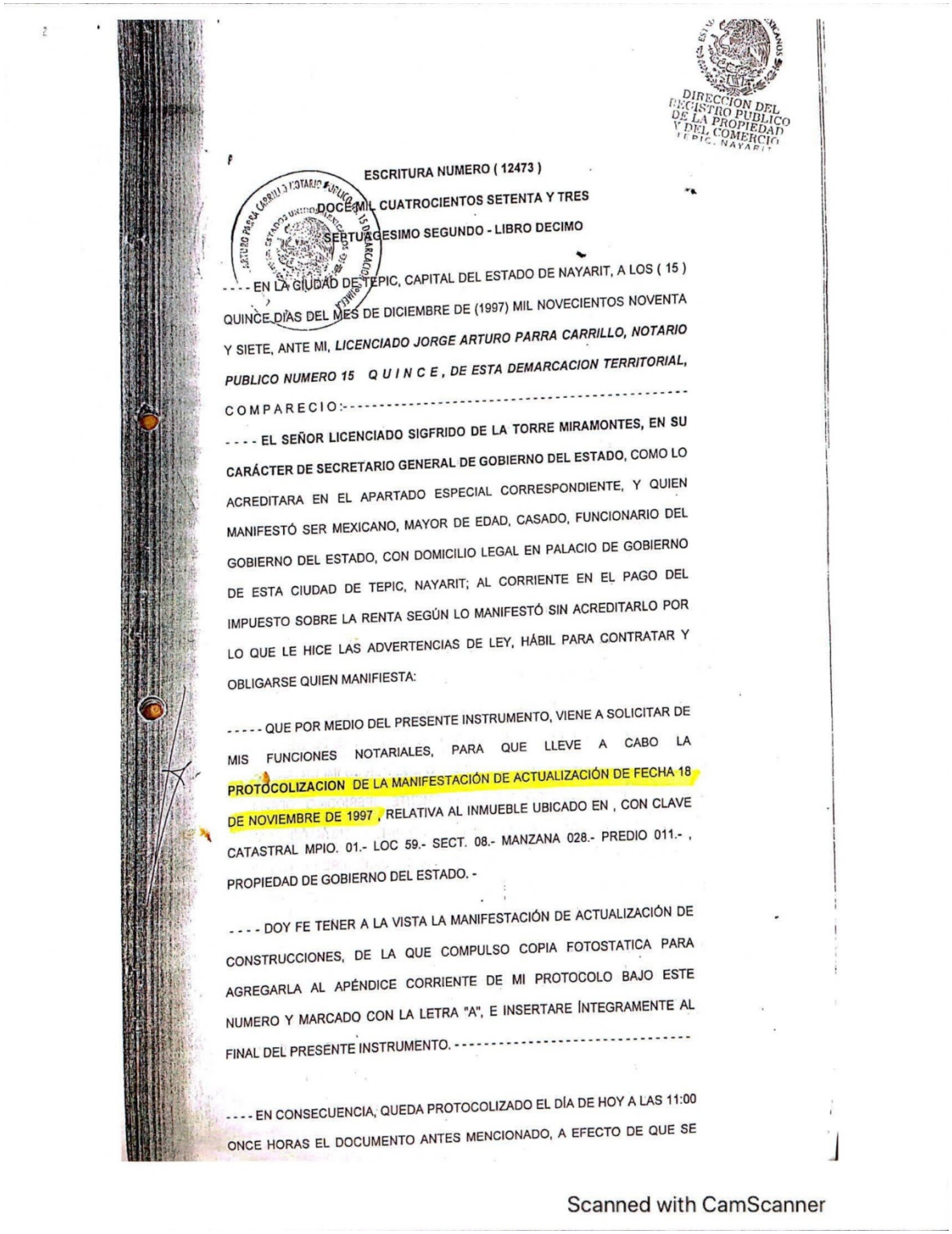

DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ESCRITURA NUMERO (12473)

DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

SEPTUAGESIMO SEGUNDO - LIBRO DECIMO

---- EN LA CIUDAD DE TEPIC, CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE MI, ***LICENCIADO JORGE ARTURO PARRA CARRILLO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15 Q U I N C E , DE ESTA DEMARCACION TERRITORIAL,*** COMPARECIO:----------

---- **EL SEÑOR LICENCIADO SIGFRIDO DE LA TORRE MIRAMONTES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, COMO LO ACREDITARA EN EL APARTADO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, Y QUIEN MANIFESTÓ SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, FUNCIONARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON DOMICILIO LEGAL EN PALACIO DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT; AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN LO MANIFESTÓ SIN ACREDITARLO POR LO QUE LE HICE LAS ADVERTENCIAS DE LEY, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE QUIEN MANIFIESTA:

----- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, VIENE A SOLICITAR DE MIS FUNCIONES NOTARIALES, PARA QUE LLEVE A CABO LA PROTOCOLIZACION DE LA MANIFESTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1997 , RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN , CON CLAVE CATASTRAL MPIO. 01.- LOC 59.- SECT. 08.- MANZANA 028.- PREDIO 011.- , PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO. -

---- DOY FE TENER A LA VISTA LA MANIFESTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, DE LA QUE COMPULSO COPIA FOTOSTATICA PARA AGREGARLA AL APÉNDICE CORRIENTE DE MI PROTOCOLO BAJO ESTE NUMERO Y MARCADO CON LA LETRA "A", E INSERTARE ÍNTEGRAMENTE AL FINAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO. ----------

---- EN CONSECUENCIA, QUEDA PROTOCOLIZADO EL DÍA DE HOY A LAS 11:00 ONCE HORAS EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO, A EFECTO DE QUE SE

Scanned with CamScanner

PROCEDA A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, MISMO QUE AUTORIZO DESDE LUEGO Y DEFINITIVAMENTE, EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE: ----------

DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NAYARIT

PERSONALIDAD

- - - - A) QUE EL ESTADO DE NAYARIT, FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE (1917) MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE MAYO DE ESE AÑO, SIENDO PRESIDENTE DE REPÚBLICA EN ESE ENTONCES DON VENUSTIANO CARRANZA. ----------

- - - - B) QUE EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, LLEVÓ A CABO LA RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS CON FECHA (4) CUATRO DE JULIO DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES RESULTANDO ELECTO EL CIUDADANO **RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA,** CANDIDATO COMÚN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA; ELECCIONES CUYA DECLARATORIA DE VALIDEZ OBRA CONTENIDA EN EL DECRETO EMITIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, AL CUAL CORRESPONDIÓ EL NUMERO (7,681) SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL (ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT), DE FECHA (8) OCHO DE SEPTIEMBRE DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DOCUMENTO QUE POR SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO SUBSTANCIALMENTE: (PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 1921 MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO.- PRIMERA SECCIÓN, TOMO XLIV, TEPIC, NAYARIT; MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NUMERO 20.- SUMARIO.- DECRETO NUMERO 7681.- SON VALIDAS Y LEGITIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, EL 4 DE JULIO DE 1993, PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN FAVOR DEL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, CANDIDATO COMÚN DEL

Scanned with CamScanner

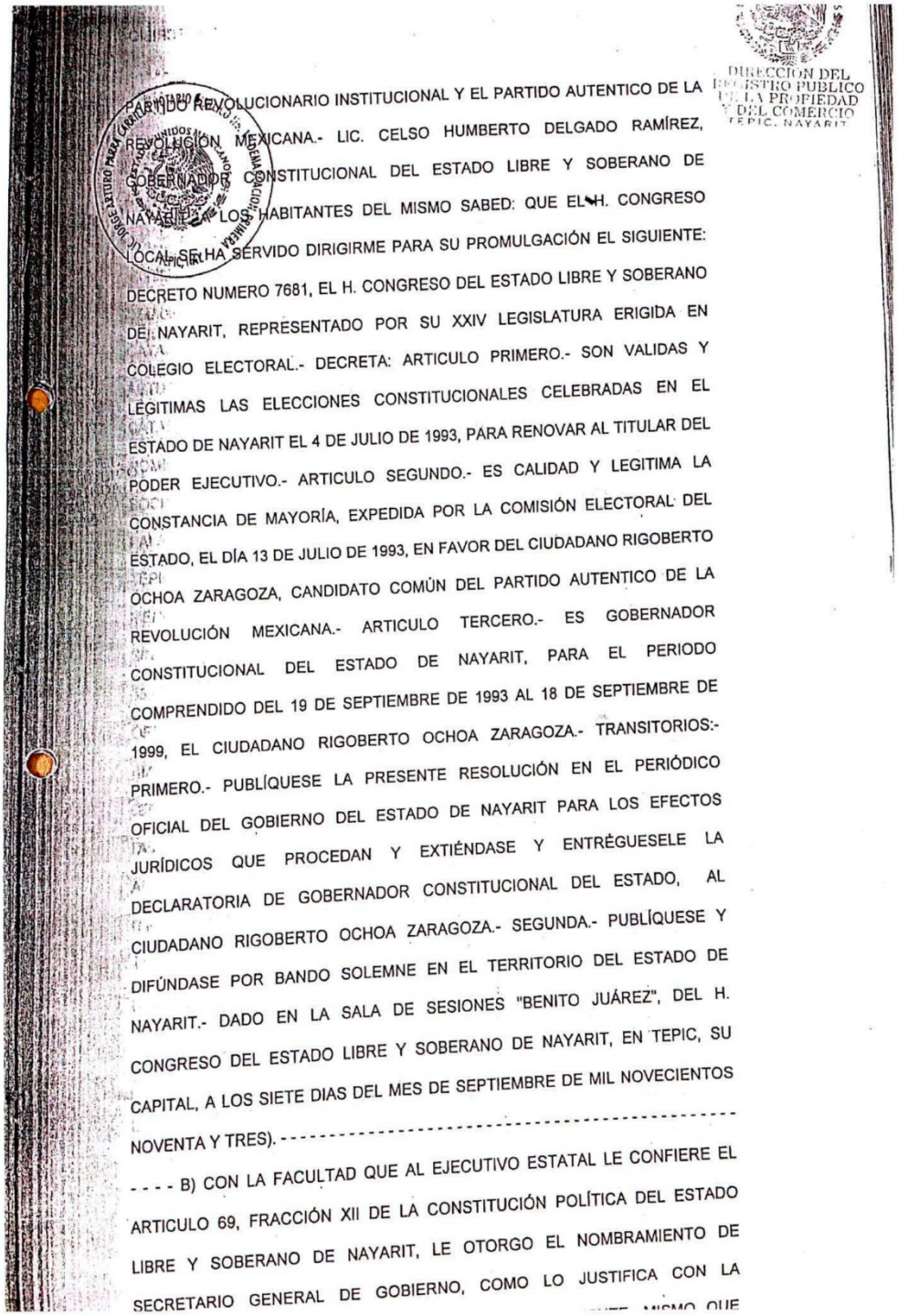

DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO TEPIC, NAYARIT

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.- A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE EL H. CONGRESO LOCAL, SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PROMULGACIÓN EL SIGUIENTE: DECRETO NUMERO 7681, EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR SU XXIV LEGISLATURA ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.- DECRETA: ARTICULO PRIMERO.- SON VALIDAS Y LEGITIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT EL 4 DE JULIO DE 1993, PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.- ARTICULO SEGUNDO.- ES CALIDAD Y LEGITIMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, EL DÍA 13 DE JULIO DE 1993, EN FAVOR DEL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, CANDIDATO COMÚN DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- ARTICULO TERCERO.- ES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- TRANSITORIOS:- PRIMERO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN Y EXTIÉNDASE Y ENTRÉGUESELE LA DECLARATORIA DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- SEGUNDA.- PUBLÍQUESE Y DIFÚNDASE POR BANDO SOLEMNE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE NAYARIT.- DADO EN LA SALA DE SESIONES "BENITO JUÁREZ", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN TEPIC, SU CAPITAL, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES). ----------

- - - - B) CON LA FACULTAD QUE AL EJECUTIVO ESTATAL LE CONFIERE EL ARTICULO 69, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, LE OTORGO EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, COMO LO JUSTIFICA CON LA

Scanned with CamScanner

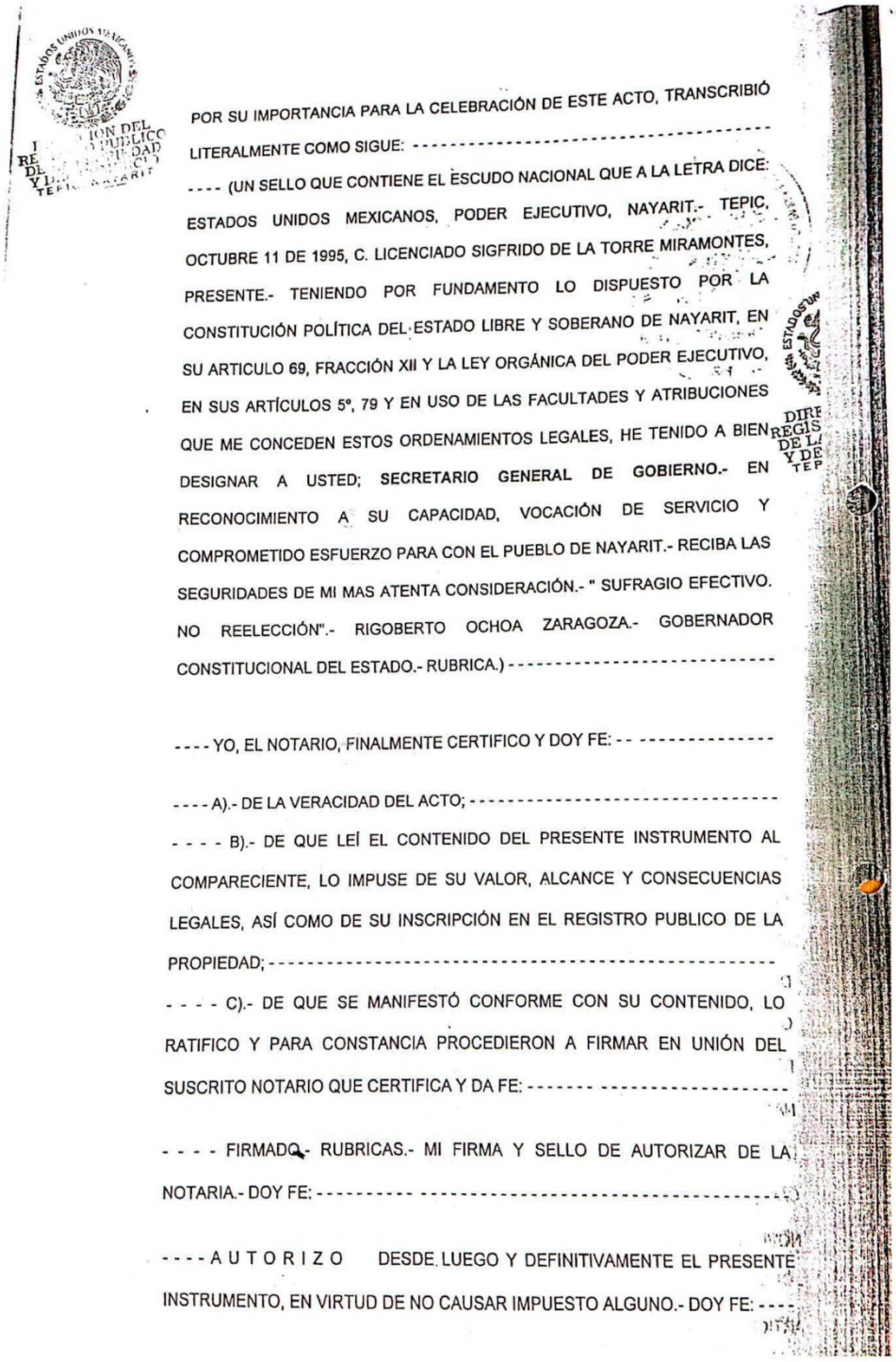

POR SU IMPORTANCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO, TRANSCRIBIÓ LITERALMENTE COMO SIGUE: ----------

---- (UN SELLO QUE CONTIENE EL ESCUDO NACIONAL QUE A LA LETRA DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER EJECUTIVO, NAYARIT.- TEPIC, OCTUBRE 11 DE 1995, C. LICENCIADO SIGFRIDO DE LA TORRE MIRAMONTES, PRESENTE.- TENIENDO POR FUNDAMENTO LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN SU ARTICULO 69, FRACCIÓN XII Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, EN SUS ARTÍCULOS 5º, 79 Y EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ME CONCEDEN ESTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, HE TENIDO A BIEN DESIGNAR A USTED; **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** EN RECONOCIMIENTO A SU CAPACIDAD, VOCACIÓN DE SERVICIO Y COMPROMETIDO ESFUERZO PARA CON EL PUEBLO DE NAYARIT.- RECIBA LAS SEGURIDADES DE MI MAS ATENTA CONSIDERACIÓN.- " SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA.) ----------

---- YO, EL NOTARIO, FINALMENTE CERTIFICO Y DOY FE: -- ----------

---- A).- DE LA VERACIDAD DEL ACTO; ----------

- - - - B).- DE QUE LEÍ EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO AL COMPARECIENTE, LO IMPUSE DE SU VALOR, ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, ASÍ COMO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; ----------

- - - - C).- DE QUE SE MANIFESTÓ CONFORME CON SU CONTENIDO, LO RATIFICO Y PARA CONSTANCIA PROCEDIERON A FIRMAR EN UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO QUE CERTIFICA Y DA FE: ------- ----------

- - - - FIRMADO.- RUBRICAS.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARIA.- DOY FE: ---------- ----------

- - - - A U T O R I Z O DESDE LUEGO Y DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE: ----

Scanned with CamScanner

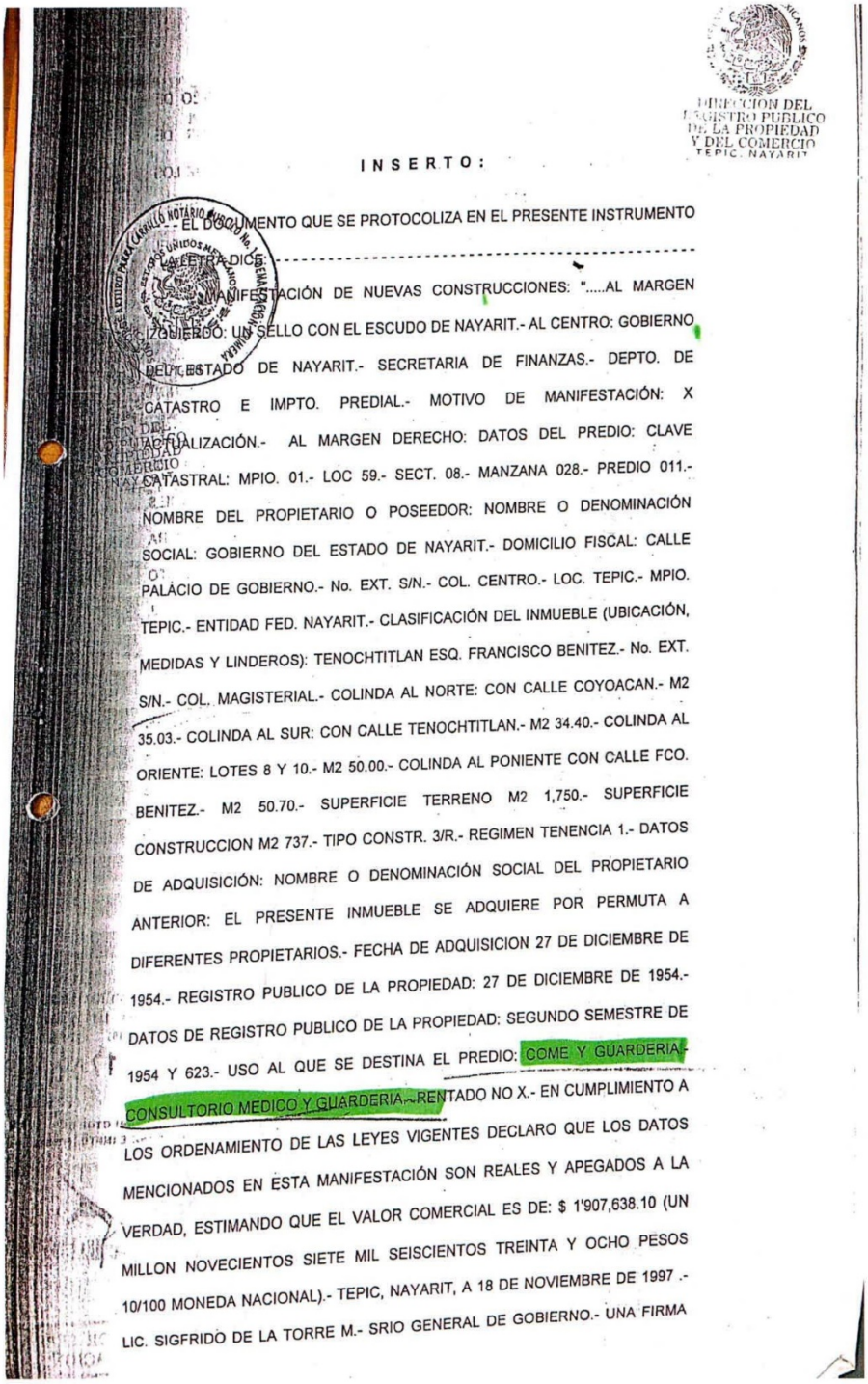

INSPECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO TEPIC, NAYARIT

INSERTO:

EL DOCUMENTO QUE SE PROTOCOLIZA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LITERALMENTE DICE: ----------

MANIFESTACIÓN DE NUEVAS CONSTRUCCIONES: "....AL MARGEN IZQUIERDO: UN SELLO CON EL ESCUDO DE NAYARIT.- AL CENTRO: GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- SECRETARIA DE FINANZAS.- DEPTO. DE CATASTRO E IMPTO. PREDIAL.- MOTIVO DE MANIFESTACIÓN: X ACTUALIZACIÓN.- AL MARGEN DERECHO: DATOS DEL PREDIO: CLAVE CATASTRAL: MPIO. 01.- LOC 59.- SECT. 08.- MANZANA 028.- PREDIO 011.- NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR: NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL: GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- DOMICILIO FISCAL: CALLE PALACIO DE GOBIERNO.- No. EXT. S/N.- COL. CENTRO.- LOC. TEPIC.- MPIO. TEPIC.- ENTIDAD FED. NAYARIT.- CLASIFICACIÓN DEL INMUEBLE (UBICACIÓN, MEDIDAS Y LINDEROS): TENOCHTITLAN ESQ. FRANCISCO BENITEZ.- No. EXT. S/N.- COL. MAGISTERIAL.- COLINDA AL NORTE: CON CALLE COYOACAN.- M2 35.03.- COLINDA AL SUR: CON CALLE TENOCHTITLAN.- M2 34.40.- COLINDA AL ORIENTE: LOTES 8 Y 10.- M2 50.00.- COLINDA AL PONIENTE CON CALLE FCO. BENITEZ.- M2 50.70.- SUPERFICIE TERRENO M2 1,750.- SUPERFICIE CONSTRUCCION M2 737.- TIPO CONSTR. 3/R.- REGIMEN TENENCIA 1.- DATOS DE ADQUISICIÓN: NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO ANTERIOR: EL PRESENTE INMUEBLE SE ADQUIERE POR PERMUTA A DIFERENTES PROPIETARIOS.- FECHA DE ADQUISICION 27 DE DICIEMBRE DE 1954.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD: 27 DE DICIEMBRE DE 1954.- DATOS DE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD: SEGUNDO SEMESTRE DE 1954 Y 623.- USO AL QUE SE DESTINA EL PREDIO: COME Y GUARDERIA- CONSULTORIO MEDICO Y GUARDERIA.- RENTADO NO X.- EN CUMPLIMIENTO A LOS ORDENAMIENTO DE LAS LEYES VIGENTES DECLARO QUE LOS DATOS MENCIONADOS EN ESTA MANIFESTACIÓN SON REALES Y APEGADOS A LA VERDAD, ESTIMANDO QUE EL VALOR COMERCIAL ES DE: $ 1'907,638.10 (UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL).- TEPIC, NAYARIT, A 18 DE NOVIEMBRE DE 1997 .- LIC. SIGFRIDO DE LA TORRE M.- SRIO GENERAL DE GOBIERNO.- UNA FIRMA

Scanned with CamScanner

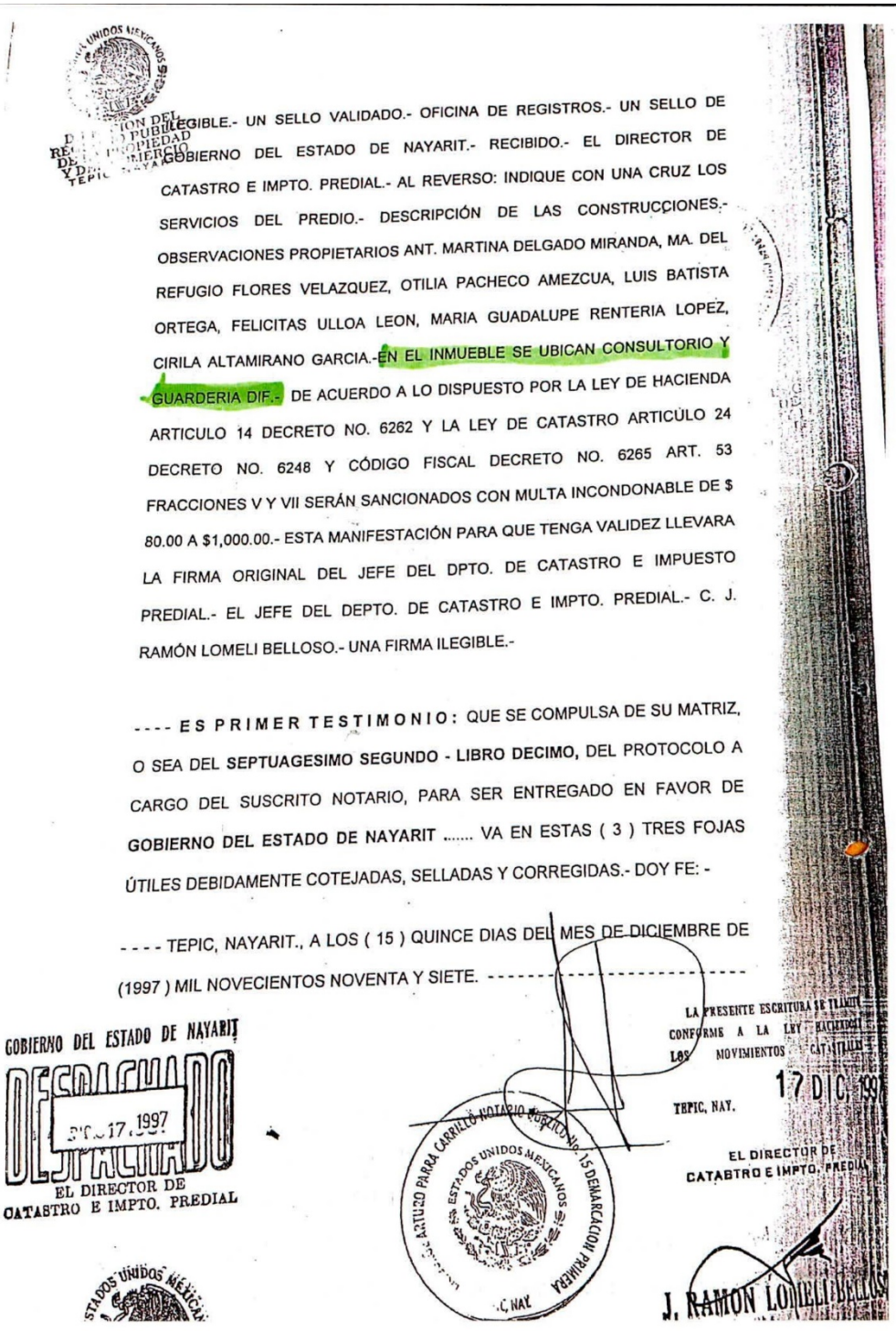

ILEGIBLE.- UN SELLO VALIDADO.- OFICINA DE REGISTROS.- UN SELLO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- RECIBIDO.- EL DIRECTOR DE CATASTRO E IMPTO. PREDIAL.- AL REVERSO: INDIQUE CON UNA CRUZ LOS SERVICIOS DEL PREDIO.- DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.- OBSERVACIONES PROPIETARIOS ANT. MARTINA DELGADO MIRANDA, MA. DEL REFUGIO FLORES VELAZQUEZ, OTILIA PACHECO AMEZCUA, LUIS BATISTA ORTEGA, FELICITAS ULLOA LEON, MARIA GUADALUPE RENTERIA LOPEZ, CIRILA ALTAMIRANO GARCIA.-EN EL INMUEBLE SE UBICAN CONSULTORIO Y GUARDERIA DIF.- DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA ARTICULO 14 DECRETO NO. 6262 Y LA LEY DE CATASTRO ARTICULO 24 DECRETO NO. 6248 Y CÓDIGO FISCAL DECRETO NO. 6265 ART. 53 FRACCIONES V Y VII SERÁN SANCIONADOS CON MULTA INCONDONABLE DE $ 80.00 A $1,000.00.- ESTA MANIFESTACIÓN PARA QUE TENGA VALIDEZ LLEVARA LA FIRMA ORIGINAL DEL JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL.- EL JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO E IMPTO. PREDIAL.- C. J. RAMÓN LOMELI BELLOSO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.-

---- **ES PRIMER TESTIMONIO:** QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, O SEA DEL **SEPTUAGESIMO SEGUNDO - LIBRO DECIMO,** DEL PROTOCOLO A CARGO DEL SUSCRITO NOTARIO, PARA SER ENTREGADO EN FAVOR DE **GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT** ..... VA EN ESTAS (3) TRES FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE: -

---- TEPIC, NAYARIT., A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. ----------

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
DESPACHADO
17 1997
EL DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPTO. PREDIAL

LA PRESENTE ESCRITURA SE TRAMITÓ CONFORME A LA LEY HACIENDA
LOS MOVIMIENTOS CATASTRALES
17 DIC 1997
TEPIC, NAY.
EL DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPTO. PREDIAL
J. RAMON LOMELI BELLOSO

Scanned with CamScanner

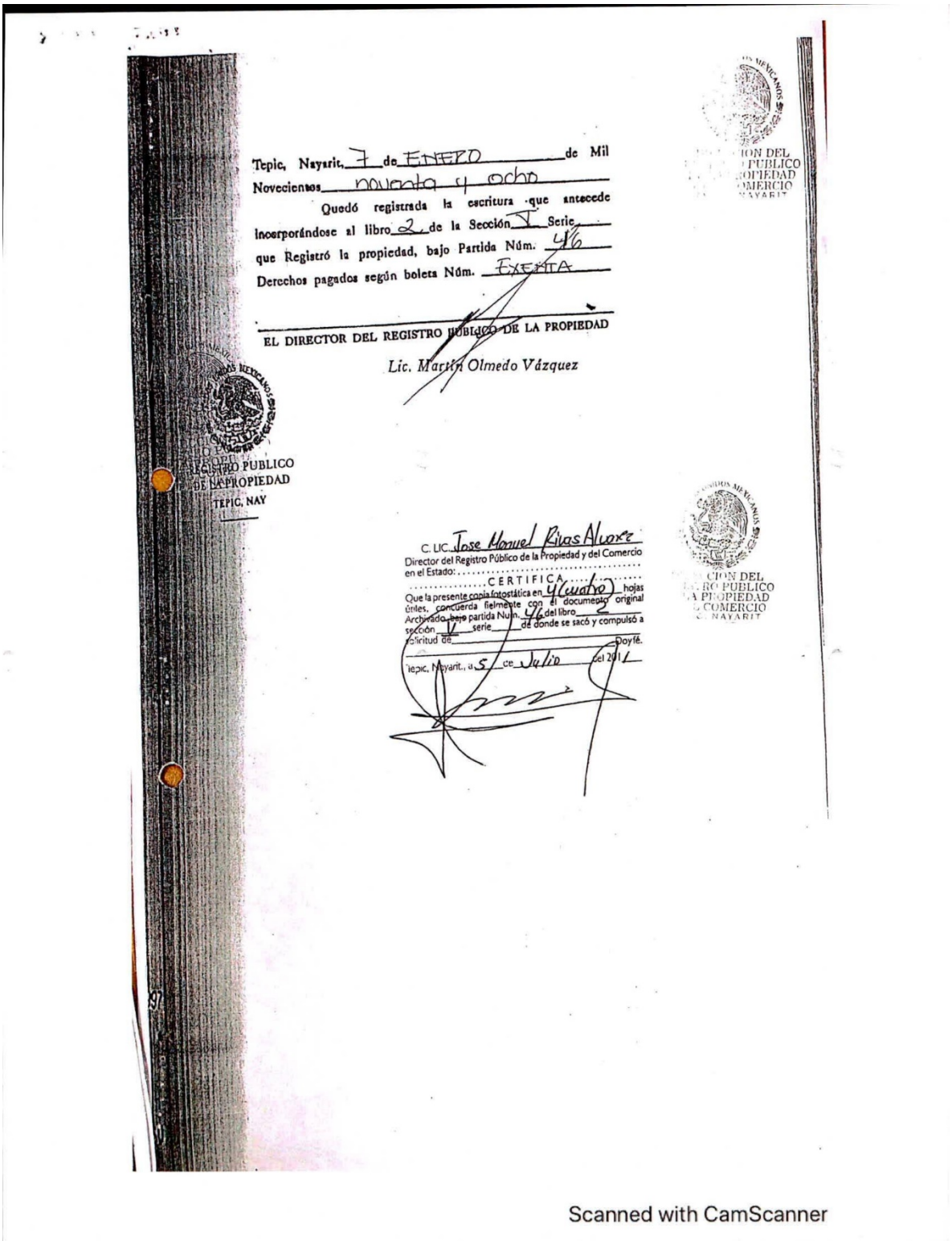

Tepic, Nayarit, 7 de ENERO de Mil Novecientos noventa y ocho

Quedó registrada la escritura que antecede incorporándose al libro 2 de la Sección I Serie que Registró la propiedad, bajo Partida Núm. 46 Derechos pagados según boleta Núm. EXENTA

EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Lic. Martín Olmedo Vázquez

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD TEPIC, NAY

C. LIC. Jose Manuel Rivas Alvarez
Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado:

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática en 4 cuatro hojas útiles, concuerda fielmente con el documento original Archivado bajo partida Núm. 46 del libro 2 sección I serie de donde se sacó y compulsó a solicitud de Doy fé.

Tepic, Nayarit., a 5 de Julio del 2011

Scanned with CamScanner

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 2021 - 2027 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEPARTAMENTO DE CONTROL DE REGISTROS SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ESCRITURA NUMERO (12473)

DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

SEPTUAGESIMO SEGUNDO - LIBRO DECIMO

---- EN LA CIUDAD DE TEPIC, CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE MI, ***LICENCIADO JORGE ARTURO PARRA CARRILLO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15 Q U I N C E , DE ESTA DEMARCACION TERRITORIAL,*** C O M P A R E C I O :----------

---- **EL SEÑOR LICENCIADO SIGFRIDO DE LA TORRE MIRAMONTES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, COMO LO ACREDITARA EN EL APARTADO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, Y QUIEN MANIFESTÓ SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, FUNCIONARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON DOMICILIO LEGAL EN PALACIO DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT; AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGÚN LO MANIFESTÓ SIN ACREDITARLO POR LO QUE LE HICE LAS ADVERTENCIAS DE LEY, HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE QUIEN MANIFIESTA:

----- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, VIENE A SOLICITAR DE MIS FUNCIONES NOTARIALES, PARA QUE LLEVE A CABO LA **PROTOCOLIZACION** DE LA MANIFESTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1997 , RELATIVA AL INMUEBLE UBICADO EN , CON CLAVE CATASTRAL MPIO. 01.- LOC 59.- SECT. 08.- MANZANA 028.- PREDIO 011.- , PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO. -

---- DOY FE TENER A LA VISTA LA MANIFESTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, DE LA QUE COMPULSO COPIA FOTOSTATICA PARA AGREGARLA AL APÉNDICE CORRIENTE DE MI PROTOCOLO BAJO ESTE NUMERO Y MARCADO CON LA LETRA "A", E INSERTARE ÍNTEGRAMENTE AL FINAL DEL PRESENTE INSTRUMENTO. ----------

---- EN CONSECUENCIA, QUEDA PROTOCOLIZADO EL DÍA DE HOY A LAS 11:00 ONCE HORAS EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO, A EFECTO DE QUE SE

PROCEDA A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, MISMO QUE AUTORIZO DESDE LUEGO Y DEFINITIVAMENTE, EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE: ----------

PERSONALIDAD

- - - - A) QUE EL ESTADO DE NAYARIT, FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE (1917) MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE MAYO DE ESE AÑO, SIENDO PRESIDENTE DE REPÚBLICA EN ESE ENTONCES DON VENUSTIANO CARRANZA. ----------

- - - - B) QUE EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, LLEVÓ A CABO LA RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS CON FECHA (4) CUATRO DE JULIO DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES RESULTANDO ELECTO EL CIUDADANO **RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA,** CANDIDATO COMÚN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA; ELECCIONES CUYA DECLARATORIA DE VALIDEZ OBRA CONTENIDA EN EL DECRETO EMITIDO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL, AL CUAL CORRESPONDIÓ EL NUMERO (7,681) SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL (ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT), DE FECHA (8) OCHO DE SEPTIEMBRE DE (1993) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, DOCUMENTO QUE POR SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO SUBSTANCIALMENTE: (PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 1o. DE DICIEMBRE DE 1921 MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO.- PRIMERA SECCIÓN, TOMO XLIV, TEPIC, NAYARIT; MIÉRCOLES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NUMERO 20.- SUMARIO.- DECRETO NUMERO 7681.- SON VALIDAS Y LEGITIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, EL 4 DE JULIO DE 1993, PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN FAVOR DEL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, CANDIDATO COMÚN DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- LIC. CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE EL H. CONGRESO LOCAL SE HA SERVIDO DIRIGIRME PARA SU PROMULGACIÓN EL SIGUIENTE: DECRETO NUMERO 7681, EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR SU XXIV LEGISLATURA ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.- DECRETA: ARTICULO PRIMERO.- SON VALIDAS Y LEGITIMAS LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES CELEBRADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT EL 4 DE JULIO DE 1993, PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.- ARTICULO SEGUNDO.- ES CALIDAD Y LEGITIMA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, EL DÍA 13 DE JULIO DE 1993, EN FAVOR DEL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, CANDIDATO COMÚN DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- ARTICULO TERCERO.- ES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- TRANSITORIOS:- PRIMERO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PROCEDAN Y EXTIÉNDASE Y ENTRÉGUESELE LA DECLARATORIA DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, AL CIUDADANO RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- SEGUNDA.- PUBLÍQUESE Y DIFÚNDASE POR BANDO SOLEMNE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE NAYARIT.- DADO EN LA SALA DE SESIONES "BENITO JUÁREZ", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN TEPIC, SU CAPITAL, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES). ----------

- - - - B) CON LA FACULTAD QUE AL EJECUTIVO ESTATAL LE CONFIERE EL ARTICULO 69, FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, LE OTORGO EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, COMO LO JUSTIFICA CON LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE

POR SU IMPORTANCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO, TRANSCRIBIÓ LITERALMENTE COMO SIGUE: ----------

---- (UN SELLO QUE CONTIENE EL ESCUDO NACIONAL QUE A LA LETRA DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER EJECUTIVO, NAYARIT.- TEPIC, OCTUBRE 11 DE 1995, C. LICENCIADO SIGFRIDO DE LA TORRE MIRAMONTES, PRESENTE.- TENIENDO POR FUNDAMENTO LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN SU ARTICULO 69, FRACCIÓN XII Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, EN SUS ARTÍCULOS 5º, 79 Y EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ME CONCEDEN ESTOS ORDENAMIENTOS LEGALES, HE TENIDO A BIEN DESIGNAR A USTED; **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** EN RECONOCIMIENTO A SU CAPACIDAD, VOCACIÓN DE SERVICIO Y COMPROMETIDO ESFUERZO PARA CON EL PUEBLO DE NAYARIT.- RECIBA LAS SEGURIDADES DE MI MAS ATENTA CONSIDERACIÓN.- " SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- RUBRICA.) ----------

---- YO, EL NOTARIO, FINALMENTE CERTIFICO Y DOY FE: -- ----------

---- A).- DE LA VERACIDAD DEL ACTO; ----------

---- B).- DE QUE LEÍ EL CONTENIDO DEL PRESENTE INSTRUMENTO AL COMPARECIENTE, LO IMPUSE DE SU VALOR, ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, ASÍ COMO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD; ----------

---- C).- DE QUE SE MANIFESTÓ CONFORME CON SU CONTENIDO, LO RATIFICO Y PARA CONSTANCIA PROCEDIERON A FIRMAR EN UNIÓN DEL SUSCRITO NOTARIO QUE CERTIFICA Y DA FE: ------- ----------

---- FIRMADO.- RUBRICAS.- MI FIRMA Y SELLO DE AUTORIZAR DE LA NOTARIA.- DOY FE: ---------- ----------

---- A U T O R I Z O DESDE LUEGO Y DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTO ALGUNO.- DOY FE: ----

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 2021 - 2027 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEPARTAMENTO DE CONTROL DE REGISTROS SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

I N S E R T O :

- - - EL DOCUMENTO QUE SE PROTOCOLIZA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO A LA LETRA DICE: - - -

ILEGIBLE.- UN SELLO VALIDADO.- OFICINA DE REGISTROS.- UN SELLO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.- RECIBIDO.- EL DIRECTOR DE CATASTRO E IMPTO. PREDIAL.- AL REVERSO: INDIQUE CON UNA CRUZ LOS SERVICIOS DEL PREDIO.- DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES.- OBSERVACIONES PROPIETARIOS ANT. MARTINA DELGADO MIRANDA, MA. DEL REFUGIO FLORES VELAZQUEZ, OTILIA PACHECO AMEZCUA, LUIS BATISTA ORTEGA, FELICITAS ULLOA LEON, MARIA GUADALUPE RENTERIA LOPEZ, CIRILA ALTAMIRANO GARCIA.-EN EL INMUEBLE SE UBICAN CONSULTORIO Y GUARDERIA DIF.- DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA ARTICULO 14 DECRETO NO. 6262 Y LA LEY DE CATASTRO ARTICULO 24 DECRETO NO. 6248 Y CÓDIGO FISCAL DECRETO NO. 6265 ART. 53 FRACCIONES V Y VII SERÁN SANCIONADOS CON MULTA INCONDONABLE DE $ 80.00 A $1,000.00.- ESTA MANIFESTACIÓN PARA QUE TENGA VALIDEZ LLEVARA LA FIRMA ORIGINAL DEL JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL.- EL JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO E IMPTO. PREDIAL.- C. J. RAMÓN LOMELI BELLOSO.- UNA FIRMA ILEGIBLE.-

---- **E S P R I M E R T E S T I M O N I O :** QUE SE COMPULSA DE SU MATRIZ, O SEA DEL **SEPTUAGESIMO SEGUNDO - LIBRO DECIMO,** DEL PROTOCOLO A CARGO DEL SUSCRITO NOTARIO, PARA SER ENTREGADO EN FAVOR DE **GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT** ..... VA EN ESTAS (3) TRES FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y CORREGIDAS.- DOY FE: -

---- TEPIC, NAYARIT., A LOS (15) QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE (1997) MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. ----------

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
DESPACHADO
DIC. 17 1997
EL DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPTO. PREDIAL

LA PRESENTE ESCRITURA SE TRAMITO CONFORME A LA LEY HACENDARIA LOS MOVIMIENTOS CATASTRALES
17 DIC. 1997
TEPIC, NAY.
EL DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPTO. PREDIAL
J. RAMON LOMELI BELLOSO

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARIA DE FINANZAS
EL DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPTO. PREDIAL

SIN VALOR POR SER PROTOCOLIZACION

Tepic, Nayarit, 7 de ENERO de Mil
Novecientos noventa y ocho

Quedó registrada la escritura que antecede incorporándose al libro 2 de la Sección I Serie que Registró la propiedad, bajo Partida Núm. 46
Derechos pagados según boleta Núm. EXENTA

EL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Lic. Martín Olmedo Vázquez

REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD
TEPIC, NAY

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT 2021 - 2027
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE REGISTROS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Con fundamento en el artículo 2372 del Código Civil para el Estado de Nayarit La C. **Lic. Rossely Nathalie Enriquez Morquecho** directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nayarit.

---------- **C E R T I F I C A** ----------

Que la presente copia fotostática en **4** hojas útiles, concuerda fielmente con el documento original archivado, bajo partida número **46** del libro **2** seccion **V** serie **-** de donde se sacó y compulsó a solicitud del interesado doy fe. ----------

Tepic, Nayarit, a **30** de **Junio** del **2022**

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:53
04 JUL. 2022
Aline Velez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E.

Quien suscribe Dr. **Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Diputación Permanente de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, la iniciativa con proyecto de Decreto **que autoriza otorgar en Comodato al INCUFID el bien inmueble Estadio "Nicolás Álvarez Ortega" y al Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, el bien inmueble Auditorio "Amado Nervo" ubicados en el municipio de Tepic,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El decreto 8098 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 23 de mayo de 1998, crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, que tiene por objeto, el desarrollo de eventos que fomenten e impulsen los valores sociales, culturales, turísticos y económicos del Estado de Nayarit.

Así mismo, este Comité tiene como fin la promoción, organización, administración y realización de eventos culturales, artísticos, industriales, agropecuarios, artesanales, deportivos, sorteos y en general cualquier actividad que le permita la obtención de recursos, fondos y cuotas de mantenimiento y aquellas necesarias para el funcionamiento, operación y conservación de las instalaciones de la feria, así como para el desarrollo de las actividades propias de su objeto.

Además, el Comité Administrador es el encargado de la organización de la máxima fiesta de las y los nayaritas, misma que contribuye a la generación de empleo y la derrama económica local, aunado a los efectos socioculturales en nuestro estado, tales como el fortalecimiento de la identidad cultural así como la revitalización de tradiciones locales.
Adicionalmente, la Feria Nacional Nayarit representa un atractivo turístico no solo para locales sino para nacionales, al reunir en un mismo espacio el folclor y la representación de los 20 municipios de nuestro estado, dándoles la oportunidad a cada uno de celebrar y promover su imagen, desarrollar su orgullo local, y fortalecer su bienestar económico.

El Comité Administrador, tiene como patrimonio, las aportaciones que hiciere en efectivo o especie el gobierno del estado; las aportaciones que hicieren en efectivo o especie los ayuntamientos de la entidad; las aportaciones, que en su caso, entregue el gobierno federal, los donativos en dinero o especie que realicen los particulares, personas físicas o morales y los ingresos directos del Comité.

Ahora bien, el Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte (INCUFID) se constituye como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover e impulsar el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte en el estado de Nayarit.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

- ✓ Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- ✓ Las aportaciones que, en su caso, le realicen el Gobierno Federal y los municipios;
- ✓ Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, herencias, legados, fideicomisos y premios;

- ✓ Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio; V. Los recursos que el propio Instituto genere; y
- ✓ Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

El INCUFID tiene como funciones, entre otras, celebrar convenios con las autoridades federales y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones de desarrollo, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte; promover la construcción, conservación y adecuación de la infraestructura deportiva en el estado; organizar programas especiales de recreación física y práctica deportiva entre los adultos en plenitud, personas con discapacidades, comunidades indígenas, rurales y demás sectores con características y necesidades especiales, y Fomentar la cultura física y la práctica del deporte en la población, como medio para la prevención de actos delictivos.

En ese contexto, la iniciativa que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, tiene como finalidad otorgar en favor del Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, en comodato, el bien inmueble consistente en el Auditorio "Amado Nervo", y al INCUFID el bien inmueble Estadio "Nicolás Álvarez Ortega".

Lo anterior, con el fin de que dichos organismos tengan el uso de los mismos y puedan generar recursos adicionales que le permitan dar cumplimiento a sus objetivos, que sin duda alguna, se verán reflejados de manera positiva en el turismo y la economía para nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, otorgue en comodato el bien inmueble consistente en el Estadio "Nicolás Álvarez Ortega", en favor del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte (INCUFID).

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN), para que por conducto de su titular, otorgue en comodato el bien inmueble consistente en el Auditorio "Amado Nervo", en favor del Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez formalizados los respectivos Contratos de Comodato de los bienes inmuebles señalados en los artículos precedentes, comuníquese a la Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza, para los efectos legales procedentes en materia de control, fiscalización, contabilidad y transferencia gratuita.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte (INCUFID) y el Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, deberán destinar los bienes inmuebles materia de comodato, a promover actividades que le permitan obtener recursos financieros para el cumplimiento de su objeto.

En caso de ser destinados a un fin distinto, el presente Decreto quedará sin efectos y se dará por terminado el contrato respectivo, previa notificación que se haga a la parte comodataria.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del comodato que se autoriza, serán cubiertos por los comodatarios.

ARTÍCULO SEXTO. Los comodatarios deberán realizar los servicios de mantenimiento, y procurar conservar los bienes inmuebles objeto del contrato de comodato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto y de los contratos de comodatos que se celebren.

ARTÍCULO OCTAVO. La vigencia del comodato, será de 10 años, contados a partir de la celebración del respectivo contrato de comodato.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se abroga el Decreto que otorga en comodato a la Universidad Autónoma de Nayarit, los bienes inmuebles consistentes en el estadio "Nicolás Álvarez Ortega" y el Auditorio "Amado Nervo" ubicados en el municipio de Tepic, Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 07 de enero del año 2020.

Tercero. Los contratos de comodato a los que se refiere el artículo Tercero del presente Decreto deberán de realizarse en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto. Comuníquese el presente Decreto a la Universidad Autónoma de Nayarit, al Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte (INCUFID), al Comité Administrador de la Feria Nacional Tepic, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, para los efectos legales conducentes.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 05 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE COMO POR OBJETO AUTORIZA OTORGAR EN COMODATO AL INCUFID EL BIEN INMUEBLE ESTADIO "NICOLÁS ÁLVAREZ ORTEGA" Y AL COMITÉ ADMINISTRADOR DE LA FERIA NACIONAL TEPIC, EL BIEN INMUEBLE AUDITORIO "AMADO NERVO" UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE TEPIC.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:53
04 JUL. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
05 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
P R E S E N T E.

Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, la iniciativa con proyecto de Decreto **que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Mundial de Derecho a la Ciudad[1] establece que las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio razonable y adecuado a las diferentes necesidades ambientales y sociales.

Por ello, el derecho a la movilidad desde una dimensión colectiva debe entenderse como el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección del medio ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.[2]

Ahora bien, la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo

[1] Para su consulta en línea: https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf
[2] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4674/6.pdf

del transporte público y especializado; *respetando el derecho humano al libre tránsito bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad y uso adecuado de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades.*

De igual manera, se considera de utilidad pública e interés general, la prestación del servicio público y especializado de transporte.

En ese sentido, la propuesta que se pone a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, versa sobre los siguientes ejes:

- Se reconoce la figura de agente de movilidad;
- Se establece el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad;
- Se establece que las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles y por lo tanto no serán materia de transmisión por causa de muerte, ya sea mediante donación, herencia o legado;
- Se indica que la duración ordinaria de las concesiones en el caso de servicio público de pasajeros será de 10 años y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que se acredite haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan.
- Se faculta a los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia para realizar de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.
-

De ahí que, esta propuesta viene a reforzar la reciente Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada el 17 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación y que tiene por objeto, establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El tema de movilidad siempre ha sido y sigue siendo un tema fundamental en las agendas de desarrollo de todo Estado y Nayarit no es la excepción a esto, ya que por derecho los ciudadanos demandan una movilidad eficaz, libre y segura. La importancia de la movilidad con estas características radica en el impacto social que origina, pues tiene influencia en todos los sectores de desarrollo social, dentro de los cuales podemos mencionar la recreación, esparcimiento, educación, ámbito laboral, salud entre otros.[3]

La Ley de movilidad para el estado de Nayarit en su artículo 182 establece con claridad que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá concesionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, del citado precepto legal se marca la pauta para concluir que, si es facultad del Titular del Poder Ejecutivo disponer de este servicio, así como también el poder concesionarlo, resulta lógico establecer que también está facultado para regular los procedimientos que se llevarán a cabo en el otorgamiento y prorroga de las mismas, para que con esto sea posible erradicar cualquier mala práctica entorno a las concesiones de transporte en cualquiera de sus modalidades.

El tema de las concesiones de transporte presenta situaciones que son importantes de atender, ya que logra evidenciar las irregularidades y falta de orden en su otorgamiento, prorroga, cesión o transmisión, en años anteriores, situación que trae consigo una serie de consecuencias nada factibles para el Estado, entre las que podemos destacar que el ser titular de una concesión de transporte en cualquiera de sus modalidades ya no resulta ser un atractivo, ni redituable económicamente, debido a la gran cantidad de concesiones de transporte que se encuentran en circulación y por ende, trae consigo la deficiencia en la calidad de la prestación de estos servicios a la sociedad.

Además de lo expuesto, para mejorar la movilidad en el Estado, es necesaria la intervención del agente de movilidad, quien actualmente cuenta con un campo

[3] https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/rendiciondecuentas/programas/files_sec_2017_2021/35prog%20estatal%20de%20movilidad.pdf

de acción limitado, es por esta razón que se refleja como necesidad el dotarlo de atribuciones y facultades que le permitan emitir recomendaciones y aplicar sanciones cuando no se cumpla la Ley o el reglamento de la misma, las acciones del agente de movilidad versarán principalmente en coadyuvar a otros servidores públicos para lograr objetivos fundamentales de la secretaría y vigilar e inspeccionar la operación de los servicios de transporte y auxiliares que circulen sobre vías generales de comunicación estatal, con lo que se lograría reducir los índices de accidentes viales y faltas en materia de movilidad, generando con esto conciencia en la ciudadanía sobre la educación vial.

Por otra parte, se considera necesario que se establezca desde el apartado de definiciones lo referente al estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad, como documento base de apoyo técnico, económico y científico como parte del procedimiento para obtener una concesión de transporte público.

Por ello, en cuanto a la factibilidad, podemos decir que es factible un proyecto que se puede ejecutar y que ha aprobado cuatro evaluaciones básicas: Técnica, Ambiental, Financiera y socio-económica, por lo que corresponde a la rentabilidad del transporte público está determinada no sólo por el servicio que le brinda a sus usuarios, sino también por cómo los beneficios son percibidos por quienes no lo usan, y finalmente la viabilidad, comprende la aprobación de cada una de las evaluaciones para la factibilidad del proyecto.

Estos estudios permitirán determinar la necesidad de otorgar o no, concesiones y para evaluar las nuevas infraestructuras de transporte público, siempre con miras al beneficio social de nuestro estado.

Otro de los temas relevantes de esta propuesta, es lo referente a las pruebas de alcoholemia, podemos decir que en México, tres de cada 10 personas atendidas en hospitales mueren por algún tipo de traumatismo provocado por accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de alcohol[4].

[4] https://www.udg.mx/es/noticia/alcohol-provoca-muerte-3-cada-10-victimas-accidentes-automovilisticos

De igual manera, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía 7 de cada 10 accidentes de tránsito, están relacionados con el consumo de alcohol, es por este motivo, y ante el evidente crecimiento de accidentes viales por exceso de alcohol, que se han establecido diversos programas de alcoholemia que permiten detectar de manera oportuna a los conductores que han ingerido alcohol.

En este tipo de escenarios las consecuencias no solo son para quienes ocupan el vehículo, sino que también pueden salir lastimados peatones o personas que circulan en otros automóviles.

Para tal efecto la propuesta prohíbe conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Para ilustrar nuestra propuesta se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VIII. IX. a XII...	**Artículo 5...:** I a la VIII... IX. a XII...

NO CORRELATIVO	XII. Bis. Estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad: es el documento de apoyo técnico, económico y científico, elaborado por la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad, con base en las evaluaciones en materia de población, vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y uso de transporte público, a través de instrumentos como aforos, evidencia fotográfica, muestro y visitas de campo.
XIII. a la XXIII...	XIII. a la XXIII...
XXIV. Policía Estatal de Caminos: servidor público dependiente de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana que tiene a su cargo la vigilancia e inspección de la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre	XXIV. SE DEROGA;

de las vías generales de comunicación estatales, para fines de seguridad pública, así como el levantamiento de las infracciones e imposición de las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes estatales; XXV... XXVI... XXVII. **Promovente:** a la persona física o moral, con personalidad jurídica, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y las manifestaciones de evaluación de la movilidad que correspondan; XXVIII. a la XLVI...	 XXV... XXVI... XXVII. **Promovente:** la persona física o moral, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y **los estudios de evaluación de la** movilidad que correspondan; XXVIII. a la XLVI...
Artículo 15. El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, deberán emitir o actualizar los reglamentos para el tránsito, así como impulsar programas de	**Artículo 15.** ...:

educación en materia de movilidad, para lograr un óptimo resultado. La Secretaría y los Ayuntamientos, deberán llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se debe promover: I... II. El respeto a los policías estatales de caminos y policías viales; III. a la V...	I... II. El respeto a los **agentes de movilidad** y policías viales; III. a la V...
Artículo 17. En materia de seguridad, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que los conductores de vehículos automotores deberán siempre conducir con precaución, especialmente: I a la VIII... Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los policías estatales de caminos y policías viales en el ámbito de su competencia y las señales de tránsito, así como las	**Artículo 17.** ...: I a la VIII... Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los **agentes de movilidad y** policías viales en el ámbito de su competencia, las señales de tránsito, así como las determinaciones

determinaciones emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.	emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.
Artículo 18. Los peatones y ciclistas deben, por su propia seguridad, observar las siguientes obligaciones y/o consideraciones: I a la IV... V. Obedecer las indicaciones de los policías estatales de caminos, policías viales y las señales de tránsito, y VI. Acatar lo señalado por el semáforo	**Artículo 18.** ...: I a la IV... V. Obedecer las indicaciones de los **agentes de movilidad,** policías viales y las señales de tránsito, y VI...
CAPÍTULO VII DEL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE LA MOVILIDAD Y LAS OPINIONES TÉCNICAS	CAPÍTULO VII DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, RENTABILIDAD Y VIABILIDAD, DEL DICTAMEN DE LA MOVILIDAD Y DEL DICTAMEN TÉCNICO
NO CORRELATIVO	Artículo 78 Bis. La Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana determinará en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad lo siguiente:

	I. Si es favorable, la procedencia para el establecimiento de nuevos sitos, rutas o cambios de modalidad del transporte público conforme los principios que establece esta Ley, y II. Si no es favorable, la improcedencia para el establecimiento de nuevos sitos, rutas o cambios de modalidad del transporte público en el estado de Nayarit. La Secretaría emitirá el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad a que se refiere este artículo a petición de la Comisión Técnica de Movilidad.
Artículo 113. Son derechos de los peatones: I. a la III... IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los policías estatales de caminos y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas; V. a VII...	**Artículo 113.** ...: I. a la III... II. IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los **agentes de movilidad** y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas; V. a VII...

Artículo 155. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, bajo los efectos del alcohol o el influjo de drogas enervantes, estupefacientes o cualquier otra substancia tóxica.	Artículo 155...
NO CORRELATIVO	Los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia realizarán de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:
NO CORRELATIVO	a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre. Los policías estatales de camino o la policía vial en el ámbito de su competencia pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el periódico oficial	Los agentes de movilidad o la policía vial autorizados en el ámbito de su competencia para realizar las pruebas necesarias referidas en este artículo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

del Estado. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos. La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.	La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.

Artículo 159. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a la policía estatal de caminos o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.	**Artículo 159.** Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia **a los agentes de movilidad** o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.
Artículo 182. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.	**Artículo 182.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares **a través de la persona titular de la Secretaría** sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.
Artículo 264. Son facultades de la Comisión Técnica de Movilidad, las siguientes: I...; II....; III. Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y concesiones del servicio	**Artículo 264.** ...: I...; II....; III. Elaborar los dictámenes con base en el **estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad** que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y

público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades; NO CORRELATIVO IV. a la VI...	concesiones del servicio público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades. **Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá contar con el estudio de factibilidad, viabilidad y rentabilidad emitida por la Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana;** IV. a la VI...
Artículo 314. El Registro Público de Movilidad se integrará por los siguientes registros: I a la XI... XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte; XIII. De las listas de sucesión de las concesiones, y XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.	**Artículo 314**. ...: I a la XII... XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte, **y** XIII. **DEROGADO** XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 341. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país. El Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con los gobiernos federal, estatales o municipales en los términos de las Leyes respectivas. NO CORRELATIVO	**Artículo 341.** La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al **titular del** Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país. **El titular del Poder** Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con **el gobierno federal, estatal o municipal** en los términos de las Leyes respectivas. **Las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles ya sea a título oneroso o gratuito y no serán materia de transmisión por causa de muerte, por donación, herencia o legado.**
Artículo 342. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de su Titular y estarán limitadas, cuando	**Artículo 342.** Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por **el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria** y estarán limitadas **al número que esta determine,**

así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta Ley señala.	**de conformidad** a las necesidades de la prestación del servicio **una vez que se hayan realizado el estudio de factibilidad, viabilidad y rentabilidad.**
NO CORRELATIVO	**No podrá expedir concesiones o permisos de transporte público sin el dictamen técnico emitido por la Comisión Técnica de Movilidad.**
NO CORRELATIVO	**Previo a la expedición de una concesión o permiso, la persona titular de la Secretaría analizará el expediente en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, para determinar si se encuentra integrado de manera completa y expedir la concesión permiso según corresponda.**
	En caso de que el expediente se encuentre incompleto la persona titular de la Secretaría deberá de remitirlo a la Comisión Técnica de Movilidad para subsanar lo faltante.
	Las personas físicas o morales que

Las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría. Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley. Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.	cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría. Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley, **en caso de no realizar la solicitud en el término establecido será causa de extinción, además de las señaladas en esta Ley.** Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.
Artículo 343. En el Estado se realizará un diagnóstico de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovar o para emitir nuevas concesiones, contando con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad de la Comisión	**Artículo 343.** ...:

Técnica de Movilidad, conforme a las siguientes bases generales:	
I a la VI...	I a la VI...
VII. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa la autorización de la Secretaría de Movilidad;	VII. **No podrá otorgarse más de tres concesiones en cualquiera de sus modalidades a personas físicas o morales;**
VIII. a la X...	**VIII. a la X...**
XI. La Secretaría certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;	XI. La Secretaría certificará **y registrará por medio del REPUMO** a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;
XII...	**XII...**
XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad,	XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad,

relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría.	relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría, **por medio estudios de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emita la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana.**
En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá del dictamen técnico que emita la Secretaría.	En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá **estudio al que se refiere en el párrafo anterior emitido por la Secretaría y la Comisión Técnica de Movilidad.**
Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.	Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio **privado de pasajeros a través de aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.**
Artículo 344. El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.	**Artículo 344.** El titular de una concesión, al término de ésta, **podrá solicitar su prórroga** en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Artículo 345. A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, su titular deberá:	**Artículo 345. A fin de obtener la prórroga de la concesión, su titular deberá:**
I. Presentar solicitud por escrito dentro de los seis meses anteriores del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;	I. Presentar solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;
II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento, y	II....
III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.	III....
La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si pasados diez días hábiles de que, a través del registro de la Secretaría, se haya impuesto legalmente la sanción mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.	**Presentada en tiempo y forma la solicitud, la autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud; así como el contenido de su resolución al registro de Administración y Finanzas en un plazo de noventa días naturales.**

La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al registro de la Secretaría y a la Secretaría de Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado.	SE DEROGA
Artículo 356. El Ejecutivo estatal, otorgará las concesiones a las personas físicas o morales, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento: I. Previo diagnóstico elaborado por la Comisión Técnica de Movilidad, que sustente que existen concesiones vacantes o la necesidad de expedir nuevas, indicando su objeto, modalidad y requisitos; II. La persona interesada en obtener del titular del Poder Ejecutivo un Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato	**Artículo 356.** ...: I...; **II. La persona interesada en obtener una Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato establecido** y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley; III. Recibida la solicitud para obtener

establecido y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley; III. Recibida la solicitud para obtener concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión de la opinión técnica de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad; IV. a la VIII...	concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión **del estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad;** IV. a la VIII...
Artículo 362. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente: I. De diez años, en el caso del servicio público de pasajeros en el caso de taxi en cualquiera de sus modalidades, y II. De diez años, en el caso del servicio público de transporte o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades. A petición de sus titulares, las concesiones para los servicios	**Artículo 362.** La duración ordinaria de las concesiones en el caso del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de diez años, y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo pago de derechos que establezcan las leyes aplicables. Esto sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga

públicos de pasajeros de taxi en cualquiera de sus respectivas modalidades, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las Leyes aplicables; Las concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, podrán prorrogarse, a petición de sus titulares, por un período de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esto, sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando haya concluido los períodos de prórroga respectivos.	**respectivos.**

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CAPÍTULO I A III... CAPÍTULO IV DE LA CESIÓN DE DERECHOS DE LAS CONCESIONES	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CAPÍTULO I A III... CAPÍTULO IV SE DEROGA
Artículo 363. La concesión por su naturaleza es inembargable, en caso de ser persona física el concesionario, después de tres años de haberse otorgado, así como los derechos en él conferidos, será susceptibles de transmisión a terceros, mismos que deberán sujetarse previamente a las siguientes prescripciones: I. En caso de trasmisión: a. La transmisión del permiso no interrumpe el plazo previsto en el artículo 362 de la presente ley; b. Cumplir con lo previsto en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 356 de la presente ley, y c. Protocolizar en escritura pública la transmisión mediante el pago del derecho correspondiente. II. En caso de sucesión:	**Artículo 363.** DEROGADO

a. La Secretaría formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento; b. La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro de la Secretaría formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el REPUMO. c. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior, y d. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil. En caso de sucesión no es necesario que haya transcurrido el periodo de tres años que	

refiere el presente artículo. Satisfechos los requisitos anteriores, el adquirente deberá tramitar el título de concesión que correspondiente que alude esta Ley	
Artículo 364. Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 361 de la presente Ley. Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.	**Artículo 364. DEROGADO**
Artículo 365. Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos: I. Por vía sucesoria, única y	**Artículo 365. DEROGADO**

exclusivamente cuando se trate de personas físicas; y II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta Ley para cada modalidad del servicio público de transporte. A excepción de las autorizaciones temporales, las cuales no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.	Artículo 366. DEROGADO
Artículo 366. Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes: I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el registro de la Secretaría, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato; II. Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;	

III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; IV. Que el adquirente sea persona física o moral, y sea calificada y registrada por la Secretaría, y Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario. También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía en los términos del artículo 343 fracción X de esta Ley. **Artículo 367.** Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes	**Artículo 367. DEROGADO**

condiciones: I. Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría, y II. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente.	
Artículo 398. Las autorizaciones, concesiones y permisos otorgados conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas: I a la III... IV. **Transmisión del derecho, sin autorización de la Secretaría;** **V...** VI... VII. **Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.** NO CORRELATIVO	**Artículo 398...:** I a la III... IV. **Transmisión de la concesión, a título gratuito u oneroso;** **V...** VI... VII. **Mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y** VIII. **Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.**

Artículo 399. Son causas de revocación de las autorizaciones, concesiones y permisos: I... II... III. Por utilidad pública, y IV...	**Artículo 399...:** I... II... III. Por utilidad pública, mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y IV...
Artículo 412. La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, peritos y su personal autorizado, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación,	**Artículo 412.** La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, **agentes de movilidad,** peritos **e inspectores**, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado

conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.	en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.
Artículo 413. La Secretaría por conducto de su personal autorizado y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.	**Artículo 413.** La Secretaría por conducto **los oficiales supervisores, peritos e inspectores** y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.
Artículo 419. La educación vial será orientada para que participen: I a la IV... V. Los usuarios, peatones y ciclistas.	**Artículo 419.** La educación vial será orientada para que participen: I a la IV... V. Los usuarios, peatones y ciclistas, **Los agentes de tránsito y los agentes de movilidad están obligados al**

...	conocimiento de esta Ley y su Reglamento, se les impartirán en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial. ...
Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.	**Artículo 429.** Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto **de los agente de movilidad**, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.

Como se puede observar, otro de los temas relevantes de la presente propuesta es la derogación del capítulo *de la cesión de derechos de las concesiones,* el cual comprendía dos formas, por un lado, la transmisión de la concesión, en caso de ser persona física el concesionario, después de tres años de haberse otorgado, así como los derechos en él conferidos, sería susceptibles de transmisión a terceros, por otro lado, la sucesión, en los dos casos Satisfechos los requisitos establecidos en el propio ordenamiento el adquirente deberá tramitar el título de concesión que correspondiente que alude la Ley.

Por ello, este Gobierno que hoy encabezo, tiene claro que se deben terminar los privilegios para unos cuantos, que las oportunidades en igualdad de condiciones son prioridad para esta administración.

Que para llegar a un estado con justicia social es necesario transitar hacia reformas legislativas que nos permitan alcanzar el desarrollo para todas y todos los ciudadanos nayaritas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO. Se reforman la fracción XXVII del artículo 5; fracción II del artículo 15; párrafo segundo del artículo 17; fracción V del artículo 18; la denominación del Capítulo VII, del Título Cuarto; fracción IV del artículo 113; artículo 155; artículo 159; artículo 182; párrafo primero y sexto del artículo 198; fracción III del artículo 264; fracción XII del artículo 314; párrafo primero y segundo del artículo 341; párrafo primero y tercero del artículo 342; fracción VII, XI y XIII, párrafos segundo y tercero del artículo 343; artículo 344; párrafo primero y segundo del artículo 345; fracción II y III del artículo 356; artículo 362; fracción IV y VII del artículo 398; fracción III del artículo 399; artículo 412; artículo 413; fracción V del artículo 419; artículo 429. **Se adicionan** fracción XII Bis al artículo 5; artículo 78 Bis; párrafo segundo a la fracción III del artículo 264; párrafo tercero al artículo 341; párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 342 recorriéndose los subsecuentes; fracción VIII al artículo 398. **Se derogan** la fracción XXIX del artículo 5; fracción XII al artículo 314; párrafo tercero del artículo 345; Capítulo IV del Título Décimo Segundo y los artículo 363, 364, 365, 366 y 367; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 5...:

I a la VIII...

IX. a XII...

XII. Bis. Estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad: el documento de apoyo técnico, económico y científico, elaborado por la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad, con base en las evaluaciones en materia de población, vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y uso de transporte público, a través de instrumentos como aforos, evidencia fotográfica, muestreo y visitas de campo.

XIII. a la XXIII...

XXIV. SE DEROGA;

XXV...

XXVI...

XXVII. **Promovente:** la persona física o moral, que solicita autorización del impacto de movilidad, y que somete a consideración de la Secretaría de Movilidad las solicitudes de factibilidad de movilidad, informe preventivo y los estudios de evaluación de la movilidad que correspondan;

XXVIII. a la XLVI...

Artículo 15. ...:
I...

II. El respeto a los agentes de movilidad y policías viales;

III. a la V...

Artículo 17. ...:

I a la VIII...

Todos los usuarios de la movilidad y el espacio público deberán obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, las señales de tránsito, así como las determinaciones emitidas en los reglamentos de tránsito de los municipios.

Artículo 18. ...:

I a la IV...

V. Obedecer las indicaciones de los agentes de movilidad, policías viales y las señales de tránsito, y

VI...

CAPÍTULO VII
DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, RENTABILIDAD Y VIABILIDAD, DEL DICTAMEN DE LA MOVILIDAD Y DEL DICTAMEN TÉCNICO

Artículo 78 Bis. La Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana determinará en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad lo siguiente:

I. Si es favorable, la procedencia para el establecimiento de nuevos sitos, rutas o cambios de modalidad del transporte público conforme los principios que establece esta Ley, y
II. Si no es favorable, la improcedencia para el establecimiento de nuevos sitos, rutas o cambios de modalidad del transporte público en el estado de Nayarit.

La Secretaría emitirá el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad a que se refiere este artículo a petición de la Comisión Técnica de Movilidad.

Artículo 113. ...:

I a la III...

IV. La orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de movilidad y policías viales en el ámbito de su competencia, de proporcionar la información que soliciten los peatones, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el tránsito de personas;
V. a VII...

Artículo 155...

Los agentes de movilidad o la policía vial en el ámbito de su competencia realizarán de manera permanente el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.
Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

Los agentes de movilidad o la policía vial autorizados en el ámbito de su competencia para realizar las pruebas necesarias referidas en este artículo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del

municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.

Artículo 159. Para conducir todo tipo de vehículo automotor, se deberá tener y llevar consigo la correspondiente licencia vigente expedida por la autoridad competente. Es obligación de los conductores presentar su licencia a los agentes de movilidad o a la policía vial en ámbito de su competencia, cuando se les solicite.

Artículo 182. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte y podrá, asimismo concesionarlo a particulares a través de la persona titular de la Secretaría sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos, condiciones y modalidades que esta Ley señala.

Artículo 264. ...:

I...;

II....;

III. Elaborar los dictámenes con base en el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que se relacionen con el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos y concesiones del servicio público y especializado de transporte en sus respectivas modalidades.

Cualquier modificación definitiva a una concesión deberá contar con el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad emitida por la Secretaría a través de la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana;

IV. a la VI...

Artículo 314. ...:

I a la XI...

XII. De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte, y

XIII. **DEROGADO**

XIV. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 341. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las Leyes del país.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la más eficaz prestación del servicio de transporte podrá celebrar convenios de coordinación o asociación con el gobierno federal, estatal o municipal en los términos de las Leyes respectivas.

Las concesiones o permisos de transporte público son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransferibles ya sea a título oneroso o gratuito y no serán materia de transmisión por causa de muerte, por donación, herencia o legado.

Artículo 342. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por

conducto de la persona titular de la Secretaría estarán limitadas al número que esta determine, de conformidad a las necesidades de la prestación del servicio una vez que se hayan realizado el estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad.

No podrá expedir concesiones o permisos de transporte público sin el dictamen técnico emitido por la Comisión Técnica de Movilidad.
Previo a la expedición de una concesión o permiso, la persona titular de la Secretaría analizará el expediente en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción, para determinar si se encuentra integrado de manera completa y expedir la concesión permiso según corresponda.

En caso de que el expediente se encuentre incompleto la persona titular de la Secretaría deberá de remitirlo a la Comisión Técnica de Movilidad para subsanar lo faltante.

Las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar registradas en la Secretaría.
Para el caso de renovación de concesión para el transporte colectivo de pasajeros, la persona física o moral, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de Ley, en caso de no realizar la solicitud en el término establecido será causa de extinción, además de las señaladas en esta Ley.

Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las Leyes del país.

Artículo 343. ...:

I a la VI...

VII. No podrá otorgarse más de tres concesiones en cualquiera de sus modalidades a personas físicas o morales;

VIII. a la X...

XI. La Secretaría certificará y registrará por medio del REPUMO a quién corresponde la titularidad de las concesiones sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

XII...

XIII. Cualquier determinación de la Comisión Técnica de Movilidad, relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de la Secretaría, por medio estudios de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emita la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana.

En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá estudio al que se refiere en el párrafo anterior emitido por la Secretaría y la Comisión Técnica de Movilidad.

Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio privado de pasajeros a través de aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, su Reglamento y normas técnicas correspondientes.

Artículo 344. El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Artículo 345. A fin de obtener la prórroga de la concesión, su titular deberá:
I. Presentar solicitud por escrito seis meses antes del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;
II. ..., y
III....

Presentada en tiempo y forma la solicitud, la autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud; así como el contenido de su resolución al registro de la Secretaría de Administración y Finanzas en un plazo de noventa días naturales.
SE DEROGA

Artículo 356. ...:
I...;
II. La persona interesada en obtener una Concesión, deberá presentar su solicitud a través del formato establecido y expedido por la Secretaría conforme al artículo 359 de la presente ley;
III. Recibida la solicitud para obtener concesión de servicio público de transporte, la Secretaría la turnará para su dictamen a la Comisión Técnica de Movilidad previa emisión del estudio de factibilidad, rentabilidad y viabilidad que emite la Dirección de Movilidad e Imagen Urbana de la Secretaría de Movilidad;
IV. a la VIII...

Artículo 362. La duración ordinaria de las concesiones en el caso del servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de diez años, y podrá prorrogarse a petición de sus titulares por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo pago de derechos que establezcan las leyes aplicables. Esto sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga respectivos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CAPÍTULO I A III...
CAPÍTULO IV
SE DEROGA

Artículo 363. DEROGADO

Artículo 364. DEROGADO
Artículo 365. DEROGADO
Artículo 366. DEROGADO
Artículo 367. DEROGADO

Artículo 398...:
I a la III...
IV. Transmisión y/o enajenación o cualquier afectación jurídica de la concesión prevista en la Ley a título gratuito u oneroso;
V...
VI...
VII. Mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y
VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y/o que se establezcan en su Reglamento.
Artículo 399...:

I...
II...
III. Por utilidad pública, mediante dictamen técnico que emita la Comisión Técnica de Movilidad, y
IV...
...
Artículo 412. La Secretaría, por conducto de los oficiales supervisores, agentes de movilidad, peritos e inspectores, llevarán a cabo la inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, y una vez que se conozca, se percate o se tenga pruebas contundentes de la comisión de infracciones o violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, llevadas a cabo por los conductores, poseedores, pasajeros, propietarios, concesionarios o permisionarios, sean personas físicas o morales; en la explotación, conducción, uso u operación de los servicios de transporte público, mercantil o privado en todas sus modalidades, de personas y carga, así como los propietarios y conductores de vehículos particulares, en vías públicas en el Estado; levantarán la boleta de infracción correspondiente, de conformidad a las disposiciones de la Ley y su Reglamento respectivo.

Artículo 413. La Secretaría por conducto los oficiales supervisores, peritos e inspectores y los cuerpos de seguridad vial municipales, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a las necesidades operativas, trabajarán de forma coordinada para atender adecuadamente eventos que impacten en la operación y seguridad vial, tomando en cuenta los elementos básicos de la movilidad que se incluyen en la presente Ley.

Artículo 419...:

I a la IV...

V. Los usuarios, peatones y ciclistas. Los agentes de tránsito y los agentes de movilidad están obligados al conocimiento de esta Ley y su Reglamento, se les impartirán en forma programada y permanente, cursos de actualización en materia de educación vial.

Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los agente de movilidad, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 04 días del mes de julio de 2022.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SISTIEL KARIME BUHAYA LORA
SECRETARIA DE MOVILIDAD

HOJA DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
10:45
29 JUN. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 28 de junio del 2022

Dip. Alba Cristal Espinosa Peña
Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso
Del Estado de Nayarit
PRESENTE

La suscrita, **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por los artículos 46, 47 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracciones III y V y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, elevo y pongo a la distinguida consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como finalidad reformar El Código Penal y la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pese a que actividades como la tauromaquia y las peleas de gallos han sido consideradas como parte fundamental de la cultura e identidad de algunos pueblos, éstas no dejan de ser actividades que fomentan el maltrato y la crueldad animal.

El 9 de mayo del 2019, fue aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Nayarit en su Trigésima Segunda Legislatura, una iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por el entonces titular del Poder Ejecutivo, L.C.P. Antonio Echevarría García que tenía como propósito declarar Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Nayarit la Charrería, el Jaripeo Regional y Estatal, el adiestramiento de caballos bailadores, las carreras de caballos, la llamada fiesta taurina y las peleas de gallos. En dicha iniciativa se contemplaba también la institución del día 14 de septiembre como el día estatal de la charrería en Nayarit. No obstante, dicha disposición no fue bien recibida por todo el mundo.

Durante las semanas previas a la discusión de la iniciativa antes comentada, numerosos integrantes de asociaciones civiles y grupos de animalistas expresaron en diversas entrevistas y a través de sus redes sociales el rechazo que sentían hacia la elevación como patrimonio cultural inmaterial de actividades tan crueles para los animales como eran la Tauromaquia y las peleas de gallos. Casi un mes después, en junio del 2019, la Asociación civil

"***Cuenta Conmigo***", presidida por la C. Maricela Hernández Carreón y a través del abogado Emmanuel Medina González, interpusieron un amparo contra el decreto aprobado por el H. Congreso del Estado.

Si bien, ambos personajes son ciudadanos reconocidos como activistas en causas relacionadas con el cuidado y protección del medio ambiente, la estrategia legal seguida por el licenciado Emmanuel Medina fue la de impugnar la facultad del Poder Legislativo de Nayarit para declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la entidad la Charrería, las Peleas de Gallos y las otras actividades antes señaladas.

Después de casi 3 años de litigio, la Corte le dio la razón a los quejosos en sus argumentos y, el pasado 15 de junio, la segunda sala otorgó un amparo contra el Decreto aprobado por el Congreso, declarando al mismo inconstitucional, pues de acuerdo a su interpretación, el Estado carece de potestad para realizar una declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, facultad que pertenece exclusivamente a la federación, de acuerdo a la interpretación de la Corte de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Cultura y Derechos Culturales. Los integrantes de la Segunda sala hicieron énfasis en que se proclamaba la inconstitucionalidad de la promulgación del decreto en cuestión, pero que esto no quería decir que las corridas de toros y las peleas de gallos estuvieran prohibidas, pues eso correspondería atenderlo al propio Estado de Nayarit.[1]

[1] https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6947

Ese es precisamente el objetivo de la presente iniciativa: abonar al esfuerzo que hicieron los ciudadanos que se inconformaron con el Decreto aprobado por la pasada legislatura en mayo del 2019. Actualmente, el último párrafo del artículo 34 de la Ley para la Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit exime de los conceptos de maltrato y crueldad animal considerados en dicho artículo, a la tauromaquia y a las peleas de gallos, además de la charrería. También el artículo 424 contiene una disposición en el mismo sentido que es necesaria reformar con urgencia.

Respecto de la Tauromaquia y las peleas de gallos hay que decir que se trata de un tema complejo. Al hablar de estas dos actividades no sólo es posible abordar el tema desde un punto de vista cultural o moral, sino también -y a veces, principalmente- económico y social. Sin embargo, quien suscribe la presente comparto la plena convicción de que una forma inmejorable de demostrar la progresividad de nuestra sociedad tiene que pasar, necesariamente, por alejarnos de todas aquellas actividades que engendren violencia en los seres vivos, ya sean estos personas o animales.

PELEAS DE GALLOS

El proceso que conlleva la preparación para la peleade gallos puede ser identificado como el punto de partida para considerar dicha actividad como una de las expresiones más resueltas de crueldad animal. Antes de su participación, a los gallos denominados “de pelea” se les realizan dolorosas mutilaciones y modificaciones anatómicas con el objetivo de incentivar su

agresividad. Estas mutilaciones se realizan sin anestesia y en la mayoría de las ocasiones, son practicadas por personal que no es veterinario.

Las mutilaciones incluyen la amputación de crestas, orejillas y barbillas, que son zonas con mucha irrigación e importantes para la termorregulación, haciéndolos más sensibles a altas o bajas temperaturas. El descrestado se realiza para evitar hemorragias intensas que lo debilitarían y cegarían, quitando emoción al combate.

El afilado o limado de espolones se realiza para que sean más letales en el combate o para poder aplicarles espolones artificiales. Por último, el "tusado", afeitado del plumaje, los priva de su aislamiento natural, causándoles graves problemas de termorregulación corporal, así como dermatitis y eritema al frotarles la piel con productos irritantes buscando su enrojecimiento artificial que los hace más impactantes en el combate.

La preparación de estos animales, sin embargo, comienza antes de llevar a cabo estas mutilaciones, inicia desde su selección como gallos de combate: cuando las aves cuentan con algunas semanas de vida, son seleccionadas de acuerdo con reunir ciertos estándares que los harán más letales. Aquellos animales que no cuenten con esas características serán sacrificados sin mayor consideración, pues para el negocio resultan de nula utilidad. Lo anterior, sin mencionar que son obligados a correr para entrenar las alas y sus patas, así como a sostener batallas de entrenamiento con gallos débiles que son utilizados como sparring y cuyo destino inevitable es la muerte.

Como en las peleas de perros, en las de gallos, sin un animal sale herido, pero tuvo buen desempeño durante la lucha, es curado y vuelto a pelear hasta que invariablemente muere. Personalmente, me resisto a pensar que una actividad como la anterior pueda estar asociada a la cultura de una región.

TAUROMAQUIA

Aunque el sufrimiento del toro ha sido ampliamente documentado por los profesionales, aún existe la creencia popular de que estos rumiantes viven de maravilla hasta llegar a la plaza. No es verdad, y de hecho su tormento comienza en la propia ganadería desde edades tempranas con el "lañado" (corte en la oreja a cuchillo o tijera en los becerros), "herrado" (4 marcas a fuego antes de los 12 meses), "tentaderos" (pruebas de selección en las que los animales que no las superan son enviados al matadero con las heridas sin tratar) y las "lidias a puerta cerrada" sin control veterinario para entrenamiento de toreros, novilleros, rejoneadores, banderilleros, aprendices e, incluso, aficionados.

La cosa continúa con las manipulaciones en las astas (afeitado, despuntado, descornado y enfundado), "para las cuales deben ser inmovilizados, provocándoles intenso estrés y sufrimiento, perdiendo además el animal la referencia de las distancias", señala la veterinaria española María Manglano. En el transporte hacia el festejo, una vez separados de su manada, viajan en cajones individuales a oscuras a altas temperaturas y largas distancias, donde no se pueden mover. "Y todo para preservar los cuernos", añade Manglano.

Los festejos populares y las lidias en plaza son una fuente continua de sufrimiento psíquico, "miedo, estrés, pérdida de visión"; y físico, "acidosis metabólica por fatiga intensa, lesiones musculares y otras agresiones,

choques, golpes, caídas, fracturas y lesiones derivadas de los instrumentos de lidia".

LA VIOLENCIA EN CUALQUIERA DE SUS EXPRESIONES NO PUEDE SER CONSIDERADA CULTURA

Los defensores de las peleas de gallos y de las corridas de toros han sostenido el argumento de que dichas actividades no disfrazan de cultura el maltrato animal, pero lo cierto es que los animales que participan tanto en las peleas de gallos como en las corridas de toros tienen un solo destino en común: la muerte.

Presenciar por mero entretenimiento el sufrimiento y la agonía de cualquier animal, aunque se haga en una plaza de toros o en un palenque, constituye un brutal acto de crueldad que muchas veces es presenciado por menores de edad. Quienes están a favor de estas actividades argumentan que las mismas fomentan la unión familiar, nada más alejado de la realidad.

El que menores de edad presencien actos de tanta crueldad puede distorsionar su sentido de lo correcto y pensar que provocar el sufrimiento a un animal es algo positivo y bien visto por la sociedad, algo que incluso hace por cultura. En este punto conviene recordar que, quien da señales tempranas durante la infancia o adolescencia de crueldad animal, casi siempre desarrolla un instinto criminal en la adultez.

Es por ello por lo que propongo reformar el Código Penal Vigente y la Ley de Protección a la Fauna en el Estado de Nayarit, como a continuación se muestra en el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Artículo 424. No se considerarán para efectos del presente capítulo, como actos de crueldad o maltrato, los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y Peleas de Gallos, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.	**Artículo 424.** No se considerarán para efectos del presente capítulo, como actos de crueldad o maltrato, los espectáculos de Charrería, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. **No así con los espectáculos de tauromaquia y peleas de perros y gallos.**
LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
Artículo 34. Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. (…) Los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, no se	**Artículo 34.** Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. (…) Los espectáculos de Charrería, no se considerarán para los efectos del

considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.	presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. **No así con los espectáculos de tauromaquia y peleas de perros y gallos.**

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta soberanía popular para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR LOS ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO PENAL Y 34 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, AMBOS VIGENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 424 del Código Penal y 34 de la Ley para la Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 424. No se considerarán para efectos del presente capítulo, como actos de crueldad o maltrato, los espectáculos de Charrería, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. **No así con los espectáculos de tauromaquia y peleas de perros y gallos.**

LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 34.

Son conductas crueles hacia los animales y por tanto se prohíben, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

(...)

Los espectáculos de Charrería, no se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes. **No así con los espectáculos de tauromaquia y peleas de perros y gallos.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Atentamente

Selene L. Cárdenas P.

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza

11

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Tepic, Nayarit; a 25 de mayo de 2022.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:55
05 JUL. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga
Secretario General del H. Congreso del estado de Nayarit.
P r e s e n t e.

La que suscribe Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me permito presentar la siguiente **PROPOSICION DE ACUERDO,** que tiene por objeto implementar un Programa de Separación y Reciclaje de Residuos al interior de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Agradeciendo su atención al presente escrito, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente

Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Tepic, Nayarit; a 25 de mayo de 2022.

Quien suscribe, Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio, integrante de esta Trigésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me permito presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE ACUERDO**, que tiene por objeto implementar un Programa de Separación y Reciclaje de Residuos al interior de las instalaciones del H. Congreso del Estado de Nayarit, al tenor de las siguientes:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
11:55
05 JUL. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado ha expedido diversas disposiciones en materia ambiental, como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como reformas a diversas leyes a efecto de aprovechar el agua de lluvia, la emisión de exhortos como el de 2018, a efecto que los poderes del Estado y Ayuntamientos implementen paneles solares en sus edificios; la importante reforma respecto a la transición de plásticos por productos biodegradables, así como la incorporación de disposiciones transitorias en las Leyes Municipales para el ejercicio 2020 a efecto de otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes que cuenten con el certificado de edificio sustentable que contempla la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en su artículo 6 fracciones V y VI, entre otras reformas.

Con lo anterior, se acredita el interés por los que nos antecedieron en el tema del cuidado al medio ambiente, y aunque la iniciativa deriva de legislaturas anteriores, nos obliga a acatarlas pero también, se convierte en la directriz para continuar el trabajo y nos obliga también a redoblar esfuerzos.

En ese sentido, los diputados, debemos coherencia en nuestro actuar y tenemos bajo nuestros hombros la responsabilidad de ser ejemplo del cumplimiento de nuestras leyes; toda vez que es aquí en donde se han diseñado las leyes en materia del cuidado del medio ambiente, por ende es un imperativo apremiante llevar a cabo la cultura de la separación de basura y reciclaje a través de un Programa Permanente, que conforme a los avances que puedan conocerse sea susceptible de actualización y mejora constante.

Asimismo, en la pasada administración legislativa mediante acuerdo administrativo se colocaron contenedores en todo el edificio de este Congreso, identificados con diversos colores para la separación de basura, pero, a decir verdad, no tienen el

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

debido funcionamiento, no existe una separación de basura real, quienes requerimos depositar los residuos en ellos, no tenemos arraigada la cultura o el conocimiento de la separación, pero el personal y usuarios externos se ven desincentivados al momento de que tanto al interior se depositan todos los residuos en un solo contenedor general y el camión de recolección de basura los recolecta de igual forma sin control o distinción alguna.

Sin embargo, si se lleva a cabalidad la separación y el reciclaje los desechos que realmente pueden considerarse basura disminuyen en gran porcentaje, toda vez que la mayor parte de los residuos máxime que los residuos provenientes de oficinas son de los considerados reciclables, por lo que me permito enunciar algunos de ellos:

Papel, papel periódico, cartón, plástico, aluminio, vidrio, textiles (derivado de franelas y artículos de limpieza), recipientes de químicos en aerosol; clips, broches, platos y vasos desechables, servilletas de papel. Así como residuos orgánicos incluidos en este rubro el bagazo de café, y bolsitas de té. Algunos otros desechos que requieren tratamiento especial, chicles, colillas de cigarro, papel higiénico y artículos de higiene femenina, etc.)

Los desechos enunciados en el párrafo anterior, son residuos ordinarios, no obstante también otros que no se dan de manera continua o permanente, como la basura electrónica, y que también amerita tratamiento especial. Entre este tipo de desechos encontramos los equipos de cómputo, accesorios, teclados, mouse, bocinas, cables, etc.

También se desechan muebles de oficina (Sillas, escritorios, archiveros de madera, melanina o metálicos) en este rubro, podría considerando el estado físico y el periodo de vida útil de estos artículos, ponerlos mediante venta a muy bajo costo entre el personal de este Congreso mediante convocatoria interna que habrá de difundirse ampliamente; o en su defecto donarlo a instituciones o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Otro esfuerzo que realizó el Congreso y mediante el cual se obtuvo un ahorro considerable en el gasto por concepto de energía eléctrica fue el cambio de horario discontinuo al continuo. En ese sentido y para efecto de continuar con esta progresión, también se contempla el censo, control y en la medida de lo posible reducción, respecto al número y ubicación de aparatos electrodomésticos (frigobar, microondas, horno tostador, cafetera) al interior del edificio. Puesto que a la fecha no se tiene un control al respecto no sólo por el uso de energía eléctrica, sino por cuestiones de prevención de accidentes, un rubro que se contempla dentro de los sistemas de protección civil.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

Sin mayor preámbulo, el imperativo de la separación y reciclaje de residuos se contempla desde 2007 en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 180 A, que contempla a los habitantes del Estado, instituciones públicas, dependencias gubernamentales entre otros, pero que establece que TODO GENERADOR DE RESIDUOS URBANOS, tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada.

> *Articulo 180 A.- Los habitantes del Estado de Nayarit, las empresas, establecimientos mercantiles,* ***instituciones públicas*** *y privadas,* ***dependencias gubernamentales*** *y en general* ***todo generador de residuos urbanos y de manejo especial****, que sean entregados a los servicios de limpia,* ***tienen la obligación de separarlos desde la fuente, con el fin de facilitar su disposición ambientalmente adecuada*** *y ponerlos a disposición de los prestadores del servicio de recolección, o llevarlos a los centros de acopio de residuos susceptibles de reciclado, según corresponda y de conformidad con lo que establezcan las autoridades municipales correspondientes.*

En ese sentido, se observa el desfase a dicho cumplimiento por parte de este Poder Legislativo, que si bien se insiste ya existe un esfuerzo, no se ha cumplido de manera íntegra.

Otro propósito que tiene la presente Proposición de Acuerdo consiste en ser un punto de acopio para el depósito de baterías, pilas de uso común tanto en la oficina como en los hogares de los trabajadores y colaboradores de este Congreso así como todo visitante, es decir, se trata únicamente facilitar a la ciudadanía en general el depósito de dichos residuos altamente contaminantes y realizar las gestiones necesarias para su traslado o recolección a la Secretaría de Medio Ambiente para su disposición final.

Sin duda estamos en deuda con nuestros propios actos y con el Estado, no obstante implementación de este Programa traerá diversos beneficios el mayor que se busca es el cuidado de nuestro medio ambiente, sin embargo de manera inherente se obtendrán beneficios económicos y favorables para el Estado.

En ese sentido, se propone el siguiente:

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

ACUERDO

PRIMERO. – El Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Trigésima Tercera Legislatura, emite el presente Acuerdo que tiene por objeto instruir a la Oficialía Mayor del Congreso a efecto de que implemente el Programa de Separación y Reciclaje de Residuos Sólidos, conforme a las siguientes directrices:

1. Incorporar los contenedores necesarios con identificación de color que al efecto se asigne en su momento, para identificar y facilitar el depósito de residuos según su clasificación:
   a) Papel, cartón, papel periódico
   b) Residuos orgánicos
   c) Vidrio
   d) Textiles
   e) Papel higiénico y artículos para el aseo personal femenino (toallas, tampones, pantiprotectores, etc.)
   f) Metálicos
   g) Depósito especial para el acopio de baterías o pilas (____) que habrá de colocarse y ser visible para todo público, para su posterior traslado ó recolección por parte de personal autorizado de la Secretaría de Medio Ambiente para su disposición final.

2. Reducir al mínimo indispensable el uso de vasos y platos desechables, para lo cual deberá ponderarse si es viable presupuestalmente la dotación de 1 taza y 1 plato por trabajador que pudieran personificarse; y dejar el uso de vasos y platos desechables de material biodegradable únicamente para los visitantes.

   Es importante para este efecto, facilitar o asignar un área especial el lavado de sus tazas y platos, a efecto de que no se realice esta actividad dentro de los sanitarios procurando en todo momento la mayor higiene y comodidad para su limpieza.

3. Regular mediante censo y control respecto al número y ubicación de los electrodomésticos (cafeteras, frigobares, hornos microondas y tostador) dentro del edificio; para efectos de ahorro de energía y previsión de accidentes.

4. Sustituir las bolsas negras de plástico por bolsas biodegradables y en lo preferente, traslúcidas para facilitar la identificación de los desechos.

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

5. Acondicionar el área actualmente asignada para depositar los desechos y permitir al personal responsable el correcto y ordenado almacenamiento de los residuos clasificados.

SEGUNDO.- Solicitar a las instituciones benéficas o asociaciones sin fines de lucro, que contemplen o ponderen implementar el esquema productivo de recolección y venta del material reciclable, para que el material donado coadyuve a las erogaciones ordinarias de su institución o asociación.

TERCERO.- El programa de reciclaje de residuos que se implemente deberá estar en operaciones en un lapso de 40 días naturales, posteriores al presente acuerdo.

ATENTAMENTE

Diputada Lidia Elizabeth Zamora Ascencio

Tel. 215 2500 Ext. 155
Email: dip.lidiazamora@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www. congresonayarit.mx

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
14:09
07 JUL. 2022
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Las suscritas y suscritos, **DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA, DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA, DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ Y DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; presentamos a consideración de esta honorable soberanía, la **PROPOSICIÓN DE ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ASI COMO AL SENADO DE LA REPUBLICA, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SE BUSQUEN LOS CONSENSOS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 25 BIS Y 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, en términos de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
08 JUL. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El impuesto sexista es el sobreprecio aplicado a las mujeres en productos similares a los que los hombres compran, a partir de estrategias mercadológicas consecuencia de la vinculación históricamente machista entre las mujeres y el hogar y por el hecho que las mujeres aglutinan el 70% de las decisiones de compra a nivel mundial.

Es del conocimiento público, que en diversos países a nivel mundial donde México no es la excepción, existe una marcada diferencia de precios en productos de igual función, igual marca, igual contenido, que sólo por el género al que están dirigidos

(femenino). Este fenómeno es conocido como impuesto rosa, impuesto sexista o pink tax, expresiones que se pueden resumir en el simple hecho de que en determinados productos aun cuando son idénticos en su funcionalidad, tienen un precio diferenciado por el simple hecho del color del producto, aunado a la propaganda del mismo, la cual está dirigida al género femenino.

De acuerdo a datos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en artículos como rastrillos, ropa interior, máquinas de afeitar, desodorantes, perfumes y jabones presentan precios diferenciados que llegan a ser de hasta un 17.2% en función de características basadas en posibles estereotipos de género, vinculados a la presentación física de los productos.

El Articulo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"

En este orden de ideas le Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que la discriminación contra la mujer es "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera.

Asimismo dicha legislación promueve principios tales como:

Igualdad sustantiva: "es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales";

Perspectiva de género: "Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben desprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género";

Transversalidad: "Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de **legislación**, políticas públicas, actividades administrativas, **económicas** y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Bajo las premisas anteriores, la ley en comento establece que se deben formular iniciativas y políticas que tengan como objetivo lograr la igualdad sustantiva en diversas áreas, la materia económica entre ellas.

El 30 de marzo del año en curso, fue presentada por el Senador Clemente Castañeda Hoeflich integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se pretende establecer como principio básico de las relaciones de consumo la protección de la seguridad y derechos del consumidor; así como erradicar cualquier tipo de impuesto sexista o cualquier tipo de sobreprecios en razón de género de los productos y servicios que se encuentran en el mercado.

En este sentido, la propuesta de iniciativa presentada en el Senado de la Republica pretende proteger al consumidor, en este caso a las mujeres, de pagar sobreprecio en productos derivado de prácticas discriminatorias, asi como la erradicación de estereotipos, entendidos como las preconcepciones sobre los atributos, roles o

características físicas, emocionales o sociales, que deberías tener las personas en función de su sexo o género; así como cualesquiera que atente contra la dignidad.

Por otro lado también se inserta la facultad a la PROFECO para que pueda aplicar medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar los derechos de las personas.

Por último, la reforma busca establecer la obligación de que los proveedores de bienes y servicios que los ofrezcan al público en general, No podrán aplicar incrementos a precios o tarifas, entre un producto y otro de similares características cuya única diferencia radique en criterios y atributos construidos a partir de estereotipos en función del sexo o género de las personas.

La lucha que en favor de la igualdad de género data de hace décadas, sin embargo, es en los últimos años que ésta ha rendido frutos sustanciales en favor de las mujeres; la eliminación de cualquier forma de violencia contra las mujeres, el respeto a su autonomía, la inclusión en las políticas públicas, la participación de mujeres en la toma de decisiones, por mencionar solo algunas han sido un gran avance en favor de las mujeres y de la sociedad.

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta XXXIII Legislatura, compartimos el propósito de los Senadores de la Bancada Naranja, cuyo objetivo primordial es erradicar cualquier tipo de impuesto sexista o cualquier tipo de sobreprecios en razón de género de los productos y servicios que se encuentran en el mercado; así como para prohibir los incrementos a precios o tarifas, entre un producto y otro de similares características cuando la única diferencia entre ambos, radique en criterios y atributos construidos a partir de estereotipos en función de sexo o género.

Para las legisladoras y legisladores de Movimiento Ciudadano, tanto de esta legislatura, como federales y en otros Estados de la República, es de suma importancia ayudar a erradicar el multicitado impuesto sexista y con ello estaremos abonando no solo a la igualdad de género, sino que dicha acción traerá aparejada un ahorro en beneficio directo de la economía de las mujeres.

Dada la importancia del tema que nos ocupa y considerando que la Legislación a reformar solo se encuentra a nivel federal y no tiene un similar a nivel local y con profunda convicción y aspiración a que este exhorto emanado de esta Soberanía pueda coadyuvar en la consciencia en la necesidad de cambio, es que desde el Congreso del Estado de Nayarit, solicitamos a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como a la Cámara de Senadores de la República, para que realicen las acciones tendientes para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se busquen los consensos necesarios tendientes para la aprobación de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se pretende reformar los artículos 1, 25 Bis y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para eliminar el denominado "impuesto sexista" y sumándonos a la propuesta legislativa presentada por el Senador Clemente Castañeda Hoeflich integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

En función de las anteriores consideraciones, presentamos ante esta Soberanía la:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

QUE TIENE POR OBJETO EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, ASI COMO AL SENADO DE LA REPUBLICA, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, SE BUSQUEN LOS CONSENSOS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA,

MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1, 25 BIS Y 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ÚNICO.- La Trigésimo Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, exhorta a la cámara de diputados del honorable congreso de la unión, así como al senado de la república, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, se busquen los consensos necesarios para la aprobación de la iniciativa de decreto presentada en el senado de la república, mediante el cual se pretende reformar los artículos 1, 25 Bis y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a las mesas directivas de la Cámara de Diputados y del Senado de la Republica del Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

Selene L. Cárdenas P.

DIPUTADA SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA

DIPUTADO JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA

DIPUTADA JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ

DIPUTADO PABLO MONTOYA DE LA ROSA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Industria, Comercio y Turismo, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural, presentada por la Diputada Juanita del Carmen González Chávez.

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69, fracción XII y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción XII inciso b), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo es la encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente; y

IV. Finalmente, en el apartado de **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de abril del año 2022, la Diputada Juanita del Carmen González Chávez presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- El turismo rural genera un conjunto de relaciones humanas resultantes de la visita de turistas a comunidades no urbanizadas, aprovechando y disfrutando el ambiente, los valores naturales, culturales y socio-productivos. La incorporación de la actividad turística al sector rural ha despertado gran interés porque atiende una demanda en crecimiento, ocupa factores ociosos

y evita el éxodo del campo, incorporando a la mujer y a los jóvenes como protagonistas de su desarrollo. Es sin duda una puerta más para abrir en el ámbito de oportunidades de flujo económico social.

- El turismo rural tiene un valor sustancial de cara al desarrollo social de las comunidades rurales puesto que mantiene elementos esenciales tales como de ser de iniciativa local en la cual se integra sustancialmente a las personas que habitan las comunidades para ofrecer bienes y servicios a los visitantes y con ello se logran capacidades de autogestión con lo cual se promueve el aumento de sus ingresos y se establecen vínculos culturales y revaloriza la cultura y costumbres de la comunidad.

- Su factor principal es la bio-economía, que es una mezcla de dos disciplinas como la ecología y la economía, que con ello se pretende como estrategia aumentar el índice de turismo rural en México, como lo podemos ver en los viñedos de Baja California, donde han mezclado para atracción del turismo la agricultura de sus viñedos y eso proporciona un aumento de turismo rural.

- Dentro del turismo rural se pueden explotar diversas actividades, tales como el deporte, el senderismo, actividades culturales, gastronómicas, agricultura, la pesca, entre otras.

- El Turismo Rural sigue los principios del desarrollo sustentable que busca aprovechar los recursos naturales actuales sin afectar las necesidades de las generaciones futuras.

- El objeto de la presente iniciativa es el fomento del turismo rural insertando disposiciones que reconozca su importancia como factor de crecimiento para diversas regiones de nuestro Estado y como forma de detonar el potencial que tiene Nayarit en la diversidad en el ofrecimiento de productos turísticos a locales, nacionales y extranjeros, con lo cual obtendríamos el estímulo correcto a la economía local y con ello coadyuvar con el desarrollo social de comunidades rurales en nuestro Estado.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

- El turismo es un fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a países o lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales, profesionales o de negocios. Esas personas se denominan viajeros (que pueden ser o bien turistas o excursionistas; residentes o no residentes) y el turismo abarca sus actividades, algunas de las cuales suponen un gasto turístico.[1]

- De acuerdo a la Ley de Fomento al Turismo del Estado el turismo se subdivide en diversas vertientes o ramas como son: Turismo accesible, Turismo de Compras, Turismo Cultural, Turismo Deportivo, Turismo Gastronómico, Turismo de Naturaleza (que se divide en: ecoturismo, turismo

[1] Consultable en: https://www.unwto.org/es/glosario-terminos-turisticos

de aventura y turismo rural), Turismo de Negocios, Turismo Religioso o Espiritual, Turismo Social, Turismo de Salud y Gran Turismo.[2]

- Desde un enfoque económico, el turismo se encuentra entre las actividades del sector terciario, pues en ella se llevan actividades comerciales y de servicios, donde se hace uso de bienes producidos por el sector primario y el secundario.

- En ese sentido, el turismo en México es una actividad económica con una enorme importancia; en el año 2020 la participación del PIB turístico fue de 6.7%; pero con motivo de la pandemia del COVID-19 disminuyó 1.9 puntos porcentuales en comparación con el 2019 que fue de 8.6%; sin embargo, se estima que para el 2022 se mejoré la participación del PIB turístico y se alcance el 8.3%.[3]

- El turismo en nuestro Estado es de suma importancia, toda vez que pertenece a las actividades terciarias que son las que aportan más de la mitad del PIB estatal, al comprender el 72.1%. En gran medida, el potencial turístico se encuentra focalizado en la zona costera; pero el potencial de nuestra entidad en sus diferentes regiones es enorme. Por esa razón, las instituciones del Estado deben contribuir para que el turismo florezca en las diferentes regiones de nuestra entidad, y no en solo en la zona costera.

- De manera particular, el turismo rural es un tipo de actividad turística en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de

[2] Artículo 24 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit.
[3] Consultable en: https://www.gob.mx/sectur/prensa/la-secretaria-de-turismo-presenta-las-expectativas-del-turismo-de-mexico-para-2022?idiom=es

productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales, la pesca con caña y la visita a lugares de interés[4].

- Las actividades de turismo rural se desarrollan en entornos no urbanos (rurales) con las siguientes características: i) baja densidad demográfica, ii) paisajes y ordenación territorial donde prevalecen la agricultura y la silvicultura, y iii) estructuras sociales y formas de vida tradicionales[5].

- En general, el Turismo Rural es aquel que está ligado a lo rural, al campo. Se trata de viajes que se hacen a poblados pequeños, o bien a zonas cercanas a grandes ciudades, pero alejadas de los grandes centros urbanos. Se practica turismo rural cuando se visita un lugar donde la actividad económica principal es la agricultura, la ganadería o la conservación del medio ambiente.[6]

- El turismo rural, al igual que el turismo de montaña, tiene un gran potencial para estimular el crecimiento de la economía local y el cambio social, por su complementariedad con otras actividades económicas, su contribución al PIB y la creación de empleo y su capacidad de promover la dispersión de la demanda en el tiempo (lucha contra la estacionalidad) y a lo largo del territorio.

[4] Fuente: https://www.unwto.org/es/turismo-rural
[5] Fuente: https://www.unwto.org/es/turismo-rural
[6] Consultable en: https://www.viajerosenruta.com/que-es-el-turismo-rural/

- Conforme al INEGI, Nayarit cuenta con 2,793 localidades rurales y el 21% de la población vive en localidades rurales[7]. Al contar con tantas comunidades rurales en nuestra entidad, y ante el amplio potencial por el patrimonio natural, gastronómico y la calidez humana de nuestra población, resulta pertinente que se empiece a fomentar este tipo de turismo, con lo que definitivamente crecería la economía de las comunidades rurales de la entidad.

- En Nayarit, el Turismo está regulado por la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, publicada el 4 de mayo de 2005, que tiene como objetivo regular la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística en el estado, con la intervención y coordinación que corresponda a las instituciones públicas estatales, municipales y federales, las organizaciones sociales del ramo y los particulares[8], pero hasta nuestros días se encuentra sub-regulado.

- Así pues, resulta necesario modificar la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit en dicha materia, toda vez que, al contar con disposiciones que fomenten el turismo rural en nuestro Estado, se contribuirá al desarrollo económico de las zonas rurales, y con ello se mejore la calidad de vida de las personas de dichas regiones.

[7] Consultable en:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nay/poblacion/distribucion.aspx?tema=me&e=18
[8] Artículo 1º de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit

- En esa tesitura, es importante que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, a continuación, se muestra un cuadro comparativo de la reforma propuesta.

Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit vigente	Propuesta de Reforma
ARTICULO 3°.- Esta Ley tiene como objeto general los siguientes: I. a XI. ... XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo turístico sustentable, por los niveles de gobierno a que corresponda. XIII. a XVIII. ...	**ARTICULO 3°.-** ... I. a XI. ... XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo turístico **rural** y sustentable, por los niveles de gobierno a que corresponda. XIII. a XVI. ... XVII. Establecer la participación estatal y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; XVIII. La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos**, y** **XIX. Fomentar el turismo rural.**
ARTICULO 7°.- La Secretaría, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes: I. a XIV. ... XV. Facilitar la integración de las comunidades rurales y serranas a proyectos turísticos sustentables, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales; XVI. a XXIV. ...	**ARTICULO 7°.-** ... I. a XIV. ... XV. Facilitar la integración de las comunidades rurales y serranas a proyectos turísticos **rurales y** sustentables, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales **y estatal;** XVI. a XXIV. ... XXV. Colaborar con la Secretaría de **Economía** en las acciones tendientes a fortalecer y promover

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

XXV. Colaborar con la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;	las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, **incluyendo a su vez las de turismo rural y sustentables en sus diversas modalidades;**
ARTICULO 19.- Para ese efecto, el Estado y los municipios realizarán las siguientes funciones: I. a XIV.- ... XV. Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales, históricos y culturales en beneficio de la población, y XVI. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.	**ARTICULO 19.-** ... I. a XIV.- ... XV. Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales, históricos y culturales en beneficio de la población; **XVI. Impulsar la actividad turística sustentable en las Zonas Rurales del Estado, y** **XVI. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.**
ARTICULO 24.- La conceptualización genérica de los tipos de turismo, es la siguiente: I. a VI. ... a) a b) ... c) Turismo Rural.- Son los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma. VII. a XI. ...	**ARTICULO 24.-** ... **I. a VI.** ... **a) a b)** ... **c) Turismo Rural. - Es un tipo de actividad turística en áreas no urbanas en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, la pesca, las formas de vida y cultura de la comunidad.** **VII. a XI.** ...
Sin correlativo	**CAPITULO VI BIS** **DEL TURISMO RURAL**

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

	Artículo 24 A.- La Secretaría podrá determinar las zonas y núcleos de población rural con potencial turístico, para impulsarlas y promoverlas como destinos turísticos del Estado. **La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales correspondientes para elaborar y ejecutar planes de manejo y conservación de sus recursos naturales y socioculturales, en plena congruencia con los planes y programas correspondientes, en términos de las normas ambientales, de orden territorial, forestal, social y las demás que resulten aplicables.** **El procedimiento para llevar a cabo dicha determinación se regulará en el Reglamento de la Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 24 B.- La Secretaría en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, impulsará acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo rural, a fin de promover la generación de ingresos adicionales a la economía rural, así como la conservación de los ambientes en los que habitan; asimismo, promoverá entre sus trabajadores el turismo rural.**
Sin correlativo	**Artículo 24 C.- La Secretaría en coordinación con las Secretarias de Economía y de Desarrollo Rural, promoverán mecanismos**

	que permitan la elaboración, comercialización y promoción de los productos de las zonas turísticas rurales.
Sin correlativo	**Artículo 24 D.- Los prestadores de servicios turísticos deberán implementar acciones que permitan la sustentabilidad de los recursos naturales que se explotan a través del turismo rural.**
Sin correlativo	**Artículo 24 E.-. La Secretaría en conjunto con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los prestadores de servicios turísticos promoverán la participación de los habitantes de las zonas donde se practique el turismo rural, con el fin de involucrarlos en el desarrollo, planificación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de su entorno.**
Sin correlativo	**Artículo 24 F.- La Secretaría en colaboración con otras instancias, deberá procurar que los beneficios socioeconómicos obtenidos de la práctica del turismo rural, se distribuyan entre la población del núcleo de población donde se desarrolle.**
Sin correlativo	**Artículo 24 G.- La Secretaría impulsara la capacitación de los prestadores de servicios turísticos que se estén desempeñando en áreas que sean necesarias, para brindar los servicios turísticos amigables con el medio ambiente.**

Sin correlativo	**Artículo 24 H.- La Secretaría promoverá el desarrollo de infraestructura y equipamiento de las zonas rurales declaradas con potencial turístico, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.**
ARTICULO 25.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán en materia de turismo las siguientes facultades: I. a VIII. ... IX. Impulsar las actividades turísticas, en el ámbito de su competencia, en las zonas de desarrollo turístico sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población; X. a XXIII. ...	**ARTICULO 25.-** ... I. a VIII. ... IX. Impulsar las actividades turísticas, en el ámbito de su competencia, en las zonas **rurales y** desarrollo turístico sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población; X. a XXIII. ...

- Como se puede observar en el cuadro comparativo anterior, se pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural, para que se impulse y se promueva este tipo de turismo en nuestra entidad.

- Cabe destacar, que con la reforma planteada se estarían alcanzando algunos de los objetivos de la Agenda 2030 u objetivos de Desarrollo Sostenible los cuales constituyen un llamamiento universal a las acciones de poner fin a la

pobreza, proteger el planeta, mejoras las vidas y perspectivas en todo el mundo.[9]

- Por lo que se refiere a los Objetivos de la agenda 2030, con el turismo rural se lograría alcanzar los siguientes objetivos en nuestra entidad y con las comunidades en las que se desarrollaría dicho turismo:

  - **Objetivo 1: Fin de la pobreza.** Pues con el turismo rural, las personas que viven en las comunidades rurales de la entidad tendrían otra fuente de ingresos.
  - **Objetivo 2: hambre cero.** Con la fuente de ingresos que tendrán las comunidades por el turismo rural, tendrán la posibilidad de contar con recursos para su alimentación.
  - **Objetivo 8: trabajo decente y crecimiento económico.** Con el turismo rural las personas podrán trabajar como guías en las comunidades rurales, vender sus productos, ofrecer su gastronomía, así como las actividades primarias que se realizan en la comunidad, por lo tanto, tendrán un crecimiento económico.
  - **Objetivo 10: reducción de las desigualdades.** Al contar con el fomento del turismo rural en las comunidades, se estará dando un paso para terminar con las desigualdades de las personas que viven en dicha comunidad.
  - **Objetivo 11: ciudades comunidades y sostenibles.** Al ser la naturaleza, los paisajes, el entorno uno de los atractivos del turismo rural, las comunidades deberán proteger su patrimonio cultural y natural, de su entorno, pues serán sus principales atractivos.

[9] Consultable en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/

- **Objetivo 13: acción por el clima.** Al cuidar su entorno natural, las comunidades deberán implementar acciones para mitigar el cambio climático.
- **Objetivo 15: vida de ecosistemas terrestres.** Las comunidades deberán cuidar su biodiversidad.

- Así pues, se pretende que el Estado pueda ofrecer distintos tipos de turismo, no solo el turismo de las playas que está en auge, pues Nayarit cuenta con diferentes paisajes maravillosos que todos deberían conocer y el turismo rural definitivamente hará que se conozca la magia de los pueblos, sus paisajes, su riqueza cultural, su gastronomía y las actividades que desarrollan como sustento.

- En ese sentido, quienes integramos la Comisión Legislativa de Industria, Comercio y Turismo, avalamos la propuesta de la Diputada Juanita del Carmen González Chávez, cuya iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, misma que tiene como objetivo el fomento del turismo rural insertando disposiciones que reconozca su importancia como factor de crecimiento para diversas regiones de nuestro Estado y como forma de detonar el potencial que tiene Nayarit en la diversidad en el ofrecimiento de productos a las y los turistas locales, nacionales y extranjeros, con lo cual obtendríamos el estímulo correcto a la economía local y con ello coadyuvar con el desarrollo social de comunidades rurales en nuestro Estado.

- Finalmente, con la reforma planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Industria, Comercio y Turismo

reiteramos nuestro firme compromiso con las y los nayaritas en el ámbito de mejorar la calidad de vida de las personas que viven en comunidades rurales coadyuvando a que tengan otra fuente de ingresos en dichas comunidades con el turismo rural.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Industria, Comercio y Turismo coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

PROYECTO DE DECRETO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XII, XVII y XVIII del artículo 3; fracciones XV y XXV del artículo 7; fracciones XIV, XV y XVI del artículo 19; el inciso c) de la fracción VI del artículo 24; fracción IX del artículo 25; **se adicionan** la fracción XIX al artículo 3; la fracción XVII al artículo 19, y el Capítulo VI BIS con sus respectivos artículos 24 A, 24 B, 24 C, 24 D, 24 E, 24 F, 24 G y 24 H, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- ...

I. a XI...

XII. Elaborar los planes y programas de uso del suelo, ordenamiento urbano y territorial, y los demás que sean necesarios para el desarrollo turístico **rural** y sustentable, por los niveles de gobierno a que corresponda.

XIII. a XVI. ...

XVII. Establecer la participación estatal y de los Ayuntamientos en la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

XVIII. La capacitación de personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos, **y**

XIX. Fomentar el turismo rural.

ARTÍCULO 7°.- ...

I. a XIV...

XV. Facilitar la integración de las comunidades rurales y serranas a proyectos turísticos **rurales y** sustentables, de acuerdo con las propuestas que presenten los gobiernos municipales **y estatal;**

XVI. a XXIV...

XXV. Colaborar con la Secretaría de **Economía** en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas, **incluyendo a su vez las de turismo rural y sustentable en sus diversas modalidades;**

XXVI. a XXVIII...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a XIII.- ...

XIV. Intervenir en la solución de necesidades de carácter social en las zonas de influencia de desarrollos turísticos;

XV. Impulsar la actividad turística en las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, mediante el fomento a la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales, históricos y culturales en beneficio de la población;

XVI. **Impulsar la actividad turística sustentable en las zonas rurales del Estado, y**

XVII. En general, todas aquellas que permitan la realización de su objeto.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a V. ...

VI. ...

...

a) a b). ...

c) Turismo Rural.- **Es un tipo de actividad turística en áreas no urbanas en el que la experiencia del visitante está relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, la pesca, las formas de vida y cultura de la comunidad.**

VII. a XI. ...

CAPÍTULO VI BIS
Del Turismo Rural

ARTÍCULO 24 A.- La Secretaría podrá determinar las zonas y núcleos de población rural con potencial turístico, para impulsarlas y promoverlas como destinos turísticos del Estado.

La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales correspondientes, para elaborar y ejecutar planes de manejo y conservación de sus recursos naturales y socioculturales, en plena congruencia con los planes y programas correspondientes, en términos de las normas ambientales, de orden territorial, forestal, social y las demás que resulten aplicables.

El procedimiento para llevar a cabo dicha determinación se regulará en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 24 B.- La Secretaría en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, impulsará acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo rural, a fin de promover la generación de ingresos adicionales a la economía rural, así como la conservación de los ambientes en los que habitan; asimismo, promoverá entre sus trabajadores el turismo rural.

ARTÍCULO 24 C.- La Secretaría en coordinación con las Secretarías de Economía y de Desarrollo Rural, promoverán mecanismos que permitan la elaboración, comercialización y promoción de los productos de las zonas turísticas rurales.

ARTÍCULO 24 D.- Los prestadores de servicios turísticos deberán implementar acciones que permitan la sustentabilidad de los recursos naturales que se explotan a través del turismo rural.

ARTÍCULO 24 E.- La Secretaría en conjunto con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los prestadores de servicios turísticos, promoverán la participación de los habitantes de las zonas donde se practique el turismo rural, con el fin de involucrarlos en el desarrollo, planificación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de su entorno.

ARTÍCULO 24 F.- La Secretaría en colaboración con otras instancias, deberá procurar que los beneficios socioeconómicos obtenidos de la práctica del

turismo rural, se distribuyan entre la población del núcleo de población donde se desarrolle.

ARTÍCULO 24 G.- La Secretaría impulsará la capacitación de los prestadores de servicios turísticos que se estén desempeñando en áreas que sean necesarias, para brindar los servicios turísticos amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 24 H.- La Secretaría promoverá el desarrollo de infraestructura y equipamiento de las zonas rurales declaradas con potencial turístico, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística; lo anterior estará sujeto a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- ...

I. a VIII. ...

IX. Impulsar las actividades turísticas, en el ámbito de su competencia, en las zonas **rurales y** de desarrollo turístico sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población;

X. a XXIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los treinta días del mes de junio del año 2022.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural.

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Juanita del Carmen González Chávez Presidenta			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Vicepresidente			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Secretaria			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			

20

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Salud y Seguridad Social, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Alejandro Regalado Curiel.

La Comisión de Salud y Seguridad Social, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69, fracción VIII y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción VIII inciso d), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Salud y Seguridad Social encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;

II. En el apartado correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente; y

IV. Finalmente, en el apartado de **"RESOLUTIVO"** el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de mayo del año 2022, el Diputado Alejandro Regalado Curiel presentó ante la Secretaría de la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- En México, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo a su vez, la concurrencia que tienen la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

- Asimismo, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no solo como el derecho a estar sano.

- En ese sentido, el más Alto Tribunal de nuestro país ha precisado que la protección del derecho a la salud incluye además, el adoptar leyes y otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con esta.

- Por esa razón, consideramos de suma importancia que en nuestro Estado contemos con una legislación a la altura de las circunstancias, pues a través

de la adopción de medidas normativas es factible garantizar el acceso efectivo del derecho a la salud.

- En nuestro sistema jurídico mexicano, la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 4° constitucional, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas. Asimismo, además de distribuir el ámbito competencial, uniforma criterios para ser aplicados en todo el territorio nacional.

- En razón de lo anterior, es que se presenta a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, con el objetivo de armonizar la ley local, con su referente Ley General.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

- El Derecho a la Salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. [1]

[1] Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-9.pdf

- El término "Derecho a la Salud" no debe entenderse como un "derecho a ser saludable" sino como "un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud". De esta manera, hablar de "Derecho a la Salud" es sólo una forma de sintetizar, para usos prácticos, toda la gama de libertades y derechos que implica la protección de la salud como un derecho fundamental del ser humano.[2]

- En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Derecho a la Salud y garantiza para todas las personas el derecho a su protección.

- En esa tesitura, en Nayarit contamos con la Ley de Salud para el Estado de Nayarit que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1994, la cual tiene por objeto la protección de la salud y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia con este y sus municipios en materia de salubridad local.[3]

- Así pues, se pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, con el objetivo de armonizar la ley local con la Ley General de Salud, el iniciador en su exposición de motivos señala los puntos en los que se centran las modificaciones que son las siguientes:

[2] Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-9.pdf
[3] Articulo 1o de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit

1) Se cambia la denominación de grupos vulnerables, por grupos en situación de vulnerabilidad, especificando que estos últimos son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

2) Se dota a los Servicios de Salud de Nayarit de atribuciones para la prevención, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

Esto a razón de que la crisis sanitaria por el virus SARS CoV2 nos ha demostrado que debemos de dar mayor énfasis en la atención de los problemas de alimentación, así como a las enfermedades crónico-degenerativas, por lo que es primordial colocar en la agenda de las autoridades sanitarias la prevención, control y vigilancia en dichas problemáticas.

3) Con pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y teniendo presente que, para lograr el acceso efectivo a sus derechos, es primordial el utilizar un lenguaje apropiado en nuestra legislación, por lo que se propone cambiar la denominación de discapacitados, por personas con discapacidad, esto en atención a lo dispuesto por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4) De acuerdo con lo estipulado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se Gambia la denominación que la ley local otorga a los

ancianos, por personas mayores, entendiéndose por una persona mayor aquella de 60 años o más.

5) De conformidad con lo establecido en la fracción III del apartado B, del artículo 2° de nuestra Carta Magna, para abatir las carencias y rezagos que afectan a nuestros pueblos originarios, las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional.

En ese sentido, se establece entre los objetivos del Sistema Estatal de Salud, la promoción del conocimiento y el desarrollo de la medicina tradicional de nuestros pueblos originarios, reconociéndosele y a la vez, buscando que su práctica sea en condiciones adecuadas.

6) En el ámbito digital, se establece como objetivos del Sistema Estatal de Salud, el promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud.

7) Se establecen entre el ámbito competencial del Sistema Estatal de Salud, promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud.

8) A propósito de la actual pandemia generada por COVID-19 en el país y en nuestra entidad federativa, se propone adicionar el termino sindemia en cuanto a la prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria.

El termino sindemia, resulta útil en el enfrentamiento de crisis de salud como lo ha sido el Covid-19, pues permite tener un acercamiento integral para la solución de este. Así pues, en una sindemia se encara una situación en donde en una agrupación interactúan dentro de un contexto especifico dos o más enfermedades, causando un mayor daño que la suma de estas enfermedades. Dentro del concepto de sindemia, se incluye no solo a los factores biológicos; si no que se analizan casos en los que interactúan múltiples problemas de salud, biológicamente entre sí y con el entorno sociocultural, económico y físico.

Al respecto, en el caso del Covid-19, diversos científicos han argumentado que no se trata de una pandemia, si no de una sindemia, ya que diferentes factores están incluidos en ella. Por ello, en el entendido a la competencia concurrente de la federación y entidades federativas para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles previstas en el artículo 134 de la Ley General de Salud, se considera necesario la inclusión de un enfoque sindémico, que proporcione una orientación integral a la medicina clínica y a la salud pública.

9) En cuanto a la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, se incluye entre las acciones que comprenden su atención, las siguientes:

- *La aplicación del tamiz para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, el cual se deberá realizar antes del alta hospitalaria.*
- *Para la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, se incluye la aplicación de la prueba de tamiz ampliado.*

- *La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados*
- *En el caso de nacimientos prematuros, se prevé la aplicación del tamiz auditivo, así como revisión de la retina.*
- *Se establecen acciones para el diagnóstico oportuno y atención temprana de displasia en el desarrollo de cadera.*

10) En cuanto a la educación para la salud, se adiciona entre sus objetos, el de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la activación física, los cuidados paliativos, la salud visual, salud auditiva, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, así como la prevención, diagnóstico y control de enfermedades cardiovasculares.

- Así, La Real Academia de la Lengua Española define como vulnerable (del latín vulnerabilis) a quien puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente. La Vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. En otras palabras, la "vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos. [4]

- Ahora bien, el 30 de marzo del 2007 se firmó en la ONU La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en nuestro país se aprobó en el Senado el 27 de septiembre y se publicó el Decreto de Aprobación de

[4] Consultable en:
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del mismo año, con lo que se pudo ratificar por México el 17 de enero de 2008.

- Con el propósito de, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. [5]

- Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente cambiar el término discapacitados por personas con discapacidad, atendiendo a lo establecido en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues el primer paso para respetar los derechos humanos de las personas con discapacidad es dirigiéndonos a ellos correctamente.

- De acuerdo a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se entiende que las personas que cuenten con sesenta años o más de edad se les considerara personas adultas mayores.[6]

- Aunado a lo anterior, podemos mencionar que en México se considera Adulto Mayor a una persona que tiene más de 60 años y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. Pero también marca el inicio de una

[5] Artículo 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad
[6] Fracción I del Artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.[7]

- En esa tesitura, los integrantes de esta Comisión avalamos la propuesta de modificar la denominación de ancianos por personas adultas mayores en la Ley de Salud, pues para transformar a Nayarit, primero debemos empezar a nombrar correctamente a las personas.

- Por otro lado, el Instituto Nacional Indigenista, desapareció el 21 de mayo de 2003 con la abrogación de la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista y la expedición de la Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas misma que fue abrogada el 4 de diciembre de 2018 con la expedición de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así que es muy necesaria la reforma al nombre del Instituto en la Ley de Salud del Estado pues menciona a un instituto que ya desde hace 19 años no existe.

- Ahora bien, la noción del concepto 'sindemia' fue concebida por primera vez por Merrill Singer, un antropólogo médico estadounidense, quien argumentó que un enfoque 'sindémico' revela interacciones biológicas y sociales que son importantes para el pronóstico, el tratamiento y la política de salud.[8]

- De manera que, la pandemia del Covid-19 que seguimos atravesando, de acuerdo a científicos debería tratarse como una sindemia no pandemia, pues una pandemia solo es la propagación mundial de una enfermedad, mientras que en la sindemia hay que analizar y enfrentar al virus con un enfoque social

[7] Consultable en: https://www.gob.mx/pensionissste/articulos/dia-del-adulto-mayor-123010?idiom=es
[8] Consultable en: https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/sindemia-coronavirus-pandemia-significado--8888

y biológico, así pues, es necesarios adicionar el termino sindemia en la Ley de Salud, para que en el futuro si atravesamos una sindemia se pueda enfrentar con más exactitud y más elementos.

- Por otro lado, la salud materno-paterno-infantil, constituye un trinomio de interacción y complementación, entre los individuos y su entorno, cuyo objetivo es básico en el desarrollo del curso de la vida, es donde descansa la reproducción biológica y social del ser humano, condición esencial del desarrollo de las familias.[9]

- De ahí, la importancia de proteger la salud materno infantil, pues en esa etapa es donde se deben cuidar más a los nayaritas, para que el día de mañana sean nayaritas de bien pues ellos serán quienes construirán el futuro de nuestro estado.

- En ese sentido, quienes integramos la Comisión Legislativa de Salud y Seguridad Social, avalamos la propuesta del Diputado Alejandro Regalado, cuya iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, misma que tiene como objetivo armonizar la ley local con su referente Ley General.

- Finalmente, con la reforma planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Salud y Seguridad Social reiteramos nuestro firme compromiso de velar y proteger el derecho a la salud de los nayaritas, terminar con la discriminación de diferentes grupos de personas que a lo largo de los años han sido discriminados al referirse a ellos

[9] Consultable en: https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/programa-de-salud-materna-y-perinatal-cnegsr-12031

de una manera equivocada, pues para tener una mejor sociedad, necesitamos comenzar a nombrar correctamente a las personas y grupos de personas que forman parte de ella.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Salud y Seguridad Social coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I, III, X, XIV y XV del apartado A del artículo 4o; el segundo párrafo del artículo 5o; las fracciones III, VI y VII del artículo 6o; las fracciones XVII y XVIII del artículo 7o; el artículo 11; el primer y segundo párrafos del artículo 27; las fracciones II, V, VII y X del artículo 29; la fracción I del artículo 31; las fracciones II y III del artículo 33; el primer párrafo y la fracción II artículo 34; el primer párrafo del artículo 37; el artículo 52; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 56; las fracciones II, IV y V del artículo 59; la fracción I del artículo 60; el primer párrafo del artículo 61; el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 70 BIS; el artículo 72; las fracciones VI y VII del artículo 87; el primer y tercer párrafos del artículo 90 y su fracción I; las fracciones II, III y IV del artículo 93; la fracción III del artículo 94; el artículo 97; el primer párrafo del artículo 102 y su fracción III; el artículo 103; se reubica el Capítulo V denominado Salud Ocupacional del Título Séptimo, integrado por los artículos 104 y 105; el artículo 121; el primer párrafo del artículo 122 y sus fracciones I, III, IV y V; el artículo 123; la denominación del Título Noveno; las fracciones I, II y V del artículo 127; el artículo 143; el artículo 144; las fracciones IV, V y VI del artículo 146. Se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 6o; las fracciones XIX y XX al artículo 7o; un segundo párrafo al artículo 32; la fracción IV al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 37; un segundo párrafo y las fracciones IX y X al artículo 56; el artículo 56 BIS; la fracción VI al artículo 59; el artículo 59 BIS; la fracción VIII al artículo 87; un cuarto párrafo al artículo 90; las fracciones IV y V al artículo 102; la fracción VI al artículo 122; y el artículo 149 BIS. Se **derogan** las fracciones de la I a la XIV del artículo 27 y el artículo 31 BIS. Asimismo; todos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.-...

A)...

I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos **en situación de vulnerabilidad**;

II.-...

III.- La prestación de servicios de salud **sexual y reproductiva;**

IV.- a la IX.-...

X.- La **prevención,** orientación, **control y** vigilancia en materia de nutrición, **sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;**

XI.- a la XIII.-...

XIV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles**, sindemias** y accidentes;

XV.- **La prevención de la discapacidad y** la rehabilitación de **las personas con discapacidad**;

XVI.- a la XXIV.-...

B)...

I.- a la XX.-...

ARTÍCULO 5o.-...

El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda al **Instituto de Planeación del Estado de Nayarit**, definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al respecto sean aplicables.

ARTÍCULO 6o.-...

I.- a II.-...

III.- Colaborar al bienestar **social** de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores **y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparados y personas con discapacidad**, para fomentar su **bienestar** y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- a V.-...

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;

VIII. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional y su práctica en condiciones adecuadas;

IX. Promover, en el ámbito estatal, el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

X. Proporcionar orientación a la población del Estado, respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas, que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria en el Estado, y

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 7o.-...

I.- a XVI.-...

XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

XVIII.- Promover e impulsar programas y campañas de información, en el ámbito estatal, sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XIX.- Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y

XX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 11.- El **Gobierno** del Estado, con la participación que corresponda al **Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, elaborará** el programa estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios Estatales de Salud.

ARTÍCULO 27.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social, así como a los **grupos sociales en situación de vulnerabilidad.**

Se entiende por grupos sociales en situación de vulnerabilidad a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

I.- a **XIV.-** DEROGADAS

ARTÍCULO 29.-...

I.-...

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes**, sindemias** y de los accidentes;

III.- a IV.-...

V.- La salud sexual **y** reproductiva;

VI.-....

VII.- La prevención y el control de las enfermedades **bucodentales**;

VIII.- a IX.-...

X.- La asistencia social a los grupos **sociales en situación de vulnerabilidad** y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;

XI.- a XII.-...

ARTÍCULO 31.- ...

I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad **y otorgamiento de medicamentos y material de curación según corresponda al nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al Sector Salud; así como estar incluidos en los catálogos de la institución proveedora del servicio;**

II.- ...

ARTÍCULO 31 BIS.- Derogado

ARTÍCULO 32.-...

Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 33.-...

I.-...

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno, **y**

IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales, por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican **en**:

I.-...

II.- Servicios a derechohabientes **de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Estatal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;**

III.- a IV.-...

ARTÍCULO 37.- Son servicios a derechohabientes, los prestados por **las instituciones** a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos usuarios.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevenga la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes.

ARTÍCULO 52.- Los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes, **de prevención de la discapacidad y** de rehabilitación de **personas con discapacidad, así como en los cuidados paliativos**.

ARTÍCULO 56.- La protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, abarca las etapas que inician en el embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I.-...

II.- La atención de la niñez y vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal; así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso, atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, así como la salud visual;

III.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección alteraciones del metabolismo, de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en la materia;

IV. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

V-. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

VI.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida;

VII.- La atención y previsión de la transmisión del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

VIII.- Los procedimientos de aplicación obligatoria con el fin de que toda mujer embarazada esté en compañía en todo momento por una persona de su confianza o elección en el transcurso del trabajo de parto, parto o cesárea y puerperio;

IX.- La detección, diagnóstico, tratamiento y control de la diabetes mellitus tipo 1, un programa de acción específico y actividades de seguimiento, vigilancia y evaluación de esta enfermedad, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, y

X.- La atención de la niñez y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTÍCULO 56 BIS.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 59.-...

I.- ...

II.- Acciones de orientación, vigilancia institucional, capacitación, fomento para la lactancia materna y amamantamiento, sin discriminar a las mujeres que lo realicen en vías y espacios públicos, incentivando a que la leche materna sea alimento

exclusivo durante seis meses y complemento hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, **además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nayarit;**

III.- ...

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años de edad;

V.- Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio, **y**

VI.- Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años.

ARTÍCULO 59 BIS.- Los Servicios de Salud de Nayarit, impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo a la salud materno-infantil en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención medica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

ARTÍCULO 60.-...

I.- Los programas para **progenitores** destinados a promover la atención materno-infantil;

II.- a la VI.-...

ARTÍCULO 61.- En materia de higiene escolar, **las autoridades educativas y sanitarias estatales establecerán acciones de coordinación para la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se dicten en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física.**

...

ARTÍCULO 70 BIS.-...

I. a VI. ...

VII. ...

Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos sociales **en situación de vulnerabilidad;**

VIII. a XVII...

ARTÍCULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **farmacia,** odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física,** trabajo social, química, psicología, **optometría,** ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo **de la atención médica prehospitalaria,** de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, **optometría,** terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido **legalmente** expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para las personas que ejercen la medicina tradicional, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales del pueblo originario de que se trate y el Instituto Nacional **de los Pueblos Indígenas.**

ARTÍCULO 87.-...

I.- a V.-...

VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad o muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

VII.- Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y

VIII.- Las demás que establezcan esta ley y la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 90.- Los Servicios de **Salud** de Nayarit, **en su ámbito de competencias y** de conformidad con la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la Ley del Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit,** captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

...

I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, **morbilidad** y discapacidad;

II.- a III.-...

Dicha información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos sociales **en situación de vulnerabilidad.**

La información que sea procesada por las autoridades sanitarias, deberá ser tratada de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 93.-...

I.-...

II.- **Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición**;

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud**, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático**;

IV.- Salud ocupacional**;**

V.- a VI.-...

ARTÍCULO 94.-...

I.- a II.-...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materias de nutrición, **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud**, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, **cuidados paliativos,** riesgos en embarazos tempranos, **riesgos** de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, **salud visual, salud auditiva,** uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, **donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos,** prevención y rehabilitación de discapacidad y detección oportuna de enfermedades**, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares**;

IV.- a V.-...

ARTÍCULO 97.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, **se promoverá la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población. Por lo que, se propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud. Asimismo, se** incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionan con la producción de alimentos.

ARTÍCULO 102.- En el ámbito de su competencia Estatal, corresponde a los Servicios de Salud en Nayarit:

I.- a II.-...

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

IV. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático, y

V. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 103.- Los Servicios de Salud en Nayarit, se coordinarán con las dependencias federales, para la prestación de **los** servicios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

SALUD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 104.-...

ARTÍCULO 105.-...

ARTÍCULO 121.- Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles **y sindemias** que las propias autoridades sanitarias determinen.

ARTÍCULO 122.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles **y sindemias**, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, **sindemias** y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.-...

III.- La prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;

IV.- La realización de estudios epidemiológicos;

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y

VI.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

ARTÍCULO 123.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles **y sindemias**, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

TÍTULO NOVENO
ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 127.-...

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por **su condición** de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados de menores **y personas adultas mayores** en estado de abandono o desamparo, **de personas con discapacidad** sin recursos y de mujeres maltratadas;

III.- a la IV.-...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica de orientación social especialmente a madres de familia, menores, **personas adultas mayores**, **personas con discapacidad** e incapaces sin recursos;

VI.- a la IX.-...

ARTÍCULO 143.- Los Servicios de Salud de Nayarit, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverá en los lugares en que se presten servicios públicos se dispongan facilidades para las personas **con discapacidad.**

ARTÍCULO 144.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 146.- La atención en materia de prevención de **la** discapacidad y rehabilitación **de las personas con discapacidad** comprende:

I.- a III.- ...

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con **alguna persona con discapacidad** promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad** incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayuda funcional que requieran;

VI.- **La p**romoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de **las personas con discapacidad**, y

VII.- ...

ARTÍCULO 149 BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- La aplicación del tamiz neonatal para la detección de alteraciones del metabolismo, cardiopatías congénitas graves o críticas, estará sujeta a la

disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Nayarit, así como a la publicación de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto hará la Secretarla de Salud del Gobierno Federal, de conformidad con el transitorio segundo del Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los treinta días del mes de junio del año 2022.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Presidente			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vicepresidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Secretario			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Fránquez Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

36

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos e Igualdad de Género y Familia, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, las iniciativas siguientes:

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit,** en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez.**

2. **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit,** en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake, presentada por el diputado **Luis Alberto Zamora Romero**.

Las Comisiones Unidas, son competentes para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66, 68, 69 fracciones III y XIX, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 51, 54, 55 fracciones III, inciso a), XIX, 62, 99, 100 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones, encargadas de analizar y dictaminar los proyectos en estudio, desarrollaron el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las iniciativas referidas;

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de los proyectos que se estudiaron;

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el dictamen, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**RESOLUTIVO**", el proyecto que expresa el sentido del presente.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de octubre de 2021, fue presentada por el Diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez**.

2. Con fecha 25 de abril de 2022, el Diputado **Luis Alberto Zamora Romero** presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia para el Estado de Nayarit y el

Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake.

3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a estas Comisiones Unidas para efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los legisladores, medularmente argumentan en su exposición de motivos lo siguiente:

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit,** en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, presentada por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez.**

a. Existen antecedentes de la actualidad digital. Esos cambios que han facilitado la vida de la humanidad, también han sido objeto de interés para la delincuencia para su quehacer, por eso hoy existen delitos mediante el uso de herramientas digitales como el robo de identidad, fraude cibernético, secuestro exprés, pornografía infantil, entre otros.

b. Debemos de avocarnos con responsabilidad social, a la parte que como legisladores nos corresponde y actualizar la normatividad estatal vigente, armonizándola con las disposiciones jurídicas de observancia general que emanan del Congreso de la Unión.

c. El contenido que tiene que ver con la iniciativa, es la intimidad de las personas o su libertad sexual, es decir, proteger el derecho humano al libre desarrollo de la

personalidad y la forma en que las personas deseen conducir su vida íntima o sexual; puesto que es un asunto de libertad de autodeterminación, tanto en hombres como mujeres, en el que quien decida o no hacer uso de tecnologías con fines sexuales o eróticos, conozca sus derechos como la seguridad de su información intima, el derecho a su imagen y reputación, pues estas prácticas no solo tienen que ver con la videograbación o producción de imágenes fotográficas, sino también con los mensajes de texto o mensajería virtual a través de las aplicaciones creadas para ese fin.

d. Se han encontrado grupos de tipos sociópatas cuyo objetivo es violentar la intimidad o la sexualidad de las personas al exponer material textual, auditivo o virtual, producido y obtenido a través de la propia tecnología y divulgado mediante el uso de internet.

e. Con una nueva modalidad de violencia hacia las mujeres, mayor porcentaje de víctimas, hoy existe el ciberacoso, la ciberviolencia, el acoso digital o la exposición intima virtual con fines que provoquen deshonra, desprestigio, repudio, prejuicio social y desacreditación mediática, motivados por despecho, venganza o maldad.

f. La existencia de la conocida Ley Olimpia, surge por una serie de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia o ciberacoso.

g. Nuestra tarea como personas legisladoras y representantes de la sociedad es atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que nos desempeñamos, para satisfacer las expectativas de la gente y reordenar sus propias relaciones, protegiendo sus derechos y sancionando a quienes los limiten o violenten.

h. Una de las promesas propias, fue la de adecuar legislativamente las reformas que engloba la Ley Olimpia a la legislación local, para proteger la privacidad de mujeres y

hombres que pudiesen verse afectados, sobre todo en esta época en la que ya no se requiere de muchas explicaciones, sino acciones.

i. La Ley Olimpia ha sido replicada en 29 Entidades Federativas, por conducto de sus Congresos Locales.

j. Es violencia cibernética contra las mujeres, el violar la intimidad de las mujeres, sembrar rumores falsos y difamar, crear perfiles faltos y/o usurpar la identidad, denigrarlas, acechar o espiar publicaciones en redes sociales, acoso y amenaza.

k. Según el INEGI, en el informe Módulo sobre Ciberacoso (2017), existen diversos registros de dicha violencia en personas de entre 12 y 59 años que usaron internet y redes sociales.

l. La violencia digital son las acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres, causando daño psicológico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, además del daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

m. El 1 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal.

n. Para complementar los trabajos legislativos locales, es que se propone la referida iniciativa, en armonización con la tipicidad de la legislación federal.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia

para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia a la intimidad sexual, en su modalidad de deepfake, presentada por el diputado **Luis Alberto Zamora Romero**.

a. Han surgido nuevos retos en materia de riesgos y amenazas a los derechos humanos, la protección de datos personales, el patrimonio de las personas e instituciones, entre otros peligros latentes que se pueden considerar como delitos.

b. Deepfake generalmente se refiere a videos en los que la cara y/o la voz de una persona ha sido manipulada utilizando software de inteligencia artificial de una manera que hace que el video alterado parezca auténtico.

c. Los deepfake funcionan a través de modelos de redes neuronales generativas (inteligencia artificial) donde por medio de algoritmos aprenden a crear imágenes de personas reales o ficticias tras procesar una base de datos de imágenes que utilizan de ejemplo. Al ser alterados con imágenes de una persona concreta, pueden generar videos muy realistas de esta, o incluso de recreación de voz, con el potencial que esto genera tanto para un uso positivo como para uso malintencionado, pues se genera contenido falso totalmente creíble de personas que hacen o dicen algo inapropiado.

d. Existen 2 tipos principales de deepfake, correspondientes a deepfaces y deepvoices, mediante los cuales se crean videos falsificados y suplantación de voz, respectivamente.

e. Las mujeres, niñas y niños son los grupos con mayor vulnerabilidad ante este tipo de delitos, debido a que se encuentran expuestos, por lo que debemos de centrarnos en consolidar acciones concretas de mitigación y prevención por parte de todos los niveles de gobierno.

f. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, conducirse tomando todas las medidas apropiadas, como lo son las del tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos videntes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

g. Resulta necesaria la implementación de medidas legislativas para la tipificación de delitos que sancionen severamente el uso indebido de las tecnologías, en este caso la deepfake, ya que esta técnica, entre las diferentes acciones consecutivas del delito, principalmente se ha usado como instrumento de venganza o violencia digital, donde las víctimas en su gran mayoría son mujeres.

h. Es necesario endurecer las penas y sanciones a quienes cometen este tipo de delitos, pues en la punibilidad del delito existe una forma de prevención, al mismo tiempo que garantiza el castigo correspondiente para las personas responsables que atentan contra la dignidad de las personas.

III.CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas en estudio, las Comisiones Unidas consideramos que:

- Conforme a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", se tiene que, ambos cuerpos normativos internacionales establecen recomendaciones a los Estados para que adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de

comunicación respetan el respeto a la mujer y tengan directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres.

- Por otra parte, la Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres (ONU)[1], en su informe sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, establece lo siguiente:

> *"Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (A/HRC/32/42 y Corr.1). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas."*

- El Informe de la Relatora toca un punto siempre sensible en el debate sobre la violencia digital y mediática contra las mujeres, niñas y adolescentes, relativo a la interacción entre esta violencia y la libertad de expresión. La Relatora establece claramente que los derechos de todas las personas deben estar protegidos en internet y que, en consecuencia, los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a una vida libre de violencia; este derecho humano de las mujeres debe de estar protegido tanto en el "mundo real" como en el espacio digital de los medios o redes sociales y comunicaciones de telefonía móvil, sitios microblogs y aplicaciones de mensajera, que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en el mundo.

[1] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, de fecha 18 de junio de 2018, visible en el link electrónico https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement.

- Se define entonces la violencia en línea contra mujer como "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TICs, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas o medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada". Afirmándose que todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual.

- La protección de los derechos humanos de las personas en el mundo análogo, ha sido reconocida también por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas[2]:

> *"Considerando la importancia decisiva de la colaboración de los gobiernos con todos los interesados pertinentes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, la comunidad técnica y el sector académico, en la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Internet,*
>
> *1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;*
> *[…]*
> *9. Condena inequívocamente todos los abusos y violaciones de los derechos humanos, como torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias, así como la expulsión, intimidación y hostigamiento y la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet, y exhorta a todos los Estados a que garanticen la rendición de cuentas a este respecto;*
> *[…]"*

[2] Consejo de Derechos Humanos, 32° periodo de sesiones, Tema 3 del programa, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/32/L.20, de fecha 27 de junio de 2016, visible en el link electrónico siguiente: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf.

- Así, se argumenta que los documentos e informes en la materia coinciden en que la violencia contra las mujeres en el entorno digital, ponen en riesgo diversos derechos, como lo son:

1. **Derecho a la privacidad.** Derecho a no ser molestado arbitrariamente por autoridades, pero además implica el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la inviolabilidad de la correspondencia. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho abarca la "correspondencia a través de cualquier medio y esto claramente cubre internet".

2. **Derecho a la intimidad.** Implica el ejercicio del propio control de la información personal, y el poder de protegerse contra cualquier invasión a la vida privada. Abarca de igual forma la ausencia de intervención de comunicaciones privadas y la protección contra el conocimiento de terceras personas de información personal. Además, incluye el derecho a la libertad de movimiento, a la seguridad contra ataques violentos y el libre ejercicio de la sexualidad y de derechos reproductivos.

3. **Derechos de libertad de expresión y de acceso a la información.** Estos podrían verse vulnerados tanto para las víctimas como para la sociedad en general, porque la violencia genera autocensura por miedo y con ello, sustraen del debate las voces críticas, necesarias en una sociedad democrática. En el caso de agresiones contra mujeres periodistas o con aspiraciones políticas, el ejemplo es paradigmático: se priva al resto de la sociedad de la información que estas generan. Esto a su vez afectaría el derecho a la autodeterminación informativa, el cual conlleva el derecho a tomar decisiones de manera libre e informada. Es importante mencionar al respecto que en México las autoridades suelen tratar la violencia contra mujeres periodistas como delitos del orden común.

4. Derecho de acceso a la justicia y garantía judiciales. En México prevalece la ausencia de debida diligencia en la mayoría de las actuaciones encomendadas a las Fiscalías de Justicia en tanto no se agotan todas las líneas de investigación pertinentes para procesar los delitos que se comenten en contra de las niñas y las mujeres, a ello se suma también la falta de capacitación y aplicación de una verdadera perspectiva de género por parte de las autoridades y entidades encargadas de la administración de justicia además de que, en el mismo sentido, es común toparse con discriminación por parte de las mismas autoridades al momento de acudir ante ellas para denunciar este tipo de casos. Estas situaciones en su conjunto limitan e impiden en la mayoría de los casos el pleno acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia para las niñas y las mujeres que sufrieron alguna forma de violencia en el ámbito digital y en el espacio mediático.

- Al respecto, el Congreso de la Unión[3], en relación a la reforma de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, en materia de violación a la intimidad sexual, Decretó[4] lo siguiente:

> ***"Artículo Segundo.-*** *Se adiciona un Capítulo II denominado "Violación a la Intimidad Sexual" al Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual", compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:*
>
> *[…]"*
>
> ***"Transitorios***

[3] A través del Dictamen de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal, expediente 9844, aprobado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil veintiuno, visible en el link electrónico: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/04/asun_4180322_20210429_1619734337.pdf.

[4] Decreto visible en la liga http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2021/abr/DOF01JUN2021-ViolenciaDigitalMediatica.doc.

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan."*

- De dicho Dictamen y Decreto del Congreso de la Unión, se advierte en primer término, la obligación de los Congresos Locales, como lo es el H. Congreso del Estado de Nayarit, de en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas que correspondan conceptos, mismas que se estudian a través del presente dictamen.

- Otro dato relevante del referido Dictamen, es la identificación de la definición del contenido íntimo sexual, como imágenes, videos o audios de contenido erótico o sexual, lo cual sirve de base y sustento para estas Comisiones Unidas para considerar en la iniciativa propuesta por el diputado **Luis Enrique Miramontes Vázquez.**

- En este aspecto, las y los diputados de Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Igualdad de Género y Familia, consideramos que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, integra el cumulo de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales. Identificando que con la reforma del año 2011, el Estado Mexicano se benefició con reformas constitucionales relevantes en materia de igualdad y no discriminación, como la reforma al artículo 1°, en la que se prohíbe toda discriminación motivada, de entre otras, por el género, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Así, con fundamento en las disposiciones constitucionales y convencionales como lo son especialmente las contempladas en la Declaración sobre la Eliminación de la

Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, la Declaración y Plataforma de Acción de Bejing "Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer", y las recomendaciones en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, que generaron la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y con ello la emisión respectiva de la legislación local en la materia, se considera la vialidad de reformar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, y su modalidad de deepfake, en coincidencia parcial con los proyectos de iniciativa materia de análisis.

- Para ello, previamente es oportuno realizar aclaración en cuanto a la limitación de la libertad de expresión y el derecho de las personas a la intimidad y a la privacidad. El Congreso de la Unión, refiere en el respectivo análisis del Decreto referido en párrafos anteriores, que para identificar el límite de esos derechos, es necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro, quedando claro que la libertad es el principio fundamental para el desarrollo de los seres humanos, sin embargo, cuando la libertad del otro causa un perjuicio en contra de las personas o la comunidad, se debe saber que ***"Nuestra libertad se termina dónde empieza la de los demás"***, (Jean-Paul Sartre), por lo que hay que ser conscientes de que la libertad de pensamiento y decisión se encuentra influenciada por la cultura que vivimos, y que no cabe duda de que tanto mujeres y hombres hemos sido criados en una sociedad patriarcal, que determina la responsabilidad con la que ejercemos nuestras libertades.

- Y, ¿qué son los derechos de la personalidad? Son derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física (vida, integridad física), como espiritual (honor, intimidad, imagen, identidad).

- En relación a ello, se tiene que el derecho a la intimidad es la necesidad inherente a la persona humana, ya que para que las personas se desarrollen y gesten su propia personalidad e identidad, se necesita que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Por lo que debe de entenderse de que todas y todos tenemos una vida "privada", conformada por la parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo, no está destinada a trascender ni a impactar a la sociedad de manera directa, y en donde en principio las y los terceros no deben tener acceso alguno, pues las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.

- Así, la necesidad de intimidad es inherente a la persona humana y el respeto de su vida privada manteniendo alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, lo cual permitirá que la personalidad de la persona se desarrolle libremente.

- Por lo que, con el debido cuidado al derecho a la libertad, privacidad e intimidad en las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación), las Comisiones Unidas protegemos y garantizamos la vida privada de las personas, para que no existe intimidación por parte de un sistema autoritario que limite la libertad de expresión ejercida de manera responsable, pero que a la vez sancione de manera justa toda aquella conducta que violenta a mujeres, niñas y adolescentes en plataformas digitales o a través de las TICs, divulgando, compartiendo, distribuyendo, compilando, comercializando, publicando o creando contenido digital falso en imágenes, audios y/o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital.

- **Derecho comparado.** Robusteciéndose lo anterior, fueron identificadas diversas disposiciones de Códigos Penales de Entidades Federativas de la región, tales como los del Estado de Durango, Colima, Jalisco, Michoacán y Sinaloa, así como del Código

Penal Federal, que, guardan coincidencia con la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual. Para efectos de identificación y referencia, a continuación, se transcriben tales disposiciones:

Cuadro comparativo Códigos Penales de Entidades Federativas y Federal Delito: Violación a la intimidad sexual	
Legislación	**Texto vigente**
CÓDIGO PENAL FEDERAL	**Violación a la Intimidad Sexual** **Artículo 199 Octies.-** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. **Artículo 199 Nonies.-** Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. **Artículo 199 Decies.-** El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

15

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

	CAPÍTULO VII **Violación a la intimidad sexual**
JALISCO **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**	**Artículo 176-Bis. 3.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de uno a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querella. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, religiosa, laboral, docente o educativa, o de carácter político; III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento; V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública; VI. Cuando se cometa contra persona menor de 18 años; VII. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural y/o indígena; VIII. Cuando medie la violencia física o moral para fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y IX. Si por las características de los espacios de las tecnologías de la información donde se difundió, éste se distribuye masivamente por medios digitales. En todos los casos la autoridad judicial, tratándose de sentencia condenatoria, ordenará al infractor a ofrecer disculpa pública, a realizar trabajo a favor de la comunidad, a asistir a programas de reeducación integral con perspectiva de género, y a borrar o eliminar el contenido

	audiovisual o electrónico cuando la conducta se haya cometido por medio de las tecnologías de la información. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público o la autoridad judicial competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que este haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Se estará a lo previsto en el Código Penal Federal cuando los hechos se adecuen al delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.
MICHOACÁN **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**	**ATAQUES A LA INTIMIDAD** **Artículo 194.** Ataques a la intimidad Comete el delito de ataques a la intimidad el que publique, divulgue, circule, imprima, transmita o publicite datos o hechos, por cualquier medio, sobre la vida privada de otra persona sin su consentimiento expreso. Para los efectos de este capítulo se entiende por vida privada aquella que no esté dedicada a una vida pública donde los terceros no deben tener acceso alguno; esto es, lo relativo a su persona, familia, pensamiento, sentimientos, domicilio, papeles o posesiones, correspondencia y comunicaciones personales, circunstancias de la vida como enfermedades, embarazos, nacimientos, ceremonias religiosas, preferencias o prácticas sexuales. A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **Artículo 195.** Violencia digital a la intimidad sexual Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o

	publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad. A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. **Artículo 195 bis.** Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querella, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando: I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar; II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima; III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica; IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados; V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o, VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.
	CAPITULO V **VIOLENCIA DIGITAL**

COLIMA **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**	**ARTÍCULO 152 TER.-** Comete el delito de violencia digital: I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño; o II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena de prisión será de seis a ocho años cuando: I. La víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o sea persona que no tenga capacidad para resistirlo; II. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado; III. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad; IV. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones; o VI. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena. El Ministerio Público ordenará de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios, o videos relacionados con el delito.
SINALOA **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.**	**VIOLACION DE LA INTIMIDAD SEXUAL** **ARTÍCULO 185 Bis C.** A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

	Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo. En caso de que el sujeto pasivo sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o si se trata de una persona menor de dieciocho años, se impondrá prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil días multa. Cuando la publicación o difusión a que se refiere este artículo sea con fines de lucro, la pena de prisión será de tres a seis años y de quinientos a mil días multa. Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad más si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo. Además de la aplicación de las penas previstas en el presente artículo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años. En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte. Este delito se perseguirá por querella de parte, excepto en los supuestos previstos en el tercero y cuarto párrafo del presente artículo que serán perseguibles de oficio.
DURANGO **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**	**VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL** **ARTICULO 182 TER.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización. Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

	I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político; III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo; IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material intimo sin su consentimiento; V. El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública; VI. Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido; VII. Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena; VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y; IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

- **Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En relación a la materia que nos ocupa, se tiene que el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, ha emitido criterios referenciales en los que reconoce el derecho a la información, con ciertos limites constitucionales, además los derechos al honor y a la reputación, a través de una protección adecuada cuando se trate de información divulgada en internet, que cause daño moral, y el reconocimiento al derecho de intimidad, propia

imagen, identidad personal y sexual, como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana[5].

- **Consideraciones en cuanto al tipo penal.** Estas Comisiones Unidas consideran oportuno el establecimiento de un concepto dentro de un tipo penal específico ya existente dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit, a efecto de sancionar conductas que lesionan severamente la integridad y dignidad principalmente de mujeres. Así, en atención a la importancia y urgencia del tema, es impostergable su aprobación, sin embargo, se realizan ahora algunas precisiones de técnica jurídica que mejoran su contenido en procesos legislativos futuros.

Si bien en el artículo 297 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit se establecen conductas relacionadas a la violación de la intimidad personal –ahora se estudia con la vialidad de considerarla intimidad sexual-, referentes, en lo que ahora interesa, a manipular o alterar contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento mediante medios electrónicos de almacenamiento o impresos, grabados o digitales, existe la imperiosa necesidad de identificar en ello a la institución denominada "Deepfake", considerando entonces importante establecer de forma precisa esta definición punible, esclareciendo que existe idoneidad y alcance de facultades y obligaciones que debe de cumplir este órgano del Estado, como Poder Legislativo, y con ello, definir el "Deepfake" como las imágenes, videos, audio y/o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[5] Consúltense: 1. Registro digital: 2021411, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. II/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561, Tipo: Aislada; 2. Registro digital: 2003546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.5o.C.20 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1770, Tipo: Aislada; 3. Registro digital: 165821, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada, visibles en los links: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021411, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003546 y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821.

(TICs) o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico, dentro del delito de violación a la intimidad sexual, cuando una persona revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima y/o elabore imágenes, videos y/o audios de contenido manipulado y/o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

El "Deepfake", tiene antecedentes recientes de creación en el 2017, por ello, en la actualidad no existe material de referencia en abundancia, sin embargo ello no es significativo de que no sea una realidad latente y cada vez más frecuente[6]; no es cualquier tipo de edición de video o voz, sino la aplicación de una tecnología específica para un fin específico: Deep Learning (aprendizaje profundo) en un registro falso.

Se refiere a imágenes y/o videos en los que rostros y expresiones, e incluso voz de una persona, es manipulada utilizando software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

Al respecto, la UNESCO[7] ha identificado que los videos de falsificación profunda o deepfake son una técnica con tecnología de inteligencia artificial que se está usando contra mujeres periodistas, mezclando sus rostros con contenido pornográfico. Sin embargo, esas tecnologías pueden utilizarse contra cualquier mujer (u hombre, para el

[6] Pueden consultarse las notas que respecto a la conducta irregular de "Deepfake" ha publicado en distintas ocasiones el Periódico "El Universal", en el link electrónico: https://www.eluniversal.com.mx/tag/deepfake.

[7] "*El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento. Una perspectiva de Derechos, Apertura, Acceso y Múltiples Actores*", Serie de la Unesco sobre la libertad en Internet, Ediciones UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021, p. 161 y 162, consultable en el link electrónico: https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000375796&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_4ad30ec9-fafe-4fe6-8d60-e783c9f5f58d%3F_%3D375796spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000375796/PDF/375796spa.pdf#1085_20_INT_S.indd%3A.29400%3A1937.

caso, pero la mayoría de las víctimas hasta ahora han sido mujeres). En los primeros meses de 2018, hubo una explosión de falsificaciones profundas de celebridades femeninas.

Refiere además dicha Organización, que a medida que estas tecnologías se hacen más accesibles, las celebridades ya no son las únicas víctimas de las falsificaciones profundas. Un informe se refiere a personas que vendían servicios para cambiar las caras de celebridades, o de personas comunes y corrientes, por imágenes de estrellas porno por menos de 1 dólar, y que incluso hay aplicaciones de software de falsificación fáciles de usar, como FakeApp, que permiten a casi todo el mundo crear una falsificación profunda con imágenes del rostro de la persona que quieran.

En dicha obra denominada *"El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento. Una perspectiva de Derechos, Apertura, Acceso y Múltiples Actores"*, la UNESCO refiere que el Huffington Post encontró al menos seis mujeres comunes que habían sido víctimas de una falsificación de ese tipo en video, y que esos videos no son consentidos y pueden utilizarse para humillar a la persona en cuestión, violando simultáneamente sus derechos y causándole un gran desgaste emocional.

Para dicha Organización, las investigaciones muestran que las víctimas de las falsificaciones profundas se sentían "conmocionadas y perturbadas", y temían que los videos tuvieran repercusiones negativas en su vida profesional y personal si sus compañeros de trabajo o sus amigos y familiares creían en su veracidad.

Haciendo en esa obra referencia a Mary Anne Franks, Presidenta de la Iniciativa de Derechos Civiles Cibernéticos, señalan que la experta ha opinado que esta explotación

era una forma de que algunos hombres obligaran virtualmente a las mujeres a hacer lo que desean pero que no podrían lograr de otra manera.

Las empresas del sector privado han dado pasos positivos en esta dirección, y páginas como Reddit, Twitter y PornHub ya han prohibido estos videos de falsificación profunda. Sin embargo, dada la creciente sofisticación de esos videos, es difícil para las empresas identificar de manera concluyente todos esos videos, incluso con la inteligencia artificial.

En esos casos, es esencial que las víctimas tengan oportunidades efectivas de lograr un rápido derecho a la reparación mediante la eliminación pronta y completa de esas imágenes.

En nuestra realidad, aproximadamente un 70% de mexicanos, desconocen el "Deepfake", y por lo tanto no les es posible reconocer cuándo un video ha sido editado digitalmente con esa técnica.

Enríquez Rodríguez[8], Comisionada del INFO de la Ciudad de México y Secretaria de la Comisión de Archivos y Gestión Documental del Sistema Nacional de Transparencia, identifica que la "Deepfake" es el lado oscuro de la inteligencia artificial:

> *"La inteligencia artificial nos alcanzó y con ella conductas como el deepfake que avanza a pasos acelerados, no solo en ámbitos disímbolos como el cinematográfico o la medicina, sino que también ha sido utilizada de manera poco ética y responsable en la pornografía y la generación de mensajes falsos, dañando a distintas personas a través de la usurpación de su identidad, menoscabando su reputación y su imagen, e incluso generando conflictos internacionales. Contrarrestar el mal uso de la tecnología requiere de distintas acciones a emprender por parte del sector tecnológico, gobierno y usuarios.*

[8] Enríquez Rodríguez, Laura Lizette, *"Deepfake: el lado oscuro de la Inteligencia Artificial"*, México Transparente, Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia, No.3, mayo de 2022, p. 45 a 47, visible en el link electrónico https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/mexico_transparente_3_mayo2022_ok.pdf.

[...]

Es decir, entendemos al deepfake como una tecnología que aprende ciertas características físicas, expresiones y movimientos de una persona, y así su rostro, cuerpo o voz puede recrearse o superponerse en otras imágenes o videos y sonidos, dando paso de manera más específica al deepface, deepvoice, fake nudes o deepnudes.

En general, esta tecnología se ha utilizado en el sector del entretenimiento y cinematográfico, donde hemos sido testigos de cómo actores y actrices fallecidos cobran vida para tener más tiempo en pantalla, e incluso artistas fallecidos que ofrecen tours en museos famosos. Sin duda, vinculándose con la nostalgia del público, que ha cobrado importancia en la mercadotecnia.

Sin embargo, esta tecnología se ha ido perfeccionando al punto de que recientemente se ha hecho accesible para cualquier persona. ¿Quién de nosotros, querido lector, no ha utilizado estas aplicaciones que nos permiten saber cómo luciremos a cierta edad? O algunas otras que se valen de nuestros sentimientos para darle vida a fotografías antiguas de seres queridos.

Pero el deepfake ha tenido implicaciones en más de un sector, pues también se ha utilizado en la medicina para replicar de manera digital, a través de imágenes y videos, partes del cuerpo de los pacientes, sobre todo en la interpretación y detección temprana de enfermedades como el cáncer (Almarza, 2020).

Entendemos al deepfake como una tecnología que aprende ciertas características físicas, expresiones y movimientos de una persona, y así su rostro, cuerpo o voz puede recrearse o superponerse en otras imágenes o videos y sonidos, dando paso de manera más específica al deepface, deepvoice, fake nudes o deepnudes.

Lo que ha generado que este tipo de tecnología se utilice para cuestiones no tan altruistas y un tanto más perversas, como la generación de discursos de odio falsos por parte de líderes políticos, dando pie a conflictos internacionales; manipulación de procesos electorales; en la difusión de las famosas fake news utilizando rostros de personas famosas y hasta para el robo de identidades.

***Acciones que repercuten tanto en el honor, la imagen, la reputación de las personas y en algunos casos con implicaciones económicas.**"*

[Énfasis añadido]

Los daños y/o perjuicios que se generan con el "Deepfake", principalmente, son una forma de violencia digital de género, pues en el mundo millones de mujeres son

atacadas a través de falsificación de videos, imágenes o su voz, para efectos, principalmente, de crear escenas en las que se aparenta participan en pornografía.

Aunado a ello, el "Deepfake" se utiliza para consecuencias políticas y sociales inusitadas, que desbancan la realidad del status de si lo que existe realmente fue adulterado o directamente inventado, situación que genera duda a todo el mundo.

Así, a través del "Deepfake", se generan estafas y extorsiones en contra de las personas de quienes utilizan la simulación de su rostro y/o voz, y a quienes les suele ser solicitado algún pago o acción, con la condición que de no hacerlo, se difundirán los videos, imágenes o archivos de voz.

Así, considerando que el Poder Legislativo puede establecer política criminal, dicho ejercicio se realiza mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, esto es, de acuerdo a la existencia reciente de dicha conducta irregular que violenta la integridad y violenta personal y sexualmente a la víctima.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia VI.2o.P. J/1 (10a.),[9] que describe de forma detallada la política criminal como facultad propia del Poder Legislativo.

De manera que, si bien la conducta penal "Delitos contra la intimidad personal" existe –y ahora se considera su viabilidad de reforma a "Violación a la intimidad sexual"-, el

[9] Registro digital: 2017309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683, "**POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,** https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017309.

hecho de armonizar a la realidad y con ello considerar el concepto de la institución "Deepfake", requiere atender principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, se justifica en este caso y de forma expresa en el proceso de reconocimiento, las razones del establecimiento de las penas, que atienen conforme al sistema de aplicación correspondiente, para que se considere una razón expuesta por quienes integramos las Comisiones Unidas y no como una interpretación abierta[10].

Por lo que, si bien se reconoce la autonomía del Poder Legislativo para diseñar política criminal mediante la tipificación de conductas, ello no nos exime de respetar los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. De ello, el Pleno de la Corte ha referido en la Jurisprudencia de rubro ***"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"***, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- Gravedad del delito cometido,
- Daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- Idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y

[10] Registro digital: 163067, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 114/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340, Tipo: Jurisprudencia, **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."**, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067.

- Viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de la persona sentenciada.

Sin embargo, en el presente dictamen se considera la viabilidad de armonizar el contenido del Código Penal Federal, con el correspondiente del Código Penal para el Estado de Nayarit y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a un tipo penal existente, del cual simplemente describe una denominación en atención a la exacta identificación tomada como referencia del derecho comparado, y con ello, considerándose la especificación de una definición ya misma contenida en el tipo penal, ello en aras de protección máxima de las personas víctimas.

- **Agenda 2030.** De ahí que, refrendando el compromiso por proteger a los grupos vulnerables, como lo son las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se considera la viabilidad de reformar las disposiciones materia de estudio en el presente Dictamen, atendiendo con ello **1** de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Agenda 2030**:

  - ✓ **Objetivo 5.** Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, el cual en el apartado 5.b, establece como una de las metas, *"Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres".*

- De manera que estas Comisiones Unidas consideran viables las iniciativas con proyectos de decreto en materia que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual y su modalidad de deepfake, reformándose dichas normas de la siguiente manera:

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	**Proyecto de decreto**
CAPÍTULO V **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**	CAPÍTULO V **VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**
ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen, expongan, divulguen, compartan, distribuyan, comercien, hagan circular, oferten o exhiban imágenes, audios o videos, de contenido real o manipulado o alterado de una persona, de contenido erótico, sexual o pornográfico, sin su consentimiento mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.	**ARTÍCULO 297 Bis.-** Comete el delito **de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado y/o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.** **Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.**
A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.	**Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión** y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. **ARTÍCULO 297 Ter.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, videos o audios de contenido manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en**

	los mismos, realizado por medio de deepfake. **Para efectos punibles, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio y/o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.**
La anterior sanción será aumentada hasta en una mitad, respecto de la que imponga el juzgador, cuando:	**ARTÍCULO 297 Quáter.– Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando:**
I. Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de confianza, laboral, política, conyugal, de concubinato, afectiva o sentimental;	**I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la persona víctima tenga o haya tenido una relación de confianza, laboral, política, afectiva o sentimental;**
II. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad o incapacidad no comprenda el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo;	**II. El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;**
III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario o etnia;	**III. Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, ya sea por ser una persona menor de dieciocho años o por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicológica, psiquiátrica o estado de interdicción (de hecho, o declarado judicialmente);**
IV. Cuando se cometa con menores de 18 años de edad;	**IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario;** **V. Se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;**

V. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y los haga públicos, o	**VI. Se haga u obtengan fines lucrativos;**
VI. Cuando el objeto de la difusión sea con fines lucrativos.	**VII. Aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión, en cualquiera de sus modalidades, revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique y/o reproduzca material íntimo sexual, erótico o pornográfico, sin consentimiento de la persona agraviada, o** **VIII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.**
Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de los supuestos descritos en las fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio.	**ARTÍCULO 297 Quinquies.- Los delitos contemplados en los artículos 297 Bis y 297 Ter del presente Código Penal para el Estado de Nayarit, serán perseguidos por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las modalidades descritas en el artículo 297 Quáter, en cuyo caso se procederá de oficio.** **TRANSITORIO** **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Proyecto de decreto
CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.	**Artículo 21 Bis.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados **o del tipo deepfake,** de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.	...
	Para efectos del presente Capítulo, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o software de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.
La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.	...
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- **Trabajos legislativos con perspectiva de género.** Estas Comisiones Unidas, dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al elaborar el presente dictamen con perspectiva de género, esto al considerarse de imperiosa y urgente necesidad la protección más amplia para efectos de protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, para efectos de prevenir, erradicar y garantizarles una vida libre de violencia.

- En resumen, con la materialización de las propuestas antes expuestas, avanzamos en uno más de los objetivos más importantes de esta Trigésima Tercera Legislatura: ser la voz de quienes más lo necesitan, proteger los derechos de las personas más vulnerables, por el futuro de nuestro Estado, del País y del Mundo.

- Finalmente, se señala que se estimó conveniente la realización de algunas modificaciones a las propuestas iniciales, por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de la reforma.

- Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de estas Comisiones estimamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor realizar las adecuaciones pertinentes, por lo que acordamos el siguiente:

IV.RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la denominación del CAPÍTULO V, del TÍTULO DÉCIMO TERCERO, DELITOS SEXUALES, del LIBRO SEGUNDO, así como el artículo 297 Bis y se **adicionan** los artículos 297 Ter, 297 Quáter y 297 Quinquies, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 297 Bis.- Comete el delito **de violación a la intimidad sexual, aquella persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido real, manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio electrónico, de almacenamiento o impreso, grabado o digital.**

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual, erótico o pornográfico, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 297 Ter.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, a la persona que revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique, videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, videos o audios de contenido manipulado o alterado, íntimo sexual, erótico o pornográfico, que no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, realizado por medio de deepfake.

Para efectos punibles, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o tecnologías de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

ARTÍCULO 297 Quáter.– Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la persona víctima tenga o haya tenido una relación de confianza, laboral, política, afectiva o sentimental;

II. El delito sea cometido por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones;

III. Se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, ya sea por ser una persona menor de dieciocho años o por encontrarse en estado de vulnerabilidad psicológica, psiquiátrica o estado de interdicción (de hecho, o declarado judicialmente);

IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su pertenencia a algún pueblo originario;

V. Se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

VI. Se haga u obtengan fines lucrativos;

VII. Aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión, en cualquiera de sus modalidades, revele, difunda, exponga, divulgue, comparta, distribuya, publique o reproduzca material íntimo sexual, erótico o pornográfico, sin consentimiento de la persona agraviada, o

VIII. A consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

ARTÍCULO 297 Quinquies.- Los delitos contemplados en los artículos 297 Bis y 297 Ter del presente Código Penal para el Estado de Nayarit, serán perseguidos por querella de la parte ofendida, salvo que se trate de las modalidades descritas en el artículo 297 Quáter, en cuyo caso se procederá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 21 Bis, y se **adiciona** un párrafo tercero, recorriéndose el párrafo subsecuente, al artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS
DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados **o del tipo deepfake,** de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

...

Para efectos del presente Capítulo, se entiende como deepfake, a las imágenes, videos, audio o voz que son manipuladas utilizando software o tecnologías de inteligencia artificial, de manera que el resultado alterado luzca auténtico.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro.		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			

39

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto establecer la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto que propone la declaración de zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit,** presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción XVI y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracción XVI, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa turnada, desarrolla el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente al "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivos**" los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de junio del 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó ante la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa con proyecto de Decreto que propone la declaración de zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit**, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- La posibilidad de gestionar una política efectiva a nivel competitivo en solitario es una tarea poco más o menos que imposible. Por lo que, en la era competitiva, se debe de configurar al municipio como la unidad básica en el desarrollo de redes territoriales, ya que estas son las más adecuadas

para responder con proyectos territoriales a las retos económicos y sociales emergentes.

- De ahí que, en esa conformación de redes territoriales, la planeación, coordinación y administración son instrumentos clave, no solo para incidir positivamente en la organización del espacio, en el ordenamiento del territorio y en la sustentabilidad de estos, sino para constituir zonas metropolitanas, que se reflejen en ciudades económicamente competitivas.

- Ahora bien, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, define a la zona metropolitana como Centros de población, conurbaciones o conjunto de municipios que, por su complejidad, interacción, relevancia social y/o económica, conforman una unidad territorial de influencia regional dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal o nacional, su constitución territorial y administrativa.

- Por su parte, la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit, que tiene por objeto regular el procedimiento de constitución de zonas metropolitanas, así como las bases para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, señala que lo zona metropolitana es el centro de población y/o conurbación que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica conforma una unidad territorial de influencia dominante y reviste importancia estratégica para el desarrollo nacional.

- En ese marco, se contempla la necesidad de observar con una visión estratégica el ordenamiento territorial de los municipios de Tepic y Xalisco

bajo los principios de autonomía municipal, coordinación, consenso y eficacia para controlar el funcionamiento ordenado y eficiente de los centros de población presentes y futuros de estos municipios.

- En esa tesitura, se resalta que Tepic y Xalisco, son dos municipios que por sus características geográficas, económicas, urbanas y la dinámica demográfica, así como los centros de población ubicados en esos municipios ya son considerados de facto como una zona metropolitana, y como resultado de ello, se aduce a la publicación del Plan de Ordenamiento de la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco, sin que se haya emitido por parte del H. Congreso del Estado la declaración de Zona Metropolitana Tepic-Xalisco.

- Los retos para los municipios de Tepic y Xalisco son grandes, para lo que es necesario replantear estrategias en conjunto para el ordenamiento y para el desarrollo de estos territorios.

- Por consiguiente, se considera que las zonas metropolitanas otorgan la oportunidad de tener ciudades sustentables y así realizar mejoras en términos de infraestructura, de comunicaciones, calidad de los servicios públicos, medio ambiente, instituciones transparentes, calidad en las regulaciones, combate a la inseguridad y promoción de la cohesión social, es decir, mejores condiciones generales para la producción económica y para el desarrollo de la vida social.

- Por consiguiente, la iniciativa de solicitud que se presentó por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, establece que las autoridades de las gobiernos municipales que intervendrán en la zona metropolitana que se propone,

visualicen una nueva forma de hacer política y de toma de decisiones, pues se debe trabajar de manera coordinada, siempre con el respeto de su autonomía, pero trabajando hacia un mismo objetivo, el mejoramiento de las centros de población, el desarrollo de sus municipios y por supuesto del Estado de Nayarit, con una visión sustentable, intercultural, inclusiva, con perspectiva de género, segura, inteligente, accesible, global y con pleno respeto a las derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales firmados por México.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la presente iniciativa, se considera lo siguiente:

- Los retos que enfrenta el desarrollo urbano de México en el nuevo siglo están relacionados con los cambios que a escala mundial dan forma y contenido al proceso de globalización. La apertura comercial y la reestructuración económica están teniendo como resultado una localización más diversificada de las actividades productivas en el territorio nacional, con la consecuente emergencia de nuevas tendencias en la distribución poblacional y en la expansión e interacción de las ciudades[1].

- El crecimiento poblacional, así como la concentración de esta última en las zonas urbanas ha traído como resultado el crecimiento progresivo de la mancha urbana en diversas regiones del país, lo cual ha llevado a la generación de conurbaciones entre diversas municipalidades en todo el

[1] Consultable en:
http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/zonas_metropolitanas2000/completo.pdf

territorio nacional, donde no solo se genera una relación territorial, sino que genera una vinculación de diversas índoles, tal es el desarrollo humano, en el contexto económico, laboral, servicios públicos, etc.

- En términos conceptuales, una zona metropolitana es el conjunto de dos o más municipios o demarcaciones territoriales en los que se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica.[2]

- En términos normativos locales, conforme a la fracción X del artículo 3 de la Ley de Coordinación Metropolitana, esta consiste en un:

  (...) centro de población y/o conurbación que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica conforma una unidad territorial de influencia dominante y reviste importancia estratégica para el desarrollo nacional.

- Su importancia resulta evidente, toda vez que las zonas metropolitanas son los elementos de mayor jerarquía del sistema urbano nacional, en ellas se genera 71 por ciento del producto interno bruto del país y tienen el potencial de incidir favorablemente en el desarrollo económico y social de sus respectivas regiones. Sin embargo, su aprovechamiento como elementos articuladores del desarrollo requiere de la participación de los diferentes sectores y órdenes de gobierno en instancias de coordinación que propicien la toma de decisiones

[2] Consultable en: https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoce-los-beneficios-de-pertenecer-a-una-zona-metropolitana

concertada sobre una base común[3], lo cual solo es posible a través de la planeación y ejecución de estrategias comunes.

- Como muestra de lo anterior, a partir del año 2006, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se contempló una partida para la creación del denominado "Fondo Metropolitano". Dicho fondo tiene por objeto financiar y equipar la ejecución de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso o para completar el financiamiento de aquéllos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución, que se ubiquen territorialmente dentro de las zonas metropolitanas oficialmente reconocidas[4].

- Sin duda, para nuestros tiempos, las zonas metropolitanas son prioridad de las acciones y políticas públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, por las oportunidades que en ellas se presentan para el desarrollo económico, generación de empleo e ingreso para la población que las habita o para la que migra del campo o de otras ciudades.

- Las principales ventajas[5] de pertenecer a una zona metropolitana son las siguientes:
    - Incremento en la capacidad de gestión de recursos ante gobiernos estatales y federales;
    - Fortalecimiento de las acciones de planeación;

[3] Consultable en: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/zonas_metropolitanas2000/completo.pdf
[4] Consultable en: https://www.gob.mx/inafed/articulos/sabes-cuales-deben-ser-las-caracteristicas-de-los-proyectos-que-aspiren-acceder-a-los-recursos-del-fondo-metropolitano
[5] Consultable en: https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoce-los-beneficios-de-pertenecer-a-una-zona-metropolitana

- Se pueden generar asociaciones intermunicipales;
- Se tiene la capacidad para resolver problemas ambientales y regionales.
- El potencial de crecimiento económico se expande con efectos positivos en el ingreso y nivel de vida de las personas;
- Aumento en la recaudación de impuestos debido a un incremento en el número de contribuyentes;
- Se reducen los costos de producción por mayor cercanía con servicios, insumos y mano de obra;
- El mercado es cada vez más grande ante una alta concentración poblacional;
- Existen mayores oportunidades laborales, y
- Se tiene la posibilidad de tener presencia internacional, y de atraer inversiones extranjeras.

- En ese contexto, el 30 de diciembre de 2019 fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit, la cual *tiene por objeto regular el procedimiento de constitución de zonas metropolitanas, así como las bases para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, conforme a los principios y lineamientos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*[6].

- Si bien es cierto, una zona metropolitana surge de la confluencia de factores sociales, económicos y político-administrativos, para que una o más municipalidades y sus diversas comunidades conurbadas sean declaradas como "Zona Metropolitana" se requiere de una declaratoria formal a través de

[6] Artículo 1 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit

un decreto emitido por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en atención a los requisitos de la Ley de Coordinación Metropolitana[7], por lo cual se realiza el análisis de la solicitud en concreto en los siguientes términos:

Solicitud en estudio

- Ahora bien, en atención a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal para la emisión de la declaratoria de Zona Metropolitana, así como de los requisitos formales y técnicos contemplados en la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit, esta Comisión dictaminadora verificará el cumplimiento de dichos requisitos en los términos siguientes:

- Conforme a los requisitos para la presentación de la solicitud previstos en el artículo 6 de la citada Ley, para que proceda la declaración de una zona metropolitana se requiere:

  I. Que la propongan ante el Congreso del Estado:

  a) Los ayuntamientos interesados,

  b) Un diputado del Congreso del Estado, o

  c) El Ejecutivo del Estado.

  - De la revisión de las constancias del expediente de la solicitud en estudio, se tiene por cumplido el primer requisito normativo, puesto que con fecha 20 de junio del 2022, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone la declaración de zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit. Con lo cual se da por acreditada la presentación por el titular de uno de los entes públicos legitimados para su solicitud.

[7] Artículos 6 a 8 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit.

II. Que se demuestre interacción socio económica y territorial de un asentamiento humano de cuando menos cincuenta mil habitantes con base en el último censo o conteo oficial de población, que por crecimiento urbano comprenda total o parcialmente el territorio de dos o más municipios, sobre los cuales se hará la declaración de zona metropolitana, para lo cual ***se realizará un estudio técnico de soporte coordinado por el IPLANAY.***

- En dicha iniciativa se agregó como anexo 01 el estudio técnico de la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco, coordinado por el IPLANAY, en el que dicho instituto concluye que la Zona Metropolitana de Tepic y Xalisco cumple con los requisitos previstos en dicha fracción, siendo de manera específica el que se presenta continuidad física entre ambos municipios, así como una estrecha relación socioeconómica, de desarrollo urbano y de prestación de servicios, lo cual se aprecia de manera textual en el apartado de Conclusiones:

  En lo que refiere a la delimitación geográfica de la ZMTX y su región de influencia, se demuestra que existe la continuidad física del centro urbano formado por los municipios de Tepic y Xalisco, así como una tendencia de crecimiento urbano en diversos polos de desarrollo interdependientes que conforman una unidad.

  Con lo expuesto queda manifiesta la relación socio-económica entre ambos municipios y sus localidades, cuya interacción representa más de la mitad del PIB Estatal.

  La tendencia de crecimiento poblacional de la ZMTX es de 2.0, solo por debajo de la tasa de crecimiento del municipio de Bahía de Banderas, lo que aunado a las estrategias incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con visión

estratégica de Largo Plazo, para esta región resulta en un pronóstico ascendente en materia de desarrollo urbano.

La sinergia entre ambos municipios permite una prestación de servicios intermunicipal, donde la ciudadanía puede acceder a los mismos sin distinción del lugar de origen. Ejemplo de esto son los servicios de salud, concentrando esta zona la mayor cantidad de oferta en el estado.

Se resuelve que la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco, cumple con las características requeridas para iniciar el proceso de declaratoria de la Zona Metropolitana.

- Por su parte, el artículo 7 señala que la solicitud de declaración de una zona metropolitana debe contener:

I. Capítulo introductorio integrado por:

a) La solicitud dirigida al Congreso del Estado, y

- Tal como se aprecia de la iniciativa en estudio, la solicitud se presentó de manera formal ante este Honorable Congreso el 20 de junio del 2022, por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

b) Los fundamentos jurídicos de la solicitud.

- La iniciativa en estudio se sustentó en los fundamentos jurídicos siguientes:

(…) artículo 69 fracción III, IV y VII de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° fracción I inciso c) y 7° de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit, así como el artículo 1°, 5, 13, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

II. Capítulo de antecedentes: conformado por la relación cronológica de la integración de la solicitud y su estudio anexo;

- De la revisión integral de la iniciativa y de las constancias anexas a la misma se aprecia la serie de actos previos para su debida integración, en cuanto a la aprobación respectiva en los ayuntamientos de los municipios de Tepic y Xalisco, así como para la generación del estudio técnico coordinado por el IPLANAY.
  - Con fecha 10 de junio del 2022, el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit emitió dictamen técnico de la Zona Metropolitana de Tepic-Xalisco;
  - Con fecha 13 de junio del 2022, en sesión extraordinaria de cabildo No.16 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, *se aprueba de manera unánime el punto de acuerdo donde manifestamos nuestra voluntad y aceptación para integrar la zona metropolitana Tepic-Xalisco, en los términos de la ley de coordinación metropolitana del estado de Nayarit;*
  - En sesión ordinaria del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, de fecha 15 de junio del 2022, *se votó en sentido positivo, respecto al acuerdo que autoriza la solicitud donde manifiesta la voluntad para integrar la Zona Metropolitana denominada: Tepic-Xalisco*, y
  - El 16 de junio de 2022 fue presentada la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la declaración de zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit, por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

III. Capítulo de fundamentación y motivación: *integrado por la indicación precisa de los fundamentos legales y una síntesis de razonamientos*

técnicos, económicos y sociales sobre la necesidad, viabilidad, conveniencia y oportunidad de constituir la zona metropolitana correspondiente;

- El fundamento jurídico se precisó en los términos siguientes:

> *(…) artículo 69 fracción III, IV y VII de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° fracción I inciso c) y 7° de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit, así como el artículo 1°, 5, 13, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.*

En cuanto a la síntesis de razonamientos técnicos, económicos y sociales, se aprecia que:

> *(…) durante los últimos años, la ciudad de Tepic y Xalisco, han mantenido un crecimiento constante en los comercios y servicios que atienden las demandas de nivel estatal, regional y local; en contraparte, el crecimiento poblacional se ha desacelerado significativamente, sin embargo, factores como el desarrollo inmobiliario, han promovido la conurbación con la ciudad de Xalisco, trayendo consigo intensos flujos de bienes y personas con las localidades ubicadas en el área de influencia de su microrregión.*
>
> *Esta tendencia debe entenderse como parte de un proceso de metropolización en el que la ciudad central se especializa en comercios y servicios y descentraliza a la población hacia la periferia, ocupando los terrenos agropecuarios y forestales adyacentes, principalmente sobre los ejes de acceso carretero, por lo que las economías rurales son absorbidas por la ciudad central, que transforma la base material de sus economías y subordina a la economía urbana central las estructuras sociales de estas localidades.*

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto establecer la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit.

IV. Capítulo de delimitación geográfica: *integrado por los datos técnicos de la delimitación geográfica precisa que comprendería la zona metropolitana propuesta, los centros de población incluidos, precisando las razones de cada uno de ellos, en su caso (…)*

- Se tiene por incluido este contenido, toda vez que se establece coma zona metropolitana la que resulte de unir las cabeceras municipales de las Municipios de Tepic y Xalisco, así como de las comunidades urbanas citadas a continuación:

CLAVE Y NOMBRE DE LA LOCALIDAD			UBICACIÓN MAPA
18008	Xalisco		
	0001	Xalisco	1
	0015	Pantanal	2
18017	Tepic		
	0001	Tepic	3
	0122	Francisco I. Madero (Puga)	4
	0151	San Cayetano	5

- De tal forma, y de manera referencial, se aprecia desde una vista satelital los núcleos de población que integran la zona metropolitana de Tepic y Xalisco en el siguiente plano:

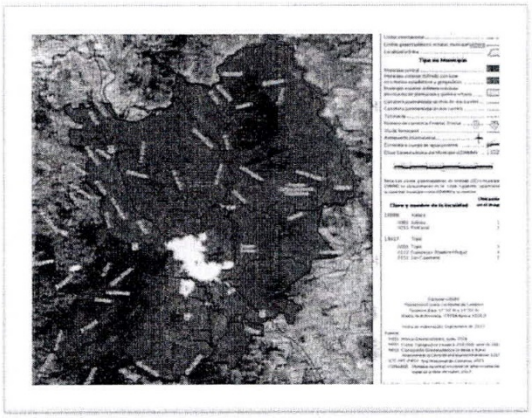

***V. Capítulo petitorio**: integrado por los puntos petitorios concretos, relativos a la declaración de la zona metropolitana correspondiente, incluido el articulado propuesto para el decreto de dicha declaración.*

- En el capítulo petitorio se señala lo siguiente:

(…) por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con proyecto de decreto que propone la declaración de Zona Metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit. Con lo que se cumple también con este capítulo.

- Por su parte, en cuanto al **estudio técnico** coordinado por el IPLANAY, el artículo 8 señala que este estudio se integra por:

I. Un dictamen técnico sobre la delimitación geográfica de la zona metropolitana y su región de influencia, que demuestre la continuidad física de un mismo centro urbano formado por el crecimiento urbano de los municipios

que constituirán la zona metropolitana, y, la cercanía geográfica y tendencias de crecimiento de los centros de población involucrados;

II. Un dictamen técnico sobre las relaciones socioeconómicas entre la población de los municipios que integrarán la zona metropolitana;

III. Copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo de los ayuntamientos en que se hayan aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes la solicitud de constitución de la zona metropolitana correspondiente y la aceptación de integrarla conjuntamente con los municipios que suscriban la solicitud, y

IV. Un diagnóstico técnico sobre la capacidad financiera, el desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos en los municipios que integrarán la zona metropolitana.

- Como se precisó de manera previa, de manera anexa a la iniciativa en estudio, el titular del Poder Ejecutivo acompañó un Dictamen técnico emitido por el Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, en el cual se aprecia de manera puntual en sus conclusiones que:

En lo que refiere a la delimitación geográfica de la ZMTX y su región de influencia, se demuestra que existe la continuidad física del centro urbano formado por los municipios de Tepic y Xalisco, así como una tendencia de crecimiento urbano en diversos polos de desarrollo interdependientes que conforman una unidad.

Con lo expuesto queda manifiesta la relación socio-económica entre ambos municipios y sus localidades, cuya interacción representa más de la mitad del PIB Estatal.

La tendencia de crecimiento poblacional de la ZMTX es de 2.0, solo por debajo de la tasa de crecimiento del municipio de Bahía de Banderas, lo que aunado a las estrategias incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con visión estratégica de Largo Plazo, para esta región resulta en un pronóstico ascendente en materia de desarrollo urbano.

La sinergia entre ambos municipios permite una prestación de servicios intermunicipal, donde la ciudadanía puede acceder a los mismos sin distinción del lugar de origen. Ejemplo de esto son los servicios de salud, concentrando esta zona la mayor cantidad de oferta en el estado.

Se resuelve que la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco, cumple con las características requeridas para iniciar el proceso de declaratoria de la Zona Metropolitana.

- De la revisión de la iniciativa y demás anexos incluidos, y una vez analizados todos los elementos con los que contó esta Comisión Dictaminadora se aprecia que es factible en términos jurídicos realizar la declaratoria correspondiente para la creación de la Zona Metropolitana de Tepic y Xalisco, toda vez que reúne todos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit. A su vez, existe una verdadera vinculación territorial entre los asentamientos humanos, de tipo social, económico y propicia para la implementación de estrategias coordinadas para el mejoramiento de la calidad de vida y del desarrollo económico sustentable y el cuidado del medio ambiente en el área conurbada que se solicita a esta representación democrática declarar como Zona Metropolitana.

- Resulta necesario resaltar que, como hecho notorio, y tal como se menciona en la iniciativa, Tepic y Xalisco *de facto* ya actúan como una zona metropolitana, solo falta la declaratoria formal de este órgano colegiado para su consumación, por lo tanto, con dicha declaración ambos municipios podrán mejorar el ofrecimiento de los servicios públicos, así como podrán acceder a recursos extraordinarios para atender las necesidades de la zona metropolitana, así como gestionar inversiones en beneficio de la población, entre otras cosas más.

- A su vez, se aprecian las acciones de los gobiernos anteriores en generar la vinculación jurídica entre los municipios de Tepic y Xalisco, tal es el caso del Decreto Legislativo que Aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2019, pero sin que se emitiera de manera formal un declaratoria en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Metropolitana.

- Así pues, la integración y declaración de la zona metropolitana de Tepic y Xalisco, será un gran acierto para las instituciones estatales y municipales que intervinieron en el presente proceso, que sin duda traerá muchos beneficios no solo para los municipios que la integrarán, sino también para todas las personas en el Estado.

- Por ello, esta Comisión concuerda con lo expuesto en la iniciativa que se estudia, lo cual conlleva establecer la integración y declaración de la zona metropolitana de Tepic y Xalisco, pues con esta declaración refrendamos el compromiso con las y los nayaritas, de buscar mejores condiciones de vida,

mejores condiciones económicas y que tengan mejores servicios públicos, y en aras de un mejor futuro para las generaciones venideras.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto establecer la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, aprueba la declaratoria de Zona Metropolitana denominada Tepic-Xalisco, integrada por los municipios de Tepic y Xalisco, Nayarit, con un polígono de superficie de 27,914.615 hectáreas y de perímetro de longitud de 110.88 kilómetros.

SEGUNDO. La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, declara Zona Especial de Desarrollo Controlado e Integrado, al espacio que comprende la horz interna y superficie icónica del polígono ZM TPC-XAL, del municipio de Tepic y Xalisco, que se sujetará a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y al Convenio de Coordinación Metropolitana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La Zona Metropolitana de Tepic-Xalisco, declarada en el presente Decreto, no afecta la extensión o división territorial de los municipios, ni vulnera el principio de autonomía municipal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto los Ayuntamientos de Tepic y Xalisco, representados por las personas titulares de la Presidencia, Sindicatura y

Secretarias Municipales y el Gobierno del Estado, representado por el titular del Poder Ejecutivo, celebrarán un Convenio de Coordinación de la Zona Metropolitana en los términos de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nayarit y de la Ley de Asentamientos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

CUARTO. La administración y control de las áreas que comprende la Zona Especial de Desarrollo Controlado e Integrado, será ejercida coordinadamente por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Tepic y Xalisco, quienes están facultados de manera conjunta para otorgar licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, concesiones, constancias y demás trámites para la utilización del suelo urbano, la ocupación y el aprovechamiento del territorio, la urbanización y edificación de áreas y predios de propiedad pública, social a privada en dicha Zona.

QUINTO. Se abroga el Decreto que Aprueba el Plan de Ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana Tepic-Xalisco publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el 30 de diciembre de 2019.

SEXTO. En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la firma del Convenio al que hace referencia el artículo Tercero Transitorio del presente Decreto deberá instalarse la Comisión de Ordenamiento Metropolitano.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos de Tepic y Xalisco para los efectos conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto establecer la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit.

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sergio González García Presidente			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vicepresidenta			
 Dip. Aristeo Preciado Mayorga Secretario			
 Dip. Héctor Javier Santana García Vocal			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas siguientes:

1. La Iniciativa con Proyectos de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Luis Fernando Pardo González.

2. La Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentada por el Diputado Pablo Montoya de la Rosa.

Una vez recibidas las iniciativas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracciones I y II, 71, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracciones I inciso r) y II incisos e) y f), 59, 62 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas, encargadas de analizar y dictaminar las iniciativas turnadas, desarrollaron el estudio conforme a lo siguiente:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción de los turnos para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de las iniciativas**" se sintetiza el alcance de las propuestas;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivos**" se presentan los proyectos que expresan el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de marzo de 2022, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de Nayarit, por el Diputado Luis Fernando Pardo González, ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado.

2. Con fecha 19 de mayo del presente año, el Diputado Pablo Montoya de la Rosa presentó ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto Reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

3. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó sus turnos a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Régimen

Interno y Prácticas Parlamentarias, a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- **El Diputado Luis Fernando Pardo González argumenta en su iniciativa lo siguiente:**

La presente propuesta pretende reformar la fracción vigésimo tercera y adicionar una fracción vigésimo cuarta, ambas al numeral 182 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el objeto de que, el Oficial Mayor como responsable de la administración del Congreso, tenga la facultad para expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos para los trámites que se requieran propias de su área, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental, ello facilitará y agilizará el manejo y organización interna de sus archivos y como titular del área dará autenticidad a la documentación y bienes pertenecientes a dicho órgano técnico.

Por otro lado, el iniciador considera indispensable fortalecer los instrumentos normativos que regulan al Estado de Nayarit; y con mayor razón en esta crisis económica, social y de salud que se vive por la pandemia del Covid-19. El fortalecimiento de las leyes permitirá al Estado implementar políticas públicas a favor de las clases más vulnerables y desprotegidas, que se han visto afectadas en su patrimonio, en su alimentación, salud, educación, debido a las medidas impuestas por el Estado para superar esta grave pandemia.

Es por ello que, la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos es importante y necesario en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento

de nuestro marco jurídico, así siendo la principal función del Congreso la actualización del marco jurídico, es propicio empezar desde nuestra propia casa a fin de actualizar nuestra normativa interna conforme al marco constitucional y legal vigente.

Por lo anterior manifestado y en el ánimo de fomentar una economía legislativa y burocrática, se pretenden modificar diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con el objeto de armonizarlo, en atención a diversas modificaciones que ha sufrido tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

- **Por su parte, el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, referente en la exposición de motivos manifiesta lo siguiente:**

El Poder Legislativo tiene una esencia compleja en cuanto a sus funciones, y a su vez, se aprecia su naturaleza política por excelencia, donde la oportunidad política, o coyuntura, determina su actuar.

De esta forma, es de apreciarse que la naturaleza colegiada del órgano trae como consecuencia aparejada la necesidad de someter sus determinaciones a la deliberación entre sus integrantes, ya que es fundamental para la toma de decisiones en un sistema democrático, y esta se ve materializada durante la discusión y debate parlamentario al interior de la Asamblea en pleno o sus Comisiones. Lo anterior dota a las decisiones del órgano representativo de contenido y legitimación.

Así, el debate parlamentario tiene una serie de estilos argumentativos que permiten desarrollar una discusión de calidad, en función de los elementos con los que se cuenta. Actualmente se vive en un contexto democrático, donde el pluralismo

político y la diversidad ideológica cambiaron el paradigma establecido de manera clásica para la realización de los debates, y de esta forma, enriquecerlo con una serie de visiones discrepantes, mismas que sería ineludible regular de forma idónea y oportuna para mejorar exponencialmente la calidad en todo órgano deliberativo, ya que la democracia requiere que tanto las mayorías como las minorías cuenten con la oportunidad de plantear y proponer conforme a su visión política en beneficio de los gobernados, de tal forma que se puede afirmar que el debate parlamentario se construye sobre la pluralidad de ideas, sobre afirmaciones y negaciones, ya que toda discusión, al ser un ejercicio dialectico requiere, por una parte, a alguien defendiendo una idea y, por otra, a un distinto sujeto que se le oponga.

En tales condiciones, con la finalidad de fortalecer el desarrollo del debate legislativo, consideró oportuno y necesario modificar las actuales reglas que establece el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de que el debate parlamentario, el cual se aprecia como el ejercicio puro de la política a través del discurso, se vea robustecido a través de un modelo más amplio de participación, ya que el actual diseño normativo se encuentra desfasado de la práctica recurrente dentro de las sesiones del Congreso, por lo cual, consideró pertinente su regulación para generar un mayor orden en las discusiones.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al análisis de las iniciativas turnadas, quienes integramos las Comisiones Unidas de referencia, consideramos que:

- Los órganos parlamentarios son instituciones de naturaleza política, de carácter representativo, legitimadas para ello a través del ejercicio democrático de la ciudadanía, las cuales con base al ordenamiento fundamental del Estado

ejercen la función legislativa, presupuestaria, de control y de fiscalización dentro de su orden de competencia.

- En esa función representativa, los órganos parlamentarios –bajo la denominación que se le dote- son un espacio de convergencia de la pluralidad de los sectores sociales, políticos, económicos y culturales para la participación en la toma de decisiones para toda la comunidad, toda vez que los procesos democráticos de los que surge dicha representación revisten de manera consecuente sus determinaciones.

- En este sentido, dentro de la labor representativa, las y los parlamentarios cuentan con un deber fundamental de atender las necesidades y problemáticas dentro del contexto social, para lo cual, debe existir el diálogo entre las y los integrantes de la asamblea para la toma de decisiones en beneficio del pueblo. Pese a lo anterior, en la democracia es común y necesaria la discrepancia y divergencia de opiniones y criterios, puesto que con ello se garantiza que las diversas posturas dentro de un contexto de pluralidad sean escuchadas y en la medida de lo posible, sean atendidas.

- Para su funcionamiento, las asambleas parlamentarias cuentan con una serie de garantías institucionales previstas desde la propia Constitución, donde la división de poderes delimita las atribuciones entre las distintas instituciones operadoras del derecho, con lo cual se asegura su autonomía e independencia en sus decisiones.
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé como principio fundamental de su organización el federalismo, entendido como la distribución de competencias entre diferentes órdenes de gobierno, lo cual dota de un régimen jurídico y político interno a cada una de las partes integrantes de

la federación mexicana, y con ello se contempla dentro de los parámetros de dicha norma fundamental la estructura de dicho orden político y jurídico para las mismas.

- De manera particular, en el Estado de Nayarit se cuenta con un complejo institucional previsto desde su propia Constitución Política, con lo cual se cumplen las funciones que le competen dentro de la división del poder público.

- En cuanto a la función parlamentaria, esta recae en este Poder Legislativo del Estado de Nayarit, el cual cuenta con diversas funciones, tales como la representación política, legislativa, presupuestaria, de fiscalización, entre otras.

- De esta manera, para su debido funcionamiento, el Honorable Congreso del Estado tiene reconocida su autonomía institucional frente a los demás entes públicos, la cual se traduce en su capacidad para autogobernarse, para aprobar su propio presupuesto, así como para dotarse de manera directa de un régimen normativo interno[1], con el cual podrá reglamentar su organización, administración y funcionamiento interno, así como los diversos procesos y mecanismos para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución.

- Conforme al glosario del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, una Ley Orgánica se define como:

> *Ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres Poderes del Estado.*

[1] Artículo 47, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En México destacan con ese carácter: la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras.

Las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado. Según Kelsen, las Leyes Orgánicas son inferiores en rango a la Constitución, pero superiores a las ordinarias[2].

- En este orden de ideas, al ser el Poder Legislativo del Estado un órgano del poder previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, tiene su origen en las propias normas fundamentales de la entidad federativa; pero su estructura y organización interna se encuentran desglosados de manera integral en su ordenamiento interno; este último se encuentra comprendido por su Ley Orgánica y su Reglamento para el Gobierno Interior.

- Por tratarse de normas jurídicas, el ordenamiento interno del Congreso debe estar supeditado a la realidad de sus tiempos, así como a su propio perfeccionamiento, por lo cual, es un deber de esta representación democrática garantizar su actualización para su debido funcionamiento.

- Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente el presente ejercicio de renovación normativo, lo cual nos permitirá mantener un marco jurídico interno adecuado, con el cual continuaremos cumpliendo nuestras labores bajo los principios de legalidad,

[2] Consultable en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=147

honestidad y transparencia, y con ello, traducir el trabajo parlamentario en bienestar social y calidad de vida.

- Por ello, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas haremos las siguientes precisiones en atención a las iniciativas que motivaron el presente proceso legislativo:

Armonización de la Legislación Interna del Congreso conforme a la Constitución Política Local

- En nuestro país, el sistema jurídico se encuentra articulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es entendida como la norma suprema de dicho ordenamiento; lo anterior tiene como implicación directa que, todo ordenamiento generado por las instituciones del Estado para gozar de validez debe encontrarse dentro de los parámetros de dicho ordenamiento.[3]

- En el contexto federal, en nuestra entidad federativa la norma superior es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.[4]

- Por consiguiente, y en atención a las diversas reformas y adiciones al ordenamiento constitucional federal y local, es necesario realizar la debida armonización y actualización del ordenamiento orgánico de este H. Congreso del Estado en los términos propuestos por el Diputado Luis Fernando Pardo González, toda vez que diversas instituciones han cambiado de denominación, así como figuras que han sido derogadas del ordenamiento jurídico interno han sido trascendidas, por lo cual resulta pertinente la iniciativa en mención.

---

[3] Consultable en: Dr. Arturo Garita. Armonización Normativa. Senado de la República. https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf
[4] Artículo 130, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra *armonizar* significa:

> *1. tr. Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.*[5]

- De ahí que, es primordial realizar la armonización de los cuerpos normativos del orden estatal con la propia Constitución federal y local, con el fin de evitar confusiones, conflictos, lagunas o antinomias, y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico.

- A continuación se presentan las modificaciones propuestas que deben realizarse en la Legislación Interna de este Honorable Congreso, así como el origen de las mismas, a efecto de lograr la armonización de la normativa interna con la Constitución Política Local:

Descripción de la modificación	Origen
Cambiar la denominación de Sala Constitucional Electoral por la de Tribunal Estatal Electoral	Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; 10 de Junio de 2016. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL Artículos Transitorios Octavo.- El Tribunal Estatal Electoral entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017,

[5] Obtenido de la red: https://dle.rae.es/armonizar

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

Descripción de la modificación	Origen
	fecha en la que se **extinguen la denominación** y competencia **de la Sala Constitucional Electoral** del Tribunal Superior de Justicia.
Sustituir el término de Órgano de Fiscalización Superior por el de Auditoría Superior del Estado. De igual manera, remplazar el nombre de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, por el de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.	Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; 18 de Octubre de 2016. DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN Artículos transitorios Sexto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen en materia de fiscalización y control de recursos públicos, relacionadas con el combate a la corrupción, así como el **cambio en la denominación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado**, entrarán en vigor en la fecha que así lo dispongan las Leyes ordinarias.
Eliminar de la legislación interna la disposición expresa que refiere que "los diputados están investidos del fuero constitucional o inmunidad procesal que protege las funciones inherentes al cargo".	Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; 20 de junio de 2017. DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT (**Decreto mediante el cual se elimina el goce de fuero o inmunidad procesal** al Gobernador del Estado, **a los Diputados,** a los Secretarios de Despacho, al Fiscal General, y demás servidores públicos).

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

Descripción de la modificación	Origen
	Transitorios Segundo.- En un plazo que no exceda de noventa días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, **el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes** al marco jurídico local.

- De lo anterior podemos advertir que las propuestas del iniciador son necesarias, toda vez, que existe un mandato que ordena su cumplimiento, y el plazo para realizarlos, por lo cual, el presente ejercicio es pertinente.

- Respecto del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, si bien se suprime la referencia de la figura del fuero o inmunidad procesal, la cual ha sido removida en favor de diputadas al Congreso del Estado, por otra parte, sí permanecen las inmunidades funcionales, como lo es la inviolabilidad parlamentaria que tutela la propia Constitución de Nayarit, de ahí que en el propio artículo se proponga que una vez rendida la protesta de ley, el parlamentario goce de las prerrogativas que la Constitución establece, como por ejemplo el de la inviolabilidad parlamentaria.

- También se propone la modificación de algunas otras disposiciones, cuyo objeto es aproximar la legislación a la realidad que vivimos actualmente, lo que a juicio de estas Comisiones Legislativas resulta pertinente.

Adecuación de las Reglas del Debate Legislativo

- El Poder Legislativo es un órgano deliberante, o propiamente dicho, es la entidad deliberante del Estado por excelencia.

- Al respecto, la legislación interna del propio Congreso señala que:

> ***El carácter*** *colegiado y* ***deliberativo*** *de la Asamblea,* ***se regirá por los principios de libertad e igualdad entre sus miembros.*** *Al efecto, se proporcionarán la información y los servicios requeridos para el cumplimiento de sus funciones.*[6]

- El ejercicio deliberativo del Poder Legislativo se puede ver reflejado a través del debate parlamentario, con la participación de las y los diputados en la discusión de cualquier asunto a tratar en las sesiones.

- Así pues, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, debatir tiene el siguiente significado:

> ***1.*** *tr. Dicho de dos o más personas: Discutir un tema con opiniones diferentes.*[7]

- En consecuencia, el debate es aquello que se suscita entre los legisladores, de manera ordenada y bien definida, en el Pleno de la Asamblea a través del posicionamiento y refutación de los diversos puntos de vista que surjan sobre los asuntos legislativos que se abordan en el Parlamento, con la finalidad de

[6] Artículo 23 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
[7] Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 31-05-2022 en línea https://dle.rae.es/debatir

deliberar y, en su caso, aprobar los planteamientos con mayor aceptación que se hayan esbozado al respecto.[8]

- Lo anterior deja entrever que la esencia del debate no es dialogar o compartir ideas, sino realzar una verdadera confrontación ideológica de posturas dispares. De tal manera que por una parte, se encuentre a alguien defendiendo algo y, por otra, a un distinto individuo que se le oponga, con la finalidad de esclarecer una cuestión o bien, se convenza uno al otro de las razones que sustentan su creencia.

- El debate es la parte fundamental de las sesiones del Congreso, sus reglas pretenden evitar la monopolización de la participación de quienes integran la Honorable Asamblea, y ofrecer la riqueza argumentativa sobre todos los puntos de vista sobre las iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás puntos a resolver a través de su sometimiento a votación.

- Es por esto que, en coincidencia con el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, para quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras nos resulta imprescindible precisar, las bases y lineamientos mínimos indispensables que habrán de seguir las y los legisladores participantes en la discusión de tales asuntos.

- De lo anterior, es importante destacar que el debate legislativo necesita estar debidamente reglamentado no solo para evitar el uso excesivo o innecesario del mismo, sino también para incentivar el crecimiento reflexivo de todos los sujetos que intervengan en él.

---

[8] Consultable en: *El Debate Parlamentario en la Cámara de Senadores*. Senado de la República Mexicana. https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/9_Debate_Parlamentario.pdf

Procedimiento para la aprobación de licencias y reincorporación de las y los diputados

Como parte de los derechos de las y los diputados de este Honorable Congreso se encuentra integrado el derecho a solicitar licencia, así como a reincorporarse al cargo representativo después de ello.

Con el objetivo de garantizar el ejercicio de este derecho, estas Comisiones Unidas proponen la inclusión de un supuesto para que la mesa directiva en los casos que considere pertinente, tramite una resolución sumaria o rápida a fin de otorgar la autorización y la reincorporación respectiva, en los casos en que el trámite legislativo ordinario pudiera obstaculizar el ejercicio de este derecho.

En todo caso, el trámite legislativo para su autorización, estará supeditado a la determinación directa del Pleno del Honorable Congreso o en su caso por su Diputación Permanente, previa solicitud por escrito ante la Mesa Directiva, con lo cual se garantiza la igualdad entre las y los diputados de esta representación democrática y el disfrute de su derecho de licencia y reincorporación.

Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, de acuerdo al análisis realizado a las iniciativas que nos ocupan, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustentan las mismas, así como se realizaron algunas modificaciones a las propuestas iniciales por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de las reformas propuestas. Por lo que acordamos los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 7; el artículo 11; la fracción I del artículo 13; el párrafo primero del artículo 18; la fracción IX del artículo 35; el párrafo primero y la fracción II del artículo 47, y el artículo 104; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 7º.-...

Se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para **garantizar** la inviolabilidad del recinto legislativo.

...

Artículo 11.- En el año de la elección ordinaria para la renovación del Congreso, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora de la Legislatura que le sucederá, lo que deberá comunicar por escrito dentro de los primeros 10 días del mes de agosto al **Instituto Estatal** Electoral y al **Tribunal Estatal Electoral**.

Artículo 13.-...

I. Recibir los documentos mencionados en el artículo anterior entregados a cada diputado o partido político y demás documentación electoral que corresponda en los términos de la **legislación electoral aplicable** y en su caso de las resoluciones **de la autoridad jurisdiccional electoral competente** recaídas a los **medios de impugnación** que haya conocido dentro del proceso electoral para **diputaciones** locales;
II. y III...

Artículo 18.- Los diputados entrarán en el ejercicio de sus cargos inmediatamente después de rendir la protesta de Ley, quedando al momento investidos de **las prerrogativas que otorga la Constitución local.**

...

Artículo 35.-...

...

I. a VIII...

IX. Resolver lo conducente sobre las licencias **de las o los titulares de la Secretaría General, Oficialía Mayor, Contraloría Interna** y titulares administrativos a su cargo;

X. a XII...

Artículo 47.- Son atribuciones y obligaciones del **Presidente o Presidenta** de la Mesa Directiva:

I...

II. **Vigilar el estricto respeto e inviolabilidad del recinto oficial e inviolabilidad parlamentaria;**

III. a XIX...

Artículo 104.- El Servicio Profesional de Carrera se establecerá preferentemente para los trabajadores de confianza al que podrán agregarse los trabajadores de base, tomando en cuenta lo que establece al efecto **la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y la legislación aplicable.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforman el artículo 9; la fracción II del artículo 12; el inciso f) y g) recorriéndose el actual en su orden subsecuente del artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; el inciso i) de la fracción V del artículo 55; el artículo 78; el cuarto párrafo del artículo 80; el párrafo segundo del artículo 88; el artículo 92 bis, el párrafo primero del artículo 99, las fracciones II y IV del artículo 114; el artículo 116, el párrafo primero del 117; el párrafo segundo del artículo 121; las fracciones II y VI del artículo 123; la fracción IV del artículo 158, el artículo 159; la fracción XXIII del artículo 182; la fracción V del artículo 187, y la fracción IX del artículo 189; **se adicionan** los párrafos quinto y sexto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 80; un último párrafo al artículo 81, y una fracción XXIV al artículo 182; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Cuando alguna autoridad ordene la detención o instruya proceso penal contra un diputado o diputada, **se le deberá de informar a la Mesa Directiva de la Honorable Asamblea Legislativa, para los efectos legales conducentes.**

Artículo 12.-...

I...

II. Presentar anualmente su declaración de situación patrimonial ante **la Contraloría Interna** conforme a los plazos previstos en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

III. a la V...

Artículo 37.-...

a) a e) ...

f) Imponer por conducto de su Presidencia las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;

g) Recibir y proponer ante el Pleno o la Diputación Permanente, en los casos en que así lo considere, la resolución de solicitudes de licencia y reincorporación al ejercicio de sus funciones de las y los diputados, y

h) Las demás que le atribuyen la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 39.- El Presidente o la Presidenta de la Mesa Directiva tiene la representación institucional y protocolaria de la Asamblea en el ámbito de su funcionamiento colegiado, expresa la unidad orgánica del Congreso **y garantiza** la inviolabilidad del recinto legislativo.

...

...

...

Artículo 55.-...

I. a IV...

V...

a) a h)

i) Los que se deriven de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**;

j) a m)...

VI. a XXIV...

Artículo 78.- El orden del día es el documento que rige los trabajos de la Asamblea, el cual deberá publicarse en la página de internet y solo podrá modificarse en el transcurso de la sesión con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de quienes integran el Congreso **o por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión de Gobierno.**

Articulo 80.-...

...

...

Estos asuntos se incluirán en el orden del día previa solicitud por escrito, **especificando el tema a tratar, y se deberán presentar a más tardar a las 11:00 horas del día anterior de cada sesión. La oradora u orador** contará con un tiempo de hasta 10 minutos para su exposición; **después de la participación del orador, las diputadas y los diputados podrán solicitar el uso de la palabra a la Presidencia de la Mesa Directiva para contestar alusiones personales o rectificación de hechos hasta por cinco minutos, siempre y cuando se refieran a los hechos vertidos por el orador en turno y una vez que haya concluido su intervención. La o el diputado iniciará su exposición precisando la alusión a contestar o el hecho a rectificar.**

Cuando una diputada o un diputado pida el uso de la palabra en los términos del párrafo anterior, y quisiere expresar un hecho diverso por el que pidió el uso de la palabra, podrá hacerlo con la autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva, siempre y cuando no de pauta a una discusión, e inmediatamente deberá apegarse al tema principal.

La Presidencia de la Mesa Directiva cuando así lo considere pertinente podrá preguntar al Pleno si el asunto se considera suficientemente discutido.

...

...

...

Artículo 81.-....

...

...

Cuando se presenten iniciativas, la autora o autor de la misma contará con un tiempo de hasta 10 minutos para su exposición; después de su exposición, podrán solicitar el uso de la palabra hasta cinco diputadas o diputados para que, con autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva, puedan contestar las alusiones personales o rectificar hechos hasta por cinco minutos, siempre y cuando se refieran a los conceptos vertidos por el autor de la iniciativa, una

vez que haya concluido su intervención. La oradora u orador iniciará su participación precisando la alusión a contestar o el hecho a rectificar.

Artículo 88.-...

La Presidencia hará respetar la inviolabilidad política de los diputados y **las** diputadas y la correspondiente inviolabilidad del recinto parlamentario, comprendiendo éste todas las áreas e instalaciones que conforman el Poder Legislativo. Para salvaguardar el orden en las sesiones y la inviolabilidad del recinto podrá solicitar el uso de la fuerza pública, la cual, para ese sólo efecto, quedará bajo su disposición. Cuando dicha fuerza se presente sin petición previa o autorización, se decretará la suspensión de la sesión hasta que aquélla se retire, exigiéndose las responsabilidades del caso.

...

Artículo 92 bis.- Las juntas directivas de cada comisión **podrán analizar para su dictaminación, las iniciativas presentadas en legislaturas anteriores cuando así lo consideren pertinente, o bien, ordenar su archivo definitivo por considerarlas improcedentes.**

Artículo 99.- Las comisiones presentarán su dictamen con proyecto de ley, decreto o acuerdo **preferentemente en el mismo Período de Sesiones en el que se presentó la iniciativa o a más tardar en el siguiente periodo.**

...

Artículo 114.-...

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

I...

II. Se abrirá un solo turno de hasta **seis** oradores en pro y hasta **seis** en contra, quienes dispondrán de diez minutos cada uno;

III...

IV. Si excepcionalmente ningún diputado o diputada pide la palabra, quien o quienes integren la Comisión respectiva podrá intervenir para informar sobre los motivos generales del dictamen, y de inmediato se someterá a votación, y si solo se pidiere la palabra para hablar en favor del dictamen la discusión no se detendrá, aunque no hubiere quien impugne, pero intervendrán únicamente hasta cuatro diputados o diputadas. **En ambos supuestos, su participación durara hasta diez minutos cada una.**

Articulo 116.- Durante la discusión en lo general, y únicamente los diputados o diputadas que no estén inscritos en la respectiva lista de participaciones podrán solicitar el uso de la palabra para, con autorización de la Presidencia de la mesa, contestar las alusiones personales o rectificar hechos hasta por **cinco** minutos, siempre y cuando se refieran a los conceptos vertidos por quien tiene la palabra en turno y una vez que haya concluido su intervención. El orador u oradora iniciará su exposición precisando la alusión a contestar o el hecho a rectificar.

Después de **cinco** intervenciones con estas características, el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva podrá preguntar al Pleno si el asunto se considera suficientemente discutido; de votar en sentido afirmativo la mayoría de los diputados y las diputadas presentes, se procederá a dar curso a la siguiente participación registrada en la lista; o se procederá a la votación, según corresponda.

Articulo 117.- Ningún diputado o diputada podrá tener alguna interrupción cuando se encuentre en uso de la palabra, salvo por el Presidente o Presidenta, para

preguntarle si acepta alguna interpelación o para llamar al orden cuando profiera ofensas, **se aparte del tema,** así como cuando se deban atender asuntos urgentes que ocurran en la sesión.

...

Artículo 121.-...

Si se aprueba en lo general y no hubiere intervenciones, **o en su caso, no se aprueben las propuestas en lo particular**, el **Presidente o Presidenta** de la mesa lo declarará aprobado sin necesidad de someterlo a votación.

Artículo 123.-...

...

I. ...
II. Por cada propuesta se abrirá un turno de hasta **cinco** oradores en contra, y hasta **cinco** en pro;
III. a V. ...
VI. Desahogadas las propuestas presentadas y en el caso de no aprobarse propuesta alguna, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará aprobado el proyecto en los términos planteados por la Comisión dictaminadora, y en caso de aprobarse alguna propuesta, se someterá el proyecto en lo particular, junto con las modificaciones previamente aprobadas;
VII. ...

Artículo 158.-...

I. a III...

IV. **La Auditoría Superior del Estado.**

Artículo 159.- La administración general del Congreso será coordinada por la Comisión de Gobierno, la cual tiene facultades para regular las actividades y el funcionamiento de las dependencias del Congreso, en los términos expresamente previstos en la Ley y este Reglamento. Por lo que respecta a la **Auditoría Superior del Estado**, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 182.-...

I a la XXII.-...

XXIII.- **Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental, y**

XXIV.- Los demás que le asigne la Asamblea Legislativa, la Diputación Permanente y la Comisión de Gobierno.

Artículo 187.-...

I. a la IV. ...

V. Presentar a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto los avances de gestión financiera y la cuenta pública del Congreso, por conducto del Oficial Mayor, a la conclusión del trimestre al que corresponda su ejercicio, en los términos

y plazos que para los efectos que dispone **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**;

VI. a la XII...

Artículo 189.-...

I a la VIII. ...

IX. En apoyo de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, vigilar y dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos de la **Auditoría Superior del Estado**, en los términos de la ley de la materia;

X. a la XIX. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en materia de armonización y debate legislativo.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Pablo Montoya de la Rosa Presidente			
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez Secretario			
 Dip. Aristeo Preciado Mayorga Vocal			
 Dip. Sergio González García Vocal			



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Administración y Políticas Públicas por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit**, presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones I y IX, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 54, 55 fracciones I y IX, 59, 62 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Administración y Políticas Públicas, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a la siguiente metodología:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la Iniciativa**" se sintetiza el alcance de la misma;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y



IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I.ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de junio de 2022, fue presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, la Iniciativa con proyecto de Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, ante la Secretaría General de este Honorable Poder Legislativo.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a estas Comisiones Unidas a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, manifiesta dentro de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio lo siguiente:

- Los Lineamientos del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros 2022 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2022, tiene como objetivo contribuir al ordenamiento y la planeación territorial a través de la implementación de proyectos de modernización en las instituciones registrales del país, para brindar certeza jurídica patrimonial y utilidad pública a partir de la conservación, integración, actualización y homologación de la información registral, así como la incorporación de nuevas tecnologías y la alineación de



la normatividad registral y catastral que mejores sus procesos y fortalezcan su eficiencia, eficacia y transparencia, así como la homologación de la organización y funcionamiento de los registros públicos en los tres órdenes de gobierno.

- Este programa es de interés nacional, por lo que a través de la Administración Pública Federal y concretamente, con la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene como fin el de promover y fomentar la integración, modernización, actualización y vinculación permanente del registro de la propiedad rural, del catastro rural nacional, de los catastros de las entidades federativas y de los municipios y de los registros públicos de la propiedad, así como integrar, procesar, generar y analizar la información estratégica del territorio nacional y generar estadísticas, estudios, informes y demás análisis que coadyuven a la planeación territorial del desarrollo y a la toma de decisiones de las autoridades competentes, e instrumentar programas, estrategias, lineamientos y normas técnicas que contribuyan a garantizar la seguridad jurídica de los derechos registrados así como de conformar una plataforma jurídica, operativa y tecnológica, estandarizada y homologada, para los Registros Públicos de la Propiedad del país.

- Ahora bien, la necesidad de atender la problemática de los Registros Públicos, surge con el objetivo de sentar las bases para una reforma de los derechos de la propiedad en el ámbito nacional, y de los beneficios que contrae el modernizar las instituciones registrales, generando así certeza patrimonial para los ciudadanos, dado que en las instituciones del país persistía una problemática común con diversas gradualidades, que impedía en muchos casos la operación eficiente y el intercambio adecuado de



información, limitando con ello la certeza jurídica de la propiedad inmobiliaria y la disponibilidad de información sobre el territorio.

- Así mismo, la protección de los derechos de propiedad hace imprescindible la existencia de instituciones modernas y sólidas, que deben ser apoyadas con un marco legal robusto y con herramientas adecuadas para garantizar su buen funcionamiento. Por lo que, es necesario promover e implementar acciones de modernización en el Registro Público, que asegure que esta institución cuente con los elementos constitutivos adecuados y correctamente desarrollados, que le permita cumplir eficaz y eficientemente con su cometido.

- Lo anterior, con el fin de que el estado pueda garantizar la protección de los derechos de propiedad adquiridos sobre un bien, éstos tienen que ser registrados ante la autoridad correspondiente, con lo que quedan validados y tienen efectos jurídicos contra terceros.

- De modo que, el Registro Público es la parte del sistema institucional que tiene como función facilitar las transacciones mediante la publicidad y transparencia de los títulos inscritos, proteger la seguridad de los derechos a que se refieren dichos títulos y dar a conocer a los contratantes potenciales quiénes son titulares de cada derecho y su prelación, de modo que, la contratación resulte a todos más fácil y segura.

- Conforme con lo anterior, se reitera que las funciones del Registro Público están a cargo de autoridades estatales, y entre estas funciones, la más importante es la de dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos sobre ellos, así como a los actos y hechos jurídicos que deban



registrarse para que surtan efectos contra terceros, otorgándoles así certeza y seguridad jurídica.

- Algunos de los trámites y servicios que comúnmente se realizan en las oficinas del Registro Público son la inscripción de propiedades, la cancelación de gravámenes, y la inscripción de personas morales.

- En función de este marco, la iniciativa que tengo a bien presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa crea un nuevo ordenamiento en materia de Registro Público, convencida de que una modernización efectiva de esta institución requiere necesariamente reformas a los instrumentos legales.

- De ahí que, esta nueva Ley del Registro Público del Estado de Nayarit tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral reconociendo al Registro Público, como la instancia a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función registral de dar publicidad registral a la situación jurídica de los actos objeto de inscripción, que conforme a la Ley requieran de dicha publicidad para surtir efectos contra terceros.

- Así, el Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados, además, se establece que todos los trámites que se realicen ante el Registro Público estarán disponibles para su consulta en su sitio de internet de forma accesible para la ciudadanía.

III. CONSIDERACIONES



De acuerdo con el análisis de la iniciativa de estudio, se considera que:

- Sin duda, el derecho como producto social tiende a generar un contexto de armonía entre los integrantes de la colectividad, con lo cual se garantiza que cada persona que forma parte de la sociedad se encuentre en condiciones de libertad, igualdad formal frente a los demás, y seguridad jurídica frente a las instituciones del Estado en cuanto a sus derechos y sus bienes.

- Junto a las libertades y derechos civiles y políticos, el derecho de propiedad propició la generación de los sistemas políticos y jurídicos de nuestros tiempos, donde el Estado está obligado a garantizarlos a través del derecho y sus instituciones, con lo cual, ninguna persona podrá ser afectada en sus derechos y propiedades, salvo que exista un acto fundando y motivado por autoridad competente para ello.

- Como instrumento para dotar de certeza jurídica la propiedad inmobiliaria, así como diversas transacciones de interés para el derecho, el Estado cuenta con la figura del registro público de la propiedad, institución pública que dota de publicidad todos los actos jurídicos reconocidos por el derecho para estar inscritos y a la vista de cualquier persona interesada.

- En cuanto a su significado, la palabra “registro” conlleva la anotación o inscripción que se realiza sobre alguna cosa. También con ello se alude al libro o libros en donde se llevan las anotaciones; el término registro hace referencia a la oficina encargada de realizar anotaciones o asientos. Entonces, al hablar del Registro Público de la Propiedad, lo entendemos como la institución pública, que tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho civil, cuya forma ha sido realizada por la función notarial, con el fin de



facilitar el tráfico jurídico a través de un procedimiento legal, cuya consecuencia es, en síntesis, la seguridad jurídica.

- Dentro del contexto jurídico mexicano, el Registro Público de la Propiedad es la institución dependiente del Poder Ejecutivo, cuyo objetivo es dar certeza, seguridad jurídica y publicidad a los actos jurídicos relacionados con la propiedad inmobiliaria, que por disposición de ley deben inscribirse para producir efectos contra terceros; su actividad es indispensable para fortalecer el régimen de derecho, garantizar la publicidad de los derechos susceptibles de inscripción, otorgar mayor seguridad sobre la propiedad inmobiliaria, y facilitar los trámites relacionados con la operación de predios.[1]

- En términos generales, los actos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad, son aquéllos relativos a la propiedad de bienes inmuebles; algunos actos sobre bienes muebles; a las limitaciones y gravámenes sobre dichos bienes; así como, la existencia y constitución de personas morales y sociedad civiles; con ello facilita las transacciones, protege los derechos, garantiza la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, y es garante de legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario; así mismo contribuye a reducir costos de averiguación, seguro e incertidumbre.

- Así pues, la inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban en el registro público de la propiedad, tiene principalmente los siguientes objetos:

[1] Consultable en: Santin Becerril, Erick Benjamín. El principio de la legalidad y la debida fundamentación de la función registral. Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2014. http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/scriva/cont/12/ser/ser9.pdf .



a) Servir de medio instrumental para los actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles y de los otros derechos reales constituidos en ellos;

b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes inmuebles o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio;

c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse;

d) Seguridad jurídica del tráfico de los derechos reales;

e) Publicidad garante de la propiedad y adquisición de los derechos reales, y

f) Celeridad en los procesos de calificación e inscripción de los derechos reales.

- Ahora bien, la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit vigente, fue publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el miércoles 25 de diciembre de 1996, y desde entonces no ha tenido alguna modificación sustancial dentro de su contenido.

- Estamos hablando de 26 años de no haber realizado ningún cambio en la regulación de las funciones catastral y registral del Estado, respectivamente, un lapso bastante considerable, en el que por supuesto, cambiaron las relaciones humanas, cambiaron las formas de comunicación, se amplió el uso de las tecnologías, un periodo de evolución constante.



- Es por esto que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, en coincidencia con la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, estimamos necesaria la creación de una nueva ley en la materia, ya que el funcionamiento del registro público de la propiedad debe corresponder a las necesidades y requerimientos actuales de nuestra sociedad, para dar celeridad a los procesos administrativos a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ya que por sí mismo representa un medio que da seguridad jurídica y tiene como objeto dar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho civil, para surtir efectos contra terceros y así guardar y proteger la información de los registrados.

- En este aspecto, estas Comisiones Dictaminadoras se dieron a la tarea de sintetizar los beneficios que se obtendrán con la creación de esta nueva Ley del Registro Público de la Propiedad, los cuales se enuncian a continuación:

    - El establecimiento de una gestión pública con los estandartes de calidad necesarios para que se logren realizar los trámites con agilidad y transparencia, sin discrecionalidad ni corrupción, y en el menor tiempo posible, sobre la base de un modelo de gobierno digital.

    - Se otorgará mayor certeza jurídica sobre los bienes inmuebles, y una mayor seguridad a los particulares sobre la situación de sus predios.

    - Simplificación de los procedimientos y agilización trámites, para alcanzar la reducción considerable de los tiempos y costos de operación para los usuarios.



- La posibilidad de ofrecer a los usuarios las ventajas de las tecnologías de la información y comunicación, permitiendo el acceso a trámites y servicios con seguridad, comodidad y certidumbre.

- Permitirá la simplificación de los trámites y servicios en pro de una mejor administración de los recursos públicos.

- Reducción de conflictos jurídicos, lo cual a su vez impactará en la disminución de costos de la impartición de justicia.

- Asimismo, de la propuesta presentada por la iniciadora podemos observar que se encuentran regulados diversos temas que no se tienen previstos en la ley vigente. De manera que, entre los temas que prevé esta nueva Ley del Registro Público del Estado, destacan los siguientes:

  ✓ **Procesos Registrales**

  Le Ley prevé la definición de los 4 procesos registrales a cargo del registro público de la propiedad, como se muestra a continuación.

  1. Proceso de Certificación. Es aquel mediante el cual se obtienen las constancias de las inscripciones y anotaciones existentes en los folios electrónicos;

  2. Proceso de Consulta. Es aquel que permite a cualquier persona acceder a la información que se encuentra en los folios electrónicos;



3. Proceso de Conservación del Acervo Digital. Es aquel a través del cual se resguarda, asegura y preserva el archivo y documentación soporte de los asientos en los folios electrónicos, y

4. Proceso de Inscripción. Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio Real Inmobiliario, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

✓ **Creación del Folio Electrónico**

La publicidad registral se llevará a cabo con base en folios electrónicos, en los cuales se concentra toda la información relativa a las unidades registrales conforme a la naturaleza del folio correspondiente, y

A través del folio electrónico se crea un historial jurídico propio y único, que arroja en un mismo documento electrónico y momento de consulta, la evolución del folio real a partir de su creación.

✓ **Uso de la Firma Electrónica**

Los servidores públicos del Registro Público podrán utilizar su firma electrónica en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que deban notificar.



- ✓ **Atribuciones para los Registradores**

  En el artículo 24 de la ley propuesta se establece un listado de 17 atribuciones concretas y las demás que le sean conferidas, para los registradores.

- ✓ **Sistema Digital Registral**

  El Registro Público deberá operar con un sistema registral, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.

- ✓ **Procedimiento Registral**

  Se prevé un título completo conformado por 9 capítulos con sus respectivos artículos cada uno, dentro del cual se describe paso a paso cual será el procedimiento por seguir cuando un acto sea inscribible.

- En efecto, estas Comisiones Dictaminadoras están convencidas que, con la emisión de una nueva ley de registro público se generarán nuevas herramientas tecnológicas que faciliten las consultas de información para fines públicos y privados; privilegien la gestión eficiente de trámites y servicios al minimizar los tiempos de respuesta, y permitan la actualización en línea, y la validación permanente de los datos de los registros de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio de la Entidad.



- Por lo que se refiere a la estructura del proyecto de ley que se propone, en concreto consta de 10 títulos con sus respectivos capítulos divididos en 173 artículos y 10 transitorios, la cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero
Del Registro Público

Capítulo Único
De las Disposiciones Generales

Señala como objeto de la Ley el establecimiento de las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público del Estado de Nayarit. Prevé la definición del registro público, y a su vez señala a la Dirección del Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas como la autoridad encargada del servicio de publicidad registral. También advierte un glosario de términos para un mayor entendimiento de la ley, y la definición de diez principios registrales. Finalmente, establece como procesos registrales y su descripción los siguientes: proceso de certificación, proceso de consulta, proceso de conservación del acervo digital y proceso de inscripción.

Título Segundo
De las Autoridades Registrales

Capítulo Primero
De la Dirección del Registro Público



Dispone como autoridades registrales en el Estado a: la persona titular del Poder Ejecutivo, la persona titular de la Dirección del Registro Público, y los Registradores. Además, establece los requisitos para ser titular del Registro Público, Registrador, o Calificador Registral, así como las atribuciones conferidas al Director o Directora del Registro Público.

Capítulo Segundo
De los Registradores

Establece las atribuciones conferidas a los registradores, entre las cuales destacan: auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral; conocer y resolver sobre las solicitudes de migración de información de sistemas registrales anteriores al de Folios Electrónicos, y realizar el proceso de inscripción de los títulos y documentos inscribibles y anotables que ingresan al Registro en los Folios Electrónicos respectivos.

Título Tercero
Del Sistema Digital Registral

Capítulo Primero
Del Sistema Registral

Advierte que el Registro Público deberá operar con un sistema digital, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral. Señala que la situación de los trámites y servicios se actualizará conforme a las siguientes etapas del procedimiento: ingresado, en calificación, inscrito, suspendido, detenido por causas internas, denegado, en recurso de inconformidad, resolución del recurso, y entregado. Finalmente dispone que, para



garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información registral, el sistema informático contará con las medidas de seguridad necesarias, autorizaciones y procedimientos correspondientes.

Capítulo Segundo
De los Folios Electrónicos

Establece que en Nayarit la publicidad registral se llevará conforme a la ley con base en folios electrónicos en los cuales se concentra toda la información relativa a las unidades registrales conforme a la naturaleza del folio correspondiente. Los folios electrónicos serán el documento base para la anotación de las inscripciones sobre los bienes inmuebles, muebles y de personas jurídicas para registro. También se advierte que, a la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y cierta información en particular, dependiendo si se trata de un inmueble o una persona jurídica. Finalmente señala la información que deberá contener todo asiento registral.

Capítulo Tercero
De la Consulta

Este capítulo se establece que la consulta de los asientos registrales se realizará proporcionando el número de folio electrónico objeto de esta, y en caso de no tenerlo se podrá solicitar la búsqueda de los asientos se señala un listado de información que podrá ser proporcionada para realizarla. Además, señala la posibilidad para las y los notarios de realizar una consulta electrónica externa a través de la utilización de la firma electrónica notarial.



Título Cuarto
Del Procedimiento Registral

Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales

Dispone que el procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada. La fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un formato precodificado o una copia certificada electrónica. También señala los documentos válidos en el caso de que, para la realización de un trámite o la obtención de un servicio registral, se requiera de identificación oficial del usuario.

Capítulo Segundo
De la Calificación

Este capítulo establece que, una vez se haya llevado a cabo la solicitud de entrada y la recepción formal, se turnará de manera automática para la calificación del trámite a procesar registralmente, conforme a dos fases: la primera en la cual será revisada la documentación para saber si se cumplen los requisitos de forma, y posteriormente revisados, imprimirá al solicitante el comprobante de ingreso; la segunda fase en la cual se pasará directamente a la fase de calificación. Además, se advierte un plazo máximo de veinte días hábiles para que los registradores califiquen y resuelvan los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, así como un plazo de diez días hábiles para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un procedimiento registral. Asimismo, se señalan los casos en los cuales el solicitante podrá interponer el recurso de inconformidad registral. Finalmente se



señala el listado de los doce tipos de documentos que podrán ser registrados solamente.

Capítulo Tercero
De los Asientos Registrales

Determina los asientos registrales que se podrán practicar en los folios electrónicos, entre los cuales podemos mencionar las anotaciones preventivas, inscripciones, cancelaciones y rectificaciones. Puntualiza la función de las anotaciones preventivas, y señala los documentos que se podrán anotar preventivamente en el registro. A su vez, explica los tipos de avisos preventivos. También advierte la información que deberán contener los asientos preventivos de las resoluciones judiciales en materia de amparo.

Capítulo Cuarto
De las Secciones Registrales

Establece la denominación de las secciones registrales, las cuales serán: sección inmobiliaria, sección mobiliaria, sección de personas morales, sección de planes y programas de gobierno, y sección auxiliar. Asimismo, determina la denominación de los folios electrónicos con los cuales se integrarán las secciones registrales, los cuales se enuncian a continuación: folio real, folio mobiliario, folio de personas morales, folio de plan o programa de gobierno, y folio auxiliar.

Capítulo Quinto
De la Sección Inmobiliaria



Establece que el predio será la unidad básica registral de los folios reales. Advierte los procedimientos a seguir para llevar a cabo la apertura de un folio real electrónico. Además, señala los elementos que deberán de contener los folios reales electrónicos, así como un listado de los títulos o documentos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales distintos del de propiedad, que podrán ser asentados en el folio real electrónico.

Capítulo Sexto
Sección Mobiliaria

Determina a los bienes muebles como la unidad básica de los folios mobiliarios electrónicos. También, establece los documentos que deberán de registrarse en los folios mobiliarios.

Capítulo Séptimo
De La Sección De Personas Morales

Dispone que la persona moral será la unidad registral de los folios electrónicos de personas morales. También señala los documentos que podrán ser inscritos en este tipo de folio. Finalmente establece que inscribir cualquier título relacionado con una persona moral, deberá constar previamente la inscripción de su constitución.

Capítulo Octavo
De la Sección de Planes y Programas de Gobierno

Determina los títulos que podrán inscribirse dentro de los folios de planes o programas de gobierno, de los cuales podemos destacar: los programas



estatales, municipales, y regionales de desarrollo urbano; los programas de centro de población, y las áreas naturales protegidas.

Capítulo Noveno
De la Sección Auxiliar

Establece que dentro de esta sección deberán inscribirse todos los actos o hechos jurídicos que deban ser objeto de publicidad registral y no sean objeto de registro o anotación en los folios electrónicos regulados en los capítulos anteriores. También determina que tienen cabida dentro de esta sección tratándose de fraccionamientos o condominios, las escrituras en las que se protocolicen ciertos actos jurídicos.

Título Quinto
De la Rectificación, Reposición y Cancelación de los Asientos,
Capítulo Único

Establece que se realizará la rectificación de oficio de los errores materiales en los asientos registrales cuando en la revisión se advierta que puedan corregirse con base en la información de los asientos con los cuales están relacionados; también podrán rectificarse los errores cuando se cuente con respaldos en el sistema registral. Además, se señala un plazo de veinte días hábiles para que el registrador realice la rectificación, una vez que haya concluido su investigación. Asimismo, se llevará a cabo la reposición de los folios y asientos registrales cuando hayan sido destruidos, mutilados o extraviados y por lo tanto, no sea posible realizar su consulta. Finalmente dispone las reglas para llevar a cabo la cancelación de los asientos.



Título Sexto
De la Publicidad y de las Notificaciones
Capítulo Único

Señala que los asientos registrales serán públicos, y que en el caso de se consulte un asiento, deberá quedar señalada la identidad del solicitante. También dispone que el boletín registral será publicado de manera electrónica.

Título Séptimo
De las Certificaciones
Capítulo Único

Determina los tipos de certificados que emitirá el registro público, entre los cuales podemos mencionar: certificado de inscripción, certificado de adquisición o enajenación de bienes inmuebles, y copias certificadas de antecedentes registrales. Advierte que se denegará el trámite de la certificación en el caso de que las solicitudes de los interesados no expresen con claridad o precisión la especie de certificación que se requiere.

Título Octavo
De la Custodia de Folios
Capítulo Único

Señala que se pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, en el caso de que el registrador detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, así como los motivos que originan la puesta en custodia del libro o folio, entre los cuales se encuentran: la multiplicidad de folios, la múltiple titularidad, información registra alterada. De igual manera advierte que serán puestos en



custodia los antecedentes registrales cuando lo ordene una sentencia, resolución judicial o administrativa.

Título Noveno
Del Recurso de Inconformidad
Capítulo Único

Establece que cuando el registrador suspenda o deniegue una inscripción o anotación, el solicitante del servicio registral pueda interponer el recurso de inconformidad. Asimismo, señala el plazo, las causas de desechamiento y los casos de sobreseimiento del recurso en comento.

Título Décimo
De la Responsabilidad del Personal del Registro Público
Capítulo Único

En este último título de la ley, se advierte la responsabilidad de la persona titular de la dirección, de los registradores y de los servidores públicos del registro, en caso de cometer faltas durante el ejercicio de su función. Asimismo, se establecen como sanciones la amonestación, la multa y la cesación del ejercicio de funciones, y los casos que las originen.

Transitorios

Finalmente, se establecen un total de diez artículos transitorios en los cuales se señala la entrada en vigencia de la ley; la abrogación de la presente Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, publicada el 25 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial del Estado; la obligación de las autoridades correspondientes de realizar las adecuaciones presupuestales, normativas,



administrativas y técnicas; necesarias para dar cumplimiento a la Ley; el plazo para realizar el diseño del boletín registral, y demás.

- Cabe mencionar, que quienes integramos estos cuerpos colegiados no estamos peleados con la actualización de los instrumentos normativos que rigen a nuestra sociedad nayarita, al contario, estamos a favor de la utilización de los avances tecnológicos en beneficio de la ciudadanía, es por ello que apoyamos totalmente la modernización y creación de esta nueva y mejorada ley propuesta por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

- Asimismo, consideramos necesario mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las y los integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos las acciones correspondientes, obteniendo respuesta por parte del Ejecutivo Estatal, mediante oficio SAF/1163/2022, signado por el Contador Público Julio César López Ruelas, Secretario de Administración y Finanzas, el cual concluye con un Dictamen Presupuestal Favorable respecto a la propuesta en estudio.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Administración y Políticas Públicas, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO



PROYECTO DE LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. - Se crea la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO
DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones legales que regulan el proceso registral del Registro Público del Estado de Nayarit.

Artículo 2. El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad registral a la situación jurídica de los actos objeto de inscripción, que conforme a la Ley requieran de dicha publicidad para surtir efectos contra terceros. Cabe señalar que para su operatividad, el Registro Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines.

El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a



que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible.

Artículo 3. El servicio de publicidad registral, será por conducto de la Dirección General del Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas y de las Oficinas registrales establecidas en el Estado, conforme lo determina esta Ley y su Reglamento.

El Registro Público otorga publicidad a la situación jurídica que presentan los bienes y derechos, inscritos o anotados, en los Folios Electrónicos correspondientes, según la naturaleza de la inscripción o anotación.

El Registro Público deberá reconocer para sus trámites con Firma Electrónica Avanzada, Certificados Electrónicos expedidos por autoridades autorizadas.

Los servidores públicos del Registro Público podrán utilizar su Firma Electrónica Avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que deban notificar.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se deberá entender por:

I. **Acervo Registral:** Libros, apéndices e índices, sus imágenes, documentos físicos o electrónicos, extractos o contenidos capturados o digitalizados, sus respaldos, Folios Electrónicos y base de datos;

II. **Boletín Registral**: Es un servicio mediante el cual la Dirección del Registro Público y sus Oficinas registrales en el estado, notifica sobre el estado de situación que presentan los trámites ingresados por los solicitantes por ventanilla o de manera electrónica, así como de la emisión de oficios,



circulares, edictos, referentes al marco de atribuciones de la Dirección y en su caso las resoluciones a los recursos de inconformidad que sean interpuestos por los solicitantes de los servicios, mismo que se publica y difunde a través de los medios oficiales que para ello establezca la Dirección;

III. **Calificadora o Calificador Registral:** La persona que funja como servidor público encargado de la revisión y el análisis dentro de la fase de calificación en el procedimiento registral.

IV. **Certificado Electrónico:** Es el documento firmado electrónicamente por una persona prestadora de servicios de certificación que vincula los datos de la firma a su autor y confirma su identidad;

V. **Código:** Código Civil para el Estado de Nayarit;

VI. **Copia Certificada Electrónica:** Es la reproducción total o parcial de una escritura, acta o testimonio, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de ellos, que la Notaria o Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante su Firma Electrónica Notarial. La Copia Certificada Electrónica que la Notaria o el Notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a la copia certificada prevista en la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit;

VII. **Custodia:** Resguardo administrativo de documentos;

VIII. **Datos Registrales:** Los atributos que se especifican en la Cédula Única Registral prevista en esta Ley, los cuales tienen como finalidad la identificación, ubicación, titularidad, situación jurídica, características, linderos



y colindancias del predio, asociado a un Folio Real o a los atributos de la personalidad, asociados a un Folio de Persona Moral;

IX. Dirección: Dirección del Registro Público;

X. Directora o Director: La persona titular del Registro Público;

XI. Dirección General: La persona titular de la Dirección General de Catastro y Registro Público, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XII. Firma Electrónica Notarial: Es la firma electrónica de una Notaria o un Notario del Estado de Nayarit, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

XIII. Firma Electrónica Avanzada: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios digitales bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIV. Folio electrónico: Al expediente electrónico que contiene la información de los datos registrales y los asientos que afectan a cada Unidad Básica Registral, en el que se refieren sus antecedentes, al cual se le asignará una clave o número;

XV. Folio Real: Es el expediente electrónico y digital que contiene la información registral referida a bienes, actos jurídicos, derechos, obligaciones o



situaciones jurídicas concretas, el cual constituye una unidad registral con historial jurídico propio, identificado con una clave en los términos que establece el Reglamento, además contiene toda la información registral referida a un predio, relativa a su identificación precisa, titularidad, gravámenes y demás anotaciones relacionadas con la misma;

XVI. Folios notariales: A las hojas foliadas y autorizadas en las que las Notarias y los Notarios asentarán sus instrumentos en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit;

XVII. Formatos Precodificados: Los formatos electrónicos que contienen los datos e información necesaria para llevar a cabo los asientos en el Registro Público;

XVIII. Hoja de seguridad: Al papel oficial en que se expiden las certificaciones;

XIX. Inscripción: El acto administrativo registral de inscripción, mediante el cual se anota en el Folio Electrónico, la operación registral objeto de trámite y se archiva en la base de datos del Sistema Registral, que puede ser de anotación, cancelación, rectificación de error material o de concepto o enmienda, relacionado o derivado de aquellos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas, que requieren de inscripción y en su caso, de publicidad registral, a través de los Folios Electrónicos que establecen esta Ley y su Reglamento para darle publicidad de manera transitoria a dichos actos, hechos o situaciones jurídicas concretas;

XX. Ley: Ley del Registro Público del Estado de Nayarit;

XXI. Migración: Es el traslado de la información registral al folio electrónico;



XXII. Notaria o Notario: La persona titular de una Notaría;

XXIII. Oficina Registral: La Oficina del Registro Público en los municipios;

XXIV. Periódico Oficial: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

XXV. Registradora o Registrador: La persona que funja como servidor público encargado del ejercicio de la función registral;

XXVI. Registro Público: El Registro Público del Estado de Nayarit;

XXVII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Administración y Finanzas;

XXIX. Sistema Registral: El Sistema Registral es el procedimiento informático mediante el cual se realiza integralmente la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, manejo, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral y que fungirá como enlace ante la Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral;

XXX. Solicitante: La persona que haya solicitado un servicio o la iniciación de un procedimiento registral;

XXXI. Terceros: Son terceros para efectos registrales, las personas físicas o jurídicas colectivas susceptibles de adquirir derechos y obligaciones que sin haber intervenido en un acto, hecho o situación jurídica concreta sujeta a



publicidad registral, posteriormente entran en algún tipo de relación jurídica con alguno o algunos de los intervinientes en dichos eventos jurídicos, respecto de la cosa, derecho u obligación que es materia de los mismos, y

XXXII. Unidad Básica Registral: Al bien inmueble, persona jurídica o en su caso acto o hecho jurídico que conforme a la ley sea susceptible de inscripción, al que se le asigna un folio único e independiente de su antecedente y que cuenta con historial jurídico propio.

Artículo 5. Para el cumplimiento de sus funciones, el Registro Público será dotado de presupuesto, estructura operativa y funcional necesaria, en términos de lo que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, que proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta Ley.

Las funciones encomendadas a los servidores públicos del Registro Público se regirán por el Código Civil para el Estado de Nayarit, por esta Ley, su Reglamento, Manuales de Organización, de procedimientos y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 6. En el ejercicio de la función registral se aplicarán los principios registrales, los cuales son los lineamientos básicos que rigen la función registral de inscripción, el procedimiento y la organización del Registro Público y derivan de los instrumentos jurídicos que lo regulan. Son principios registrales:

I. **Principio de Consentimiento**: Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente, de quien se encuentre facultado para ello, a fin de que se afecte el asiento del derecho del que es titular, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes;



II. **Principio de Especialidad o Determinación:** Obligación de la Registradora o Registrador de asentar de manera precisa los bienes, derechos u obligaciones de que se trate, así como los titulares de los mismos, especificando adecuada y suficientemente sus características y contenido, de tal forma que registralmente se identifiquen de manera inequívoca;

III. **Principio de Fe Pública Registral:** Consiste en que el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular, en la forma expresada por el asiento respectivo, por lo que las inscripciones o anotaciones en el Registro Público surten plenamente sus efectos frente a terceros. Las certificaciones que se expidan, tienen valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él;

IV. **Principio de Inscripción:** Atribución de la Registradora o Registrador de asentar, conforme a las normas jurídicas, los actos y hechos jurídicos, a fin de que surtan efectos frente a terceros;

V. **Principio de Legalidad:** Solo son inscribibles los actos, hechos o documentos que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. **Principio de Legitimación:** Consiste en que los derechos inscritos en el Registro Público, tienen la presunción de veracidad y exactitud, salvo prueba en contrario y mediante resolución judicial o administrativa; por lo que al titular de los derechos que aparecen inscritos, se le considera legitimado sobre los mismos;

VII. **Principio de Prioridad o Prelación:** Otorga al título o documento ingresado en el Registro Público, y que haya cubierto el pago de derechos correspondiente, una eficacia excluyente o preferente, sobre el que ingresa



con posterioridad; de forma tal que la preferencia en la inscripción o anotación relativa al mismo bien o derecho, se establecerá por el orden de la presentación de los títulos o documentos respectivos ante el Registro Público, tomando para ello en cuenta el día, la hora, minuto y segundo de dicha presentación;

VIII. **Principio de Publicidad:** Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros; por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales;

IX. **Principio de Rogación:** El asiento en folios solo procederá a petición de parte interesada y legitimada, mandato judicial o de autoridad administrativa competente, salvo que exista disposición legal en contrario, y

X. **Principio de Tracto Sucesivo:** Para la inscripción de un derecho en el Registro Público, se requiere que el derecho del transmitente u otorgante, se encuentre previamente inscrito en el mismo, reflejando un historial completo, concatenado y en orden de cada Unidad Básica Registral.

Artículo 7. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a un tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aun siendo válido o por causas que no



resulten claramente del mismo Registro Público. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 8. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria de dominio del inmueble o derechos reales sobre el mismo o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previa o concomitantemente, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud.

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos



sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en términos del Código y de la presente Ley.

Artículo 9. El Registro Público deberá cumplir los procesos que se establecen en el Código, en esta Ley y su Reglamento. Enunciativamente, son procesos registrales los siguientes:

I. **Proceso de Certificación:** Es aquel mediante el cual se obtienen las constancias de las inscripciones y anotaciones existentes en los Folios Electrónicos. Dicho proceso deberá cumplir, además de lo señalado en esta Ley y su Reglamento, con las fases siguientes:

a) Recepción de la solicitud de certificación;

b) Emisión de la certificación cuando se cuenta con la información solicitada, y

c) Entrega de la certificación o constancia solicitada;

II. **Proceso de Consulta:** Es aquel que permite a cualquier persona acceder a la información que se encuentra en los folios electrónicos;

III. **Proceso de Conservación del Acervo Digital:** Es aquel a través del cual se resguarda, asegura y preserva el archivo y documentación soporte de los asientos en los Folios Electrónicos, y

IV. **Proceso de Inscripción:** Es la ejecución del procedimiento establecido mediante el cual se realiza la recepción, registro, clasificación y envió automático de la documentación ingresada por los usuarios para su,



análisis, calificación, aceptación, suspensión y/o rechazo e inscripción en el Folio correspondiente, registro en base de datos y emisión de la constancia de inscripción correspondiente para su posterior entrega al solicitante.

Artículo 10. Las notificaciones surtirán efectos legales el día siguiente de efectuadas mediante publicación de la determinación correspondiente en el Periódico Oficial. Todas las notificaciones, para surtir efectos deberán realizarse a través del Periódico Oficial, aún en los casos de trámites registrales iniciados por vía electrónica o por el Escritorio Notarial. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad registral realice comunicaciones a los interesados, a través de medios electrónicos.

Todas las resoluciones o acuerdos que se relacionen con procedimientos registrales, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial, para surtir efectos en relación a los interesados que hubieren iniciado dichos procedimientos.

Artículo 11. Los términos legales, en su caso, comenzarán a contar el día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones y si el último día fuere inhábil, vencerán el día hábil siguiente. Para efectos registrales, son días inhábiles, los cuales, salvo disposición en contrario, no se contarán en los términos, los que lo sean conforme a la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, y aquellos en que el Registro Público no haya abierto al público.

Los plazos o términos para la realización de un acto registral son perentorios. El incumplimiento de las cargas u obligaciones sujetas a dichos términos, produce la pérdida de los derechos correspondientes. Podrán cumplirse a través del Escritorio Notarial las cargas u obligaciones derivadas de procedimientos registrales, sujetos a plazos o términos.



Artículo 12. Los servicios y la publicidad registral se proporcionarán previo pago de los derechos correspondientes, conforme a Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal correspondiente y dentro de su marco, conforme a los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 13. La seguridad jurídica es una garantía institucional registral, la cual se basa en un título auténtico generador de la certeza del derecho, su publicidad y en su aplicación, misma que se otorga a partir de la materialización de su inscripción o anotación registral en el Folio Real. Por lo tanto, la Registradora o Registrador realizará siempre la inscripción o anotación de los documentos que se le presenten. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala el Código y esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES REGISTRALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 14. Son autoridades registrales en el Estado:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

II. La persona titular de la Dirección General de Catastro y Registro Público;

III. La persona titular de la Dirección de Registro Público, y

IV. Las Registradoras o Registradores.



Artículo 15. La persona titular de la Dirección General será nombrada por el titular del Poder Ejecutivo, y deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos en el momento de su designación;

III. No encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

IV. No pertenecer, como ministro, a algún culto religioso;

V. Contar con título profesional, y

VI. Tener conocimientos y/o experiencia en materia registral

Para ocupar los cargos de Directora o Director del Registro Público, Registradora o Registrador, se requerirán los mismos requisitos. En el caso de la Calificadora o Calificador Registral, se exenta la fracción V para lo cual deberán de acreditar su experiencia.

Artículo 16. El Director o Directora del Registro Público será nombrada o nombrado por la persona titular de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser depositario de la fe pública registral y ejercerla, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de las Registradoras o Registradores y demás unidades administrativas y servidores públicos del Registro Público, autorizados conforme a las disposiciones aplicables;



II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las actividades registrales y promover políticas, acciones y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del Registro Público;

III. Autorizar con su firma y sello, o en su caso Firma Electrónica Avanzada, los asientos, constancias, certificaciones y todos los demás actos jurídicos que por sus funciones le correspondan;

IV. Designar y remover al personal necesario para el debido cumplimiento de las funciones del Registro Público;

V. Informar mensualmente a las instancias correspondientes, sobre la estadística consolidada y desglosada de las actividades del Registro Público;

VI. Determinar, gestionar e instrumentar los recursos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del Registro Público;

VII. Girar instrucciones tendientes a unificar criterios, que tendrán carácter obligatorio para los servidores públicos del Registro Público; los criterios registrales que nunca podrán ser contrarios a lo que dispone el Código y la presente Ley;

VIII. Dictar las medidas necesarias para eficientar las actividades del Registro Público, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos registrales;



IX. Administrar y supervisar la actualización permanente del Sistema Registral, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones, con el objeto de consolidar una base de datos registral y la unificación de criterios en materia de administración territorial, catastral y registral del estado;

X. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, en los términos del Código, de la presente Ley y su Reglamento;

XI. Implementar y mantener la operación de los Sistemas de Gestión de Calidad y de Seguridad de la Información en el Registro Público;

XII. Expedir los acuerdos, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas que se requieran para el cumplimiento eficiente de las funciones del Registro Público;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas para la inscripción y certificación electrónica;

XIV. Elaborar y presentar propuestas de programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, con los correspondientes proyectos de presupuestos, a fin de contar oportunamente con los recursos necesarios para la prestación del servicio registral y de favorecer la constante mejora y actualización del Registro;

XV. Fomentar la modernización de la prestación de los servicios que ofrece el Registro Público, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;



XVI. Designar a servidores públicos para que autoricen los documentos que no le sean expresamente reservados, debiendo publicar el aviso correspondiente en el Periódico Oficial; lo anterior, sin perjuicio de su intervención directa cuando lo estime conveniente;

XVII. Designar al personal del Registro Público que realizará funciones de notificador;

XVIII. Autorizar el formato y mecanismos de seguridad de las certificaciones;

XIX. Autorizar la creación, utilización y modificación del formato electrónico que permitirá la identificación de la Unidad Básica Registral, así como los Formatos Precodificados con que operará el Registro Público;

XX. Mantener comunicación constante con el Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nayarit, corredores públicos, asociaciones de abogados, instituciones crediticias, cámaras de comercio y de la industria de la construcción, así como con organismos públicos y privados relacionados con la función registral;

XXI. Certificar las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos digitales, electrónicos o magnéticos y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del Registro Público, y

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones la Directora o Director se auxiliará y nombrará a las personas titulares de las unidades administrativas y personal que considere necesario de acuerdo con su manual de organización y presupuesto.



Los servicios registrales se prestarán en la sede del Registro Público y las Oficinas registrales y las solicitudes y su desahogo se podrán hacer en el propio Registro o por vía electrónica.

Las oficinas registrales se establecerán en las poblaciones que determine el Reglamento.

Artículo 17. Las funciones encomendadas a los servidores públicos del Registro Público, se regirán por esta Ley y su Reglamento, así como por el Reglamento Interior de la Secretaría, los manuales de organización, de procedimientos y del Sistema Registral, así como por las directrices emitidas por la Directora o Director, en el ámbito de sus atribuciones legales y por otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. La Directora o Director tendrá la representación del Registro Público, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en los procedimientos judiciales o administrativos, donde tenga intervención en que la institución sea parte.

Artículo 19. La Directora o Director cuidará de la actualización permanente de los procedimientos registrales, con base al Sistema Registral y deberán procurar la efectiva interoperabilidad técnica, operativa y jurídica entre las oficinas registrales y otras dependencias e instituciones, con el objeto de consolidar la administración territorial y la gestión operativa registral en el Estado.

La Dirección podrá celebrar y ejecutar los convenios y acuerdos de coordinación con dependencias o entidades federales, estatales o municipales, así como con organizaciones vinculadas con los servicios registrales.



Artículo 20. La Dirección deberá emitir y difundir a través de su portal oficial de internet, criterios y lineamientos que permitan la unificación y homologación en la prestación de los servicios y la atención de los trámites en el Registro Público.

Artículo 21. La Directora o Director ejercerá la fe pública registral respecto de información contenida en el Sistema Registral y tendrá las facultades relacionadas con el Registro Público, que les otorguen esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, podrá certificar o emitir información obtenida de las bases de datos del Registro Público, cuando sean requeridos por autoridades competentes para tales efectos, para lo cual podrán hacer uso de Firma Electrónica Avanzada en términos de la Ley aplicable, en los casos previstos en dicha Ley y cuando en virtud de sus funciones públicas en el ámbito de su competencia, sean necesarias tales certificaciones o emisiones de información.

Artículo 22. La Dirección establecerá sistemas y procedimientos para la autenticación de escrituras, títulos y otros documentos que en forma física se presenten para su inscripción.

Los sistemas y procedimientos que se implementen para los efectos señalados en el párrafo anterior, serán regulados por el Reglamento y en los casos previstos por éste, mediante directrices que emita la Dirección, por conducto de su titular. Dichas directrices deberán publicarse para conocimiento de usuarios, interesados y público en general, en el portal de internet del Registro Público, en la forma y términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 23. La Directora o Director se coordinará con la Dirección del Notariado de la Secretaría General de Gobierno, para llevar un padrón actualizado de las Notarias



y Notarios Públicos en funciones, al cual tendrán acceso el Registro Público. La Dirección y la Dirección del Notariado se coordinarán y establecerán los mecanismos para la validación del padrón en forma permanente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS REGISTRADORAS Y LOS REGISTRADORES

Artículo 24. La Dirección contará con Registradoras o Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar en el ejercicio de la fe pública registral;

II. Realizar el proceso de inscripción de los títulos y documentos inscribibles y anotables que ingresan al Registro en los Folios Electrónicos respectivos, de conformidad con esta Ley, su Reglamento, ordenamientos legales aplicables y en su caso, los lineamientos, criterios y circulares que para el efecto se emitan por autoridad responsable;

III. Examinar y validar los documentos y autorizar con su Firma Electrónica Avanzada o autógrafa, en su caso, todos los asientos, conforme a esta Ley y su Reglamento;

IV. Cumplir con las disposiciones aplicables, así como con las instrucciones que emita la Directora o Director y los demás obligaciones que le impone el Código y la presente Ley;

V. Permitir a las personas que lo soliciten, la realización de consultas sobre el contenido de los Folios Electrónicos, en lo relacionado con lo que es objeto y materia de la publicidad registral, siempre y cuando no se



encuentren en situación de inmovilidad, restricción o salvaguarda, ordenada por autoridad judicial o administrativa;

VI. Expedir constancias o certificaciones relativos a:

a) Inscripción o no inscripción en los Folios Electrónicos, respecto de bienes, personas morales y otros conceptos sujetos a publicidad registral, conforme a esta Ley, su Reglamento, el Código y demás leyes aplicables;

b) Las inscripciones y asientos contenidos en los Folios Electrónicos, y

c) Las demás que de acuerdo a esta Ley y su Reglamento deban expedirse.

VII. Atender los procesos de consulta, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de modo que cualquier persona tenga acceso a la información contenida en los Folios Electrónicos de la base de datos del Sistema Registral, cuidando de no proporcionar información no sujeta a publicidad, reservada para interesados determinados por las normas legales;

VIII. Llevar a cabo, la reposición y/o restauración permanente del Acervo Registral que esté deteriorado, extraviado o destruido, conforme al procedimiento que para tales efectos se establezca en el Reglamento;

IX. Atender y resolver las solicitudes de rectificación, reposición y cancelación de inscripciones o asientos, respecto a la información que obre en los



Folios Electrónicos, conforme a los procedimientos que se establecen en el Reglamento;

X. Conocer y resolver sobre las solicitudes de migración de información de sistemas registrales anteriores al de Folios Electrónicos, establecido y regulado por esta Ley, a fin de proceder a su actualización;

XI. Conocer y en su caso ordenar, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, la suspensión temporal de Folios Electrónicos, cuando se detecten posibles errores o controversias relacionadas con los mismos. En este caso se anotará la suspensión y en su caso reanudación, en el propio Folio Electrónico.

Las anotaciones o asientos que sean procedentes con posterioridad a la nota de suspensión, se practicarán y sus efectos, incluido el de Prelación, quedarán sujetos a dicha suspensión, sea que la misma se convierta en definitiva o se produzca el cierre del Folio Electrónico, o éste sea reanudado, como consecuencia de los procedimientos correspondientes;

XII. Publicar por medio del Periódico Oficial a los solicitantes de servicios registrales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, solo será sujeto de publicidad registral aquello que se encuentre contenido en los Folios Electrónicos;

XIII. Verificar que en los documentos relacionados con los procedimientos registrales, se haya hecho constar, bajo la responsabilidad en términos de legalidad y cuantía, de la autoridad, fedatario público y de los sujetos obligados y responsables solidarios, según el caso, que se cumplieron las obligaciones fiscales correspondientes;



XIV. Solicitar o proporcionar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, sobre datos y documentos, cuando dicha información se considere necesaria para el ejercicio de las funciones registrales en el Estado o de las funciones inherentes a dichas dependencias y entidades.

XV. Dar aviso inmediato a la Directora o Director, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan ser causa de responsabilidades administrativas, delitos o de cualquier otra naturaleza. En estos casos, en un término de diez días hábiles, la Directora o Director deberá instruir por escrito a la Registradora o Registrador, sobre las acciones que procedan en relación a tales hechos.

XVI. Certificar, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento y con base el Sistema Registral, que un bien determinado no está inscrito en la Oficina Registral correspondiente;

XVII. Recibir y dar trámite a los recursos administrativos de inconformidad o revocación registrales que se interpongan por los usuarios en la oficina a su cargo, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

XVIII. Las demás que le sean conferidas por éste u otros ordenamientos.

Las registradoras o registradores se excusarán de ejercer sus funciones, cuando ellos, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado tengan algún interés en el asunto sobre el que verse el documento a calificar. Respecto de parientes afines, la excusa deberá



tener lugar, si son en línea recta, sin limitación de grado y en línea colateral hasta del segundo grado.

Artículo 25. La publicidad de las inscripciones asentadas en los Folios Electrónicos, se constituirá en la oficina correspondiente a la ubicación del predio y en su caso en el domicilio de la persona moral o bien, en la oficina de la circunscripción donde se trámite el procedimiento judicial o administrativo del que deriva la misma.

Artículo 26. En los casos en que la Directora o Director haya tenido conocimiento de hechos que puedan ser causa de responsabilidades legales a cargo de servidores públicos o de usuarios, relacionados con las funciones registrales, deberá hacer del conocimiento tales hechos a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza y, en su caso, presentará la denuncia ante el Ministerio Público en un término máximo de quince días hábiles, contados a partir de la señalada instrucción, para que se inicien los procedimientos correspondientes, tendentes a la determinación de responsabilidades legales.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA REGISTRAL

Artículo 27. El Registro Público deberá operar con un Sistema Registral, mediante el cual se realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.



Artículo 28. El procedimiento registral se llevará a cabo electrónicamente a través del Sistema Registral y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos.

Los asientos que autoricen la Registradora o Registrador mediante Firma Electrónica Avanzada, así como las certificaciones y constancias originales son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno. El mismo valor probatorio, tendrán los asientos y actos registrales que contengan la base de datos del sistema.

Artículo 29. El Sistema Registral incluirá:

I. Un control de gestión;

II. Un sistema de procedimiento registral;

III. Un sistema de información permanente y actualizado para su consulta pública, incluyendo días y horas inhábiles;

IV. Las bases de datos y archivos complementarios, necesarios para explotar y validar la información, y

V. Los respaldos.

Artículo 30. A través del control de gestión se incorpora, ordena, archiva y consulta la información sobre los trámites y servicios que presta el Registro Público, desde su ingreso hasta su conclusión.



La situación de los trámites y servicios en el control de gestión, según corresponda, se actualizará conforme a las siguientes etapas del procedimiento:

I. Ingresado;

II. En calificación;

III. Inscrito;

IV. Suspendido;

V. Detenido por causas internas;

VI. Denegado;

VII. En recurso de inconformidad;

VIII. Resolución del Recurso, y

IX. Entregado.

La situación de los trámites, se actualizará diariamente según corresponda de acuerdo con las etapas del procedimiento.

Dichas etapas serán consultables por los usuarios a través de los medios informáticos y del Boletín Registral.



Tratándose de las etapas a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII, la determinación correspondiente se publicará íntegramente en el Periódico Oficial, debiendo incluirse en tal publicación, de manera detallada y precisa, los fundamentos y motivación de la resolución, de tal manera que el interesado, con la simple publicación en el Periódico Oficial, pueda formular la acción legal que decida ejercer.

Artículo 31. La solicitud de entrada y trámite o, en su caso, la solicitud electrónica respectiva, tendrá el objeto de servir:

I. Como elemento probatorio de la prelación de los documentos presentados, los que deberán contar con el número de entrada correspondiente, fecha hora y minutos, y

II. Como medio de control de los mismos.

Artículo 32. La función registral se apoyará en los archivos de validación sustentados en el Sistema Registral.

La Registradora o Registrador practicarán los asientos a través del sistema informático y los autorizará con su Firma Electrónica Avanzada al igual que todo documento que emita, circunstancia que se publicará en el Boletín registral.

Artículo 33. El Sistema Registral permitirá la consulta electrónica externa de la base de datos del acervo registral, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Dirección.



Artículo 34. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a Notaria o Notario, dicha autorización permitirá el envío de solicitudes por medios electrónicos con la utilización de la Firma Electrónica Notarial.

El Registro Público enviará por el mismo medio el acuse de recibo a la propia Notaria o Notario. Dicho acuse servirá como boleta de ingreso y la determinación que recaiga a la solicitud se enviará por el mismo medio, a fin de que la Notaria o Notario pueda imprimir ambas. El régimen jurídico de la utilización de la Firma Electrónica Notarial y de las copias certificadas electrónicas en materia registral, se regirá por la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit y por esta Ley.

Artículo 35. Para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información registral, el sistema informático contará con las medidas de seguridad necesarias, autorizaciones y procedimientos según la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables.

Efectuada la publicación a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los interesados gozarán de un plazo de 30 días hábiles para retirar sus documentos. Los documentos que no sean retirados en dicho término, se remitirán al Archivo del Registro Público para su resguardo por el plazo que establezca la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 36. En el Estado la publicidad registral se llevará a cabo conforme a esta Ley y su Reglamento, con base en Folios Electrónicos, en los cuales se concentra toda la información relativa a las unidades registrales que conforme a la naturaleza del folio correspondiente, se señalan en esta Ley.



A través del Folio Electrónico se crea un historial jurídico propio y único, que arroja en un mismo documento electrónico y momento de consulta, la evolución del Folio Real a partir de su creación.

Artículo 37. Los Folios Electrónicos serán el documento base para la anotación de las inscripciones sobre los bienes inmuebles, muebles y de personas morales, considerando al predio como la base para registro y en ellos se aplicarán los procedimientos registrales establecidos y regulados en esta Ley y su Reglamento.
Dichos procedimientos registrales se llevarán a cabo conforme a un sistema informático integral.

Artículo 38. El Registro Público deberá establecer y regular los elementos de tecnología y aplicativos que deberá contener para la ejecución de las funciones encomendadas a la Dirección, por la normatividad aplicable.

Artículo 39. La información almacenada en el Sistema Registral y los archivos complementarios necesarios, será utilizada para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y reponer los asientos registrales, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los mismos.

Artículo 40. El Sistema Registral deberá permitir un control de gestión, a través del cual se incorpore, ordene, archive y consulte la información sobre los trámites y servicios que presta el Registro Público, desde su ingreso hasta su conclusión, lo que deberá reflejarse en los certificados y constancias que se expidan. Dicho sistema de gestión se llevará a cabo conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 41. La función registral se apoyará en la integridad de la base de datos del Sistema Registral, para lo cual se procederá a su validación periódica mediante los



archivos de validación sustentados en dicho sistema, a través de la compilación de los algoritmos necesarios que permitan la validación automática de las Firmas Electrónicas Avanzadas habilitadas a los funcionarios responsables de la prestación de los servicios registrales, a fin de que no se pueda realizar ninguna modificación, eliminación, falsificación de la información contenida en la base de datos, sino de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 42. La Registradora o Registrador practicará las inscripciones, asientos y anotaciones registrales, a través del Sistema Registral y los autorizará con su Firma Electrónica Avanzada, al igual que todo documento que emita, circunstancia que se publicará en el Boletín Registral.

Artículo 43. Cuando mediando error de concepto o error material, indebidamente o fuera del procedimiento conforme a esta Ley y su Reglamento, sea afectado o modificado algún Folio Real o asiento electrónico o la base de datos del Registro Público, la Registradora o Registrador, de oficio, a petición de parte o por orden de autoridad competente, inmediatamente que tenga conocimiento de tales hechos, procederá a suspender la vigencia, para efectos de nuevas inscripciones y anotaciones, del Folio Real afectado, anotando en el mismo esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de que, en los casos de error de concepto o material, se inicie el procedimiento de corrección respectivo, en términos del Reglamento.

La reanudación de la vigencia del Folio Real o la cancelación de la suspensión antes indicada, deberá igualmente hacerse constar en el Folio Real o documento electrónico respectivo y podrá decretarse como consecuencia de un procedimiento registral o por orden de autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de su competencia.



Artículo 44. Cuando se decrete y anote una suspensión de vigencia de Folio Electrónico en términos del artículo anterior, se podrá emitir información o certificaciones registrales relacionadas con dicho Folio Real, donde se incluya dicha anotación.

Las solicitudes de servicios de publicidad registral relacionadas con el Folio Electrónico suspendido, se anotarán preventivamente en los términos que establezca el Reglamento, para los efectos relacionados con la prelación registral.

Artículo 45. A la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro, folio o título que le de origen a la apertura:

I. Inmueble:

a) Descripción del mismo;

b) Calle y número y/o lote y manzana que lo identifique;

c) Denominación, si la tuviere;

d) Municipio en el que se ubique;

e) Fraccionamiento, colonia, poblado o barrio;

f) Código postal;

g) Superficie, con letra y número, si la tuviere;



h) Rumbos, medidas y colindancias;

i) Número de cuenta catastral; y

j) Titular registral con sus generales.

II. Persona Moral:

a) Denominación o razón social;

b) Tipo de persona moral;

c) Objeto;

d) Domicilio;

e) Importe del capital social, en su caso;

f) Duración, y

g) Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 46. A la apertura de cada folio electrónico se le dará el número progresivo que le corresponda y según la materia de que se trate, de conformidad con el Reglamento de la Ley.

Artículo 47. Las Registradoras o Registradores, al realizar el proceso de migración de datos de un Folio Real, deberán analizar únicamente la inscripción del último titular registral.



La migración que se haga para la apertura del folio electrónico, con base en los datos de libros, folios reales o folios de personas morales, se hará trasladando la información vigente, sin calificación alguna. De toda migración deberá dejarse constancia en el sistema informático, señalando el número de folio electrónico que le corresponda.

Realizada la migración, se podrá revisar la misma, por errores u omisiones.

Artículo 48. Todo folio será autorizado con Firma Electrónica Avanzada del servidor público de la institución que se designe.

De la designación a que se refiere el presente artículo quedará constancia en el sistema informático.

Artículo 49. Cada asiento deberá contener, en todos los casos, lo siguiente:

I. El número y fecha de entrada;

II. Datos de identificación del documento presentado;

III. Acto jurídico asentado y los elementos que sean materia de publicidad, en los términos de lo dispuesto por el Código y la presente Ley;

IV. Generales de los otorgantes y representantes, si constan en el documento;

V. Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), si constan en el documento, y



VI. Nombre y firma de la Registradora o Registrador.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CONSULTA

Artículo 50. La consulta de los asientos se realizará proporcionando el número de Folio Electrónico objeto de la misma. A falta de éste se podrá solicitar la búsqueda de los asientos proporcionando cualquiera de los siguientes datos:

I. Tratándose de inmuebles:

a) Nombre del propietario o poseedor originario o del titular de algún derecho real sobre el predio;

b) Clave Catastral;

c) Su ubicación conforme a los datos contenidos en la Cédula Única Registral o catastral. En este caso, si se desconocen todos los datos, bastará que se proporcionen los que sean suficientes, conforme a los recursos tecnológicos del Registro Público, para la ubicación del predio, de modo que a partir de dicha información, la autoridad registral proceda a realizar una búsqueda del número de Folio Real relativo al predio, y

d) En los casos de que el solicitante de la información proporcione un número de inscripción relativo al predio, o datos del antecedente registral del inmueble, mediante el cual pueda precisarse el predio de que se trate, será suficiente para los efectos de esta fracción. En estos casos, si no ha operado la migración, la Registradora o Registrador, de oficio, procederá a la misma.



II. En caso de personas morales:

a) Denominación o razón social;

b) Nombre de los socios, asociados o integrantes del órgano de administración, y

c) Registro Federal de Contribuyentes.

III. Por cualquier otro dato que se determine en el Reglamento o por la Directora o Director.

Artículo 51. En caso de que la búsqueda de la información se lleve a cabo con base en datos proporcionados por el solicitante, que requieran de un proceso por aproximación, cada etapa de dicho proceso se considerará como búsqueda independiente para los efectos del pago de derechos que correspondan.

Artículo 52. La Directora o Director podrá autorizar únicamente la consulta vía electrónica, no presencial, del acervo electrónico registral, respecto de información sujeta a publicidad registral sin restricciones, a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello en los términos de esta Ley, su Reglamento y de los lineamientos que emita la propia Dirección.

Lo anterior previo pago de los derechos registrales en términos de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda y, en su caso, conforme a los convenios institucionales existentes.



La Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal que corresponda establecerá los derechos por los servicios registrales prestados por este medio electrónico.

Artículo 53. La consulta electrónica externa podrá hacerse por Notaria o Notario a través de la utilización de la Firma Electrónica Notarial, y por las personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en términos de ésta Ley y de su Reglamento. Se llevará una bitácora de las consultas efectuadas.

Artículo 54. Para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información registral, el Sistema Registral contará con las medidas de seguridad necesarias, autorizaciones y procedimientos conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Todos los servicios de emisión de información registral, proporcionados mediante un mensaje de datos en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento, deberán ser suscritos mediante Firma Electrónica Avanzada, para que tengan eficacia jurídica para efectos registrales.

Artículo 55. El Sistema Registral y en general, el Acervo Registral, serán la base de los procedimientos registrales y su consulta, en lo relacionado con dichos procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, es obligatoria para los funcionarios responsables de los mismos.

Artículo 56. Cuando en el Registro Público se tenga conocimiento de pérdida, extravío o destrucción parcial o total, de documentos físicos o digitales que formen parte del Sistema Registral y en general, del Acervo Registral, al igual que en los casos de alteración de la información contenida en dichos documentos físicos o



digitales, se iniciarán de oficio los procedimientos de reposición o, en su caso, de corrección, en los términos que establezca el Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Cuando el acto sea inscribible y la Notaria o Notario haya sido requerido y expensado para ello, deberá presentar a inscripción el Formato Precodificado, testimonio o Copia Certificada Electrónica, que expida en los términos de la Ley de Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 58. El procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada.

La fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir, o electrónica acompañada de un Formato Precodificado o una Copia Certificada Electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.

Para la fase de recepción referente a la Sección Inmobiliaria de esta Ley y cuando así lo requiera el Director o Directora, la persona solicitante deberá de presentar la constancia de no adeudo predial y recibo de pago de agua actualizado a la fecha de la recepción, además de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Sin la presentación de lo dispuesto en el párrafo anterior se negará el registro.



La fase de recepción consistirá, dependiendo el caso, de lo siguiente:

I. Recepción física. El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro Público el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas:

a) Ingresado el documento, el Sistema Registral asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento;

b) Con la solicitud de entrada y trámite, se turnará el testimonio o documento a inscribir, al analista para continuar la fase de calificación, y

c) El documento presentado, podrá ir acompañado del Formato Precodificado.

II. Recepción electrónica. La Notaria o Notario podrá enviar por medios telemáticos a través del sistema informático, el Formato Precodificado y una Copia Certificada Electrónica en la que conste el acto a inscribir y deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) El Formato Precodificado, deberá enviarse firmado electrónicamente y una Copia Certificada Electrónica, así como de su correspondiente pago de derechos que en su caso procedan, debiendo cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley. El sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, con fecha, hora, minutos y segundos, y materia a que corresponda,



generando con estos datos una boleta de ingreso y que surtirá efectos de solicitud de entrada y trámite, la cual se enviará a la Notaria o Notario por vía telemática de manera inmediata. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un sólo instrumento, y

b) La Copia Certificada Electrónica deberá incluir las "notas complementarias" del instrumento en las que la Notaria o Notario indique que se ha cumplido con todos los requisitos fiscales y administrativos que el acto requiera para su inscripción, de conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 59. La publicidad registral se llevará a cabo conforme al Sistema Registral establecido en esta Ley. Dicho Sistema operará mediante Secciones que se integrarán por documentos digitales denominados Folios Electrónicos, referidos a las unidades registrales básicas e intransferibles previstas en esta Ley.

Artículo 60. En el acto de inicio de un trámite registral, sea presencial o por vía electrónica, se generará una alerta preventiva de inicio de trámite, para efectos de Prelación registral, en los casos en que los Folios Electrónicos correspondientes al trámite, aparezcan claramente identificados en los documentos o Formatos Precodificados ingresados.

Los efectos y período de permanencia de las alertas preventivas, serán los establecidos por esta Ley y su Reglamento y, en todo caso, no se podrán realizar inscripciones, asientos o anotaciones, ni expedir certificaciones de ninguna naturaleza, que pudieran resultar afectados por los trámites en proceso, una vez concluidos los mismos. En caso de que el solicitante de una certificación relacionada



con el Folio Electrónico que fue afectado por una alerta preventiva, insista en su expedición, la Registradora o Registrador podrá emitir la certificación, incluyendo en la misma la o las alertas preventivas que existieren.

La apertura de Folios Electrónicos se llevará a cabo conforme al procedimiento de migración o, en su caso, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 61. En los casos en que para la realización de un trámite o la obtención de un servicio registral, se requiera de identificación oficial del usuario, se reconocen como documentos válidos para tal efecto, los siguientes documentos originales:

I. Pasaporte mexicano;

II. Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

III. Cédula Profesional;

IV. Cartilla del Servicio Militar;

V. Credencial de las Fuerzas Armadas de México, con fotografía, y

VI. Tratándose de extranjeros, pasaporte del país de procedencia.

Artículo 62. En el caso de procedimientos de apertura de Folio Electrónico como consecuencia de orden que provenga de autoridad judicial o administrativa, la autoridad ordenadora deberá proporcionar a la Registradora o Registrador, para que éste abra el folio correspondiente, los datos que conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento deba contener.



En caso de que la autoridad ordenadora no proporcione al Registro Público o a la Oficina Registral en forma íntegra, los datos que deba contener el folio correspondiente, no se procederá a su apertura y se informará tal circunstancia a dicha autoridad.

Artículo 63. Si la autoridad ordenadora mencionada en el artículo anterior, insiste en la apertura del Folio Electrónico, sin proporcionar los datos señalados en dicho precepto, sin responsabilidad de la Registradora o Registrador se abrirá un Folio Electrónico Limitado, en la Sección o Folio que corresponda o se relacione con la naturaleza de la unidad registral. El contenido y efectos registrales de los Folios Limitados serán regulados por el Reglamento.

Artículo 64. Los asientos registrales, certificaciones, constancias e impresiones que autoricen la Registradora o Registrador mediante Firma Electrónica Avanzada, son documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. El mismo valor probatorio tendrá el acervo registral contenido en la base de datos del Sistema Registral.

Artículo 65. La solicitud de entrada y trámite, presencial o remota y la correspondiente boleta de presentación, recibida por el usuario en forma física o electrónica, servirá como:

I. Elemento probatorio de la prelación de los documentos presentados, los que deberán contar con el número de entrada correspondiente, fecha, día, hora, minuto y segundo, y

II. Medio de comprobación y control del trámite al que se refiera dicha boleta de presentación.



Artículo 66. Los Formatos Precodificados para la solicitud y trámite de los servicios que otorga el Registro Público, serán autorizados por éste, quien determinará los requisitos que deberán contener y serán llenados por los usuarios solicitantes de los servicios.

Artículo 67. Cuando se trate de trámites o procedimientos registrales iniciados por orden de autoridades administrativas o judiciales así como oficios expedidos por éstas que directamente sean notificados a la oficina registral, en los que se ordene alguna anotación o asiento registral, no se procederá a requerir a la autoridad por el uso de Formatos Precodificados. El Reglamento establecerá los procedimientos mediante los cuales se atenderán los procesos señalados en este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 68. Con la solicitud de entrada y recepción formal, se turnará de manera automática para la calificación del trámite a procesar registralmente, con los documentos de requisito, conforme a las siguientes fases:

I. En una primera fase, la Registradora o Registrador será el encargado de la recepción de la documentación para la revisión del cumplimiento de requisitos de forma y fondo, así como su registro en el Sistema Registral en el que se asignará de manera automática un número de entrada o de presentación, de conformidad con el artículo 58 de la presente Ley,

II. Concluida la primera fase, conforme a la fracción anterior, se pasará directamente a la fase de calificación, la cual se realizará mediante el Sistema Registral con el llamado a pantalla del Formato Precodificado correspondiente a



la operación registral solicitada, así como de los antecedentes registrales del predio objeto de inscripción, los cuales pueden revisarse en el folio electrónico primeramente o en su caso de manera directa en las imágenes digitales de los libros y folios, y consistirá en verificar que:

a) El documento presentado sea de los que deben inscribirse o anotarse para surtir efectos contra terceros, conforme a las disposiciones legales que los rijan;

b) Se verificará que el Formato Precodificado de solicitud de entrada, cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;

c) El documento relacionado con el trámite registral, sea de los que se mencionan en esta Ley y su contenido no sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

d) En el documento conste acreditada, bajo responsabilidad del fedatario o autoridad que hubieren intervenido y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, la identidad, nacionalidad, capacidad, legitimación y personalidad o representación de los otorgantes o beneficiarios de o los derechos reales a ser inscritos y que se hacen constar en el documento mencionado en la fracción anterior.

Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar por Notaria o Notario Público, en la forma que resulte legalmente suficiente para el mismo;



e) Que la Notaria o Notario Público haya hecho constar, bajo su responsabilidad y en la forma que, conforme a las leyes que rigen sus funciones, le haya resultado legalmente suficiente, el estado civil de los intervinientes y, en su caso, el régimen patrimonial del matrimonio. En caso de que alguno de los intervinientes sea casado bajo régimen de sociedad conyugal, deberá hacerse constar por la Notaria o Notario Público la intervención legal que, en los casos en que sea necesaria, haya tenido el o la cónyuge, en la celebración del acto jurídico correspondiente y deberán hacerse constar respecto del cónyuge, los mismos datos que se requieren para las partes principales;

f) Se haya hecho constar el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

g) Exista identidad entre la unidad registral descrita en el Folio Real y la descrita en los documentos físicos o electrónicos objeto de la calificación. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad. Asimismo la Calificadora o Calificador responsable en caso de considerarlo necesario podrá optar por vincularse electrónicamente con la base de datos del Sistema Catastral, para la validación de los datos del predio que se establecen en el Registro Público, con los datos del predio y la edificación respectiva que están inscritos en el Catastro;

h) No haya incompatibilidad entre el texto del documento físico o electrónico sujeto a calificación registral y los asientos contenidos en



el Acervo Registral. Inscrito o anotado un título o documento en los Folios Electrónicos, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que, se le oponga por ser incompatible. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos, actos o hechos jurídicos de que se trate, sujetos a registro y publicidad registral, no puedan coexistir y cuando no se cumpla con el principio registral de Tracto Sucesivo;

i) No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material, caso en el cual deberá procederse a la corrección del mismo, en términos del Reglamento;

j) En los casos de que el solicitante proporcione un número de inscripción relativo a dicho trámite, conforme al Sistema Registral anterior, mediante el cual pueda precisarse la unidad registral de que se trate, será suficiente para los efectos de la calificación. En estos casos, si no ha operado la migración, el Registrador, de oficio, procederá a la misma;

k) Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real;

l) Cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen, en el supuesto de obligaciones de monto indeterminado, salvo el caso de hipoteca industrial prevista en el Código de Comercio y en los demás casos similares previstos en otras leyes;

m) Tratándose de trámites registrales iniciados como consecuencia de órdenes de autoridades judiciales o administrativas, en el caso de



que no se hubiere producido la migración por cualquier causa legal, omisión o por estar cancelada o extinguida la inscripción correspondiente, se llevará a cabo dicha migración y se informará a dicha autoridad;

n) En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la presente Ley;

o) No haya operado el cierre de registro, como consecuencia de anotación judicial o administrativa, y

p) El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con esta Ley y su Reglamento y otras leyes aplicables, indispensables para su inscripción y para el contenido de los Folios Electrónicos correspondientes.

Artículo 69. Las personas que funjan como Calificadora o Calificador deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 70. La Calificadora o Calificador podrá suspender la inscripción o anotación, si el documento del trámite o, en su caso, la solicitud del servicio a procesar, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada a través del Periódico Oficial. El fundamento



y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones normativas con base en las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Las determinaciones o resoluciones que resulten de la calificación registral, serán emitidas por la Registradora o Registrador con base en la revisión y análisis que haga la Calificadora o Calificador dentro de la fase de calificación en el procedimiento registral. La Registradora o Registrador deberá asesorar a las Calificadoras o Calificadores en dicha fase y, en caso de considerarlo conveniente para la función registral, podrá realizar por sí mismo el proceso de calificación integralmente.

Artículo 71. Será considerada una causa de suspensión, la falta de identificación por la Calificadora o Calificador, de la normatividad que determine la necesidad de la inscripción y, en su caso, de la publicidad, conforme al inciso a) de la fracción II del artículo 68 de esta Ley.

Asimismo, será causa de suspensión la falta de información en el documento relacionado con el procedimiento registral, que permita a la Calificadora o Calificador cumplir con el inciso f) de la fracción II del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 72. El plazo para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un procedimiento registral, será de diez días hábiles a partir de la publicación en el Periódico Oficial, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta y en el instrumento obre constancia de haberse solicitado previamente a su otorgamiento, el registrador suspenderá la anotación o



inscripción por un plazo que no exceda de noventa días naturales al término del cual denegará la inscripción.

Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.

Artículo 73. Cuando el trámite a que se refiere el artículo anterior suspendido haya sido ordenado por una autoridad judicial o administrativa, el plazo para subsanar los defectos u omisiones que sustentaron la suspensión, será de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación de la suspensión mediante publicación en el Periódico Oficial y la subsanación se llevará a cabo en la forma que determine la autoridad correspondiente, conforme a sus propios procedimientos.

Cuando se suspenda un trámite, la prelación se conservará preventivamente durante los plazos para subsanación, señalados en los párrafos anteriores.

Artículo 74. En caso de que, dentro de los plazos establecidos en esta Ley y su Reglamento, no se subsanase la razón de suspensión del trámite, sin necesidad de declaración expresa del Registro Público, quedará sin efectos dicho trámite y, en consecuencia, dejará de surtir efectos la Prelación.

Artículo 75. El Registrador podrá, de oficio o a petición de parte dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación del sentido de la calificación, por medio del Periódico Oficial, corregir la calificación del trámite para el efecto de autorizar la inscripción de éste, si lo encuentra procedente.

Artículo 76. Dentro del término de tres días hábiles, la parte usuaria podrá solicitar al Registrador una audiencia, para presentar argumentos y, en su caso, soportes



documentales de los mismos, tendentes a la reconsideración de la inscripción y/o calificación. Los términos, procedimientos y efectos de dicho trámite de reconsideración, serán los determinados en el Reglamento, incluyendo lo relacionado con la Prelación registral.

Artículo 77. El solicitante podrá interponer el recurso de inconformidad registral que establece esta Ley, en los siguientes casos:

I. Podrá elegir entre agotar el procedimiento de audiencia en los términos del Reglamento de la Ley o interponer el recurso en contra del sentido de la calificación;

II. Podrá inconformarse contra la resolución que el Registrador tome dentro del trámite de reconsideración por audiencia previsto en el artículo anterior o interponer dicho recurso en contra de la calificación, y

III. Podrá inconformarse contra la resolución o determinaciones que el Registrador tome dentro del trámite de reconsideración por audiencia oral, a través del recurso.

Artículo 78. En los casos de que la resolución tomada por el Registrador dentro del procedimiento de reconsideración con audiencia oral, confirme una calificación de suspensión de trámite registral, el plazo para subsanar los motivos de dicha suspensión, será de diez días hábiles contados a partir de la notificación por medio del Boletín Registral..

Artículo 79. Si mediante resolución firme se resuelve que el documento a inscribir fue mal calificado e indebidamente rechazado y se ordena que se registre, la



inscripción se practicará de inmediato y surtirá sus efectos atendiendo al principio de Prelación.

Artículo 80. Dentro del plazo de diez días hábiles, un tercero ajeno al trámite registral podrá oponerse a una inscripción, asiento o anotación, sólo en el caso de que su oposición denuncie la afectación en su perjuicio, de los principios de Prelación y Tracto Sucesivo Registral, por no haberse tomado en cuenta en la fase de calificación, información que obre dentro del Sistema Registral.

Si dicho procedimiento de impugnación concluye con resolución que no satisfaga las pretensiones del tercero recurrente, la participación del mismo dentro del procedimiento registral concluirá y éste podrá acudir a los medios de defensa que las leyes administrativas establezcan. Si el tercero funda sus pretensiones en información que no obre dentro del Sistema Registral, la calificación sólo podrá ser revocada o modificada a solicitud de un tercero, por orden de autoridad competente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 81. No podrán cancelarse las alertas preventivas derivadas de los procedimientos registrales que se hayan aplicado al Folio Electrónico debido a la interposición por el usuario del recurso de inconformidad o de revocación previstos en esta Ley y su Reglamento, sin antes haber transcurrido los términos de interposición de medios de impugnación registrales previstos en esta Ley y en su caso, hayan concluido los trámites derivados de la tramitación de los mismos.

Artículo 82. El Registrador autorizará con su Firma Electrónica Avanzada, las inscripciones, anotaciones y asientos que practique y emitirá en los términos del Reglamento, la Constancia de Inscripción o Asiento, en la forma y para los efectos que establezca el Reglamento.



Artículo 83. El Registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 84. Sólo se registrarán:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, testimonios de escrituras o actas notariales y otros documentos auténticos, con firma autógrafa o en su caso con la Firma Electrónica Notarial o Firma Electrónica Avanzada, según el caso, de la Notaria o Notario Público o de otros funcionarios facultados para autenticarlos con ésta, que sean provenientes de las dependencias e instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno;

II. Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción I;

III. Excepcionalmente los documentos privados que en esta forma fueren auténticos y válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos obre la constancia de que la Notaria o Notario Público, el Registrador, el Corredor Público, la autoridad municipal o el Juez del lugar, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y ratificación del contenido por las partes. Dicha constancia podrá estar firmada de forma electrónica, por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo;

IV. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;



V. Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

VII. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VIII. La constitución del patrimonio de familia;

IX. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

X. Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante Notaria o Notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan el Reglamento, y

XI. Los actos establecidos en el artículo 2373 del Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Artículo 85. Serán objeto de registro o de publicidad registral, los actos contenidos en documentos registrables de acuerdo con esta Ley, provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, si las leyes que los rigen disponen que los mismos sean objeto de dicho registro o publicidad y de tales ordenamientos se desprende además que el registro o publicidad deberá realizarse en el Registro Público.



Si los documentos objeto del trámite registral solicitado u ordenado, aparecen redactados en idioma extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos y legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 86. El Registrador no calificará la legalidad de una resolución u orden judicial o administrativa que decrete un asiento, pero si concurren circunstancias por las que legal o materialmente el asiento no deba o pueda practicarse, dará cuenta de esta situación a la autoridad ordenadora por conducto del interesado que hubiere intervenido en el trámite, mediante la emisión de la constancia de suspensión o denegación correspondiente.

Si no hubiere intervenido algún interesado, se informará a la autoridad mediante publicación en el Boletín Registral. En estos casos se generará una alerta preventiva en términos de esta Ley y su Reglamento.

Si a pesar de ello la autoridad insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme a lo ordenado, tomándose razón en el asiento correspondiente, sin responsabilidad para el Registrador.

Cuando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora, ésta no reitere expresamente su requerimiento en el plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación mediante publicación en el Boletín Registral sin necesidad de declaración expresa del Registro Público, quedará sin efectos el trámite correspondiente y, en consecuencia, dejará de surtir efectos la Prelación y se cancelará la alerta preventiva generada en términos del párrafo anterior.

CAPÍTULO TERCERO



DE LOS ASIENTOS REGISTRALES

Artículo 87. Los asientos registrales que se practicarán en los Folios Electrónicos, son los siguientes:

I. Notas de presentación;

II. Anotaciones preventivas;

III. Inscripciones;

IV. Cancelaciones;

V. Suspensiones, reanudaciones y cierres de Folio Electrónico;

VI. Rectificaciones, y

VII. Las demás que deban practicarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

Todos los asientos se ordenarán cronológicamente y se asentará el número y la fecha de las solicitudes de entrada y trámite, relacionadas con los Folios Electrónicos correspondientes.

Artículo 88. Las anotaciones preventivas tienen un carácter transitorio o provisional y hacen referencia a una unidad registral dentro de un Folio Real. Tienen por objeto consignar una situación jurídica que afecta, limita o grava el bien o el derecho que consta en dicho Folio Real o la inscripción o asiento relacionado con dicha anotación.



Las anotaciones preventivas se realizarán en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 89. Se anotarán preventivamente en el Registro, conforme al Código, a esta Ley y su Reglamento:

I. Por orden judicial, las demandas relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

II. El aviso preventivo de embargo en bienes inmuebles del demandado. La anotación derivada de dicho aviso tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días, a partir de su presentación;

III. Por orden judicial, las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV. Las providencias judiciales y administrativas que ordenen el secuestro, aseguramiento o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

V. Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

VI. El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles;



VII. Los avisos preventivos a los que se refieren esta Ley, y

VIII. Cualquier otro título que sea anotable preventivamente de acuerdo a esta Ley u otras disposiciones legales aplicables o por mandato de autoridad judicial o administrativa.

Artículo 90. La Notaria o Notario Público ante quien se pretende otorgar o se otorgue una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad de bienes raíces, estará obligado a la presentación de los avisos preventivos que establecen en el artículo siguiente, en el Registro Público.

Artículo 91. Los avisos a los que se refiere el artículo anterior, se regirán por las siguientes disposiciones:

I. Un primer aviso preventivo se presentará por la Notaria o Notario Público mediante escrito en el que formulará solicitud de que se efectúe la anotación de dicho primer aviso, informando al Registro Público sobre las operaciones cuya formalización notarial esté por iniciarse en la Notaría Pública a su cargo, relativas a los actos señalados en el artículo anterior, por cada Folio Real que se afecte.

En esa solicitud, la Notaria o Notario Público deberá indicar el predio objeto del acto o actos a realizar, la operación u operaciones proyectadas, los nombres de los futuros contratantes y el antecedente registral, ya sea Folio Real o partida, de no haberse producido la migración correspondiente a la fecha del aviso preventivo. De calificarla procedente, el Registrador hará de manera inmediata la anotación o anotaciones correspondientes.



La Notaria o Notario Público solicitará al Registrador el certificado en el que conste la anotación del primer aviso preventivo, la situación registral que reporte el predio y la constancia relativa a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos, que estuvieren inscritos en forma individualizada en su Folio Real.

El primer aviso preventivo tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación y sólo podrá producirse otro primer aviso preventivo respecto del mismo predio, una vez que hubieren transcurrido quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que por cualquier causa hubiere quedado sin efectos el anterior primer aviso preventivo;

II. Un aviso preventivo definitivo se presentará por la Notaria o Notario en el Registro Público o en la oficina registral correspondiente, después de firmada y autorizada preventivamente la escritura. La Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá presentar el aviso preventivo definitivo dentro de la vigencia del primer aviso preventivo.

En el aviso preventivo definitivo la Notaria o Notario deberá indicar la fecha y número del instrumento en que se haya formalizado la operación, el predio de que se trata y su antecedente registral; la indicación de que se transmitió o modificó su dominio o que se constituyó, transmitió, modificó o extinguió un derecho real sobre él; los nombres de los otorgantes, que deberán ser los mismos que se señalaron en el primer aviso preventivo y el precio o importe de la operación. Faltando alguno de los elementos señalados en este inciso, no surtirá efectos legales el aviso.



Recibido el aviso preventivo definitivo, el registrador hará inmediatamente su anotación, si resultare procedente. En caso de que exista diferencia entre la información de los avisos preventivos, la Prelación sólo surtirá efectos a favor del adquirente, a partir de la presentación del aviso preventivo definitivo.

El aviso preventivo definitivo tendrá una vigencia de noventa días naturales, contados a partir de su presentación para trámite registral, y podrá presentarse una sola vez en relación a la escritura respectiva.

Durante la vigencia de los avisos preventivos, la Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá rectificar, en su caso, la información otorgada al Registro Público, siempre y cuando se trate de errores ortográficos, mecanográficos, aritméticos o de cualquier otro tipo y no se afecten los elementos esenciales del acto o actos jurídicos de origen.

III. Mientras se encuentren vigentes los avisos preventivos a los que se refiere este artículo, no podrá hacerse ninguna inscripción o anotación que perjudique los derechos amparados por la operación o título protegido por aquéllos. No obstante lo anterior, se efectuará nota de presentación de las solicitudes de registro, para que guarden prelación en caso de que proceda su cancelación o se decrete su caducidad.

Si se presenta el testimonio a inscribir dentro de la vigencia ininterrumpida de los avisos preventivos se retrotraerán los efectos de la inscripción a la fecha de presentación del primero.

El Registrador constatará que la información de los avisos preventivos coincida con el instrumento presentado para inscripción. En caso de que exista diferencia, no surtirán efectos los avisos preventivos presentados,



procediendo el Registrador a calificar las solicitudes de anotaciones o inscripciones que conforme a las notas de presentación estuvieren pendientes de calificación, para que surtan sus efectos de Prelación, y

IV. Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el artículo 108 fracción III, (folios reales) de esta Ley, fuere privado, darán el aviso a que este artículo se refiere, los fedatarios y autoridades señaladas en la fracción III del artículo 84 de este mismo ordenamiento legal, dicho aviso producirá los efectos que se indican en las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 92. Tratándose de actos jurídicos mediante los cuales se creen o transfieran derechos fideicomisarios en zona restringida, derivados de fideicomisos que tengan por objeto inmuebles para fines residenciales, de acuerdo a la Ley de la materia, se podrán anotar preventivamente dichos actos jurídicos en los Folios Reales relacionados con dichos predios, aun cuando tales actos consten en instrumento privado, si el contenido y firmas del mismo se ratifican ante Notaria o Notario por las partes intervinientes en el acto jurídico. La solicitud de dicha anotación preventiva se podrá presentar desde la fecha de su ratificación notarial y la anotación se realizará sin costo para el usuario.

La anotación preventiva prevista en este artículo tendrá vigencia y efectos de Prelación registral, por un año contado a partir de la fecha de presentación del documento y su correspondiente Formato Precodificado, ante el Registro Público, en forma presencial o por vía electrónica, y conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento para el inicio de dichos trámites y su continuación.

Artículo 93. Cuando se trate de inscripción de predios que hayan cambiado administrativamente de circunscripción territorial para efectos registrales, el trámite



deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento, a petición de parte interesada, con base en los documentos públicos que hayan declarado la procedencia de la reubicación administrativa.

Artículo 94. La Oficina Registral que abra los nuevos Folios Reales relativos a los predios, por encontrarse éstas dentro de su jurisdicción territorial, deberá informar sobre dicho trámite al Registro Público, indicando cuál es el Folio Real en el que se practicó la nueva inscripción. El Registro Público deberá hacer las anotaciones en los Folios Reales correspondientes y proceder a su cierre, para todos los efectos legales.

Una vez que se inicie el trámite señalado en este artículo, la Oficina Registral de inicio deberá comunicarlo al Registro Público, para el efecto de que anote preventivamente dicho inicio, en los Folios Reales Inmobiliarios afectados.

Artículo 95. Los asientos preventivos de las resoluciones judiciales en materia de amparo, que ordenen la suspensión provisional o definitiva, contendrán:

I. El Juzgado o Tribunal que las haya dictado;

II. El número de expediente y el número y fecha del oficio mediante el que se comunique a la Oficina Registral la resolución respectiva;

III. El nombre del o los quejosos;

IV. La naturaleza y efectos de la suspensión;

V. El acto reclamado;



VI. Las demás circunstancias relativas al incidente respectivo, cuando así lo disponga el Tribunal o el Juez del conocimiento, y

VII. Los datos que permitan la identificación de los Folios Reales Inmobiliarios afectados por dichos asientos preventivos.

Artículo 96. Todo documento que se refiera a diversos inmuebles o distintos actos, podrá ser inscrito total o parcialmente de conformidad con el Reglamento de esta Ley ya sea a solicitud de parte interesada o bien cuando alguna de las inscripciones sea denegada. En el caso de asientos derivados de inscripciones parciales, el Registrador hará constar en las mismas, dichas circunstancias.

Artículo 97. Para que surtan efectos los asientos registrales, deberán contener nombre y Firma Electrónica Avanzada del Registrador. Si faltare cualquiera de estos requisitos, el registro deberá subsanar dicha omisión en un plazo máximo de cinco días hábiles, a solicitud de cualquier interesado, quien podrá exhibir testimonio, acta o cualquier documento auténtico que reproduzca el título que dio origen al asiento.

Si la omisión fuere de un Registrador que hubiese cesado en el ejercicio de su cargo, otro en funciones practicará el asiento respectivo, en el plazo mencionado con anterioridad.

En todo caso, la falta de nombre y/o firma del registrador, podrá ser subsanada de oficio.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SECCIONES REGISTRALES

Artículo 98. Las secciones Registrales tendrán las siguientes denominaciones:



I. Sección Inmobiliaria;

II. Sección Mobiliaria;

III. Sección de Personas Morales;

IV. Sección de Planes y Programas de Gobierno, y

V. Sección Auxiliar.

Artículo 99. Los Folios Electrónicos con los cuales se integrarán las Secciones Registrales, se denominarán:

I. Folio Real, los que integran la Sección Inmobiliaria;

II. Folio Mobiliario, los que integran la Sección Mobiliaria;

III. Folio de Personas Morales, los que integran la Sección de Personas Morales;

IV. Folio de Plan o Programa de Gobierno, los que integran la Sección de Planes y Programas de Gobierno, y

V. Folio Auxiliar, los que integran la Sección Auxiliar.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA SECCIÓN INMOBILIARIA



Artículo 100. El predio es la unidad básica registral de los Folios Reales, los cuales se integrarán con los datos que establecen esta Ley y su Reglamento.

En el Folio Real electrónico la primera inscripción relacionada con el predio, será de dominio o posesión originaria sobre el mismo.

Los asientos registrales vigentes con relación a un predio que consten en asientos de libros o en folios reales, pasarán a integrar el Folio Real electrónico para inmuebles mediante el procedimiento de migración.

En el caso de que los antecedentes registrales vigentes deban reponerse por completo, se producirá la apertura de folio electrónico por reposición de antecedentes.

Artículo 101. La apertura de un Folio Real electrónico se practicará en los términos de esta Ley y su Reglamento y conforme a los procedimientos siguientes:

I. Por migración;

II. Por inmatriculación en los casos siguientes:

a) Por inscripción de la sentencia, que declare la adquisición de la propiedad de un predio, conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. En este caso la sentencia firme deberá presentarse ante el Registro Público, debidamente protocolizada ante Notaria o Notario Público;

b) Por inscripción de resolución judicial relativa a informaciones de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit,



caso en el cual deberán presentarse para registro las diligencias debidamente protocolizadas ante Notaria o Notario Público, y

c) Mediante inscripción del título o resolución administrativa que constituya derecho de propiedad a favor de alguna persona física o jurídica colectiva, en relación a predios que no cuenten con Folio Real electrónico.

En todos los casos de inmatriculación registral, deberá previamente llevarse a cabo la inmatriculación catastral del predio.

Artículo 102. En los casos de migración de asientos a los Folios Reales electrónicos, cualquiera que sea el momento en que dicho proceso se efectúe, en cuanto el mismo se relacione con inscripciones, anotaciones o asientos vigentes, se realizará sin calificación alguna. En el caso de que los antecedentes registrales vigentes deban reponerse por completo, se producirá la apertura de Folio Real electrónico por reposición de antecedentes.

Artículo 103. En los casos de subdivisión, fraccionamiento o lotificación de un predio, se asentarán como predios nuevos las partes resultantes, asignándole un Folio Real electrónico a cada una, a los que se trasladarán todos los asientos vigentes.

Artículo 104. Cuando se fusionen dos o más predios para formar uno solo, se creará un Folio Real electrónico para el predio resultante. Al nuevo Folio Real electrónico se trasladarán los asientos vigentes o que no hayan sido expresamente cancelados.

Artículo 105. En los casos de fusión, subdivisión, lotificación o fraccionamiento, los asientos originales serán cancelados y se conservarán como antecedentes,



anotándose en los mismos el acto que originó la cancelación y el número del o los Folios Reales electrónicos resultantes.

Artículo 106. Cuando exista discrepancia entre el bien materia de inscripción con sus antecedentes registrales, podrá acreditarse su identidad con documentos oficiales idóneos, como el plano o constancia catastral, siempre y cuando la superficie no se incremente. En caso contrario, procederá la inscripción mediante resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente.

No se entenderá que existe discrepancia, cuando identificado el inmueble en el documento correspondiente según sus antecedentes registrales, se haga mención adicional de los cambios de nomenclatura, denominación del fraccionamiento o colonia, así como el municipio, entre otros casos, por haberse modificado los límites de ésta.

Artículo 107. Los folios reales electrónicos, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley y su Reglamento, deberán contener los siguientes elementos:

I. En relación a la unidad registral, su identificación mediante método fotogramétrico y geodésico-topográfico. Si el predio es urbano, además deberá contener, en su caso, la calle, número exterior e interior, edificio, número de piso, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, población y municipio.

La ubicación del predio se determinará en base a los datos contenidos en la Cédula Única Catastral y Registral o en la Plataforma Estatal.



Será responsabilidad del Registrador verificar que sean actualizados los datos relativos a la identificación de cada predio, con base en cada operación que se registre y que se desprenda de los títulos de propiedad o documentos públicos. En estos casos, se realizará la actualización en la parte relativa a los datos de identificación del predio, anotando que dichos datos fueron editados y además se hará constar como asiento el origen de tales cambios;

II. El valor del predio. Si el valor no fuere por cantidad determinada, los interesados estimarán dicho valor;

III. Los antecedentes relacionados con los datos de las inscripciones, asientos y anotaciones, que dieron origen al Folio Real Inmobiliario, cuando el mismo proceda de migración, y

IV. Nombre, Clave Única de Registro de Población y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes de los titulares de los derechos registrales.

Artículo 108. En el Folio Real electrónico se asentarán los actos jurídicos contenidos en los títulos o documentos a los que se refiere el Código; aquéllos por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales distintos del de propiedad:

I. Las enajenaciones en las que se sujete la transmisión de la propiedad a condiciones suspensivas o resolutorias;

II. Las ventas con reserva de dominio a que se refiere el Código, haciendo referencia expresa al pacto de reserva;



III. Las inscripciones, asientos o anotaciones, derivados de actos o hechos jurídicos públicos o privados o de resoluciones judiciales o administrativas que afecten o se relacionen con el predio que constituye la unidad registral del Folio Real y que conforme a la Ley deban ser materia de publicidad registral para surtir efectos contra terceros.

Enunciativamente, se asentarán todos aquellos actos o hechos públicos o privados en virtud de los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, asegure, secuestre, embargue, grave o extinga un derecho real o la posesión originaria y en los casos previstos en las leyes aplicables, la posesión derivada, sobre la unidad registral;

IV. La condición suspensiva o resolutoria y el pacto de reserva de dominio que afecte a los actos jurídicos señalados en la fracción anterior. Asimismo, se anotarán el cumplimiento de las condiciones a que se refiere esta fracción y la extinción de la reserva de dominio por cumplimiento de las obligaciones que originaron dicha reserva;

V. La constitución del Patrimonio de Familia, cuando la misma afecte a un predio y los actos que modifiquen o extingan dicho patrimonio;

VI. Asientos sobre suspensión, reactivación, cierre, reapertura, cancelación o rectificación de datos contenidos en el Folio Real o asientos de la misma naturaleza, referidos a dicho Folio en su integridad;

VII. Tratándose de inscripciones, asientos o anotaciones derivadas de mandamientos de autoridades judiciales o administrativas, los datos relativos al contenido del mandamiento y los de identificación de la autoridad ordenadora;



VIII. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IX. Los títulos por los cuales se grave el dominio de los bienes inmuebles y aquellos por los cuales se adquieran, transmitan modifiquen, graven o extingan los derechos reales sobre bienes inmuebles;

X. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XI. Las disposiciones testamentarias que afecten al predio y sean materia de publicidad registral, y

XII. Los demás documentos públicos o privados, que de acuerdo al Código, a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, deban ser materia de la publicidad registral y se refieran al predio que constituye la unidad registral del Folio Real electrónico correspondiente.

Artículo 109. Los Formatos Precodificados para la solicitud de servicios por vía electrónica y los documentos que se presenten para su inscripción al Folio Real electrónico, deberán contener datos suficientes para la identificación del predio que constituye la unidad registral y del Folio Real electrónico correspondiente a dicho predio. Asimismo, deberán contener los demás datos que establezcan el Código, esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. Sólo podrán efectuarse inscripciones o anotaciones dentro de un Folio Real electrónico vigente y abierto con anterioridad al trámite registral



correspondiente, salvo el caso de inmatriculaciones y de migración para efectos de dicho trámite.

En el caso de que por mandato de autoridad deba realizarse alguna anotación en un Folio Real electrónico suspendido, cerrado o cancelado, dicho folio sólo se reabrirá para efectos de llevar a cabo los asientos relacionados con el mandato de autoridad, y se dará en este sentido, tratamiento a dicho Folio Real Inmobiliario.

Artículo 111. Para mayor exactitud de las inscripciones sobre predios se observará lo dispuesto por el Código, con arreglo a lo siguiente:

I. Para determinar la situación de los predios se expresará, de acuerdo con los datos del documento, municipio en la que se ubiquen, denominación del predio, si la tuviere, fraccionamiento, colonia, poblado o barrio; la calle y número o lote y manzana que lo identifiquen, código postal y número de cuenta catastral;

II. Superficie, linderos, medidas y colindancias, según conste en el documento;

III. El acto o derecho se asentará con la denominación de acuerdo a la naturaleza del mismo;

IV. Tratándose de hipotecas, los asientos se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código;

V. Cuando se trate de derechos, los asientos deberán contener todos los datos que según el documento, los determine o limite, y



VI. Cuando se modifique la nomenclatura de las calles o la numeración de los predios, los titulares registrales de éstas podrán solicitar la modificación relativa en el Folio Real electrónico correspondiente, mediante cualquier constancia expedida por autoridad que acredite lo anterior.

Artículo 112. Tratándose de la constitución del régimen de propiedad y condominio, la Notaria o Notario que solicite su inscripción, ingresará mediante un archivo electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial, las descripciones de cada unidad privativa resultante.

Cuando se trate de la inscripción de actos relativos a las diversas unidades resultantes de condominios, modificaciones, o subdivisiones, en proceso de inscripción, no se requerirá un certificado por cada una de ellas, siempre que se cuente con certificado vigente respecto del inmueble del que provengan.

En estos casos, los asientos de presentación a que se refiere el artículo 2389 del Código, se harán en el folio del inmueble de que provengan, debiendo el Registro expresarlo así en los certificados o constancias que expida y trasladarlo así al folio de la unidad objeto del acto, en cuanto el mismo sea creado. Lo mismo se aplicará para el caso de fusiones y subdivisiones.

CAPÍTULO SEXTO
SECCIÓN MOBILIARIA

Artículo 113. Los bienes muebles son la unidad básica registral de los Folios Mobiliarios electrónicos, los cuales se integrarán con los datos que establecen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 114. En los Folios Mobiliarios electrónicos se deberán registrar:



I. Los testimonios o documentos privados establecidos por Ley, por los cuales se adquiera, transmita, limite, modifique o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre muebles o aquéllos por los cuales se grave el dominio de los mismos;

II. Las resoluciones judiciales o administrativas que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción anterior;

III. El Patrimonio de Familia, en cuanto al mismo se afecten bienes muebles, y

IV. Los demás títulos relacionados con bienes muebles y que la Ley ordene expresamente que sean registrados.

Artículo 115. Para la inscripción de cualquier título relacionado con bienes muebles, deberá haberse creado el Folio Real Mobiliario correspondiente, requiriéndose para ello que recaiga sobre bienes identificados de manera indubitable.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SECCIÓN DE PERSONAS MORALES

Artículo 116. La Persona Moral, es la unidad registral en los Folios electrónicos de Personas Morales, que integran la Sección a la que se refiere el presente capítulo.

Artículo 117. Los Folios de Personas Morales se abrirán conforme a los procedimientos y requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 118. En los Folios de Personas Morales se inscribirán:



I. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las sociedades civiles;

II. El testimonio de la escritura constitutiva y los estatutos de las asociaciones civiles, así como las escrituras en las cuales se reformen o disuelvan;

III. Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;

IV. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las instituciones de asistencia privada;

V. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las Asociaciones Religiosas;

VI. Las asambleas de condóminos protocolizadas ante Notaria o Notario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

VII. Los demás actos que las disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Artículo 119. Las inscripciones de fundaciones o asociaciones de beneficencia, además de los requisitos señalados en los ordenamientos aplicables, contendrán la resolución aprobatoria de ser constituidas como tales, dictada conforme a las disposiciones de las leyes en materia de asistencia privada y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 120. Siempre que se practique una inscripción de constitución o de reforma a los estatutos de una Persona Moral, se incorporará al Acervo Registral un ejemplar.



Artículo 121. Para inscribir cualquier título relacionado con una Persona Moral, deberá constar previamente la inscripción de su constitución.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA SECCIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO

Artículo 122. La solicitud de inscripción de planes y programas de desarrollo se hará mediante petición formal que realicen las autoridades estatales o municipales competentes.

La autoridad que solicite el registro deberá establecer:

I. El antecedente registral del instrumento a registrar, y

II. Si con la inscripción de dicho programa se deja sin efectos el registro anterior de la misma categoría, o bien, si se modifican o actualizan.

Los instrumentos de planeación que se mencionan en este artículo, se inscribirán en la sección de planes y programas de gobierno, la cual contendrá un solo folio electrónico por cada municipio.

Artículo 123. Se inscribirán en los Folios de Planes o Programas de Gobierno, los siguientes títulos:

I. Programas estatales, municipales, metropolitanos y regionales de desarrollo urbano;

II. Programas parciales de desarrollo urbano;



III. Programas de Centros de Población;

IV. Declaratorias de Zonas Metropolitanas;

V. Programas de ordenamiento ecológico regional estatal y local;

VI. Áreas Naturales Protegidas, y

VII. Los demás que deban inscribirse de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Registrador negará las inscripciones de los planes, programas o modificaciones a los mismos, cuando se actualicen los supuestos que determine el Reglamento:

CAPÍTULO NOVENO
DE LA SECCIÓN AUXILIAR

Artículo 124. Se inscribirán en esta sección, electrónicamente, todos los actos o hechos jurídicos que por disposición de la Ley deban ser objeto de publicidad registral y no sean objeto de registro o anotación en los Folios Electrónicos regulados en los artículos anteriores.

Artículo 125. Se inscribirán en la Sección Auxiliar a que se refiere esta Ley y el Reglamento, el auto declaratorio de herederos y, en su caso, legatarios; el nombramiento de albacea y así como los demás actos relativos a las sucesiones que deban ser objeto de publicidad registral conforme a la normatividad aplicable.



Artículo 126. Los testamentos que deban ser depositados en las Oficinas Registrales, conforme a lo dispuesto por el Código, se regirán en todo lo relacionado a sus requisitos de otorgamiento y efectos legales, por lo dispuesto en dicho ordenamiento y no serán objeto de publicidad registral. Su depósito se realizará en forma electrónica o documental, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 127. El Registrador deberá autorizar un medio especial de registro de testamentos a los que se refiere el artículo anterior, para los efectos previstos en el Código y proveerá lo necesario, para la debida custodia del ejemplar del testamento depositado, hasta su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 128. El Reglamento establecerá la forma en que se remitirá el aviso de todo testamento que se reciba en depósito por las Oficinas Registrales, para efectos de la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

Artículo 129. Tratándose de fraccionamientos, se inscribirán en el Registro Público las escrituras en las que se protocolice:

I. Los deslindes catastrales;

II. La autorización del fraccionamiento y su denominación;

III. La autorización de lotificación;

IV. La licencia de ejecución de obras de urbanización o renovación;

V. La autorización de nomenclatura de calles, cambio o ampliación;

VI. La autorización de venta de lotes o renovación;



VII. La autorización de relotificación;

VIII. La ampliación de fraccionamiento;

IX. La entrega al municipio correspondiente de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento, y

X. Las demás que de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables deban registrarse.

Las autorizaciones o licencias que se registren deberán encontrarse vigentes y podrán inscribirse por etapas si así expresamente lo solicita la autoridad competente, siempre y cuando se acrediten los requisitos normativos en materia de desarrollos inmobiliarios.

Artículo 130. Tratándose de condominios, se inscribirán en el Registro Público las escrituras en las que se protocolice:

I. Los deslindes catastrales, ubicación y verificación de medidas;

II. La licencia de ejecución de obras de urbanización;

III. La constitución de régimen de propiedad en condominio o su modificación;

IV. La autorización de venta de unidades privativas;

V. La entrega y recepción de las obras de urbanización al municipio, y



VI. Las demás que deban registrarse de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 131. A la solicitud de inscripción de fraccionamientos y condominios deberá anexarse:

I. El plano autorizado;

II. La memoria descriptiva, y

III. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 132. La Directora o Director podrá establecer disposiciones administrativas para la inscripción de desarrollos inmobiliarios con la finalidad de preservar el orden registral y los principios registrales.

TÍTULO QUINTO
DE LA RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 133. Los errores materiales en los asientos registrales serán rectificados de oficio cuando de la revisión de los antecedentes se advierta que puedan corregirse con base en la información de los asientos con los cuales se encuentran relacionados, indicando las causas y motivos que generaron dicha rectificación.



También se podrá rectificar con vista en el testimonio original, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de los mismos.

Asimismo los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, cuando se cuente con respaldos en el Sistema Registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos y haya concluido su investigación, hará la rectificación en un plazo de veinte días hábiles.

Para el caso de que sea negada la solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado o la Notaria o Notario, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación mencionada, presente mediante escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación o reposición, éstos se ingresarán al Registro Público señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.

En aquellos casos en que se acredite que un asiento fue practicado de manera dolosa e irregular, en los que no se haya cumplido el procedimiento registral, previo dictamen jurídico, se procederá a su cancelación, publicándose dicha resolución en el Periódico Oficial.



Artículo 134. Se equipara al error material, la práctica de un asiento en folio distinto a aquél en que debió practicarse. Su rectificación se hará de oficio mediante el traslado del asiento al folio correcto cuando se advierta.

Artículo 135. Rectificado un asiento, se rectificarán todos los que estén relacionados y contengan el mismo error, siempre que sea susceptible de llevarse a cabo.

Artículo 136. Procede la reposición de los folios y asientos regístrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente.

La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público.

Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el sistema informático, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.

Artículo 137. En todos los procedimientos de reposición, deberá de elaborarse un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación, destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición.

Artículo 138. Todo antecedente registral repuesto hará mención de dicha circunstancia en el folio electrónico que se genere.



Artículo 139. Las anotaciones definitivas dentro de los folios electrónicos, en cuanto a tercero, sólo se extinguen por cancelación en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 140. Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, caducidad o por su conversión en inscripción definitiva conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 141. Los derechos temporales o vitalicios inscritos, podrán cancelarse:

I. A petición de quien acredite el interés legítimo, o

II. Por fallecimiento, por expiración del plazo o por cualquier otra forma de extinción que pueda comprobarse, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 142. Las anotaciones preventivas se cancelarán:

I. Cuando se practique la inscripción definitiva;

II. Por caducidad en los términos del artículo 2385 del Código, sin prejuzgar sobre el derecho de que se trate y sin perjuicio de que dicha anotación pueda realizarse nuevamente;

III. A petición del titular del derecho anotado o de quien haya solicitado su anotación;

IV. A petición de Notaria o Notario que haya solicitado la anotación a que se refiere el primer párrafo del artículo 2389 del Código, y



V. Cuando así lo ordene la autoridad competente o por sentencia firme.

Artículo 143. Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 2385 del Código caducarán a los tres años contados a partir de la fecha que establezca el número de entrada y trámite ante el Registro Público, salvo aquellas a las que la presente Ley o el Código les fijen un plazo de caducidad menor, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso.

No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro Público antes de que caduque el asiento.

Artículo 144. En términos del artículo 2404 del Código podrá pedirse y deberá declararse, en su caso, la cancelación parcial de la inscripción preventiva o definitiva, cuando:

I. Se reduzca el bien objeto de la inscripción, y

II. Se reduzca el derecho inscrito.

Artículo 145. Los padres o madres en ejercicio de la patria potestad de sus hijos niñas, niños y adolescentes, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, sólo pueden consentir la cancelación de inscripciones o anotaciones hechas en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

Artículo 146. La cancelación de inscripciones de hipotecas se realizará de conformidad con lo señalado en el Código.



TÍTULO SEXTO
DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 147. Los asientos registrales son públicos, en todos los casos en que de cualquier forma se consulte un asiento, deberá quedar expresamente determinada la identidad del solicitante.

El Boletín registral se publicará de manera electrónica.

Los informes a las autoridades se harán mediante oficio. Las notificaciones que procedan se harán mediante el Boletín registral y el Periódico Oficial según corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS CERTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 148. El Registro Público emitirá las siguientes certificaciones:

I. Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas único;

II. Certificado de inscripción;

III. Certificado de no inscripción;



IV. Certificado de situación registral en el que conste la anotación del aviso preventivo;

V. Certificado de historial registral;

VI. Certificado de adquisición o enajenación de bienes inmuebles, y

VII. Copias certificadas de antecedentes registrales.

Artículo 149. Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de autoridad no expresen con claridad o precisión la especie de certificación que se requiere, los bienes, personas o periodos a que debe referirse y, en su caso, los datos del asiento sobre cuyos contenidos debe versar el certificado, se denegará el trámite y se notificará mediante publicación en el Boletín Registral y a las autoridades por oficio.

Artículo 150. Durante los días y horas hábiles podrán realizarse todos los trámites en el Registro Público y permitirse la consulta de los asientos mediante la expedición de constancias y certificaciones. El Titular deberá proveer todos los medios para su debido cumplimiento.

Artículo 151. Al expedirse un certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravamen único, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2389 del Código, en el mismo se harán constar todos los asientos vigentes.



Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser denegadas, debiéndose expedir en los términos de los asientos respectivos y en su caso, se hará mención en ellas de las discrepancias existentes entre la solicitud y los asientos registrales. En los casos en que el antecedente registral, contenido en libro o folio, se encuentre en custodia, se contestará para indicar los motivos de la misma.

Artículo 152. El certificado de existencia o inexistencia de gravámenes a que se refiere la fracción I del artículo 148 de la presente Ley, se expedirá a más tardar el séptimo día contado a partir de aquél en que se haya presentado la solicitud.

Artículo 153. Cuando las certificaciones no concuerden con los asientos a que se refieren, se estará al texto de éstos, quedando a salvo la acción del perjudicado por aquéllas, para exigir la responsabilidad correspondiente conforme a lo dispuesto en el Código y en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 154. Para hacer constar la existencia de asientos se expedirán copias certificadas de los mismos.

Artículo 155. Cuando la solicitud de expedición de certificados de no inscripción tenga omisiones o deficiencias, el Registro Público lo notificará al interesado mediante publicación en el Boletín Registral, a fin de que el solicitante dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación las corrija, apercibido que de no hacerlo se tendrá por denegada la solicitud.

Artículo 156. Una vez recibida la solicitud del certificado de no inscripción, se expedirá en un plazo, que no exceda de ciento ochenta días hábiles.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CUSTODIA DE FOLIOS



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 157. Cuando el registrador detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Los motivos por los que el registrador pondrá en custodia el libro o folio de que se trate son:

I. Multiplicidad de folios;

II. Falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado;

III. Todos los documentos que aun localizándose en los archivos del Registro Público, carezcan de los elementos y de los requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos regístrales;

IV. Múltiple titularidad;

V. Información registral alterada, y

VI. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.



También procederá la custodia del Folio Real de un predio, cuando así lo determine el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en juicio de lesividad o nulidad, en el acuerdo correspondiente en el que se otorgue la suspensión del acto impugnado, así como demás autoridades competentes.

En caso de que el Folio haya sido remitido a Custodia por el registrador, el solicitante dentro del término de diez días hábiles posteriores a la publicación que haga el registrador que está conociendo del proceso de inscripción deberá presentar la solicitud de liberación.

Si no es presentada dentro del término la solicitud de liberación o la misma es negada, el trámite que se encontraba detenido se denegará.

Ahora bien, cuando el motivo de Custodia del Antecedente Registral se derive de una orden de autoridad administrativa o judicial, el procedimiento registral deberá continuarse hasta su conclusión, respetando la prelación de los documentos ingresados a registro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de los efectos que pueda llegar a producir en su caso la resolución judicial o administrativa al titular del derecho inscrito.

Artículo 158. Cuando las anomalías u omisiones en los antecedentes registrales sean corregibles mediante los procedimientos establecidos en el Código, ésta Ley o su reglamento, no serán objeto de custodia.

Artículo 159. La custodia de los libros o folios electrónicos, pondrá en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

La resolución de custodia:



I. Se publicará en el Periódico Oficial el contenido íntegro de la resolución, y

II. En todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el Sistema Registral.

Artículo 160. En el caso del artículo anterior, el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores o cualquier otro interesado, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al Registro Público, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, la Directora o Director en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por el Boletín Registral al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución.

Artículo 161. Si los elementos presentados no son suficientes a juicio de la Directora o Director para subsanar las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en un plazo no mayor de quince días hábiles, dictará nueva resolución fundada y motivada en el sentido de que el folio o libro continúe en custodia, y en su caso los elementos que se requieran para su solución; se asentará en el Sistema Registral razón que así lo exprese, lo cual no impedirá que se expidan los informes a que se refiere el artículo 154 de la presente ley, en las que bajo la estricta responsabilidad del propio Titular, se indicará que el folio o libro está sujeto a tal custodia.

En todo momento el interesado podrá aportar nuevos elementos para liberar la custodia. Igualmente la Directora o Director podrá liberar el folio o libro si así lo considera, dejando constancia siempre de la liberación.



El interesado en cualquier momento podrá recurrir a la Autoridad Judicial competente a solicitar la liberación correspondiente.

TÍTULO NOVENO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 162. El solicitante del servicio registral podrá interponer el recurso de inconformidad, contra la calificación del Registrador que suspenda o deniegue la inscripción o anotación.

Artículo 163. El recurso de inconformidad, se sustanciará ante la Directora o Director, en la forma y términos previstos por el artículo siguiente, quien ordenará que se practique la anotación preventiva de los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador.

La anotación preventiva tendrá vigencia hasta el día siguiente de la publicación de la resolución.

Artículo 164. El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la suspensión o denegación por parte del Registrador en el Boletín registral.

La Directora o Director en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a su interposición, previa audiencia del interesado, resolverá el recurso, dando por terminada la instancia.



El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

I. Cuando falte la firma del interesado;

II. Ante la falta de legitimación del recurrente;

III. Cuando haya salida sin registro a petición de parte, una vez calificado;

IV. Cuando no se haya subsanado el motivo de suspensión mediante los documentos idóneos;

V. Cuando se interponga en contra de aquellos trámites en los cuales no se realiza una calificación respecto del documento tales como liberaciones, rectificaciones, reposiciones; o bien en contra de la anotación preventiva a que alude el Código;

VI. Cuando el recurso sea interpuesto extemporáneamente;

VII. En contra de aquellos trámites que provengan de autoridades judiciales o administrativas, en uso de sus facultades, y

VIII. Cuando se interponga en contra de resoluciones que ya hayan sido materia de otro recurso.

Artículo 165. El recurso de inconformidad se sobreseerá en los siguientes casos:

I. Cuando sobrevenga alguna causal de las señaladas en el artículo que antecede;



II. Por desistimiento expreso del recurrente;

III. Por falta de objeto o materia del acto, y

IV. Cuando no subsista el acto impugnado.

Artículo 166. Si la resolución del Titular de la dirección fuese favorable al recurrente, o se ordenare la modificación del acto impugnado, se remitirá al Registrador para su inmediato cumplimiento. En caso contrario el documento será puesto a disposición del inconforme quedando sin efecto la anotación preventiva correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DEL REGISTRO PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167. La Directora o Director, los Registradores y demás servidores públicos adscritos al Registro, son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales del fuero común. De la responsabilidad administrativa en que incurran por violación a los preceptos del Código y de esta Ley y su Reglamento, conocerán las autoridades competentes.

Artículo 168. La autoridad competente sancionará a la Directora o Director, Registradores y demás servidores públicos adscritos al Registro, por las violaciones en que incurran a los preceptos del Código, de esta Ley, y demás disposiciones aplicables, conforme lo establece la Ley General de Responsabilidades.



Artículo 169. Se sancionará a la Directora o Director, a los Registradores y a los demás servidores adscritos al Registro, con amonestación:

I. Por retraso injustificado imputable al servidor público de que se trate en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado;

II. Por no anotar los avisos a que se refiere la presente Ley, y

III. Cuando sin causa justificada se niegue la atención a los usuarios del servicio.

Artículo 170. Se sancionará a la Directora o Director, a los Registradores y a los demás servidores adscritos al registro, con multa de treinta a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior y,

II. Por provocar dolosamente un error en la inscripción o anotación.

Artículo 171. Se sancionará con la cesación del ejercicio de la función a la que estén asignados los servidores públicos del Registro Público, en los siguientes casos:



I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al servidor público de que se trate por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

IV. Por uso indebido del Sistema Registral, y

V. Por permitir la suplantación de su persona y firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 172. El trámite, procedimiento y emisión de las resoluciones respectivas que se consignan en este Capítulo se tramitarán ante el órgano de control interno correspondiente.

Artículo 173. En caso de que el Registrador rechace, tenga por no presentada la solicitud o devuelva un documento sin registrar, se podrá interponer recurso de inconformidad en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



SEGUNDO. Se abroga la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, publicada el 25 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como su Reglamento, y se derogan todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Los asuntos o procedimientos generados ante la Dirección del Registro Público antes de la entrada en vigor de la presente Ley, serán sustanciados conforme a las disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, vigentes al momento de su inicio, y a la que se hace referencia en el párrafo que antecede.

TERCERO. La Secretaría de Administración y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para que a partir del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 el Registro Público esté en aptitud de llevar a cabo sus procedimientos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. Las disposiciones aplicables al uso de medios digitales por los servidores públicos y demás trámites y servicios registrales, se implementarán gradualmente conforme a las bases y lineamientos que publique la Dirección General de Catastro y Registro Público, de conformidad con la suficiencia presupuestal y las capacidades para desarrollar la infraestructura tecnológica, en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo en los plazos previstos en los transitorios que preceden deberá instruir que se realicen las adecuaciones normativas, administrativas y técnicas para que el Registro Público cumpla con los fines del presente Decreto.

SEXTO. El Sistema Registral establecido en esta Ley, se instaurará de manera progresiva, de conformidad con los plazos previstos en los artículos transitorios que preceden. Para tal efecto, la Dirección del Registro Público deberá promover



acciones de migración masiva de inscripciones registrales realizadas conforme a sistemas anteriores, atendiendo a la suficiencia presupuestaria.

Asimismo, realizados dichos procesos, se determinará la fecha a partir de la cual se pondrá en práctica el Sistema Registral establecido en esta Ley, lo que se publicará con anticipación mínima de sesenta días hábiles a la fecha antes señalada, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y en el Portal Electrónico Oficial del Registro Público.

SÉPTIMO. Los procesos de migración de inscripciones y anotaciones, al Sistema Registral, se llevarán a cabo oficiosamente mediante migración masiva o unitaria, en los casos previstos en esta Ley y los titulares registrales no tendrán la obligación de iniciarlos y sus derechos quedarán a salvo y conforme a las inscripciones o registros existentes antes de la iniciación de la vigencia de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio del derecho de dichos titulares registrales, de solicitar, en caso de considerarlo conveniente, la señalada migración.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente ley en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

NOVENO. El diseño del Boletín Registral, deberá estar concluido en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía jurídica, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

Dictamen con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de *Gobernación y Puntos Constitucionales* y, *Administración y Políticas Públicas* por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit**, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracciones I y IX y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, 55 fracciones I y IX, 59, 62 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de *Gobernación y Puntos Constitucionales* y, *Administración y Políticas Públicas*, encargadas de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrollaron el estudio conforme a la siguiente metodología:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

IV. Finalmente, en el Apartado de "**Resolutivo**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de junio del 2022, fue presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, la ***Iniciativa con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit***, y

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a las Comisiones de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- Que México es uno de los países miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[1], y por lo tanto se debe promover la adopción de una gobernanza regulatoria basada en el establecimiento y usos de políticas, instituciones y herramientas regulatorias; uno de los elementos esenciales para una gobernanza eficaz es el contar con instituciones modernas, que cumplan eficientemente sus funciones reguladoras.

[1] Para su consulta en: https://www.oecd.org/centrodemexico/publicaciones

- Que una de las instituciones encargadas de la protección de los Derechos de Propiedad son los Catastros, y para eficientizar sus funciones es necesario promover e implementar acciones de modernización que aseguren que cuenten con los elementos constitutivos adecuados y correctamente desarrollados, es decir, andamiaje institucional, marco legal, tecnologías de la información, entre otros.

- Es por ello que, es necesario contar con un marco legal actualizado, que otorgue y establezca disposiciones que administren de manera clara y transparente a los catastros que, por sus condiciones y características, incentiven su uso pronto y expedito por todos los ciudadanos.

- Manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ha compartido con las entidades federativas un proyecto que incluye, entre otras cosas, su rectoría en la política pública nacional para la modernización y vinculación registral y catastral que garantice mayor certeza y seguridad jurídica a la propiedad privada; así como la creación e implementación de una Plataforma Nacional de Información Registral y Catastral, con información homologada, estandarizada e interoperable que sirva de soporte a las políticas públicas de ordenamiento territorial de los tres niveles de gobierno.

- El Diputado señala que la iniciativa tiene como finalidad que la institución tenga un marco normativo adecuado para procesar y proporcionar la información concerniente al suelo y a las construcciones, otorgando validez, para efectos catastrales y registrales, a las constancias, planos y registros que sobre la propiedad inmueble se encuentren incorporados en la base de datos del Catastro estatal o municipal.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- El Estado, como un Ente Público integrado por diversas instituciones gubernamentales, tiene como objetivo primordial el velar por el bien común de las y los ciudadanos, satisfaciendo sus necesidades a través de la prestación de servicios públicos, contando en todo momento con instituciones modernas y adecuadas para brindar el mejor servicio de manera eficaz y eficiente.

- La sociedad y las estructuras sociales y humanas, son de características dinámicas, por lo que la normativa tiene la obligación de estar en constante actualización, y cuando la actualización no es posible mediante reformas, es necesario la creación de nuevas leyes cuya aplicación sea conforme a la realidad actual.

- Derivado de lo anterior, es de suma importancia que las leyes se encuentren armonizadas tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como con su similar del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como a las leyes que de ellas emanen y se relacionen con la materia en estudio.

- En virtud de ello, resulta imperioso que deba ajustarse la legislación local al marco normativo y a la realidad de la sociedad, a los cambios culturales y a la aplicación de las ciencias y las tecnologías que a lo largo del tiempo se generan, con la finalidad de agilizar procesos y que además sean garantes, eficientes y brinden seguridad y certeza jurídica.

- Es por ello que, quienes integramos estas Comisiones unidas coincidimos con la iniciativa en estudio, puesto que resulta necesario la expedición de una



nueva Ley de Catastro para el Estado de Nayarit, con el fin de que se tenga un marco normativo actualizado, con procedimientos sistemáticos, técnicos, coherentes y armónicos, que regulen de manera eficiente las políticas de control y valuación de los bienes inmuebles de la entidad.

- Asimismo, resulta indispensable que en materia catastral deba propiciarse una coordinación institucional entre el Estado y Municipios, de tal modo que su eficaz funcionamiento permita la prestación óptima de los servicios en este ramo, lo que permitirá la agilización de los procesos registrales y la regularización catastral de los inmuebles, en beneficio de las y los nayaritas, lo que, por otra parte, propiciará una mayor captación tributaria y, por ende, el fortalecimiento económico de las haciendas del Estado y sus municipios.

- Es de subrayar que la ahora vigente *Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit* fue promulgada hace más de 25 años, por lo que es evidente que en dicho lapso de tiempo, la realidad en materia inmobiliaria de nuestra entidad sea totalmente diferente, resaltando las deficiencias con las que cuenta y que pese a sus diversas reformas, no cumple con los requerimientos mínimos que demanda la sociedad nayarita.

- Por lo anterior, se coincide en que la mejor vía es abrogar la Ley vigente y expedir una nueva, generando con ello un marco normativo armónico con las necesidades actuales, que regule los procedimientos con el uso de las tecnologías y avances con los que se cuenta hoy en día.

- Dentro de la propuesta realizada en la iniciativa que se estudia, se propone la implementación de un Sistema Digital Catastral, el cual se conformará por el conjunto de datos sistematizados sobre los predios y el espacio geográfico del Estado, integrados en padrones gráficos y alfanuméricos, permitiendo con ello la captación, procesamiento y publicación de información catastral.



- Si bien es cierto que una de las funciones catastrales es la captación de recursos para las haciendas del estado y sus municipios, también es cierto que lo más importante dar certeza y legalidad al derecho de propiedad de las personas tanto físicas como jurídicas, es decir a la sociedad nayarita, y para ello se incluyen los principios catastrales que regirán el ejercicio de la función catastral y que son los siguientes:

    - *Inscripción. Se comprende como la materialización de la función catastral, mediante la cual se realiza el acto de inscripción que refiere la descripción y valuación del predio y sus edificaciones, según sea como bien inmueble con características rusticas o en su caso urbanas, en el padrón catastral de la oficina que le corresponda, y cuya constancia de identificación tendrá valor probatorio como prueba plena para surtir efectos jurídicos en contra de terceras personas.*

    - *Validación de trámites. Este principio postula que todo documento que se presente al Catastro para la inscripción de un bien inmueble, debe ser validado, es decir deberá ser examinado el documento y, en caso de ser necesario, el bien inmueble físicamente, a fin de que en las bases de datos haya inscritos solamente bienes inmuebles ciertos. La validación deberá ser autentificada con Firma Electrónica Avanzada, tanto por el encargado de realizar la supervisión, como por el responsable de la validación;*

    - *Especialidad o Determinación. Con base en este principio, las oficinas catastrales determinaran perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos, por lo que no tendrá acceso al catastro ningún derecho que no esté perfectamente determinado en su titularidad, extensión y contenido.*

    - *Prelación. En materia catastral la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo predio, se determinará por el número de control que otorgue la oficina catastral, el cual se basará en el día, hora,*

minuto y segundo de su presentación ante la oficina de recepción de documentos, independientemente de la fecha de la constitución o celebración del acto contenido en el o los documentos que se presenten;

- *Legalidad. Este principio postula que todo acto de las autoridades catastrales debe estar apegado a la Constitución General, la Constitución del Estado y a las leyes que de ellas emanen, debiendo ser debidamente fundado y motivado, y*

- *Tracto Sucesivo. Es el encadenamiento ininterrumpido de asientos catastrales, sobre una misma unidad registral, que se da desde su primera inscripción, lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial o administrativa.*

- Adicionalmente, es de suma importancia precisar que la iniciativa en cuestión es respetuosa del ámbito competencial de los municipios, pues si bien el inciso I) del artículo 110 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, establece que los Ayuntamientos tendrán a su cargo diversos servicios públicos, entre ellos el de catastro, la fracción XVIII del artículo 69, señala entre las facultades y obligaciones del Gobernador, la de formar el Catastro del Estado, asesorar a los municipios en la formación de sus catastros, y en su caso, celebrar convenios con ellos para hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria, asumir la prestación de servicios a ellos encomendados o para fomentar su desarrollo.

- Derivado de lo anterior, se destaca que en la iniciativa de estudio se establece que las autoridades catastrales estatales ejercerán sus funciones en coordinación con los Catastros Municipales, respetando en todo momento lo

dispuesto en el artículo 115 de la Constitución General, en cuanto a que estos seguirán percibiendo las contribuciones, sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, se prevé la posibilidad de que los municipios puedan celebrar convenios con el Estado, para hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de dichas contribuciones, en especial, considerando que en nuestra entidad, no todos sus municipios cuentan con su propio catastro.

- En ese mismo sentido, en pleno respeto de lo establecido en la fracción II del artículo 111 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, se establece la facultad de los Ayuntamientos, para que mediante sesión de Cabildo, se apruebe el proyecto de los los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para posteriormente ser remitidos al Congreso del Estado para su respectivo análisis, discusión y en su caso, aprobación.

  Al respecto, tanto los Ayuntamientos, como el Congreso del Estado, podrán contar en todo momento con la asesoría de la Dirección General de Catastro y Registro Público.

- Otro aspecto que guarda especial relevancia, es que la iniciativa en estudio consta de un proyecto de Ley de Catastro, constituyéndose así como una norma técnica y especializada en la materia, puesto que la ahora ley vigente en la materia, regula además la materia registral.

- Asimismo, del contenido de la iniciativa, se destaca que está enfocada en implementar una estrategia de sostenibilidad del uso del suelo, donde se reflejen la cultura, el medio ambiente, la economía, que el crecimiento de las zonas urbanas y rurales, se realice de una forma sostenible, adecuada, y

siempre en beneficio de la ciudadanía, con las herramientas para el ordenamiento territorial, con una base de datos adecuada y actualizada, garantizando el derecho de propiedad, de certeza y seguridad jurídica, con instituciones eficientes, capaces, que incorporen el uso de las ciencias y las tecnologías, y que además se apeguen a los principios del gobierno digital y trasparente.

- Finalmente, es indispensable señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, la iniciativa de estudio cuenta con la suficiencia presupuestal para su implementación, ello de conformidad con lo señalado en el oficio SAF/1163/2022, signado por el Contador Público Julio César López Ruelas, Secretario de Administración y Finanzas, recibido en este Honorable Congreso del Estado con fecha primero de julio de la presente anualidad.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, realizando adecuaciones que abonan a eficientar la función catastral, mismas que no trastocan el objetivo y sustancia de la propuesta, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se crea la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés social. Su observancia es obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Nayarit, tiene como objetivos los siguientes:

I. Determinar, conservar y actualizar los registros que permitan identificar y catalogar los predios ubicados en el territorio del Estado de Nayarit y sus atributos, a través del Sistema Digital Catastral;
II. Armonizar y homologar la organización y el funcionamiento del Catastro Estatal y municipales, con relación a los catastros de las demás entidades federativas;
III. Establecer los mecanismos para la vinculación en materia inmobiliaria, del Catastro Estatal y Catastros Municipales con el Registro Público del Estado de Nayarit, así como con el Registro Agrario Nacional, el Catastro y el Registro Público de la Propiedad Federal;
IV. Determinar las normas que aplicarán las autoridades catastrales del Estado, para obtener, administrar, procesar y utilizar la información catastral;
V. Establecer los lineamientos y bases generales para la integración, administración, operación y funcionamiento del sistema digital catastral, mediante la implementación y utilización obligatoria de la Cédula Única Catastral, como documento rector para la vinculación de la información catastral;

VI. Establecer las normas y lineamientos de carácter técnico para la formulación del inventario de los predios ubicados en el territorio del Estado, tendentes a su identificación, registro y valuación por las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias;

VII. Establecer las disposiciones conforme a las cuales los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Dirección General de Catastro y Registro Público, para que éste se haga cargo de alguna o algunas de las actividades técnicas o servicios que aquéllos tienen a su cargo en materia de catastro, conforme al marco normativo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Regular la aportación de información técnica necesaria a los municipios por parte de la Dirección General de Catastro y Registro Público Estatal, para que los Ayuntamientos propongan al Congreso del Estado las Tablas de Valores Unitarios de suelo y construcciones.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. **Acervo Catastral:** Expedientes, índices, imágenes, cartografía, documentos físicos o electrónicos, extractos o contenidos capturados o digitalizados, sus respaldos, archivos electrónicos y base de datos;

II. **Actualización Catastral:** Es la aplicación de una serie de actividades que permiten darle mantenimiento de forma masiva a los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean oportunos, veraces y precisos;

III. **Actualización del Valor Catastral:** El conjunto de actividades técnicas realizadas para determinar y asignar un nuevo Valor Catastral a un predio;

IV. **Avalúo catastral:** El documento expedido por la autoridad catastral que consigna el valor catastral o catastral provisional de un predio, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V. **Avalúo comercial**: Documento emitido por la Dirección General de Catastro y Registro Público, por Corredores Públicos o Peritos con cédula o especialidad en valuación inmobiliaria, contiene el dictamen técnico que estima el valor de un predio a una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario y a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. **Bandas de Valor:** Es la que se establece en un área, tramo o zona homogénea urbana o rural. La banda de valor urbana podrá abarcar una o varias calles de acuerdo a las características definidas y los valores correspondientes a dicha banda. El establecimiento de bandas de valor, afectará directamente a los predios que se localicen dentro de la misma;

VII. **Cartografía:** El conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos, así como la localización geográfica del conjunto de datos espaciales y coordenadas que muestran la representación de los predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión su ubicación geográfica y sus características;

VIII. **Catastral:** Relativo al inventario de la propiedad raíz, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación de los bienes inmuebles en el Estado;

IX. **Catastro Municipal:** La dependencia que lleva a cabo las funciones catastrales dentro de un municipio;

X. **Catastro Estatal:** El inventario público sistemáticamente organizado, gráfico y alfanumérico, descriptivo de los bienes inmuebles urbanos, rurales y de características especiales en el Estado de Nayarit. Es el término empleado para designar una serie de registros que muestran la extensión, el valor y la propiedad de los predios;

XI. **Cédula Catastral.** Es el documento que contiene los principales elementos para la identificación física, jurídica, económica y fiscal de un predio, así como



su Valor Catastral y muestra la vinculación de sus datos catastrales y registrales. Contendrá, además, la información que determinen esta Ley y su Reglamento;

XII. **Cédula Única Catastral**. El documento electrónico oficial a utilizar por las instituciones catastrales, mismo que se constituye como la base fundamental para captar información estadística y geográfica, para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), la cual contiene los elementos mínimos obligatorios y opcionales que identifican los aspectos jurídicos y técnicos de un predio, para garantizar la asociación entre la información catastral y registral;

XIII. **Certificación:** Acto por el cual las autoridades catastrales, en el ámbito de su competencia, dan fe de la existencia o inexistencia de los documentos, actos, hechos o constancias, contenido en su propio acervo;

XIV. **Clave Catastral:** El código alfanumérico que identifica al predio de forma única, para su localización geográfica, mismo que es asignado por la oficina catastral correspondiente, en el momento de su inscripción en el padrón catastral;

XV. **Condominio:** Es el grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, y susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecen a distintos propietarios, los que tendrán un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su unidad y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso y disfrute;

XVI. **Congreso del Estado**: El Honorable Congreso del Estado de Nayarit;



XVII. **Construcción:** Las edificaciones de cualquier tipo, destino y uso, inclusive los equipos e instalaciones adheridas permanentemente al terreno y que forman parte integrante del mismo;

XVIII. **Datos catastrales:** Son los atributos cualitativos y cuantitativos relativos a la identificación física, jurídica, económica y fiscal de los predios, los cuales determinan su caracterización y localización geográfica, así como su representación cartográfica;

XIX. **Dirección**: La Dirección General de Catastro y Registro Público, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas;

XX. **Director o Directora**: La persona titular de la Dirección General de Catastro y Registro Público;

XXI. **Estado:** Estado de Nayarit;

XXII. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXIII. **Formatos Precodificados:** Formatos que contienen los datos esenciales para operaciones catastrales, que se pueden realizar sobre los bienes inmuebles o muebles, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica por medios remotos y/o de manera física, a través de ventanilla;

XXIV. **Función Catastral**: El conjunto de facultades y obligaciones que en la materia otorgue esta Ley y sus Reglamentos a las autoridades catastrales;

XXV. **Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Nayarit;

XXVI. **Levantamiento Catastral:** Es el conjunto de acciones que tiene por objeto reconocer, determinar y medir el espacio geográfico ocupado por un predio,



así como sus características naturales y culturales, además de su representación en plano;

XXVII. **Ley de Hacienda**. La Ley de Hacienda del Estado de Nayarit;

XXVIII. **Ley:** La Ley de Catastro para el Estado de Nayarit;

XXIX. **Método Fotogramétrico**: Son los levantamientos realizados a partir de materiales fotogramétricos, que permiten la fotoidentificación de los vértices de los predios, para su procesamiento en equipos de cómputo, y con ello obtener sus características de tamaño, forma y posición;

XXX. **Método Geodésico-Topográfico:** Es el levantamiento que comprende una serie de medidas efectuadas en campo, cuyo propósito es determinar las coordenadas geográficas (geodésicas) de los puntos situados en la superficie terrestre, y con ello obtener las características de tamaño, forma y posición del predio. Dicho método se complementará con el Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM);

XXXI. **Migración**: Transmisión de la información de un sistema catastral anterior a los sistemas establecidos en esta Ley;

XXXII. **Padrón Catastral:** El conjunto de los registros que llevan a cabo los Catastros;

XXXIII. **Periódico Oficial**: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;

XXXIV. **Perito catastral:** Las personas que tengan las carreras de Ingeniería Civil, Arquitectura, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Topográfica Geodesta, Ingeniería en Geomática, Ingeniería en Construcción, o licenciatura afín al conocimiento de las técnicas y metodologías para la medición y delineamiento de la superficie de la tierra, que se encuentre registrado en el padrón que establezca la Dirección y que cumpla con las condiciones establecidas en esta ley y su reglamento;

XXXV. **Plano catastral:** Es el documento físico o en su caso electrónico, autorizado por la Dirección, que contiene la representación gráfica de un predio, así como los atributos del mismo que puedan representarse gráficamente;

XXXVI. **Poseedor:** La persona física o moral que se encuentra en posesión originaria de un predio;

XXXVII. **Predio:** Polígono cerrado sobre la superficie de la tierra bajo una única propiedad y con derechos reales de propiedad homogéneos; así como cada una de las unidades privativas de un predio sujeto al régimen de propiedad en condominio, y sus derechos inherentes sobre los bienes de propiedad común;

XXXVIII. **Predio Rural:** Porción de terreno, cuyas características específicas lo determinan como rural y es la unidad básica de registro catastral, debido a que se encuentra ubicado en un área rústica, cuyo uso o destino predominante puede ser agrícola, ganadero, forestal, acuícola o de servicios agropecuarios, entre otros;

XXXIX. **Predio Urbano.** El predio que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Se ubique dentro de los límites del perímetro urbano;

b) Tenga frente a una vialidad y cuente como mínimo con dos infraestructuras urbanas;

c) Le corresponda un uso de suelo urbano de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano;

d) Le corresponda un uso de suelo urbano de conformidad con la autorización emitida por autoridad competente, o



e) Se ubique fuera del perímetro urbano, pero se destine a fines diversos de la explotación agropecuaria o forestal, tales como industrias, campos deportivos, fincas de recreo, hoteles, y otros similares;

XL. **Predio de reserva urbana:** El predio que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El predio urbano no edificado que se encuentre fuera del perímetro urbano, pero dentro del perímetro de un centro de población de conformidad con las disposiciones en materia de desarrollo urbano, aun cuando esté destinado a la explotación agropecuaria;

b) El predio urbano no edificado que se ubique fuera de un centro de población, o

c) El predio urbano no edificado que ubicado dentro del perímetro urbano le corresponda un uso de suelo de preservación ecológica de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano.

XLI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit;

XLII. **Secretaría:** Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit;

XLIII. **Tres órdenes de Gobierno**: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XLIV. **Valor Catastral:** El asignado a cada uno de los predios ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XLV. **Servicios Catastrales:** El conjunto de actividades a cargo de las autoridades competentes, tendientes al procesamiento, uso, aprovechamiento y realimentación de la información catastral, para fines de planeación, fiscal, estadística, socioeconómica, jurídica, histórica o comercial;

XLVI. **Sistema Catastral:** El Sistema Digital Catastral constituido por el conjunto de datos sistematizados sobre los predios y el espacio geográfico del Estado, integrados en padrones gráficos y alfanuméricos;

XLVII. **Sistema de Gestión Catastral:** La aplicación informática desarrollada o diseñada por la Dirección para la administración de la información alfanumérica catastral y su interrelación con la cartografía catastral;

XLVIII. **Sistema de Edición Cartográfica:** La aplicación informática desarrollada o diseñada por la Dirección para la administración de la cartografía catastral y territorial y su interrelación con las bases de datos alfanuméricas;

XLIX. **Valores Unitarios:** Son los que comprenden los siguientes conceptos:

a) Del suelo. - Los determinados por el suelo por unidad de superficie, dentro de zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, atendiendo a su clase y categoría, y

b) De Construcción. - Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie, y

L. **Zonas Homogéneas:** Es la delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente predios con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura, tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Corresponde al Gobierno del Estado la función catastral, en lo no reservado a los municipios conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su rectoría, en los términos de lo establecido

en la fracción XVIII del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 4. La persona titular de la Dirección será nombrada por el titular del Poder Ejecutivo, y deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos en el momento de su designación;

III. No encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

IV. No pertenecer, como ministro, a algún culto religioso;

V. Contar con título profesional, y

VI. Tener conocimientos y/o experiencia en materia catastral.

Artículo 5. Son autoridades en materia de catastro:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. La persona titular de la Dirección,

IV. Los Ayuntamientos a través de sus Catastros Municipales, y

V. Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 6. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:



I. Suscribir acuerdos de coordinación en materia de catastro con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con otras entidades federativas, y

II. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la persona titular de la Secretaría:

I. Participar en la suscripción de los convenios para el intercambio y aprovechamiento de información exclusivamente en la ejecución de acciones en materia de catastro e información territorial;

II. Suscribir convenios de coordinación con los municipios del Estado a efecto de transferir a éstos la administración y ejecución de determinadas funciones catastrales operativas, y

III. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Dirección:

I. Ubicar, medir y describir cada predio ubicado en el territorio del Estado;

II. Formular y actualizar la zonificación catastral de la propiedad inmueble en el Estado;

III. Estudiar, analizar y formular propuestas en relación con la normatividad administrativa en materia catastral;

IV. Emitir opinión técnica, cuando así lo soliciten los Ayuntamientos o el Congreso del Estado, con relación a la propuesta de planos y valores unitarios por zonas homogéneas y bandas de valor de terrenos, y tablas de construcción en zonas



urbanas y por hectáreas en zonas rurales, que los Ayuntamientos formulen para su aprobación por parte del Congreso del Estado;

V. Aprobar a solicitud de un municipio, el inicio del trámite para el cambio de registro catastral de un predio, cuando según el solicitante, el mismo aparezca registrado en un Catastro Municipal que no corresponde a su ubicación geográfica, siendo ésta en el territorio del solicitante. Aprobado el inicio de dicho trámite, el mismo se llevará a cabo ante la Dirección, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;

VI. Proponer adecuaciones a los montos de los derechos o de cualesquiera otros ingresos que deban percibir el Estado y los Ayuntamientos, por las actividades catastrales que realicen y, asimismo, a los mecanismos o procedimientos necesarios para su cobro y percepción;

VII. Acordar los términos y métodos de colaboración para la implementación y consulta del Sistema Catastral;

VIII. Opinar y proponer las mejores alternativas con base en el estudio y desarrollo de las mejores prácticas para el desarrollo e implementación del Sistema Catastral;

IX. Asignar clave catastral a cada predio ubicado dentro del territorio del Estado, para identificarlos, localizarlos y registrarlos;

X. Clasificar los predios ubicados en el territorio del Estado, atendiendo a sus atributos y a las características que de cada predio se encuentran contenidas en esta Ley;

XI. Registrar los predios ubicados en el territorio del estado, para la integración de los padrones catastrales gráfico y alfanumérico que contengan los atributos de los predios establecidos en esta Ley;

XII. Identificar y determinar técnicamente los valores catastrales de los predios, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley;

XIII. Asesorar a los Catastros Municipales para la conformación de los proyectos de Tablas de Valores Unitarios, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley;

XIV. Realizar en los términos de la presente Ley, avalúos catastrales sobre la propiedad inmueble;

XV. Prestar los servicios periciales que se le soliciten como valuador de predios, en procedimientos o procesos ante las autoridades judiciales, laborales, administrativas y fiscales, previo pago de los derechos correspondientes;

XVI. Prestar los servicios de levantamiento y replanteo topográfico por sí o a través de terceros autorizados en los términos de la presente Ley, así como deslinde administrativo de predios, previo pago de los derechos correspondientes cuando sea a petición de parte interesada o de oficio en los términos que señala esta Ley;

XVII. Elaborar la cartografía básica, catastral y temática del Estado y de sus municipios y mantenerla actualizada;

XVIII. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar las redes geodésicas y topográficas del Estado;

XIX. Coadyuvar con las autoridades competentes para deslindar, levantar, fijar y amojonar los límites territoriales del Estado;

XX. Deslindar, levantar, fijar y amojonar los límites territoriales de los municipios del Estado, con apego a los ordenamientos aplicables;

XXI. Fijar exclusivamente para efectos catastrales, los límites territoriales de los municipios, cuando no existan convenios de reconocimiento de límites

municipales ratificados por la Legislatura o ante conflictos de interpretación o imprecisión de los mismos;

XXII. Actualizar la información relativa a los predios, incorporando los cambios de que tenga conocimiento;

XXIII. Administrar y operar el Sistema Catastral, participar en su diseño e implantación, así como controlar, custodiar y mantener la integridad de los datos que lo conforman;

XXIV. Solicitar a las personas físicas y morales, públicas o privadas, los documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Sistema Catastral;

XXV. Prestar servicios catastrales, previo pago de los derechos correspondientes;

XXVI. Llevar a cabo las actividades de capacitación para el funcionamiento óptimo del Sistema Catastral;

XXVII. Delimitar los perímetros urbanos y coadyuvar en la formulación de estudios para que las autoridades competentes orienten la nomenclatura de vialidades en los centros de población, así como en aquellos relativos a la factibilidad sobre obras y servicios públicos;

XXVIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de reformas a esta Ley y a su Reglamento;

XXIX. Previa aprobación de la persona titular de la Secretaría, expedir los manuales y lineamientos necesarios para la operación de la Dirección;



XXX. Coadyuvar con las autoridades competentes para la integración del padrón del patrimonio inmobiliario estatal y municipal, así como el padrón del patrimonio inmobiliario federal ubicado en el territorio del Estado;

XXXI. Formular normas técnicas, lineamientos, procedimientos, manuales, instructivos y disposiciones administrativas en materia de catastro e información territorial para su publicación en el Periódico Oficial;

XXXII. Formular y proponer al Titular de la Secretaría los proyectos de convenios de coordinación para que los municipios asuman y realicen funciones catastrales, así como los de coordinación y colaboración en materia de catastro, información territorial y su uso multipropósito;

XXXIII. Expedir en la esfera de su competencia, constancias y certificaciones respecto de la información contenida en el Sistema de Catastro;

XXXIV. Expedir la cédula catastral o constancia de datos catastrales de los predios registrados en el Sistema;

XXXV. Emitir dictámenes sobre trabajos para la generación de cartografía, mapas e información territorial, que pretendan realizar las dependencias, organismos y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, para establecer su compatibilidad e interoperabilidad con el Sistema y su uso multipropósito;

XXXVI. Notificar a los interesados los actos derivados del cumplimiento de la presente Ley, conforme a sus atribuciones y a los convenios que celebre con los municipios;



XXXVII. Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia, las solicitudes e inconformidades que en materia de Catastro se presenten, en los términos señalados en la presente ley y notificar la resolución que se emita;

XXXVIII. Practicar visitas de inspección o verificación, así como expedir en su caso la constancia correspondiente;

XXXIX. Llevar el registro y control de los valuadores que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley;

XL. Establecer las normas y políticas para el intercambio de información catastral y del territorio en el ámbito de sus atribuciones;

XLI. Llevar, con el apoyo de los valuadores y otras organizaciones relacionadas con el mercado inmobiliario, una base de datos con los precios y ofertas sobre predios, existentes en el mercado inmobiliario del Estado de Nayarit;

XLII. Formular en conjunto con el Registro Público, los lineamientos y procedimientos, para la vinculación de la información catastral y la registral;

XLIII. Vincular la información catastral con la información del Registro Público;

XLIV. Reconocer para sus trámites con firma electrónica, certificados digitales expedidos por autoridades certificadoras autorizadas;

XLV. Emitir autorizaciones a usuarios y a autoridades locales que lo soliciten, para realizar trámites electrónicos ante el Catastro;

XLVI. Establecer el procedimiento y requisitos para los trámites electrónicos en el Catastro, así como las medidas de seguridad necesarias;



XLVII. Desarrollar las actividades técnicas y administrativas inherentes a la especialidad catastral en el Estado, llevando correctamente los expedientes individuales y generales en todos los ramos;

XLVIII. En el marco de su ámbito competencial, determinar las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan por las violaciones a la presente Ley;

XLIX. Expedir la constancia de ubicación geográfica de domicilio, en un predio registrado en el Padrón Catastral, previo pago de los derechos correspondientes, y

L. Las demás que le confieran la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Sistema Catastral para la prestación de los servicios catastrales de su competencia, serán administrado por la Dirección a través del área informática, la cual, tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y llevar a cabo las actividades relacionadas con desarrollo de ingeniería de sistemas de información y la prestación del soporte técnico a las áreas operativas de la Dirección y en todo el ámbito territorial del Estado;
II. Administrar los recursos informáticos de la Dirección;
III. Administrar y dar mantenimiento a las bases de datos de la Dirección;
IV. Brindar la asesoría, apoyo y soporte necesarios para controlar y mantener en operación las instalaciones de cómputo de las oficinas de la Dirección;
V. Hacer visitas periódicas a las oficinas catastrales a fin de constatar que los servicios de cómputo sean los adecuados;
VI. Contribuir al alcance de los objetivos del programa integral de modernización e interoperabilidad con los servicios catastrales municipales;
VII. Publicar en el portal electrónico de la Dirección, la información relacionada con la atención de los trámites y servicios ingresados por los usuarios, en los

cuales se informe sobre la situación de avance en la atención y resolución que presenta cada uno de ellos, las causas de suspensión y/o rechazo, así como las fechas de presentación de documentación faltante para la continuación de los tramites suspendidos;

VIII. Establecer sistemas de verificación y evaluación de los procedimientos seguidos por los funcionarios catastrales responsables de las acciones para la vinculación de la información registral y catastral, con base en las cuales se realice la depuración de la base de datos, se valide su efectiva correspondencia, se incorporen en el Sistema , a fin de que se tomen como base para la implementación de la Cédula Única Catastral;

IX. Establecer los mecanismos necesarios para apoyo informático a los responsables, de la verificación de la autenticidad y legítima procedencia de la información electrónica plasmada en los documentos que ingresen a trámite los solicitantes de los servicios catastrales por ventanilla y/o a través del portal de internet;

X. Implementar los procedimientos necesarios que permitan el control, registro, y la regulación del acceso a la Plataforma Nacional de Información Catastral y Registral para que los fedatarios públicos y autoridades de los Tres órdenes de Gobierno, puedan acceder a los servicios de consulta mediante los convenios de colaboración respectivos;

XI. Mantener la integridad y la seguridad de la información conforme a la cual se prestan los servicios registrales en forma electrónica, y

XII. Las demás funciones que le sean asignadas por el Director o Directora.

Artículo 10. En materia de servicios catastrales, corresponde a los municipios:

I. Operar y administrar sus catastros, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;



II. Realizar las acciones necesarias para que sus oficinas catastrales contribuyan, en el ámbito de su competencia, a la implementación de la Cédula Única Catastral;

III. Expedir, por conducto de sus autoridades catastrales competentes, las constancias y certificaciones a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;

IV. Implementar las claves y cédulas catastrales, así como el uso homologado de Formas Precodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y a los lineamientos emitidos por la Dirección y, en su caso, por los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia;

V. Implementar y administrar sistemas de gestión y de información catastral que permitan la interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde con lo dispuesto en esta Ley y conforme a los criterios determinados por la Secretaría y, en su caso, por los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia;

VI. Compartir la información catastral del municipio, así como mantenerla actualizada, en los términos que determine la Secretaría y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales, en el ámbito de su competencia;

VII. Implementar y ejecutar los programas municipales para la armonización y homologación de sus catastros;

VIII. Realizar y remitir al Congreso del Estado la propuesta de Tablas de Valores Unitarios aprobadas en sesión de cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación definitiva;

IX. En el marco de su ámbito competencial, determinar las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan por las violaciones a la presente Ley;



X. Proponer, impulsar y suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal, organismos constitucionales autónomos, Gobierno del Estado y otros municipios, así como con los sectores social y privado, para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y

XI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas les otorguen.

Artículo 11. La Dirección y los Catastros Municipales, utilizarán la Firma Electrónica Avanzada en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de sus funciones. Para los efectos de esta Ley, será aplicable lo dispuesto en la normativa correspondiente.

La reproducción total o parcial, autenticada con firma electrónica de los funcionarios catastrales, de un documento contenido en los acervos respectivos o que el Notario Público expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante su Firma Electrónica Notarial, son copias certificadas electrónicas con valor probatorio y eficacia jurídica para todo lo relacionado con trámites catastrales.

La copia certificada electrónica que el Notario Público autorice, será un documento notarial válido jurídicamente para efectos catastrales y se considerará con valor equivalente a la copia certificada prevista en la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit.

Artículo 12. En el Estado se dará entera fe y crédito a las certificaciones, asientos, constancias e impresiones que las oficinas de otras entidades federativas, catastrales, realicen y certifiquen en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 13. Las funciones administrativas de las autoridades catastrales en el Estado, se rigen por esta Ley, su Reglamento, la Ley de Justicia y Procedimientos

Administrativos del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, y las Leyes de Ingresos municipales, son ordenamientos supletorios de la presente Ley en lo relativo a los efectos recaudatorios de las actividades catastrales.

Los procedimientos, controversias o impugnaciones que sean consecuencia de las funciones referidas, se tramitarán y resolverán conforme a dicha normatividad administrativa y, en los casos de su competencia, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Cuando los procedimientos, controversias o impugnaciones derivados de actos o resoluciones de las autoridades catastrales, no sean de naturaleza administrativa, sino se refieran a aspectos regulados por la normatividad que rija los requisitos o aspectos formales o de fondo de los derechos, obligaciones, actos, hechos o situaciones jurídicas que hayan sido objeto de tales actos o resoluciones, se tramitarán ante las autoridades o tribunales con jurisdicción y competencia conforme a dicha normatividad.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, si el inconforme es el solicitante del servicio o trámite catastral, deberán agotarse los medios de impugnación establecidos en esta Ley y contra las resoluciones correspondientes, procederá su impugnación o reclamación ante los tribunales con jurisdicción y competencia, según se indica en dichos párrafos. Si el inconforme no fuere el solicitante del servicio o trámite catastral o registral, no habrá necesidad de agotar los medios de impugnación establecidos en esta Ley.

En los casos en que la inconformidad se produzca como consecuencia de funciones administrativas de las autoridades catastrales o registrales y conjuntamente, se denuncien violaciones de forma o de fondo conforme al segundo párrafo de este

artículo, el conocimiento de los procedimientos de impugnación o reclamación, atendiendo al principio de continencia de la causa, corresponderá a los tribunales mencionados en dicho párrafo segundo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN CATASTRAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CATASTRO

Artículo 14. El Catastro es un sistema de registro inmobiliario, el cual tiene por objeto la identificación, clasificación, y registro de la propiedad inmueble en el territorio del Estado, especificando sus condiciones físicas, valores y de uso del suelo, identificando a sus propietarios o poseedores, la ubicación física de los inmuebles y el régimen de propiedad a que están sujetas las construcciones.

Asimismo, el Catastro tiene por objeto procesar y proporcionar la información concerniente al suelo y a las construcciones, otorgando validez, para efectos catastrales y registrales, a las constancias, planos y registros que sobre la propiedad inmueble se encuentren incorporados en la base de datos del Catastro Estatal o municipal.

Artículo 15. Las disposiciones de este título regulan la integración, organización, funcionamiento, y conservación del Catastro, la forma, términos y procedimientos a que se sujetarán los trabajos catastrales realizados por las autoridades competentes y las obligaciones que en materia de Catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los servidores públicos, fedatarios públicos, así como toda

persona física o moral, pública o privada, que realice funciones relacionadas con la aplicación de la presente Ley.

Artículo 16. En el ejercicio de la función catastral se observarán los principios catastrales, los cuales son los lineamientos básicos que rigen los procedimientos de las oficinas catastrales y derivan de los instrumentos jurídicos que los regulan. Son principios catastrales los siguientes:

I. Inscripción. Se comprende como la materialización de la función catastral, mediante la cual se realiza el acto de inscripción que refiere la descripción y valuación del predio y sus edificaciones, según sea como bien inmueble con características rusticas o en su caso urbanas, en el padrón catastral de la oficina que le corresponda, y cuya constancia de identificación tendrá valor probatorio como prueba plena para surtir efectos jurídicos en contra de terceras personas;

II. Validación de trámites. Este principio postula que todo documento que se presente al Catastro para la inscripción de un bien inmueble, debe ser validado, es decir deberá ser examinado el documento y, en caso de ser necesario, el bien inmueble físicamente, a fin de que en las bases de datos haya inscritos solamente bienes inmuebles ciertos. La validación deberá ser autentificada con Firma Electrónica Avanzada, tanto por el encargado de realizar la supervisión, como por el responsable de la validación;

III. Especialidad o Determinación. Con base en este principio, las oficinas catastrales determinaran perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, así como el alcance y contenido de los derechos, por lo que no tendrá acceso al catastro ningún derecho que no esté perfectamente determinado en su titularidad, extensión y contenido;

IV. Prelación. En materia catastral la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo predio, se determinará por el número de

control que otorgue la oficina catastral, el cual se basará en el día, hora, minuto y segundo de su presentación ante la oficina de recepción de documentos, independientemente de la fecha de la constitución o celebración del acto contenido en el o los documentos que se presenten;

V. Legalidad. Este principio postula que todo acto de las autoridades catastrales debe estar apegado a la Constitución General, la Constitución del Estado y a las leyes que de ellas emanen, debiendo ser debidamente fundado y motivado;

VI. Tracto Sucesivo. Es el encadenamiento ininterrumpido de asientos catastrales, sobre una misma unidad registral, que se da desde su primera inscripción, lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial o administrativa, y

VII. Los demás que se desprendan de la normatividad jurídica relacionada con las funciones y servicios catastrales.

Artículo 17. Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de cada municipio, deberán estar inscritos en el Catastro Municipal bajo una Clave Catastral, la cual deberá ser homogénea para todos los municipios y contendrá dígitos de identificación de manera estandarizada, conformándose dicha clave de acuerdo a los lineamientos para la implementación de la Cédula Única Catastral y Registral, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Norma Técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos.

La Clave Catastral establecida conforme a los señalados lineamientos, servirá de base para la Vinculación Catastral y Registral en el Estado, así como para la implementación de la Cedula Única de Identificación Catastral.



Una vez asignada la Clave Catastral, no podrá cambiarse de manera arbitraria, sin que la autoridad previamente, abra un expediente, en el cual al iniciar notifique al propietario o poseedor del bien inmueble que ampara la Clave Catastral que se pretende modificar, dicho expediente debe contener las pruebas técnicas, así como la geolocalización y coordenadas, que correspondan a los bienes inmuebles de los propietarios, a fin de que den certeza jurídica a estos, así como la motivación y fundamentación, que acrediten plenamente la necesidad indispensable de modificar dichas Claves Catastrales, sin que este acto implique la pérdida de un derecho de propiedad. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, tendrán diez días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para contestar lo que a su interés legal convenga, pudiendo ofertar pruebas técnicas, que soporten sus pretensiones. Una vez realizado este procedimiento, valorando lo manifestado y ofertado por los propietarios o poseedores, la autoridad catastral emitirá la resolución administrativa que corresponda.

Artículo 18. Las oficinas catastrales de los municipios se encargarán de realizar las acciones necesarias para localizar los predios y elaborar los planos catastrales de los inmuebles que correspondan a su circunscripción territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 19. La gestión catastral comprende el conjunto de actividades que realizan las autoridades catastrales en la materia y tiene por objeto:

I. Ubicar, deslindar, medir, describir, clasificar, valuar catastralmente y registrar los predios localizados en el territorio del Estado;

II. Actualizar la información relativa a los predios ubicados en el territorio del Estado, incorporando los cambios que sufra en sus atributos;

III. Elaborar y mantener actualizada la cartografía básica, catastral y temática del Estado y de sus municipios, y

IV. Realizar los estudios para identificar los valores de los predios ubicados en el territorio del Estado, observando las disposiciones que esta Ley establece.

Artículo 20. En materia de gestión catastral, los propietarios, poseedores, o cualquier persona encargada de un predio están obligados a proporcionar al personal de la Dirección y en su caso, al Catastro Municipal correspondiente, los informes y documentos que les requieran, así como a permitirles el acceso al interior de los predios para la práctica de mediciones y levantamientos topográficos, para el correcto empadronamiento, avalúo y registro de sus propiedades, aun cuando no sean sujetos obligados al pago de contribuciones.

La negativa de los propietarios, poseedores o encargados del predio para proporcionar los informes, documentos o permitir el acceso al predio, no será motivo para que se suspenda o difiera la gestión catastral, teniendo la Dirección y el Catastro Municipal, la facultad de registrar y elaborar el avalúo provisional con los datos que cuente o que se presuman, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 21. El Catastro y el Registro Público del Estado de Nayarit, deberán coordinarse con el propósito de diseñar y operar mecanismos que sirvan para los siguientes fines:

I. Reforzar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria;

II. Interoperar procesos en materia inmobiliaria;



III. Coadyuvar en la integración y actualización de sus bases de datos, y

IV. Homologar su información.

Artículo 22. El Catastro y el Registro Público, procurarán que cada predio cuente con una cédula catastral y registral que contenga la información catastral y los datos registrales.

Artículo 23. Las funciones catastrales que lleve a cabo el Gobierno del Estado, las realizará a través de la Dirección.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROCESOS CATASTRALES

Artículo 24. Los procesos catastrales se llevarán a cabo, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en su ejecución, conforme a las normas y disposiciones que en materia catastral se desprendan de esta Ley, su Reglamento y de los lineamientos que, en el ámbito de su competencia, establezcan la Dirección y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales.

Artículo 25. Las autoridades catastrales estatales ejercerán sus funciones, en su caso, en coordinación con las oficinas catastrales municipales, respetando el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que éstos percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para

que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Artículo 26. El Catastro Estatal y los Catastros Municipales llevarán a cabo la plena identificación, delimitación, registro y control de los inmuebles que forman parte del territorio sobre el cual ejerzan sus funciones, con la disposición y utilización de las herramientas tecnológicas necesarias y suficientes que demande la operación catastral, permitiendo así, la integración de la información técnica de los predios, para su posterior vinculación con el Registro Público, a través del sistema digital que corresponda.

Para llevar a cabo lo establecido en el párrafo anterior, el Catastro Estatal y los Catastros Municipales podrán convenir que sea el Catastro Estatal quien reguarde su información.

La Dirección, en el marco de sus funciones, coadyuvará con las autoridades catastrales municipales, para la integración de los predios de cualquier naturaleza, uso o destino, ubicados en el Estado, coadyuvando en la promoción de mejoras en los sistemas de recaudación, para su mejor control, verificación y transparencia.

Artículo 27. Los procesos catastrales son los que contempla esta Ley y su Reglamento en forma enunciativa, son los siguientes:

I. Registro y actualización;
II. Valuación;
III. Emisión de constancias, y
IV. Consulta.



Artículo 28. Los procesos catastrales, desde su inicio hasta su culminación, deberán llevarse a cabo de manera uniforme y homologada en todas las oficinas catastrales del Estado, cumpliendo con los procedimientos establecidos en esta Ley y su Reglamento y conforme a las reglas generales para todos los catastros del Estado, que se establezcan, en sus ámbitos de competencia, por la Dirección, Secretaría y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales.

Artículo 29. Los procesos catastrales deberán iniciarse:

I. A petición de parte por los propietarios, poseedores o personas que tengan un derecho real sobre los predios o por cualquier persona con interés legítimo en el cumplimiento de una obligación catastral;
II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, y
III. Por Notario Público o autoridad competente, que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico de que se trate.

Artículo 30. Los servicios y trámites catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de los catastros, o por los medios electrónicos de que se disponga.

Las solicitudes se realizarán en la forma y términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que, en el ámbito de su competencia, establezcan la Dirección o los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales.

Artículo 31. Los propietarios o poseedores de predios, ya sean personas físicas o morales del ámbito privado, o los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios y sus dependencias y entidades, sin detrimento de lo que dispongan otros ordenamientos, están obligados a manifestar a la Dirección y al Catastro Municipal correspondiente, los atributos de dichos predios, y sus

modificaciones, sin necesidad de requerimiento alguno, así como a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

La Dirección y los Catastros Municipales, tendrá en todo tiempo la facultad de verificar las manifestaciones de los propietarios o poseedores a que se refiere el párrafo anterior, para constatar la validez de los datos proporcionados, para lo cual podrá realizar visitas de verificación, así como solicitar la exhibición de documentos que acrediten la veracidad de los mismos.

Artículo 32. Es de interés público y utilidad social y en consecuencia obligatoria, la catastración de los bienes inmuebles de todo el territorio estatal, la cual se realizará por conducto de la Dirección y de los Catastros Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La catastración y valuación de los bienes inmuebles en el territorio estatal, se llevará a cabo cualquiera que sea su tipo de tenencia, régimen jurídico de propiedad, uso, aprovechamiento, fin o destino.

SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 33. Para el registro o actualización de un predio, los propietarios o poseedores del mismo deberán presentar de manera física en ventanilla o de forma electrónica en los formatos precodificados para solicitud de los servicios electrónicos catastrales, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Señalar las características del predio de que se trate, con las edificaciones que tenga construidas;
II. Acompañar los documentos que acrediten la propiedad o posesión;



III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
IV. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
V. El Registro Federal de Contribuyentes;
VI. La Clave Única del Registro de población, tratándose de personas físicas, y
VII. Los demás requisitos o información conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades catastrales verificarán en cualquier momento, la autenticidad de la documentación proporcionada y la veracidad de la información contenida en los documentos ingresados a trámite.

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de predios en el Estado, así como servidores y fedatarios públicos, y toda persona física o moral que realice actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ley, tendrán la obligación a que se refiere el artículo 20, cuando intervengan, autoricen, o den fe, en alguno de los siguientes actos:

I. El registro de un predio;

II. La traslación del dominio de un predio;

III. La construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación o demolición de edificaciones, así como la terminación de cualquiera de las acciones mencionadas;

IV. La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de un predio;

V. El fraccionamiento o relotificación de predios;

VI. La subdivisión o fusión de predios;



VII. Los cambios de uso del suelo o la normatividad urbana aplicable a un predio;

VIII. La modificación a las áreas de terreno y de construcción, independientemente de la causa; y

IX. La ejecución de obras públicas o privadas que modifiquen el valor de los predios, tanto en los predios directamente afectados como en los ubicados en la zona de influencia.

Artículo 35. Los propietarios o poseedores de predios que intervengan en cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior, deberán manifestarlos a la Dirección o en su caso, al Catastro Municipal correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se autoricen, se formalicen, se ejecuten o se realicen, según sea el caso.

Artículo 36. Los fedatarios y funcionarios que den fe o autoricen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 34, deberán remitir a la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización definitiva del acto, un ejemplar de la declaración o aviso correspondiente.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que intervengan en cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 34, sea por objeto social o por su actividad preponderante, tienen la obligación de presentar mediante oficio dirigido a la Dirección dentro de los primeros veinte días de cada mes, copia con sello de recibido, de la información presentada a la Tesorería Municipal o a la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Ayuntamiento, con relación a los actos y contratos que hayan celebrado en el mes inmediato anterior.

Como consecuencia de dicho aviso se empadronará a nombre del adquirente el predio correspondiente.

Artículo 38. Las personas físicas o morales que obtengan de las autoridades correspondientes, autorización para fraccionar un predio, deberán presentar el plano definitivo a la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial, de la autorización provisional para la venta de lotes.

Además, deberán comunicar por escrito a la Dirección, la fecha de terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiesen terminado.

Los propietarios o desarrolladores, o sus representantes legales, deberán comunicar por escrito a la Dirección cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro de los quince días hábiles siguientes al hecho, debiéndose acompañar al escrito un ejemplar de los planos autorizados en que aparezcan señaladas las modificaciones de acuerdo a las normas respectivas a fin de proceder a la actualización de los padrones.

Artículo 39. Las manifestaciones, avisos y solicitudes que deben ser presentados en los términos de la presente Ley, deberán hacerse en las formas físicas o electrónicas, que apruebe la Dirección y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas; en caso contrario, la Dirección otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento, para que se corrija la omisión.

Si transcurrido dicho plazo no se corrige la omisión, las citadas autoridades tendrán por no presentadas las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.



Artículo 40. La Dirección no registrará ni llevará a cabo ningún trámite relacionado con los predios objeto de cualquier acto jurídico cuando los datos técnicos y documentales de aquellos no coincidan en su superficie, medidas o colindancias, ubicación, nombre del propietario o poseedor con los que cuente la autoridad catastral o que contravengan las disposiciones de orden público en materia de desarrollo urbano y construcción.

En el supuesto del párrafo anterior, las citadas autoridades notificarán al interesado de las irregularidades o deficiencias detectadas, concediéndole un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación respectiva para que realice las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Transcurrido dicho plazo, si el interesado no corrige o aclara su solicitud, ésta se tendrá por no presentada y se desechará de plano lo solicitado.

Artículo 41. El levantamiento de la información relativa a los atributos geográficos, urbano, topográficos, geométricos y de construcción de los predios ubicados en el territorio del Estado, se realizará directamente por la Dirección, o a través de terceros con quienes, en su caso, contrate para este fin, mediante técnicas topográficas que garanticen su precisión y representación a través de una proyección cartográfica, con base en la Red Geodésica Nacional.

Los distintos levantamientos catastrales se efectuarán de acuerdo a las normas técnicas, procedimientos, manuales e instructivos que para el efecto se expidan por la Dirección.

Artículo 42. La ubicación, deslinde, medición, descripción y clasificación de los predios ubicados en el territorio del Estado, se realizará por la Dirección atendiendo a los atributos de los mismos, a fin de contar con los elementos y criterios técnicos

que permitan la identificación de su valor y la integración de los padrones catastrales gráfico y alfanumérico correspondientes.

Artículo 43. El registro de un predio en el padrón catastral no genera ningún efecto o derecho respecto de la propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el mismo.

Artículo 44. En caso de duplicidad de registros de un mismo predio, la Dirección determinará el válido para efectos catastrales de conformidad con el principio de prelación, sin perjuicio de que las autoridades judiciales efectúen las correcciones que consideren procedentes.

Artículo 45. Para los procedimientos de actualización se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Tratándose de actos traslativos de dominio o derechos de propiedad, se deberá exhibir documento público suficiente, tales como:
   a) Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
   b) Títulos de propiedad expedidos por el Registro Agrario Nacional;
   c) Sentencia Judicial, o
   d) Resolución Administrativa;

II. Tratándose de posesión de bienes inmuebles respecto de los que no existan antecedentes catastrales o que estén ubicados fuera de las zonas con cartografía, se podrá realizar el procedimiento de actualización, sin que ello represente algún tipo de reconocimiento de derechos reales. En este caso, deberán exhibirse alguno de los documentos siguientes:
   a) Título de propiedad;
   b) Contratos privados;

c) Minutas o constancias de cesión de derechos o posesión, y
d) Contratos o convenios promisorios.

El efecto que tendrá el registro a que se refiere la presente fracción, será el de generar para el predio correspondiente, antecedentes básicos de ubicación geográfica, sin que la Cédula Catastral, pueda utilizarse como medio probatorio para acreditar la propiedad o posesión de dicho predio ante autoridades judiciales o administrativas, y

III. Lo demás que se establezca en esta Ley y su Reglamento, y en las disposiciones que emitan, en el ámbito de su competencia, la Dirección, la Secretaría, y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales.

Artículo 46. Las autoridades catastrales en el ámbito de su competencia realizarán los procesos de actualización conforme a las fases siguientes:

I. La recepción electrónica de la solicitud de actualización del predio, la cual comprende:
   a) La presentación de la solicitud en los formatos precodificados y la emisión y asignación automática del Folio Real de trámite, que permite durante un tiempo perentorio la prelación del trámite hasta la entrega física o electrónica de los documentos de requisito en el Catastro;
   b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad, posesión o el derecho real del predio que se pretende actualizar;
   c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada en el que se registre la fecha, hora, minuto y segundo del ingreso correspondiente a cada solicitud, y

d) La asignación automática de turno al servidor público responsable de realizar la actualización del predio correspondiente.

II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales, conforme a lo siguiente:
   a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
   b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y
   c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran al predio descrito en dicha solicitud, así como, en su caso, en el Folio Real correspondiente.

III. En caso de actualización de la información del predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho predio en el Padrón Catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho Padrón y, en caso de identificar discrepancias, se llevará a cabo una rectificación, mediante una inspección física al predio que se pretende actualizar;

IV. Para determinar procedente la validación de la solicitud de actualización del predio, deberá soportarse con las imágenes digitales que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

   La validación deberá ser autentificada con su firma y sello o con Firma Electrónica, tanto por el encargado de realizar la supervisión, como por el responsable de la validación;

V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en terreno o construcción del predio, previamente validados;

VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la Cédula Catastral, así como de la cartografía, mediante el uso de las

herramientas tecnológicas autorizadas conforme a esta Ley y su Reglamento y a las que, en el ámbito de su competencia, determine la Dirección;

VII. Se procederá a la valuación o revaluación del predio, cuando en la actualización de la Cédula Catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho inmueble, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos, zonas, bandas de valor o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios;

VIII. Las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados, durante el proceso de actualización, siempre que se considere necesario, para subsanar las deficiencias en las solicitudes, hasta la resolución definitiva, y

IX. Asimismo, se estará a las fases que en adición a las antes señaladas, se establezcan en esta Ley y su Reglamento y en las disposiciones que emitan, en el ámbito de su competencia, la Dirección, la Secretaría y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales.

Artículo 47. Recibida por la autoridad catastral municipal la copia de los planos, determinará y asignará la Clave Catastral a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento, misma que servirá de base para la identificación en el plano de las operaciones que posteriormente se realicen.

Artículo 48. El fraccionador dará aviso a la autoridad catastral municipal, de la terminación de las obras del fraccionamiento de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes. Recibido el aviso de referencia, o en aquellos casos en que el fraccionador fuere autorizado para celebrar operaciones de compraventa, promesa de venta, ventas con reserva de dominio o cualquier otro contrato preparatorio o preliminar, antes de la terminación de las obras de urbanización, la autoridad catastral deberá:



I. Registrar en el Padrón Catastral, los lotes del fraccionamiento, los cuales se considerarán como nuevos predios, y
II. Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento.

Artículo 49. En los casos de fraccionamientos que se ejecuten total o parcialmente, sin la autorización correspondiente o cuando el fraccionador lleve a cabo algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, sin haber obtenido la autorización para enajenar los lotes del fraccionamiento, la autoridad catastral municipal, hará la integración de un registro catastral provisional de dichos lotes, el cual quedará sujeto a la regularización que se haga de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

Artículo 50. Con base en los elementos físicos del predio y los datos obtenidos en el proceso de registro y actualización, se elaborarán los planos catastrales que se requieran, mediante los procedimientos técnicos que permitan la representación gráfica catastral, como del levantamiento topográfico en que se señalen las características físicas del predio, tales como tamaño, forma, posición, uso (urbano o rustico), superficie, límites, linderos y colindancias para un conocimiento objetivo de las áreas, el tipo de construcción y la superficie construida.

Artículo 51. La Cédula Catastral constituirá la unidad de registro catastral y será emitida por el Catastro del Estado y los Catastros Municipales con base en la información contenida en el Padrón Catastral.

Artículo 52. La Cédula Catastral deberá contener la información siguiente:

I. Clave Catastral del predio;



II. Identificación del predio mediante método fotogramétrico y geodésico-topográfico, expresando la naturaleza, uso de suelo, situación, ubicación, superficie, medidas y colindancias, cuadro de construcción y demás datos que auxilien en su identificación. Si el predio es urbano, además deberá contener, en su caso, la calle, número exterior e interior, edificio, número de piso, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, población y municipio;

III. Folio Real Inmobiliario;

IV. Datos del propietario o poseedor;

V. Representación gráfica del predio;

VI. La información que, en su caso, determinen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

En caso de que no sea posible contar con lo dispuesto en las fracciones, III, IV y V de este artículo, los catastros deberán llevar a cabo el procedimiento que permita integrar dicha información a la Cédula Catastral, conforme a las disposiciones que emita la Dirección, y

VII. Las cédulas catastrales o las bases de datos del catastro podrán complementarse con datos ambientales y sociales relativos a los inmuebles, inclusive de los servicios y de las personas relacionadas con los mismos.

Artículo 53. Los servidores o servidoras públicas de las dependencias municipales, estatales que intervengan en la autorización de una subdivisión, fusión, división, lotificación, re lotificación, constitución de régimen por unidad en condominio horizontal, vertical y mixto y fraccionamiento que genere un nuevo grupo de predios, deberán requerir a los solicitantes la Cédula Catastral de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la oficina catastral competente, para inicio del proceso de actualización y posterior inscripción de los nuevos bienes en el Padrón Catastral que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

Artículo 54. La determinación y actualización del valor catastral se efectuará por la Dirección y los Catastros Municipales, con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción, a partir de la documentación e información proporcionada por los propietarios o poseedores de predios, o de acuerdo a los registros de información existentes en la Dirección y los Catastros Municipales.

Artículo 55. El Catastro Estatal y los Catastros Municipales llevarán a cabo la valuación y revaluación catastral, atendiendo a los siguientes principios básicos:

I. Podrá ser unitaria o masiva;
II. Deberá tomar como base los valores de la superficie del predio, así como los valores de la construcción que haya en el mismo, considerando el valor comercial;
III. La valuación se debe realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana en esta materia, esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emitan, en el ámbito de su competencia, la Dirección, la Secretaría y, en su caso, los organismos nacionales relacionados con las funciones catastrales, y
IV. Se podrán generar los avalúos catastrales y comerciales por predio, a petición de parte o de oficio, que servirán de base para el cálculo del impuesto predial y en su caso, para efectos de fijar los montos de indemnización a que se refiere la Ley de Expropiación del Estado de Nayarit.

Artículo 56. El proceso de actualización y las tablas de valores deberá comprender:

I. La elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores, conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento, disposiciones jurídicas aplicables y las demás que emita la Dirección;

II. La valuación o modificación de los valores en el catastro y su notificación, la cual deberá contemplar las actividades siguientes:

a) Definir las bases y criterios técnicos para su aplicación;

b) Actualizar los archivos del catastro referentes a la tabla de valores para suelo;

c) Actualizar el archivo del catastro referente a las tablas de valores de construcción;

d) Actualizar el Padrón Catastral con la información de las tablas de valores;

e) Actualizar la base de datos fiscal o predial con los nuevos valores;

f) Notificar los nuevos valores catastrales que habrán de regir en el período que corresponda, y

III. La emisión del avalúo de cada uno de los predios y sus construcciones y su incorporación en el Padrón Catastral para su actualización permanente.

Artículo 57. Todos los predios ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado, deberán ser objeto de avalúo conforme al proceso de actualización a las tablas de valores. La Dirección y los Catastros Municipales en el ámbito de sus competencias, deberán determinar el valor catastral de cada inmueble, con la aplicación de los Planos y Tablas Generales de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobada por el Cabildo y por el Congreso del Estado.

Artículo 58. Las autoridades catastrales municipales publicarán en sus respectivas Gacetas Municipales y en su portal de transparencia, los planos y tablas generales de valores unitarios de terrenos y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, atendiendo a su clase, categoría, y



superficie, a efecto de que los propietarios o poseedores de inmuebles puedan realizarle, por escrito las observaciones que estimen pertinentes a las autoridades catastrales, quienes deberán considerarlas al momento de presentar la propuesta de planos y tablas de valores al Ayuntamiento.

La propuesta de planos deberá elaborarse tomando en cuenta los servicios públicos y todos aquellos elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios y sus construcciones, obteniendo todos los datos de información necesarios para una correcta definición de las zonas homogéneas y bandas de valor.

Los valores unitarios que propongan los Ayuntamientos, deberán ser análogos a los valores de mercado al momento de elaborarse el estudio correspondiente.

Artículo 59. El valor catastral podrá ser provisional o definitivo, en ambos casos, el valor surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que fuere fijado.

Artículo 60. La valuación catastral, ya sea provisional o definitiva, se hará separadamente para el predio y sus construcciones. La suma de los valores resultantes será el valor catastral aplicable.

Artículo 61. Se considera que el valor catastral es provisional:

I. Cuando sus propietarios, poseedores o los encargados de los predios no proporcionen los datos, informes y documentos que le solicite la autoridad catastral o no se permita el acceso al interior del predio para llevar a cabo las diligencias catastrales necesarias;

II. Cuando no se cuente con el registro completo de los atributos del predio debido a la falta de levantamiento catastral de la zona o población;

III. Cuando por cualquier causa no le sea aplicable algún valor contenido en las Tablas de Valores Unitarios correspondiente al municipio de su ubicación;

IV. Cuando se le aplique a un predio y a sus construcciones o edificaciones que no está matriculado;

V. Cuando se le otorgue a un predio que se subdivida;

VI. Cuando se otorgue a un predio resultante de la fusión de dos o más, y

VII. Cuando no se disponga de elementos técnicos y se le aplique administrativamente.

Artículo 62. En los casos de creación de nuevos fraccionamientos, la Dirección formulará un avalúo provisional una vez que sea publicada en el Periódico Oficial, la autorización provisional para la venta de lotes, conforme a lo siguiente:

I. El valor unitario por metro cuadrado se obtendrá considerando la ubicación, las características de urbanización y las dimensiones del lote tipo o moda del fraccionamiento y se aplicará sobre el área enajenable en el momento de la autorización, aun cuando no constituya una sola unidad topográfica.

El propietario del nuevo fraccionamiento podrá proponer el valor unitario a que se hace referencia, mediante la presentación de un dictamen técnico elaborado por un perito valuador registrado en el Padrón de Peritos de la Dirección;

II. El valor unitario así determinado, se considerará provisional y tendrá vigencia por el ejercicio fiscal que le corresponda. Dicho valor se actualizará en los términos de esta Ley;

III. El valor provisional del nuevo fraccionamiento se calculará aplicando el valor unitario determinado, sobre el área enajenable en el momento de la autorización, aplicando un factor de demérito que considere el avance de las obras de urbanización y en general las condiciones físicas del mismo. Dicho factor de demérito deberá actualizarse de acuerdo al avance de las obras de urbanización y podrá ser propuesto por el propietario del nuevo fraccionamiento en los mismos términos que se establecen en la fracción I de este artículo;

IV. Las áreas reservadas para equipamiento urbano señaladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, formarán parte del predio para efectos del avalúo, hasta en tanto no sea formalizada la misma mediante escritura pública;

V. Se asignará una clave catastral global de fraccionamiento a la fase, etapa o sección para la que se haya publicado la autorización provisional de venta de lotes, la cual contendrá la superficie enajenable al momento de la autorización, misma que se disminuirá conforme se vayan empadronando las enajenaciones de los lotes en los términos de la presente Ley;

VI. La clave catastral global de fraccionamiento permanecerá vigente hasta que se presente cualquiera de las siguientes condiciones:

a) La transmisión de más del sesenta por ciento de la superficie enajenable inicial registrada en la clave global de fraccionamiento, o

b) La recepción del fraccionamiento por parte del municipio que corresponda, en los términos Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, y

VII. Cuando se realice edificación en los lotes cuya propiedad o posesión vaya a ser trasmitida, al valor determinado conforme a los incisos anteriores, se sumará el valor de las edificaciones terminadas o en proceso.

Artículo 63. Cuando se constituya régimen de propiedad en condominio, se formularán avalúos provisionales de todas las unidades privativas que lo formen, siendo aplicables las siguientes reglas:

I. Durante el ejercicio fiscal en que se constituya el régimen de propiedad en condominio, el valor catastral de las unidades privativas se obtendrá considerando las condiciones físicas del predio al momento del registro en el Padrón Catastral. Dicho valor se actualizará en los términos de esta Ley;

II. A partir de que se presente el aviso de terminación de obra o ésta físicamente se haya concluido, el avalúo catastral de las unidades privativas se actualizará en los términos de esta Ley, y

III. Para las unidades privativas cuya propiedad o posesión se transmita, el avalúo catastral de esa unidad privativa siempre se actualizará considerando todas las áreas y calidades de construcción que se señalen en la escritura constitutiva del condominio, su reglamento y su memoria descriptiva.

Artículo 64. El valor catastral será definitivo cuando se efectué el avalúo de los predios por la Dirección, en los términos de esta Ley, y el propietario o poseedor no interponga los medios de defensa a que tenga derecho.

Artículo 65. Los avalúos catastrales en el Estado tendrán vigencia a partir de que sean emitidos y hasta en tanto no sean modificados en los términos de esta Ley.

Artículo 66. La Dirección deberá actualizar el valor catastral de los predios ubicados en el territorio del Estado, en los siguientes casos:

I. Cuando se expidan nuevas Tablas de Valores Unitarios;

II. Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de un año;

III. Cuando al predio se le hagan mejoras, modificaciones o construcciones diferentes a las existentes o a las registradas en el Padrón Catastral;

IV. Cuando la totalidad o parte del predio sea modificado en su régimen jurídico o en la titularidad de los derechos de propiedad o posesión;

V. Cuando teniendo un avalúo provisional, fijado de conformidad a la presente Ley, se le fije técnicamente el valor catastral definitivo;

VI. Cuando se fusione, subdivida, o sea objeto de fraccionamiento;

VII. Cuando por ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de los predios, tanto en los predios directamente afectados como los ubicados en la zona de influencia, de acuerdo al estudio realizado por la Dirección;

VIII. Cuando teniendo un valor catastral provisional, se le formule avalúo determinado técnicamente tendiente a la fijación de su valor catastral definitivo;

IX. Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte su valor o sus condiciones de uso, y

X. A solicitud del propietario o poseedor, cumpliendo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 67. La valuación catastral de los predios mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, deberá ajustarse a lo establecido en las normas técnicas que al efecto expida la Dirección, las cuales contendrán, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. Criterios que deberán ser tomados en cuenta para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción aplicables a los predios, atendiendo a la localización de los mismos, la zonificación urbana que les corresponda, la infraestructura y servicios con que cuenten y su posición en relación con la manzana;

II. Reglas para valuar predios de reserva urbana, los de régimen ejidal que se encuentran dentro de la mancha urbana o aquellos que, siendo urbanos, se encuentren en lugares en los que no existan sistemas de infraestructura urbana, así como para determinar el valor de zona donde se encuentren ubicados;

III. Criterios que se tomarán en cuenta para la definición de los valores unitarios de construcción, tales como: clase, uso, calidad de los elementos constructivos, valor de reposición nuevo y productividad media;

IV. Disposiciones para determinar la aplicación de deméritos a las construcciones, atendiendo a su estado de conservación;

V. Lineamientos para determinar los incrementos en el valor de terreno por esquina, atendiendo a la zona de ubicación del predio con relación a las zonas por catastrarse;

VI. Criterios para la valuación de predios urbanos con polígonos de forma irregular, así como de aquellos con frente a dos o más vialidades que no formen esquina;



VII. Criterios para la valuación de predios con área notablemente superior a los del lote tipo o moda de la zona;

VIII. Criterios para la valuación de predios urbanos sin frente a la vía pública o con frente menor a la dimensión mínima establecida en los ordenamientos en materia de desarrollo urbano;

IX. Criterios para la valuación de predios con accidentes topográficos o pendientes desfavorables para su uso y que no estén contempladas en el valor unitario de suelo;

X. Unidades de medida que se utilizarán para el cálculo del valor de los predios, así como las construcciones adheridas a ellos, y

XI. Las demás que emita la Dirección conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 68. Tratándose de predios urbanos, los valores de terreno asignados en las Tablas de Valores Unitarios, se aplicarán íntegramente sólo a los predios con polígonos de forma regular; los predios en los que falte cualquiera de las características establecidas en la norma técnica correspondiente, podrán ser considerados por la Dirección como predios de forma irregular, y al efectuarse el avalúo de los mismos, siempre a petición de parte interesada, se aplicará al valor unitario un factor de demérito determinado conforme a las normas técnicas aprobadas en los términos de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS

Artículo 69. Para la integración del proyecto de Tablas de Valores Unitarios, se considerarán los siguientes aspectos:

I. El cambio de valores en el mercado inmobiliario, con base en los estudios realizados por la Dirección;

II. En los casos de creación de fraccionamientos u otros asentamientos humanos, se determinará comparativamente con otro u otros de características similares;

III. La ejecución de obras públicas o privadas que provocan en consecuencia, un aumento o disminución en el valor de los predios, de acuerdo al estudio técnico realizado por la Dirección en la zona de influencia de las obras de referencia;

IV. Los valores de terreno fijados por el propietario o fraccionadores en operaciones de compraventa, así como la rentabilidad en la zona de que se trate;

V. Tipo y calidad de los servicios públicos;

VI. Lote tipo o moda de la zona o vialidad, para aquellos predios que se encuentren dentro de un centro de población;

VII. Clasificación del fraccionamiento;

VIII. Ubicación del fraccionamiento o asentamiento humano;

IX. Características de asentamientos humanos cercanos;

X. La influencia de la oferta y la demanda;

XI. La influencia de vías de comunicación, mercados, parques, jardines, orientación, amplitud y longitud de la vía pública;

XII. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de la construcción;

XIII. Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables, y

XIV. Los atributos de los predios, así como las características socioeconómicas y las condiciones políticas de la zona en que se encuentren.

Artículo 70. Los Catastros Municipales presentarán en el mes de octubre al Ayuntamiento, el proyecto de los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos del artículo anterior. A su vez, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, resolverá sobre la propuesta de planos y tablas de valores, la cual presentará al Congreso del Estado para su aprobación a más tardar en el mes de noviembre de cada año, las cuales regirán en el ejercicio fiscal siguiente al en que se aprueben.

La Asamblea Legislativa discutirá, en su caso, modificará y aprobará de manera definitiva los planos y tablas a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior al que estarán vigentes, pudiendo asesorarse de la Dirección para el estudio y análisis de los mismos.

Artículo 71. En caso de que al terminar el ejercicio fiscal correspondiente, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre



del año de que se trate entre el citado índice del mes de diciembre del año inmediato anterior para el caso de los valores unitarios de suelo, y en el caso de los valores unitarios de construcción se utilizará el Índice del Costo de la Construcción Residencial o similar emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 72. Una vez aprobados los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción por el Congreso del Estado, los mandará publicar, en el Periódico Oficial, a efecto de que entren en vigor para el ejercicio fiscal siguiente al correspondiente al año en que fueron aprobados.

Los planos y tablas de valores aprobados por el Congreso del Estado, publicados en el Periódico Oficial, serán de observancia obligatoria en el ejercicio fiscal para el que se formularon; dichas Tablas de Valores Unitarios estarán vigentes hasta la conclusión del ejercicio fiscal para el cual se expidan.

Los Ayuntamientos efectuarán el avalúo de los predios y a cuantificar el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles en sus respectivos municipios, con base en los planos y tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado y las tarifas establecidas en sus respectivas Leyes de ingresos.

Artículo 73. Las Tablas de Valores Unitarios podrán ser modificadas en el transcurso del ejercicio fiscal para el que sean aprobadas, cuando exista una causa que lo justifique en opinión de la Dirección.

Artículo 74. La Dirección podrá auxiliar a los municipios que no cuenten con los recursos técnicos, administrativos o humanos para participar en la revisión de los proyectos de Tablas de Valores Unitarios.



Artículo 75. Los propietarios o poseedores de predios, podrán recurrir mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la fijación del Valor Catastral definitivo, siempre y cuando se argumente, en relación al avalúo, alguna de las razones siguientes:

I. Error en las medidas tomadas como base;

II. Inexacta aplicación de las tablas de valores, y

III. Asignación de una extensión mayor o clase y tipo diverso de las que efectivamente tenga el predio.

TÍTULO TERCERO

DEL PADRÓN DE PERITOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PERITOS VALUADORES

Artículo 76. Se establece el Padrón de Peritos Valuadores de Predios del Estado de Nayarit, el cual estará integrado y administrado por la Dirección, como instrumento de consulta y apoyo a la sociedad en el ejercicio de la valuación.

Artículo 77. El ejercicio de la valuación en el Estado, por parte de los Peritos registrados en el Padrón a que se refiere este Capítulo, se regirá conforme a las disposiciones que establecen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que para tales efectos emita la Dirección.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley, la función de Perito Valuador consiste en determinar el valor comercial y la renta de predios, a través del avalúo o dictamen de arrendamiento correspondiente.

Artículo 79. Los aspirantes a registrarse en el Padrón de Peritos Valuadores de Predios del Estado de Nayarit, deberán presentar por escrito o de manera electrónica ante la Dirección la solicitud correspondiente y cumplir además los requisitos siguientes:

I. Tener cédula profesional expedida por la autoridad competente; o maestría o especialidad en valuación inmobiliaria; o ser corredor público, y contar con la certificación de la Dirección, asociación o colegio profesional de valuación de peritos al que pertenezca;

II. Estar en ejercicio activo de su profesión y tener experiencia cuando menos de tres años, en materia de valuación comercial de predios, y

III. Los demás que para tales efectos determine y emita la Dirección.

Para efectos de las fracciones II y III de este artículo, las personas morales deberán presentar el currículum de la empresa, así como copia simple del acta constitutiva con la que acrediten que dentro de su objeto se encuentra el de expedir avalúos comerciales.

Artículo 80. La Dirección efectuará el registro en el Padrón correspondiente, una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior y expedirá la constancia respectiva en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 81. Son obligaciones de los Peritos Valuadores registrados en el Padrón:

I. Aplicar los lineamientos, métodos, criterios y técnicas emitidos por la Dirección;

II. Asentar en los avalúos y en los dictámenes de arrendamiento, los datos que correspondan a la realidad, y determinar los valores de acuerdo a lo establecido por las disposiciones que para tales efectos emita la Dirección;

III. Efectuar la inspección al predio objeto del avalúo;

IV. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; en los que exista interés por parte de alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado; en los que tenga amistad o enemistad con las partes, así como relación civil o mercantil con alguna de ellas;

V. Integrar los avalúos que expida, con los datos complementarios requeridos por la normatividad expedida por la Dirección, y

VI. Las demás que les señalen esta Ley y las disposiciones aplicables.

En caso de falsear la información a la que se refiere la fracción II del presente artículo, la Dirección realizará una amonestación, en caso de reincidir se realizará una segunda amonestación y si se incurriese en una tercera falsedad de información, se hará acreedor al retiro de su registro como Perito Valuador en el Padrón de la Dirección.

Artículo 82. Los Peritos Valuadores registrados, deberán estimar el valor comercial de los predios a la fecha de la emisión del avalúo; cuando se requiera y exista información suficiente, podrán referirlo a una época anterior.

Artículo 83. Los Peritos Valuadores registrados en el Padrón, proporcionarán a la Dirección los datos, documentos e información que éste les requiera.

Artículo 84. Los avalúos comerciales y dictámenes de arrendamiento que se expidan conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de elaboración.

Artículo 85. Las Dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados y los fedatarios públicos, sólo admitirán los avalúos comerciales que se requieran para trámites ante dichas instancias que hubieran sido expedidos por Peritos Valuadores registrados en el Padrón.

Artículo 86. Los Peritos Valuadores que funjan como servidores públicos en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, no podrán ser registrados en el Padrón durante el tiempo que presten dichos servicios. Para el caso de aquéllos que ya se encontraban registrados en el Padrón al momento de ingresar al servicio público, serán considerados como inactivos durante el tiempo que funjan como servidores públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERITOS TOPÓGRAFOS

Artículo 87. Se establece el Padrón de Peritos Topógrafos del Estado de Nayarit, el cual estará integrado y administrado por la Dirección, como instrumento de consulta y control.

Artículo 88. El ejercicio de las actividades de los Peritos Topógrafos registrados en el Padrón a que se refiere este Capítulo, se regirá conforme a la práctica profesional,



las disposiciones que establecen esta Ley y demás que para tales efectos emita la Dirección.

Artículo 89. Para los efectos de esta Ley, la función de Perito Topógrafo consiste en llevar a cabo levantamientos de predios.

Artículo 90. Los aspirantes a registrarse en el Padrón de Peritos Topógrafos, presentarán por escrito o vía electrónica ante la Dirección, la solicitud correspondiente y cumplir además los requisitos siguientes:

I. Tener cédula profesional de Ingeniero Topógrafo o Ingeniero Civil expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

II. Estar en ejercicio activo de su profesión y tener experiencia cuando menos de tres años en materia topográfica;

III. En caso de ser topógrafo empírico, presentar currículo vitae y constancias de trabajos realizados, y

IV. Los demás que para tales efectos determine y emita la Dirección.

Artículo 91. La Dirección efectuará el registro en el Padrón correspondiente, una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior y expedirá la constancia respectiva en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 92. Son obligaciones de los Peritos Topógrafos registrados en el Padrón:

I. Aplicar los lineamientos, métodos, criterios y técnicas emitidos por la Dirección;

II. Elaborar los peritajes, planos y documentos de acuerdo a lo establecido por las disposiciones que para tales efectos emita la Dirección;

III. Efectuar inspección al predio objeto del peritaje;

IV. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; en los que exista interés por parte de alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado; en los que tenga amistad o enemistad con las partes, así como relación civil o mercantil con alguna de ellas;

V. Integrar los peritajes que expida, con los datos complementarios requeridos por la normatividad expedida por la Dirección, y

VI. Las demás que les señalen esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 93. Los Peritos Topógrafos registrados en el Padrón, proporcionarán a la Dirección los datos, documentos e información que les requiera.

Artículo 94. Los Peritos Topógrafos que funjan como servidores públicos en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, no podrán ser registrados en el Padrón durante el tiempo que presten dichos servicios. Para el caso de aquéllos que ya se encontraban registrados en el Padrón al momento de ingresar al servicio público, serán considerados como inactivos durante el tiempo que funjan como servidores públicos.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA CATASTRAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Se declara de interés público la integración, desarrollo y mantenimiento del Sistema Catastral, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a los procedimientos y normas que al efecto establezca la Dirección.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán observar los procedimientos y normas a que se refiere el párrafo anterior, en los procesos de captación, procesamiento, control, verificación de la calidad y divulgación de la información catastral. Los municipios en el ámbito de su competencia, colaborarán en dichos procesos.

Artículo 96. El Sistema Catastral estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación y deberá diseñarse, desarrollarse e implantarse conforme a los siguientes principios:

I. Constituir el instrumento rector de la ordenación y regulación de las actividades a realizar por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para la captación, procesamiento y publicación de información catastral;

II. Establecer los objetivos, metas y acciones de los procesos de captación, procesamiento y divulgación de la información en materia de catastro, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Definir la política a que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la administración pública en la realización de actividades relacionadas con el catastro y la información territorial;

IV. Fijar las bases generales conforme a las cuales se centralizarán las acciones de coordinación y de carácter normativo a la Dirección y se descentralizarán las funciones y responsabilidades de captación, producción, procesamiento, presentación y difusión de la información territorial;

V. Tomar en consideración la participación de las dependencias, entidades, instituciones sociales y empresas privadas, en la elaboración de los diferentes programas para la captación, procesamiento y divulgación de la información catastral y territorial, cuando así lo considere conveniente la Dirección, y

VI. Garantizar el servicio de información catastral, atendiendo a las necesidades de información que se detecten a través de las consultas que se formulen al Sistema Catastral por el público usuario, en lo relativo al mejor conocimiento de la realidad estatal.

Artículo 97. Para la adecuada integración del Sistema Catastral, dentro de los últimos diez días hábiles de cada mes, los municipios estarán obligados a proporcionar a la Dirección la información relativa a los atributos de los predios localizados en sus municipios, anexando la información técnica correspondiente, entre la cual destaca la siguiente:

I. Infraestructura urbana, nomenclatura y equipamiento urbano;

II. Avisos de terminación de obra y los planos arquitectónicos correspondientes;

III. Autorizaciones y acuerdos emitidos por las autoridades municipales que tengan implicaciones respecto de los atributos de los predios ubicados en sus respectivas circunscripciones territoriales;

IV. Información relativa al pago del impuesto predial del ejercicio fiscal de que se trate;

V. Información relativa al pago del impuesto sobre traslado de dominio, y

VI. La demás que le solicite la Dirección de Catastro.

Artículo 98. Los servidores públicos responsables de proporcionar oportunamente la información a que se refieren el artículo anterior, serán sujetos de responsabilidad administrativa en el caso de incumplimiento en tiempo o forma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA CATASTRAL

Artículo 99. La integración del Sistema Catastral tendrá como base los datos que se obtengan de las personas físicas y morales, públicas o privadas, solicitados por la Dirección, relativos a las actividades que desarrollen, así como a los atributos de los predios de que sean propietarios o poseedores.

Artículo 100. La información del Sistema Catastral se regirá de conformidad con lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.



Artículo 101. La Dirección solicitará la aportación, con veracidad y oportunidad, de los datos para la integración del Sistema Catastral, mediante los formatos o cuestionarios correspondientes, los que deberán estar impresos en papel oficial y contener trascrito el artículo anterior.

Artículo 102. La Dirección podrá solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, la información que generen relacionada con las materias objeto de esta Ley y resulte relevante para ser integrada al Sistema. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal estarán obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada en los términos del presente artículo.

Artículo 103. La Dirección emitirá normas técnicas, a las que deberán sujetarse los procesos de captación, procesamiento, publicación y modalidad de presentación de la información catastral, y vigilará su cumplimiento, para asegurar la debida integración del Sistema Catastral.

Artículo 104. La Secretaría podrá celebrar acuerdos de coordinación, con personas físicas o morales, públicas o privadas, para el intercambio, e integración de información al Sistema Catastral, así como establecer la obligación recíproca de proporcionar la información a que se refiere el presente título, a través de normas y principios homogéneos.

Artículo 105. Para efectos de esta Ley, la Dirección, se coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Artículo 106. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en forma previa a la ejecución o contratación de estudios o proyectos relacionados con el catastro, informarán a la Dirección los términos, alcances, metodología y procesos de los mismos, para que se verifique la existencia o no de trabajos similares, así como la utilidad de los mismos, a partir de lo cual se emitirá, en su caso, el dictamen correspondiente.

No procederá la contratación de estudios o proyectos que no cuenten con el dictamen aprobatorio correspondiente.

Artículo 107. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que ejecuten o contraten estudios o proyectos relacionados con el catastro, al término de los mismos, deberán entregar una copia a la Dirección, para su integración al Sistema Catastral.

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CATASTRALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108. Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el estado o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en los plazos establecidos en esta Ley y en el Reglamento respectivo, en las formas oficiales que para el caso aprueben las autoridades catastrales.

Artículo 109. Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, están obligadas a informar todo lo relativo a los mismos, remitiendo una copia de los planos a la autoridad catastral municipal.

Además del procedimiento que deberán cumplir los fraccionadores en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tienen la obligación de manifestar a la autoridad catastral municipal todas las operaciones que impliquen la modificación del dominio de lotes que formen parte del fraccionamiento, remitiendo copias de los contratos que den origen a tal modificación.

Artículo 110. Los usuarios podrán solicitar a la Dirección o a los Catastros Municipales según corresponda la realización de planos catastrales, así como la expedición de copias certificadas de los planos y demás documentos que se le soliciten, relacionados con los predios, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 111. Los planos catastrales deberán provenir de trabajos de topografía e investigación documental, de la cartografía e investigación documental o de un deslinde catastral:

I. Topografía e investigación Documental: Al procedimiento administrativo mediante el cual el propietario de un predio señala los límites de su propiedad, los cuales son analizados y ratificados con investigación documental, teniendo como resultado la descripción gráfica de un predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie;

II. Cartografía e investigación documental: Al procedimiento administrativo en el que, con base en trabajos técnicos previos e investigación documental, se realiza la descripción gráfica de un predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie, y

III. Deslinde catastral: Al procedimiento administrativo mediante el cual el propietario de un predio señala los límites de su propiedad, los cuales son ratificados o controvertidos por los propietarios de predios colindantes, cuyo producto final es un plano que ilustra el resultado de las manifestaciones del propietario del predio y sus colindantes, la descripción gráfica del predio y su ubicación geográfica, indica medidas, colindancias y superficie.

Artículo 112. Los propietarios o poseedores de los predios podrán solicitar a la Dirección o al Catastro Municipal correspondiente, la realización de operaciones de deslinde catastral o de rectificación o aclaración de linderos. Dichas operaciones se sujetarán a lo siguiente:

I. El interesado, deberá presentar la solicitud respectiva en las formas autorizadas y acompañando los documentos que en la misma se especifiquen, así como efectuar el pago de los derechos correspondientes;

II. La ejecución de las operaciones de deslinde catastral se deberán efectuar en presencia del propietario o poseedor del predio o quien lo represente legalmente, asistiendo además los propietarios o poseedores de los predios colindantes, quienes deberán ser previamente notificados, podrán hacer las observaciones y aclaraciones que a su derecho convengan;

III. La ausencia de los propietarios o poseedores de los predios colindantes, citados oportuna y legalmente a la ejecución de las operaciones de deslinde catastral, no será motivo para suspender la prestación del servicio;

IV. Si no se presenta quien solicitó el servicio o durante la prestación del mismo se negara a señalar los linderos de su predio, se suspenderá la prestación del mismo, quedando obligado el interesado a reiniciar el trámite previo pago de los derechos correspondientes. Después de un mes de inactividad por la falta

del pago mencionado, las citadas autoridades archivarán el expediente y darán por concluido el servicio;

V. En caso de no concurrir los propietarios o poseedores de los predios colindantes se les tendrá por conformes con el planteamiento del interesado respecto de su predio, salvo que existan evidencias, documentales, gráficas o cartográficas en los archivos de la Dirección o del Catastro Municipal, de sobreposiciones con otros predios;

VI. Se levantará acta circunstanciada de la ejecución de las operaciones de deslinde catastral, en donde se hará constar el señalamiento de los linderos realizado por el interesado o quien lo represente, así como la aceptación de los linderos, observaciones, aclaraciones o inconformidades que expresen los propietarios o poseedores de los predios colindantes; el acta circunstanciada será firmada por el personal autorizado que ejecutó tales operaciones, por los interesados y sus colindantes que intervinieron en dichos actos, y

VII. La Dirección y el Catastro Municipal podrá solicitar a los entes públicos federales, estatales y municipales competentes, información sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos por vías de comunicación, líneas de transmisión o conducción, cauces de corrientes o vasos de los depósitos de aguas, que aparentemente o físicamente afecten al predio objeto de deslinde, a efecto de plasmarlos en el plano de deslinde catastral, para lo cual otorgará un plazo de diez días hábiles para que sean emitidos los informes correspondientes.

En caso de no recibir los informes en el plazo señalado, se plasmará en el plano de deslinde la ubicación de los elementos físicos con los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamientos que con base en la información existente en sus archivos mejor se adapte a las características físicas de



dichos elementos, haciendo constar esta circunstancia tanto en el cuerpo del plano de deslinde como en las actas.

Artículo 113. Del resultado de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección o en su caso, el Catastro Municipal elaborará y emitirá un plano en donde se harán constar las medidas, colindancias y área del predio que fue objeto de deslinde catastral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta ley.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 114. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas por las autoridades competentes en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de aplicar lo previsto por otros ordenamientos jurídicos, cuando resulte procedente.

Artículo 115. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa calculada con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometerse la infracción.

Artículo 116. Son infracciones a la presente Ley:

I. Omitir la presentación de las declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos o la aclaración de éstos, en la forma y términos establecidos por esta Ley;



II. Manifestar datos falsos a la Dirección o a los Catastros Municipales, o alterar sus declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos respecto del predio objeto de gestión catastral;

III. La negativa injustificada a exhibir o proporcionar títulos, planos, contratos, constancias o cualquier otro documento o información requerida por la Dirección, por los Catastros Municipales, o por el personal autorizado para confirmar declaraciones, así como para conocer las características reales del predio;

IV. Impedir el ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere a las autoridades competentes en materia de catastro u obstaculizarlas;

V. No comparecer, sin causa justificada, a la operación de deslinde catastral, siendo propietario o poseedor del predio a deslindar, y habiendo sido notificado para tal efecto;

VI. Falsear u omitir información, presentar expedientes incompletos, realizar acciones u omisiones contrarias a los preceptos de esta Ley, por parte de los dictaminadores catastrales, y

VII. Cualquier acción u omisión contraria a los preceptos de esta Ley, que sean distintas a las previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 117. A quienes incurran en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, le serán impuestas las sanciones siguientes:

I. De veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en caso de incurrir en el supuesto de las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo anterior;



II. De cuarenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en caso de incurrir en el supuesto de la fracción II del artículo anterior, y

III. Inhabilitar al perito catastral al incurrir en el supuesto de la fracción VI.

A quienes reincidan en la infracción, se le aplicará una multa de hasta el doble de la sanción original por cada vez que reincidan en la infracción de que se trate. El pago de las sanciones no invalida el cumplimiento de la obligación.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CATASTRAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118. En los procedimientos administrativos que se sigan ante la Dirección o los Catastros Municipales según sea el caso, los interesados podrán actuar por sí mismos o por medio de representante o apoderado.

Artículo 119. La representación de las personas morales ante la Dirección o los Catastros Municipales, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos anexando documento idóneo para cotejo de identidades, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente, salvo el caso de actos de dominio en los que deberá presentar poder otorgado ante notario público para este tipo de actos.

Artículo 120. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar

los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo.

Artículo 121. Las actuaciones se verificarán en las oficinas de la Dirección o en las de los Catastros Municipales, atendiendo su respectivo ámbito. En el caso de que la naturaleza de la diligencia así lo requiera y sea necesario o conveniente para agilizar el procedimiento, el desahogo de la diligencia podrá trasladarse a otro sitio, previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 122. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos que se refieran a sus bienes o propiedades, y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucre cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Artículo 123. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas



en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Artículo 124. Los propietarios, poseedores o encargados de predios, en su caso, podrán solicitar que sean rectificados los datos asentados en los registros del Sistema Catastral, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos u obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas o ministeriales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha dado un tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, en el ejercicio de las facultades que esta ley confiere a las autoridades responsables de la captación, procesamiento y divulgación de la información catastral.

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

Artículo 125. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos y requerimientos de información en las materias que regula esta Ley, se efectuarán por la Dirección o por el Catastro Municipal en el marco de su ámbito competencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 126. Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 127. Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 128. Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 129. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad catastral que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del predio.

Artículo 130. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

Artículo 131. En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Vialidad, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 132. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 133. Los afectados por los actos y resoluciones administrativas dictados por la autoridad catastral, que pongan fin a un procedimiento, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad o juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit, publicada el 25 de diciembre de 1996 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como todas las menciones a dicho ordenamiento, contenidas en leyes, disposiciones y actos administrativos, se entenderán referidas a esta Ley.

Los asuntos o procedimientos generados ante la Dirección y los Catastros Municipales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán sustanciados hasta su total conclusión conforme a las disposiciones de la Ley Catastral y Registral del Estado de Nayarit y demás normatividad vigente al momento de su presentación.

TERCERO. Las disposiciones aplicables al uso de medios digitales por las autoridades catastrales estales y municipales que señala la presente Ley y el uso del Sistema Catastral se implementarán gradualmente en los Ayuntamientos conforme a las bases y lineamientos que publique la Dirección de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las capacidades para desarrollar la infraestructura tecnológica en el Estado y los municipios, dichos lineamientos deberán de publicarse en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



CUARTO. Las autoridades catastrales estatales y municipales, a partir del inicio de la vigencia de esta Ley comenzarán a realizar las adecuaciones normativas, administrativas, técnicas y presupuestarias, para que el Catastro Estatal y municipales, estén en aptitud de llevar a cabo sus procedimientos conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal 2023 deberá realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias, a fin de dotar de los recursos materiales y financieros a la Dirección para el cumplimiento de esta Ley.

SEXTO. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

En tanto se expide el Reglamento, seguirá vigente las disposiciones normativas que no se oponga al presente ordenamiento.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía jurídica, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los seis días del mes de julio de dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray Presidenta			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vicepresidenta			
 Dip. Any Marilú Porras Baylón Secretaria			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Vocal			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Ley de Catastro para el Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO: A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, presentada por el Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracción I, 71, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 54, 55 fracción I, 62, 91 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme a la siguiente metodología:

I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;

II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la Iniciativa**" se sintetiza el alcance de la misma;

III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

IV. Finalmente, en el apartado de "**Resolutivo**" se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de junio de 2022, fue presentada ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, por el Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión Legislativa a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, manifiesta dentro de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio lo siguiente:

Mediante Decreto Numero 7261, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 13 de diciembre de 1989, Bahía de Banderas fue creado como un nuevo municipio en la zona sur de Compostela, quedando integrada la Base de la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre en el Estado de Nayarit, además de reformar diversos ordenamientos locales.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

En el numeral III del Artículo Tercero del Decreto de creación que nos ocupa, fue reformado el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, estableciendo de manera textual la creación de Bahía de Banderas, así como las localidades que lo integran.

De las localidades que forman parte integrante de Bahía de Banderas, encontramos al poblado denominado Nuevo Vallarta.

Nuevo Vallarta que se propone que partir de este decreto sea transformado para ser denominado "Nuevo Nayarit" como es de su conocimiento, es un proyecto turístico ubicado en Bahía de Banderas, Nayarit que conurba con el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Este proyecto fue planificado e implementado entre los años 1970 y 1980 por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), institución del gobierno de México. El objetivo era impulsar la actividad turística a través de la creación de centros integralmente planeados (CIP) con la finalidad de rescatar zonas geográficas "altamente deprimidas" para convertirlas en polos de desarrollo y generar una reactivación económica. Con el tiempo, el proyecto situado en la Riviera Nayarit se ha caracterizado por la implementación de hoteles de lujo, zonas residenciales y restaurantes de lujo.

Estos hechos permitieron la entrada de la inversión extranjera a ambas entidades y a partir de ello la construcción de los primeros hoteles y desarrollos inmobiliarios en el destino turístico que actualmente se conoce como Nuevo Vallarta, el cual fue nombrado así en su momento por la cercanía a Puerto Vallarta con fines estratégicos y con la finalidad de que el nombre y reconocimiento que en ese momento ya tenía Puerto Vallarta sirviera para atraer también inversión y desarrollo a Bahía de Banderas.

La transformación que se propone a Nuevo Nayarit se vive intensamente en los cinco kilómetros de doradas playas en los que se extiende, donde además del mar

turquesa y la fina arena, podrás disfrutar de diversas actividades en un inmejorable clima y, por supuesto, del placer de sentarte a contemplar los hermosos atardeceres, o de disfrutar de un buen libro mientras escuchas las olas.

Se pronostica que para el presente año la Riviera Nayarit (Nuevo Vallarta) se ubicará en primer lugar con el 81.4 por ciento; Los Cabos, 78.1 por ciento; Puerto Vallarta, 77.6; Tulum, 77; Cancún, 76.6; Riviera Maya, 75.2; Isla Mujeres, 61.8; Acapulco, con 61.2; Zacatecas, con 55 por ciento. San Cristóbal de las Casas, 54.5; Monterrey, 48.8; Ciudad de México, con 48.6; Palenque, con 45.8; y la Zona Metropolitana de Guadalajara, 38.2 por ciento, según datos y proyecciones de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Nayarit es visitado por turistas nacionales y extranjeros que quedan maravillados por los paisajes hermosos, por las playas limpias y cristalinas, por el encanto de nuestros pueblos mágicos, así como por la calidez de nuestra gente.

Dentro del Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 Con Visión Estratégica de Largo Plazo encontramos una serie de estrategias con la finalidad de atraer desarrollo y posicionar a Nayarit como una entidad con identidad histórica-social y cultural, competitiva y segura para la inversión en el desarrollo turístico buscando fomentar la incorporación de nuevos encadenamientos productivos para mejorar las cadenas de valor y el abasto entre los sectores productivos y el turismo.

Nayarit necesita figurar con toda su identidad en el mapa nacional, para eso es necesario que seamos identificados todas y todos, así como nuestro territorio y sus maravillas naturales, buscando consolidar las ventajas competitivas y de localización del Estado de Nayarit para la reactivación e integración económica de los sectores productivos mediante la inversión pública y privada en las actividades económicas estratégicas que contribuyan a un mejor nivel de bienestar en toda la ciudadanía.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Nayarit no debe permanecer a la sombra de otros destinos, el Estado tiene los recursos y la capacidad para brillar por sí mismo sin la necesidad de depender de otros, pues nuestra entidad a base de esfuerzo, de trabajo y de constancia se ha ganado un lugar prepondérate en el gusto de visitantes nacionales y extranjeros.

Coincidimos plenamente con la política del Gobierno del Estado en el sentido de despertar a Nayarit del letargo que vivió en administraciones pasadas, es tiempo de valorar lo nuestro, de hacernos presentes en la escena nacional y mundial con mayor fuerza.

Cabe decir que el cambio de denominación que se plantea tiene por objetivo consolidar a Nayarit como destino turístico que se identifique por sí mismo, que no se preste a confusión de ningún tipo, buscamos pues, que al Estado y a su gente le vaya mejor.

Por tal circunstancia, proponemos que nuestros destinos, nuestras localidades, sean asociadas con lo que nos da identidad, la denominación Nuevo Vallarta, pudo tener razón en el contexto de hace más de 30 años, hoy en día ya no podemos concebir dicha situación, motivo por el cual apostamos por lo nuestro, y muestra clara de ello es el cambio de denominación de la localidad a Nuevo Nayarit.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa de estudio, se considera que:

- De conformidad con en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Para la administración y gobierno del municipio, se contará con un Ayuntamiento; los

municipios estarán investidos de personalidad jurídica; les corresponderá la prestación de los servicios públicos que así le compete; así como la administración libre de la hacienda municipal.

- El Ayuntamiento, como ente colegiado, se integrará por una persona que ejercerá la función de la presidencia municipal; una persona que ejerza la sindicatura; y a su vez, lo integrarán un número variable de regidurías en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Ley Electoral del Estado.

- Con base a la fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los ayuntamientos tienen la facultad de presentar iniciativas de Ley en materia de gobierno municipal.

- Conforme al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:

> *El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal, y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, igualmente, forman parte del territorio del Estado las Islas que le corresponden conforme al artículo 48º de la Constitución General de la República.*

- El Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, es el municipio más joven de la entidad con apenas 32 años, dado que fue el último que se creó, mediante el Decreto Número 7261, en diciembre de 1989.

- Con la publicación del DECRETO POR EL CUAL SE CREA UN NUEVO MUNICIPIO EN LA ZONA SUR DEL TERRITORIO ACTUAL DE COMPOSTELA, QUE SE DENOMINARÁ BAHÍA DE BANDERAS, QUEDANDO INTEGRANDO EN LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO DE NAYARIT, fueron reformados, entre otros, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado, para incluir dentro del listado de los municipios que integran la entidad este nuevo, y el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado, para señalar las localidades que integrarían dicho municipio.

- En este aspecto, el municipio de Bahía de Banderas se encuentra conformado con 39 núcleos de población que a continuación se enuncian:

  Agua Milpa, Brasiles, Bucerías, Corral del Risco, Destiladeras, El Coatante, El Colomo, El Guamúchil, El Porvenir, El Tizate, Fortuna de Vallejo, Fraccionamiento Playas de Huanacaxtle, Higuera Blanca, La Calera, La Cruz de Huanacaxtle, La Jarretadera, Las Lomas, Las Mesas, Lo de Marcos, Los Sauces, Mezcales, Mezcalitos, Nuevo Vallarta, Palmaritos, Punta del Burro, Punta de Mita, Punta Monterrey, Punta Pontoque, San Clemente, San Francisco, San Ignacio, San José del Valle, San Juan de Abajo, San Juan Papachula, San Quintín, Santa Rosa Tapachula, San Vicente, Sayulita y Valle de Banderas.[1]

- EL municipio de Bahía de Banderas, Nayarit tiene una extensión territorial de 768 km² que representan el 2.8% de la superficie del Estado; de acuerdo con los datos presentados por el Censo de Población y vivienda del INEGI, cuenta con una población de 187, 632 habitantes.[2]

---

[1] Artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.
[2]Consultable en:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nay/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=18

- El municipio de Bahía de Banderas en Nayarit tiene una longitud de costa cercana a los 70 km sobre el Océano Pacífico. En cuanto a características físicas se pueden señalar las siguientes: a) su clima es tropical aunque con una marcada estación seca; b) la vegetación está asociada con la flora del Pacífico con predominio de selvas bajas y medianas, caducifolias y subcaducifolias; c) la fauna local pertenece a dos regiones zoogeográficas, la neártica y neotropical. En los últimos años, este lugar de México se ha configurado como uno de los destinos de playa más atractivos por su vecindad con Puerto Vallarta, centro turístico de fama internacional en fase actual de expansión. [3]

- Hoy día se puede mencionar que el municipio Bahía de Banderas se ha ubicado como uno de los más importantes del Estado de Nayarit. Ello se explica en gran medida por su vocación económica del turismo de sol y playa; así como por la cercanía que tiene con Puerto Vallarta, Jalisco, destino que goza de fama internacional y que posee en sus inmediaciones el aeropuerto Gustavo Díaz Ordaz, el Centro de Convenciones, etc., por lo que estos beneficios atraen la visita de un gran número de turistas.

Desarrollo Turístico de Bahía de Banderas

- Como se puede apreciar, el aumento de la demanda turística en Puerto Vallarta generó como consecuencia la proyección económica de la costa sur del Estado. Como resultado de ello se fundó Nuevo Vallarta, la cual se desarrolló como una comunidad residencial y de turismo planificado, receptora del turismo internacional[4], con la cual se detonó el desarrollo económico y social de la entidad. En un inició, y aprovechando el posicionamiento de Puerto Vallarta,

[3] Consultable en: Antonio Márquez y Álvaro Sánchez Crispín. "Turismo y ambiente: la percepción de los turistas nacionales en Bahía de Banderas, Nayarit, México". Revista Investigaciones geográficas. México: Universidad Autónoma de México.
[4] Consultable en: https://www.puertovallarta.net/espanol/informacion-general/nuevo-vallarta-riviera-nayarit/

floreció el destino turístico Nuevo Vallarta. En 1995 comenzó a limitarse la expansión de capitales turísticos y a disminuir la demanda de Puerto Vallarta como destino internacional, lo cual consolidó la tendencia de crecimiento hacia las costas nayaritas con la construcción de nuevos espacios de alojamiento y productos de elevada calidad.

- Es importante mencionar que, existió un particular interés por Nuevo Vallarta y su costa cercana por cuatro aspectos esenciales: albergar la mayor concentración de servicios hoteleros de la más alta calidad en manos de las cadenas hoteleras extranjeras; resultó ser la alternativa más viable para alcanzar el desarrollo regional, dinamizar la economía del Estado y posicionar a Nayarit como destino de clase mundial.

- En la actualidad ha tomado su propio desarrollo y diferenciación frente a Puerto Vallarta a través de la generación de marcas distintivas como es Riviera Nayarit, lo cual ha permitido un crecimiento sostenido en la captación de inversiones, en competitividad y en la recepción turística[5]. Entre sus principales playas se encuentran Lo de Marcos, San Francisco o San Pancho, Sayulita, Punta de Mita, Litibú, Nuevo Vallarta, Costa Banderas, Cruz de Huanacaxtle y Bucerías.

- De manera que, Nuevo Vallarta es el mayor desarrollo vacacional de Riviera Nayarit. Es un destino familiar por excelencia que cuenta con cinco kilómetros de dorada y fina arena rodeada de manglares. Escenario de dos campos de golf de clase mundial, dos modernas marinas acondicionadas con todos los servicios que dan cabida a más de 250 embarcaciones, más de diez kilómetros de canales

[5] Consultable en: https://mexico.ladevi.info/riviera-nayarit/riviera-nayarit-es-lider-captacion-inversion-turistica-n31677

navegables, centro comercial, hoteles y resorts de lujo, diversos restaurantes, dos delfinarios y un parque acuático. Además de un notable desarrollo inmobiliario. Los amantes a la naturaleza pueden gozar la llegada año con año de las tortugas carey, golfinas y laúd a las playas de Nuevo Vallarta. Con el objetivo de proteger a esta especie en peligro, se ha establecido un campamento tortuguero.[6]

- Así pues, dada la importancia de Nuevo Vallarta para el desarrollo turístico, económico y social del Estado, es responsabilidad de los gobiernos estatal y municipal seguir impulsando las acciones necesarias que permitan mantener esta zona como destino turístico de clase mundial, pero aún más importante, propiciar la proyección de los destinos turísticos y el patrimonio natural y cultural de Nayarit, diferenciándolos de manera puntual de los destinos turísticos de Puerto Vallarta, Jalisco, con lo cual, en un proceso gradual, se generarán mayores beneficios para las y los nayaritas de la zona costera.

- Sin duda, la proyección turística de la costa nayarita en torno a los diversos proyectos de inversión en infraestructura tal es el caso de las nuevas autopistas, la ampliación del aeropuerto internacional de Tepic, así como los proyectos hoteleros y de servicios turísticos en toda la costa nayarita, hace propicio el posicionamiento de la marca Nayarit, con lo cual, se logrará la consolidación de un destino turístico de clase mundial[7].

- Dicho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa celebramos y apoyamos la iniciativa en estudio presentada por el H. Ayuntamiento de Bahía de

[6] Consultable en: *Guía Turística de la Riviera Nayarit.* https://programadestinosmexico.com/guias-turisticas-de-mexico/Gu%C3%ADa-Tur%C3%ADstica-de-Riviera-Nayarit.pdf
[7] Consultable en: https://technocio.com/inversiones-importantes-en-el-destino-turistico-mas-joven-de-mexico-riviera-nayarit/

Banderas, quien de manera previa aprobó a través de sesión de cabildo la presentación de la iniciativa en estudio[8]; consideramos muy oportuna la propuesta de modificar el nombre de Nuevo Vallarta por el de Nuevo Nayarit, con el objeto de fortalecer el posicionamiento de los destinos turísticos de la entidad, diferenciados de los propios del Estado vecino.

Identidad Nayarita

- Para entender la trascendencia de la iniciativa, es necesario recalcar que, el nombre del Estado de Nayarit se debe al caudillo y rey de la etnia Cora de nombre Naye, Nayar o Nayarit; fue el fundador del reino de Huacica o Xécora en las partes altas de la Sierra Madre Occidental, reino que resistió a los conquistadores españoles por más de 200 años. "Nayarit significa hijo de Dios que está en el cielo y en el sol"[9].

- Nayarit es una de las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana. Es un Estado en el oeste de México, entre las montañas arboladas de la Sierra Madre Occidental y el océano Pacífico. Limita al norte con Durango, Sinaloa y Zacatecas y al sur con Jalisco. Nayarit fue uno de los últimos territorios en alcanzar el rango de entidad federativa en la federación mexicana.

- Sus recursos naturales sitúan a Nayarit como una entidad privilegiada, de exuberante vegetación y paisajes de belleza extraordinaria, sus litorales, de 289 kilómetros de longitud, se conforman de playas, esteros, islas, lagos, montañas, lagunas y manantiales. Además, las etnias Cora y Huichol, con su producción

[8] Con base a la fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, los ayuntamientos tienen la facultad de presentar iniciativas de Ley en materia de gobierno municipal.
[9] Consultable en: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Nayarit. México, 2010 http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM18nayarit/nomenclatura.html.

artesanal y sus fiestas tradicionales, son una invitación permanente para el turismo.

- En relación con lo anterior, y toda vez que es notable la grandeza cultural, la proyección turística, su riqueza hidrográfica y posición geográfica privilegiada de nuestro Estado, a pesar de ser pequeño territorialmente, podemos concluir de manera atinada que, nuestra entidad tiene lo necesario para posicionar los destinos turísticos de nuestra entidad como uno de los mejores destinos para visitar, y todo ello con la identidad propia del Estado de Nayarit.

- Además de lo anteriormente descrito, es necesario precisar que con la materialización de la propuesta en estudio se obtendrán los beneficios siguientes:

  - ✓ Dar a conocer a Nayarit a nivel mundial a través de uno de sus destinos turísticos de mayor importancia: Nuevo Nayarit;
  - ✓ Impulsar la economía de Bahía de Banderas y en general de todo el Estado, mediante la inversión nacional y extranjera en la infraestructura turística;
  - ✓ Generar oportunidades de empleo preferentemente para las y los habitantes de la entidad;
  - ✓ Estimular el desarrollo de empresas turísticas (agencias de viajes, transportes, alojamiento, alimentación, recreativas y complementarias);
  - ✓ La consolidación de una sociedad cosmopolita, que rompa las barreras lingüísticas, socioculturales, de clase social y raciales;
  - ✓ Preservar el patrimonio cultural y las tradiciones de nuestro territorio;
  - ✓ Generar la entrada de inversiones y divisas extranjeras;
  - ✓ Aumentar el número de visitantes locales y extranjeros dentro de esta zona turística;
  - ✓ Proyectar la marca Nayarit a nivel internacional, y

- ✓ Contribuir a la disminución de la pobreza al promover el desarrollo económico local.

- Finalmente, quienes integramos este cuerpo colegiado estamos convencidos de que el cambio de la denominación de la localidad de Nuevo Vallarta por la de Nuevo Nayarit, tendrá un impacto positivo directo en la economía del Estado, proyectando hacia el futuro y el desarrollo el nombre de Nayarit a nivel internacional.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.- El Municipio de Bahía de Banderas colinda con el municipio de Compostela y con el Estado de Jalisco; se integra con las siguientes localidades: Valle de Banderas, Agua Milpa, Brasiles, Bucerías, Corral del Risco, Destiladeras, El Coatante, El Colomo, El Guamúchil, El Porvenir, El Tizate, Fortuna de Vallejo, Fraccionamiento Playas de Huanacaxtle, Higuera Blanca, La Calera, La Cruz de Huanacaxtle, La Jarretadera, Las Lomas, Las Mesas, Lo de Marcos, Los Sauces, Mezcales, Mezcalitos, Nuevo **Nayarit**, Palmaritos, Punta del Burro, Punta de Mita, Punta Monterrey, Punta Pontoque, San Clemente, San Francisco, San Ignacio, San José del Valle, San Juan de Abajo, San Juan Papachula, San Quintín, Santa Rosa Tapachula, San Vicente y Sayulita y Valle de Banderas y las demás que en lo sucesivo sean creadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de la localidad de Nuevo Vallarta, de la cual se reforma su denominación en virtud del presente Decreto, deberán entenderse referidas a Nuevo Nayarit.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Todos los documentos públicos o privados que se hayan expedido previamente a la entrada en vigor del presente Decreto y que hagan referencia a la localidad de Nuevo Vallarta, deberán entenderse hechas a Nuevo Nayarit, por lo tanto, seguirán teniendo plena validez. Aquellos que se deban emitir posteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán referirse expresamente a Nuevo Nayarit.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintidós.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta			
 Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente			
 Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario			
 Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal			
 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			
 Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal			

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura a través de la Diputación Permanente, dicta

ACUERDO

Que convoca a un Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura

ARTÍCULO ÚNICO.- Se convoca a los diputados integrantes de la Trigésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, a un Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional que se llevará a cabo el próximo día viernes 8 (ocho) del mes de julio de 2022 (dos mil veintidós), a las 11:00 (once) horas, con la finalidad de conocer y resolver en su caso los asuntos que a continuación se indican:

I. Iniciativas recibidas;
II. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nayarit, en materia de fomento al turismo rural;

III. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit;

IV. Dictamen con Proyectos de Decreto que tienen por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de ciberviolencia o violencia a la intimidad sexual, así como en su modalidad de deepfake;

V. Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto establecer la integración y declaración de la zona metropolitana Tepic-Xalisco, Nayarit;

VI. Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 14 de la Ley de División Territorial del Estado de Nayarit;

VII. Dictamen con Proyectos de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso;

VIII. Dictamen con Proyecto de Ley de Registro Público del Estado de Nayarit;

IX. Dictamen con Proyecto de Ley de Catastro del Estado de Nayarit;

X. Dictamen con Proyecto de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para

que, por conducto de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud, se realicen las gestiones necesarias para que se oferten cirugías bariátricas a pacientes con un grado alto de obesidad, y

XI. Los demás que ameriten su inmediata resolución.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y cítese oportunamente a los diputados integrantes de la XXXIII Legislatura.

D A D O en Reunión Virtual y Presencial en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Diputación Permanente

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Francisco Piña Herrera
Secretario,

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXIII Legislatura a través de la Diputación Permanente, dicta

A C U E R D O

Que elige Mesa Directiva del Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional

ÚNICO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la Diputación Permanente en Junta Preparatoria celebrada el 5 de julio de 2022, elige integrantes de la Mesa Directiva para presidir los trabajos del tercer periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Trigésima Tercera Legislatura, en los siguientes términos:

PRESIDENTA	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
VICEPRESIDENTE	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
SECRETARIA	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
SECRETARIA	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS

SUPLENTES:

VICEPRESIDENTA	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
SECRETARIA	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
SECRETARIA	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del viernes 8 de julio de 2022 y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.

D A D O en Reunión Virtual y Presencial en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Diputación Permanente

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

CONGRESO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NAYARIT

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Francisco Piña Herrera
Secretario,

Dip. María Belén Muñoz Barajas
Secretaria,

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura, dicta:

ACUERDO

Que exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud, se realicen las gestiones necesarias para que se oferten cirugías bariátricas a pacientes con un alto grado de obesidad.

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud, se realicen las gestiones necesarias para que se oferten cirugías bariátricas a pacientes con un grado alto de obesidad, con el objetivo de mejorar su salud y su calidad de vida.

TRANSITORIOS

PRIIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Titular de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado, para los efectos legales conducentes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT
H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray

Secretaria,

Dip. Georgina Guadalupe López Arias

Secretaria,

La Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 157 y 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, certifica que el contenido de la edición de la Gaceta Parlamentaria **número 12 correspondiente al mes de julio de 2022,** coincide con los documentos originales que obran en los registros de este Poder Legislativo. - Mtro. José Ricardo Carrazco Mayorga, Secretario General, - Rúbrica.

El original de la presente publicación obra en el registro y archivo de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA XXXIII LEGISLATURA

ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS	
Presidencia	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Vicepresidencia	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS
Secretaría	DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
Vocal	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

ASUNTOS MUNICIPALES	
Presidencia	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Vicepresidencia	DIP. FRANCISCO PIÑA HERRERA
Secretaría	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Vocal	DIP. RICARDO PARRA TIZNADO
Vocal	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA

ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS	
Presidencia	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vicepresidencia	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Secretaría	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ

ASUNTOS PESQUEROS Y DESARROLLO ACUÍCOLA	
Presidencia	DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
Vicepresidencia	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
Secretaría	DIP. MYRNA MARÍA ENCIAS GARCÍA
Vocal	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA

ASUNTOS INDÍGENAS	
Presidencia	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vicepresidencia	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ
Secretaría	DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
Vocal	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN	
Presidencia	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
Vicepresidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Secretaría	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vocal	DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
Vocal	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO

ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES	
Presidencia	DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
Vicepresidencia	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
Secretaría	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
Vocal	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA
Vocal	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ

DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	
Presidencia	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ
Vicepresidencia	DIP. RICARDO PARRA TIZNADO
Secretaría	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. FRANCISCO PIÑA HERRERA
Vocal	DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA

DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
Presidencia	DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA
Vicepresidencia	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
Secretaría	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
Vocal	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ

HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO	
Presidencia	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Secretaría	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ
Vocal	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vocal	DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN

ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	
Presidencia	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS
Vicepresidencia	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Secretaría	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. FRANCISCO PIÑA HERRERA
Vocal	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ

IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA	
Presidencia	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Vicepresidencia	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ
Secretaría	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA
Vocal	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
Vocal	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS

EDUCACIÓN Y CULTURA	
Presidencia	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
Vicepresidencia	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Secretaría	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vocal	DIP. SELENE LORENA CÁRDENAS PEDRAZA
Vocal	DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA

INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	
Presidencia	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Vicepresidencia	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
Secretaría	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vocal	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES	
Presidencia	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
Secretaría	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
Vocal	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Vocal	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. NATALIA CARRILLO REZA

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	
Presidencia	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
Vicepresidencia	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Secretaría	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA

COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA XXXIII LEGISLATURA

NIÑEZ, JUVENTUD Y DEPORTE	
Presidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Vicepresidencia	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
Secretaría	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ
Vocal	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Presidencia	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL
Vicepresidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Secretaría	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

OBRAS, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
Presidencia	DIP. FRANCISCO PIÑA HERRERA
Vicepresidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Secretaría	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO
Vocal	DIP. MYRNA MARÍA ENCIAS GARCÍA

SEGURIDAD PÚBLICA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL	
Presidencia	DIP. RICARDO PARRA TIZNADO
Vicepresidencia	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Secretaría	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
Vocal	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ANTICORRUPCIÓN	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vicepresidencia	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ
Secretaría	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
Vocal	DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Presidencia	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
Vicepresidencia	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Secretaría	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. ANY MARILÚ PORRAS BAYLÓN
Vocal	DIP. RICARDO PARRA TIZNADO

RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS	
Presidencia	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vicepresidencia	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Secretaría	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Vocal	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vocal	DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA

TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS	
Presidencia	DIP. MYRNA MARÍA ENCIAS GARCÍA
Vicepresidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Secretaría	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ
Vocal	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Vocal	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO

ESPECIAL

CONDECORACIONES, CEREMONIAL Y PROTOCOLO	
Presidencia	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Vicepresidencia	DIP. LOURDES JOSEFINA MERCADO SOTO
Secretaría	DIP. JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
Vocal	DIP. NATALIA CARRILLO REZA
Vocal	DIP. MYRNA MARÍA ENCIAS GARCÍA

PARLAMENTO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESTADO DE NAYARIT	
Presidencia	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO
Secretaría	DIP. FRANCISCO PIÑA HERRERA
Vocal	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL

GRAN JURADO - A. SECCIÓN INSTRUCTORA	
Presidencia	DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
Vicepresidencia	DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA
Secretaría	DIP. TANIA MONTENEGRO IBARRA
Vocal	DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHÁVEZ

SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS	
Presidencia	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vicepresidencia	DIP. LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VÁZQUEZ
Secretaría	DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ
Vocal	DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA

GRAN JURADO - B. SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vicepresidencia	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ
Secretaría	DIP. RODRIGO POLANCO SOJO
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ

COMISIONES DE INVESTIGACIÓN	
Presidencia	DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA
Vicepresidencia	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Secretaría	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS
Vocal	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS

COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE FEMINICIDIOS	
Presidencia	DIP. LAURA PAOLA MONTS RUÍZ
Vicepresidencia	DIP. GEORGINA GUADALUPE LÓPEZ ARIAS
Secretaría	DIP. JUANA NATALY TIZCAREÑO LARA
Vocal	DIP. JOSÉ IGNACIO RIVAS PARRA
Vocal	DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRÁNQUEZ
Vocal	DIP. NADIA EDITH BERNAL JIMÉNEZ
Vocal	DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA
Vocal	DIP. SOFÍA BAUTISTA ZAMBRANO
Vocal	DIP. LIDIA ELIZABETH ZAMORA ASCENCIO

GACETA PARLAMENTARIA
ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT


CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobierno

VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta

Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza
Primer Vicepresidenta

Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Vicepresidente

Dip. Luis Fernando Pardo González
Vicepresidente

Dip. Alejandro Regalado Curiel
Vicepresidente

Dip. Luis Alberto Zamora Romero
Vicepresidente

Dip. Sofía Bautista Zambrano
Vocal

Dip. Laura Inés Rangel Huerta
Vocal

Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio
Vocal

Dip. Héctor Javier Santana García
Secretario

AV. MEXICO 38 NORTE
COLONIA CENTRO
C.P. 63000
TEPIC, NAYARIT
TELÉFONO (311) 215 25 00

congresonayarit
congresonayarit
www.congresonayarit.gob.mx